

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO Y DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTES: SM-JDC-564/2024 Y SM-JRC-326/2024, ACUMULADOS

ACTORES: MIGUEL ÁNGEL LOZANO MUNGUÍA Y PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

TERCEROS INTERESADOS: FRANCISCO ESQUIVEL GARZA Y MOVIMIENTO CIUDADANO

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

SECRETARIA: DINAH ELIZABETH PACHECO ROLDÁN

COLABORÓ: PABLO DANIEL REYES COBOS

Monterrey, Nuevo León, a veinte de septiembre de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva que **modifica** la dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en el juicio de inconformidad JI-140/2024 y acumulados, que declaró la nulidad de la votación recibida en diversas casillas, modificó los resultados consignados en el acta de cómputo cuestionada y, al no haber cambio de ganador, confirmó, en lo controvertido, la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento de **Pesquería, Nuevo León**, y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por Movimiento Ciudadano. Lo anterior, al estimarse que:

- a) El Tribunal responsable partió de una premisa incorrecta para acreditar la legitimación procesal de quien promovió el juicio local JI-140/2024 en nombre del Partido Acción Nacional, pues el representante propietario ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana carecía de legitimación procesal para promover el medio de impugnación contra el cómputo de la elección municipal, por lo que, **en plenitud de jurisdicción, se sobresee** en el citado juicio local.
- b) Si bien se debió resolver la recusación antes de emitir la sentencia impugnada, dadas las particularidades del caso y considerando la proximidad en la fecha de toma de posesión de los Ayuntamientos el siguiente treinta de septiembre, la devolución no tendría ningún fin práctico

pues los motivos dados en el escrito presentado en la instancia previa no eran susceptibles de encuadrarse en ninguna causa legal de recusación, como correctamente lo concluyó el Tribunal responsable, en actuación plenaria en la que no participó la Magistratura cuestionada, aunque tal decisión se hubiera dictado de forma tardía.

- c) Aun cuando se considerara que el Tribunal responsable debió resolver el incidente de nulidad de notificaciones antes de dictar sentencia, no existió afectación a la parte actora porque lo relevante es que el auto de cierre de instrucción cuestionado se emitió antes de resolver los juicios e, incluso, se acepta que se conoció esa actuación procesal.
- d) Las alegaciones procesales hechas valer se trata de aspectos que se reconoce se corrigieron en la propia instancia local, o bien, de cuestiones sobre las cuales no se demuestra lo indebido en la actuación jurisdiccional.
- e) Contrario a lo alegado, no se debió presumir que existió una causa injustificada para la apertura tardía de las casillas; además de que el Tribunal responsable no reconoció que el retraso en la recepción de la votación fuera determinante en el resultado de las casillas impugnadas.

2

- f) Correctamente se desestimaron los planteamientos relacionados con diversas quejas, denuncias y carpetas de investigación porque no se cumplieron las cargas argumentativas y probatorias exigidas para quien pretende la nulidad de la elección; además, esos documentos, por sí mismos, no acreditan alguna irregularidad, por lo que ningún fin práctico habría tenido solicitar su cotejo o estado más actual; aunado a que, si bien en ciertos casos se pudo dar una respuesta más frontal, igualmente se habrían desestimado los agravios al no probarse alguna irregularidad, menos su calidad de sustancial, sistemática, generalizada y determinante para el resultado de los comicios.
- g) En cuanto a la pretensión de nulidad de la elección por la presunta intervención indebida del Gobernador del Estado de Nuevo León en los comicios, fue correcto que el Tribunal responsable considerara no acreditadas las notas y publicaciones en las que únicamente se aportó una imagen o captura de pantalla; además, sí se estudió la causal de nulidad relacionada con el uso indebido de recursos públicos en la campaña, incluidos los humanos, y también el presunto perjuicio que las expresiones denunciadas ocasionaron al partido actor; sin que se combatan

frontalmente las consideraciones por las cuales, atendiendo a las particularidades de cada caso, se estimaron lícitas las manifestaciones.

- h) El Tribunal responsable debió analizar de forma destacada la causal de nulidad de la elección que se hizo valer por violación a principios constitucionales, como una segunda causa de anulación de los comicios surgida a partir de los mismos hechos cuestionados.
- i) En **plenitud de jurisdicción**, este órgano jurisdiccional federal realiza el estudio de la causal de nulidad de elección por violación a principios constitucionales y **la desestima**, en tanto no se acredita que los hechos señalados por la parte actora hayan tenido incidencia en la elección impugnada.
- j) Se **deja firme** la modificación del cómputo municipal decidida por el Tribunal responsable, como también la declaración de validez de la elección controvertida y las constancias de mayoría y validez otorgadas a la planilla postulada por Movimiento Ciudadano.

ÍNDICE

ÍNDICE	3
GLOSARIO	4
1. ANTECEDENTES DEL CASO	5
2. COMPETENCIA	7
3. ACUMULACIÓN	7
4. PROCEDENCIA	8
5. TERCERÍAS	10
6. ESTUDIO DE FONDO	11
6.1. Materia de la controversia	11
6.1.1. Resolución impugnada	11
6.1.2. Planteamiento ante esta Sala Regional	15
6.1.3. Cuestión a resolver	17
6.1.4. Decisión	17
6.2. Justificación de la decisión	19
6.2.1. El <i>Tribunal local</i> partió de una premisa incorrecta para acreditar la legitimación procesal de quien promovió el juicio JI-140/2024, en representación del <i>PAN</i>	19
6.2.2. El <i>Representante General</i> carece de legitimación procesal para promover el juicio JI-140/2024 contra los resultados contenidos en el acta de cómputo municipal de la elección del <i>Ayuntamiento</i> , por tratarse de actos emitidos por la <i>Comisión Municipal</i> . ..	
6.2.3. Si bien el <i>Tribunal local</i> debió resolver la recusación antes de emitir la sentencia impugnada, no tendría ningún fin práctico reponer el procedimiento para que se pronunciara al respecto pues, finalmente, los motivos alegados en esa instancia no constituyen causas legales de recusación.	26
6.2.4. Aun cuando se considerara que el <i>Tribunal local</i> debió resolver el incidente de nulidad de notificaciones antes de dictar sentencia, no existió afectación a la parte actora, porque lo relevante es que el auto de cierre de instrucción cuestionado se emitió previo a resolver los juicios e, incluso, se acepta por el propio inconforme que conoció esa actuación procesal.	32
6.2.5. Las alegaciones procesales hechas valer se trata de aspectos que se reconoce se corrigieron en la propia instancia local, o bien, de cuestiones sobre las cuales no se demuestra lo indebido en la actuación jurisdiccional.	34
6.2.6. No tienen razón los actores en lo alegado respecto del estudio de la responsable de la causal de nulidad de votación recibida en casilla por apertura tardía. ...	
6.2.7. El <i>Tribunal local</i> correctamente desestimó los planteamientos relacionados con diversas quejas, denuncias y carpetas de investigación porque no se cumplieron las cargas argumentativas y probatorias exigidas para quien pretende la nulidad de la	

elección. A saber, esos documentos, por sí mismos, no acreditan alguna irregularidad, dan noticia de que pudo existir y debe investigarse, de ahí que no tengan por sí mismos, el alcance probatorio o certero de los hechos materia de denuncia o queja.45

6.2.8. Análisis de los agravios relacionados con la intervención del *Gobernador* en la elección del *Ayuntamiento*.....86

6.2.8.1. Además de que, en la mayoría de los supuestos no se indica puntualmente con qué caso se relacionan los argumentos expuestos, finalmente, fue correcto que el *Tribunal local* considerara no acreditadas las notas y publicaciones en las que únicamente se aportó una imagen o captura de pantalla; en ese sentido, son ineficaces los agravios contra las consideraciones que se expresaron en el fallo para analizar el contenido de esas publicaciones, porque se incluyeron a mayor abundamiento.....86

6.2.8.2. A diferencia de lo sostenido, el *Tribunal local* sí estudió la causal de nulidad relacionada con el uso indebido de recursos públicos en la campaña, incluidos los humanos, y también el presunto perjuicio que las expresiones denunciadas ocasionaron al *PAN*; sin que en el caso se combatan frontalmente las consideraciones por las cuales, atendiendo a las particularidades de cada caso, se consideraron lícitas.99

6.2.8.3. El *Tribunal local* debió analizar de forma destacada la causal de nulidad de la elección que se hizo valer por violación a principios constitucionales, como una segunda causa de anulación de los comicios surgida a partir de los hechos controvertidos.117

6.2.8.4. No se actualiza la causal de nulidad por violación a principios constitucionales, porque no se acreditó que las manifestaciones del *Gobernador* tuvieran incidencia en la elección de integrantes del *Ayuntamiento*.132

7. EFECTOS150

8. RESOLUTIVOS.....151

GLOSARIO

Ayuntamiento:	Ayuntamiento de Pesquería, Nuevo León
B:	Casilla Básica
C:	Casilla Contigua
Comisión Municipal:	Comisión Municipal Electoral de Pesquería del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
Congreso local:	Congreso del Estado de Nuevo León
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución de Nuevo León:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León
FEDE:	Fiscalía Especializada en Delitos Electorales del Estado de Nuevo León
Gobernador:	Samuel Alejandro García Sepúlveda, Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León
Instituto estatal:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral estatal:	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León
LGIFE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
PAN:	Partido Acción Nacional
PRD:	Partido de la Revolución Democrática
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
Representante General:	Maximiliano Israel Robledo Suárez, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León

Representante Municipal:

Sala Superior:

Suprema Corte:
Tribunal local:

Raúl Morales Cortez, representante del Partido Acción Nacional ante la Comisión Municipal Electoral de Pesquería, Nuevo León del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León

1. ANTECEDENTES DEL CASO

- 1.1. Inicio del proceso electoral local.** El cuatro de octubre de dos mil veintitrés, inició el proceso electoral local 2023-2024, para la renovación de diputaciones e integrantes de los ayuntamientos en el Estado de Nuevo León.

1.2. Jornada electoral y cómputo. El dos de junio de dos mil veinticuatro¹, se celebró la jornada electoral para elegir a las personas que integrarán el *Ayuntamiento*. El ocho siguiente, se realizó el cómputo de municipal², declaró la validez de la elección y otorgó la constancia de mayoría y validez a la planilla encabezada por **Francisco Esquivel Garza, postulada por Movimiento Ciudadano**, quedando en **segundo lugar Miguel Ángel Lozano Munguía, candidato postulado por el PAN y actor en este juicio.**

Los resultados obtenidos fueron los siguientes:

Votación por entidad política		
Partidos políticos y coaliciones		Votación
	Partido Acción Nacional	12,062 Doce mil sesenta y seis
	Partido Revolucionario Institucional	470 Cuatrocientos setenta
	Partido de la Revolución Democrática	134 Ciento treinta y cuatro
	Partido Verde Ecologista de México	905 Novecientos cinco
	Partido del Trabajo	509 Quinientos nueve

¹ En lo sucesivo, las fechas citadas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo precisión en otro sentido.

² Ver la correspondiente ACTA DE CÓMPUTO DE LA COMISIÓN MUNICIPAL ELECTORAL DE PESQUERÍA, RELATIVA A LA SESIÓN PERMANENTE DE CÓMPUTO PARA LA RENOVACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE DICHO MUNICIPIO, a foja 273 del cuaderno accesorio 1 del expediente correspondiente al juicio SM-JDC-564/2024.

Votación por entidad política		
Partidos políticos y coaliciones		Votación
	Movimiento Ciudadano	13,921 Trece mil novecientos veintiuno
	MORENA	8,363 Ocho mil trescientos sesenta y tres
	Partido Liberal	122 Ciento veintidós
	Candidatos no registrados	0 Cero
	Votos Nulos	1,375 Mil trescientos setenta y cinco
Total		37,861 Treinta y siete mil ochocientos sesenta y uno

1.3. Juicios locales [JI-140/2024, JI-141/2024 y JI-179/2024]. A fin de controvertir los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, así como la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría, se promovieron tres juicios de inconformidad ante el *Tribunal local*, como se muestra enseguida:

6

Nº	Juicio	Promovente	Fecha de presentación	Terceros interesados
1.	JI-140/2024	PAN	11-junio-2024	Movimiento Ciudadano
2.	JI-141/2024	Miguel Ángel Lozano Munguía	11-junio-2024	Francisco Esquivel Garza y Movimiento Ciudadano
3.	JI-179/2024	PAN	13-junio-2024	Movimiento Ciudadano

Asimismo, los actores en los juicios locales JI-140/2024 y JI-141/2024 presentaron, respectivamente, escritos de ampliación de demanda el trece de junio³.

Los citados juicios se acumularon por acuerdo de veintidós de junio⁴.

1.4. Resolución impugnada. El veinticinco de julio, el *Tribunal local* declaró la nulidad de la votación recibida en siete casillas, ordenó a la *Comisión Municipal* modificar el acta de cómputo cuestionada y, al no haber cambio de ganador, confirmó, en lo que fue materia de impugnación, la declaración de

³ Ver a fojas 105 del cuaderno accesorio 1 del expediente, así como 069 del cuaderno accesorio 2, ambos correspondientes al juicio SM- JDC-564/2024.

⁴ Visible a foja 001 del cuaderno accesorio 4 del expediente correspondiente al juicio SM- JDC-564/2024.

validez de la elección y, como consecuencia, el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez *Ayuntamiento*⁵.

1.5. Demanda federal [SM-AG-65/2024]. Inconformes, el treinta de julio, Miguel Ángel Lozano Munguía, por propio de derecho, y Daniel Galindo Cruz, en representación del *PAN*, promovieron, en un mismo escrito, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y juicio de revisión constitucional electoral, por lo cual la impugnación se tramitó inicialmente como asunto general.

1.6. Tercerías. El dos de agosto, Francisco Esquivel Garza y Movimiento Ciudadano comparecieron, de manera conjunta, como terceros interesados en el asunto general.

1.7. Escisión [SM-JDC-564/2024 y SM-JRC-326/2024]. El nueve de agosto, el Pleno de esta Sala Regional escindió el escrito de demanda, para conocer de la controversia de Miguel Ángel Lozano Munguía a través de juicio de la ciudadanía y la del *PAN* mediante juicio de revisión constitucional electoral.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver la controversia, porque se trata de juicios de la ciudadanía y de revisión constitucional electoral que se encuentran relacionados con la impugnación de los resultados de la elección de integrantes para renovar el Ayuntamiento de Pesquería, Nuevo León; entidad que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la cual este órgano colegiado ejerce jurisdicción. Lo anterior, de conformidad con los artículos 176, fracciones III y IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), 83, inciso b), y 87, inciso b), de la *Ley de Medios*.

3. ACUMULACIÓN

Al existir identidad en la autoridad responsable y acto impugnado, atendiendo al principio de economía procesal y con el fin de evitar el riesgo de que se dicten sentencias contradictorias, procede la acumulación del juicio **SM-JRC-326/2024** al diverso **SM-JDC-564/2024**, por ser éste el primero en recibirse y registrarse en esta Sala Regional, debiéndose agregar una impresión del presente fallo a los autos del expediente acumulado.

⁵ Visible a fojas 444 a 529, del cuaderno accesorio 4, del juicio SM-JDC-564/2024.

Lo anterior, de conformidad con los numerales 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la *Ley de Medios* y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

4. PROCEDENCIA

Por cuanto hace al juicio de la ciudadanía **SM-JDC-564/2024** es procedente, al reunir los requisitos previstos en los artículos 8, 9, numeral 1, 13, numeral 1, inciso b), 79 y 80 de la *Ley de Medios*; de igual forma, el juicio de revisión constitucional electoral **SM-JRC-326/2024**, reúne los requisitos generales y especiales de procedencia previstos en los artículos 8, 9, numeral 1, 86 y 88 del citado ordenamiento, atendiendo a lo siguiente:

❖ Requisitos generales

a) **Forma.** Se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable, se precisa, respectivamente, el nombre del ciudadano y del partido político, así como el nombre y firma de quien promueve en su representación, la resolución que controvierten, se mencionan hechos, agravios y las disposiciones presuntamente no atendidas.

8 b) **Definitividad.** La resolución controvertida se considera definitiva y firme, porque en la legislación electoral del Estado de Nuevo León, no existe otro medio de impugnación que se deba agotar previo a este juicio.

c) **Oportunidad.** Los juicios deben estimarse oportunos, ya que la determinación impugnada se notificó el veintiséis de julio, tanto al candidato actor⁶ como al *PAN*⁷, y la demanda se presentó el treinta siguiente⁸, es decir, dentro del plazo legal de cuatro días⁹.

d) **Legitimación.** Los actores están legitimados por tratarse, respectivamente, de un ciudadano, quien promueve por sí mismo, de forma individual, quien hace valer afectación a su derecho político-electoral de ser

⁶ A través de su autorizado, Ricardo Eugenio García Villarreal, mediante notificación electrónica, como se observa de las constancias de notificación que obran a fojas 559 y 560 del cuaderno accesorio 4 del expediente SM-JDC-564/2024. Con la precisión de que, incluso, en el escrito de presentación de la demanda federal, el candidato actor reconoce que fue notificado el veintiséis de julio.

⁷ Ver las constancias de notificación que obran a fojas 553 y 554 del cuaderno accesorio 4 del expediente SM-JDC-564/2024.

⁸ Como se advierte de los sellos de recepción de las demandas visibles en el expediente principal.

⁹ Considerando que el acto impugnado se relaciona con el proceso electoral local en curso en Nuevo León, en el cual todos los días y horas son hábiles, en términos de lo señalado en el artículo 7, numeral 1, de la *Ley de Medios*.

votado, y un partido político nacional con acreditación en el Estado de Nuevo León.

e) **Personería.** Daniel Galindo Cruz cuenta con la personería suficiente para promover el juicio **SM-JRC-326/2024** en nombre del *PAN*, toda vez que acude como su apoderado¹⁰, además se trata de la misma persona que compareció en la instancia local. Sin que este requisito resulte aplicable al candidato promovente, quien comparece por propio Derecho.

f) **Interés jurídico.** Se cumple porque la pretensión de los inconformes es que se revoque la resolución dictada por el *Tribunal local* en el expediente JI-140/2024 y sus acumulados, en la que desestimó parcialmente sus agravios y, si bien modificó los resultados consignados en el acta de cómputo cuestionada, confirmó, en lo que fue materia de impugnación, la declaración de validez de la elección y, como consecuencia, el otorgamiento de la constancia de mayoría correspondiente al *Ayuntamiento*; lo cual consideran contrario a Derecho, pues estiman que debió declararse la nulidad de la elección.

❖ **Requisitos especiales del juicio de revisión constitucional electoral**

a) **Definitividad.** La resolución impugnada, como se indicó, se considera definitiva y firme, porque en la legislación electoral del Estado de Nuevo León no existe otro medio de impugnación que deba agotarse previo a este juicio.

b) **Violación a preceptos constitucionales.** Se acredita este presupuesto, pues se alega la vulneración a los artículos 1, 16, 17 y 134 de la *Constitución General*.

c) **Violación determinante.** Se considera satisfecho este requisito porque, de resultar fundados los agravios del partido actor podría revocarse la resolución impugnada y, en consecuencia, existe la posibilidad de anular la elección controvertida.

d) **Posibilidad jurídica y material de la reparación solicitada.** La reparación solicitada es viable, porque de ser favorable la pretensión del *PAN*, se le restituiría en el derecho presuntamente vulnerado, antes de la entrada en funciones de los integrantes electos del *Ayuntamiento*, que será el treinta de septiembre de este año¹¹.

¹⁰ Carácter que acreditó ante el Tribunal responsable exhibiendo el instrumento notarial número 136,024. Documento visible a foja 86 del cuaderno accesorio 3 del expediente SM-JDC-564/2024.

¹¹ Conforme a lo dispuesto en el artículo 173 de la *Constitución de Nuevo León*.

5. TERCERÍAS

Se tiene a Francisco Esquivel Garza, candidato electo, y a Movimiento Ciudadano compareciendo, de manera conjunta, como terceros interesados en los presentes juicios, conforme a lo siguiente:

a) Forma. El escrito se presentó ante la autoridad señalada como responsable, contiene nombres y firmas de los comparecientes, así como las alegaciones correspondientes.

b) Oportunidad. Se satisface este requisito, toda vez que el plazo de setenta y dos horas de publicación inició a las veintitrés horas con treinta minutos del treinta de julio y concluyó el dos de agosto a la misma hora¹² y, el escrito de tercerías se presentó a las quince horas con cuarenta y tres minutos del dos de agosto¹³.

c) Legitimación y personería. Francisco Esquivel Garza y Movimiento Ciudadano están legitimados por tratarse de un ciudadano, que comparece por sí mismo, de forma individual, en su carácter de candidato electo a la presidencia municipal del *Ayuntamiento*, por Movimiento Ciudadano, y por tratarse de un partido político nacional con acreditación en el estado de Nuevo León, quien comparece por conducto de su representante ante el *Instituto estatal*, a través de quien compareció en la instancia previa, carácter que reconoce la autoridad responsable¹⁴.

Igual criterio sostuvo esta Sala Regional al admitir la tercería del partido político en el juicio SM-JRC-301/2024.

d) Interés. Los comparecientes cumplen este requisito, toda vez que su pretensión es que se confirme la resolución emitida por el *Tribunal local* en el expediente JI-140/2024 y acumulados y, con ello, su triunfo en la elección, por tanto, cuentan con un interés en la causa derivado de un derecho incompatible con el del partido actor.

¹² Lo que se advierte de las cédulas de notificación por estrados y la razón de retiro de estrados que obran a fojas 112 y 114 del expediente principal del juicio SM-JDC-564/2024, recordándose que se presentó un solo medio de impugnación, el cual se escindió para dar origen a los juicios que se resuelven.

¹³ Véase sello de recepción del escrito de comparecencia, el cual obra a foja 115 del expediente principal del juicio SM-JDC-564/2024.

¹⁴ Ver foja 113 del expediente principal del juicio SM-JDC-564/2024.

Asimismo, se admiten la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, las cuales se tienen por desahogadas atendiendo a su propia y especial naturaleza.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1. Materia de la controversia

6.1.1. Resolución impugnada

En su oportunidad, el *Tribunal local* dictó resolución en el juicio de inconformidad JI-140/2024 y acumulados, en la que, en lo relevante, declaró la nulidad de la votación recibida en siete casillas, ordenó a la *Comisión Municipal* modificar el acta de cómputo cuestionada y, al no haber cambio de ganador, confirmó, en lo impugnado, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez del *Ayuntamiento*, en favor de la planilla postulada por Movimiento Ciudadano.

Para llegar a esa conclusión, el *Tribunal local* advirtió que los ahora actores basaron sus planteamientos de nulidad de la votación recibida en casillas y de la elección, en que: **a)** se recibió la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección; **b)** la votación fue recibida por personas distintas a las facultadas por la Ley Electoral; **c)** medió dolo o error en el escrutinio y cómputo de los votos; y, **d)** existieron irregularidades graves determinantes en el resultado de la votación.

Al respecto, el órgano jurisdiccional sostuvo:

- En cuanto a **recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección**, prevista como causal de nulidad de la votación recibida en casilla, establecida en el artículo 329, fracción III, de la *Ley Electoral estatal*, el *Tribunal local* declaró como **infundados** sus agravios, esto al considerar, entre otras cuestiones, que en el supuesto en el que se lograra acreditar la apertura de manera tardía de las casillas cuestionadas, esa situación no conllevaba en automático la actualización de la causal de nulidad de votación, pues era necesario que se evidenciara de manera plena, fehacientemente y objetiva a través de otros medios de prueba, tales como incidentes que obraran en las actas de la jornada electoral, el mismo escrito en la hoja de incidentes, escritos de protesta, o algún otro documento electoral, que demostraran que esa circunstancia en específico impidió el ejercicio del derecho del voto a las y los ciudadanos sin causa justificada y

que, además, esa circunstancia es determinante para el resultado de la votación. Carga que los inconformes no cumplieron.

- Respecto de la inconformidad vinculada con que en diversas casillas **la votación fue recibida por personas distintas a las facultadas por la Ley Electoral estatal**, el agravio se consideró **parcialmente fundado**, toda vez que en las casillas 1705 C 1, 2711 C 13, 2885 C 1, 2895 B, 3031 B, 3041 B y 3042 B, actuaron personas no facultadas a través del Encarte quienes tampoco aparecían en la lista nominal de la sección correspondiente. En esos siete casos la responsable declaró la nulidad de la votación recibida.

Por otra parte, en cuanto al resto de los ciudadanos que se indica integraron indebidamente mesas de casilla, se tuvo que las personas cuestionadas aparecían en el Encarte o, en su caso, en la lista nominal electoral de la sección, concluyéndose que conformar la mesa directiva de casilla respectiva fue lícito, consecuentemente, se tuvo por infundado el agravio de referencia respecto de tales ciudadanas y ciudadanos.

- Sobre el alegato atinente a que **medió dolo o error en el escrutinio y cómputo de los votos**, la autoridad responsable desestimó el concepto de agravio, al considerar que en diversas casillas no existía discrepancia entre los dos rubros fundamentales insertados por los accionantes; en otras omitieron señalar rubros fundamentales para que dicho Tribunal estuviera en aptitud de estudiar la causal invocada, al brindar datos imprecisos, resultaron inatendibles los planteamientos realizados respecto de dichas casillas. Asimismo, se razonó por la responsable, hubo casillas en las que al confrontar los rubros fundamentales no presentaron inconsistencias; y, finalmente, en el resto de casillas las irregularidades encontradas no fueron determinantes, pues la diferencia entre el primero y segundo lugar de votación era mayor a las inconsistencias acreditadas.
- Por lo que hace al agravio relativo a la **existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo** que, en forma evidente, pusieran en duda la certeza de la votación y fueran determinantes para su resultado, en principio, el *Tribunal local* estimó **inatendibles** los motivos de disenso en cuanto a las casillas “1073” y “1074” porque esas secciones no correspondían al Municipio de Pesquería; las casillas “1703”, “1705”, “1707”, “2712”, “2884”, “2884 CA”, “2887”, “2890”, “2891”, “2894”, “3038”, “3041” y “3042”, pues no existía certeza respecto de qué casilla se trataba (B, C 1 o

C 2; la referencia vaga y genérica relativa a que la irregularidad sucedió en “todas” las secciones.

Por lo que hacía al resto de las casillas, los agravios se consideraron **infundados** al ser los actores omisos en señalar elementos mínimos de los cuales pudiera advertirse la actualización de la causa de nulidad invocada, cuando en cada caso se debía especificar, además de la casilla impugnada, datos mínimos para identificar los elementos particulares por evento que permitieran estimar que se estaba frente a una causal de nulidad.

Al respecto, el *Tribunal local* razonó que las irregularidades que se hicieron valer no fueron acreditadas; que faltó la precisión de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, además de los medios idóneos que pudieran generar plena convicción de que los hechos sí sucedieron. Esto, pues los actores no narraron y tampoco aportaron elementos de prueba objetivos para arribar a la conclusión de que cada evento que describieron hubiera existido y vulnerado la validez de la votación recibida en las casillas. En cambio, su argumentación era genérica, vaga y subjetiva. Además, resaltó es a la parte actora a quien corresponde la carga de demostrar los hechos en que sustenta su pretensión, lo que no aconteció.

- En relación con los planteamientos de los actores en cuanto a que **durante todo el proceso electoral se presentaron diversas denuncias por conductas violatorias de la normativa electoral**, por un lado, se **desestimaron** los agravios respecto de los casos relacionados con otras personas y otros lugares diversos a los involucrados en la elección del *Ayuntamiento*, pues no se advertía un argumento lógico que permitiera concluir tuvieran incidencia colateral en la elección municipal.

Por otro lado, se estimaron **infundados** los agravios en cuanto a aquellas denuncias que se referían a las personas y autoridades vinculadas a la elección del *Ayuntamiento*, debido a que en los juicios en que se combate la validez de una elección, la parte promovente tiene la responsabilidad de presentar una narración clara y detallada de los hechos en su demanda, lo que en el caso no se cumplía; por lo que resultaba ilegal(sic) aceptar que se tuvieran como hechos de la demanda, los contenidos en las constancias – así se refirió al contenido de las denuncias– que se ofrecieron como prueba. Además, si bien la parte actora a fin de acreditar la existencia de las denuncias y carpetas, aportó algunos ejemplares de ellas y, para el caso de que el *Tribunal local* lo estimara necesario, solicitó el cotejo de la documentación, cierto era que el cotejo era innecesario pues, en todo caso,

atendiendo a los extremos contenidos en las demandas y ampliaciones, solo se acreditaría la presentación de diversas denuncias de hechos ante la autoridad penal o ante la autoridad administrativa electoral, pero no que las irregularidades que ahí se expusieron realmente ocurrieron.

Asimismo, consideró **infundados** los agravios relativos a la presunta negativa de la *Comisión Municipal* de entregar el acta de cómputo municipal, pues de autos se advertía que la recibió el representante del *PAN*; en tanto que la constancia de mayoría de la que se alegó se entregó al candidato ganador el ocho de junio, el *Tribunal local* sostuvo que, además de que pretendía acreditar su afirmación con una imagen la cual no generaba convicción sobre su contenido, finalmente, en términos de la normativa aplicable, el cómputo se realiza en sesión permanente, por lo cual la referencia de fecha y de final entrega pudiera responder a tal circunstancia, la cual, adicionalmente, indicó no incidía de manera alguna en la validez de la elección.

- El *Tribunal local* **desestimó** el planteamiento de **nulidad de la elección** hecha valer por el *PAN* en cuanto a que el **titular del Poder Ejecutivo de Nuevo León cometió violaciones graves, dolosas, generalizadas y metódicas**, antes y durante el proceso electoral 2023-2024, que terminaron siendo determinantes en los resultados de ciertas elecciones de ayuntamientos y diputaciones locales y pusieron en peligro la equidad en la contienda política en beneficio de Movimiento Ciudadano, incluida la relativa al *Ayuntamiento*, al promocionar la imagen de las distintas candidaturas de ese partido político y desprestigiar sistemáticamente las candidaturas del *PAN* y otros institutos políticos, en vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad de los servidores públicos y mediante el uso de recursos públicos, lo que está previsto como causa de nulidad de la elección.

Lo anterior, al considerar que, de los eventos, hechos o circunstancias que invocó el *PAN*, se tenía que solo en algunos de ellos se mencionó lo que el promovente denominaba *impacto mediático*, conclusión que no logró sustentar en datos corroborados o demostrados plenamente y, aun cuando los datos se consideraran ciertos, en realidad del número de seguidores o la cantidad de personas que vieron las publicaciones o que pudieron reaccionar a ellas, no resultaba razonable inferir de manera cierta e indefectible una influencia o condicionamiento de la voluntad de la ciudadanía al grado de incidir decisivamente en el sentido de la emisión del sufragio; de ahí que, no existieran elementos objetivos para sostener que se

trató de una infracción generalizada por uso de recursos públicos que impactó en la elección que se impugnó.

En específico, luego de hacer un análisis de los casos identificados como: 1) Anáhuac; 2) Protesta de gobernador interino; 3) Auditor; 4) Predial; 5) Ni un solo peso; 6) Vieja política; 7) Milenio; 8) Canal oficial del Gobierno de NL; 9) Fosfo, Fosfo (FEP-57/2024); 10) Xóchitl y coordinador (FEP-72/2024); 11) Segunda carta para Nuevo León; 12) Encuesta de Mariana Rodríguez (FEP-157/2024); 13) Eclipse solar (FEP-277/2024); 14) Sacar la vieja política (FEP-310/2024); 15) Tercera carta para Nuevo León; 16) *Trending topic*; 17) Logo de MC (FEP-497,2024); 18) Nos va a ir muy bien; 19) Cuentas oficiales de uso institucional; 20) Pesquería; y 21) Propaganda no gubernamental, estimó que el *PAN* no acreditó que el *Gobernador* hubiera realizado, en múltiples ocasiones, actos de propaganda electoral a favor de Movimiento Ciudadano y en perjuicio del partido actor, manteniendo un discurso imprudente(sic) encaminado a generar una percepción negativa sobre el citado partido político y positiva para el partido en el cual milita el funcionario público.

En tal sentido, sostuvo no se advertía que el *Gobernador* hubiera vulnerado los principios de **equidad, imparcialidad y neutralidad en la contienda, a través de un uso indebido de recursos públicos**, pues no estaba probado que hubiera utilizado el aparato gubernamental, recursos materiales o humanos para la realización y difusión de las historias con la finalidad de favorecer a la planilla postulada por Movimiento Ciudadano para la renovación del *Ayuntamiento*, habida cuenta que la parte actora no ofreció prueba alguna para acreditar esa circunstancia.

15

6.1.2. Planteamiento ante esta Sala Regional

Inconformes, los promoventes hacen valer como **agravios**, en esencia, que:

- **Indebidamente se dictó sentencia sin que estuviera resuelta la recusación** que presentó el candidato inconforme contra el Secretario en funciones de Magistrado, Fernando Galindo Escobedo, cuando atribuyeron la existencia de causas de impedimento para que conociera de la controversia.
- El *Tribunal local*, incorrectamente, **dictó sentencia sin primero resolver el incidente sobre nulidad de notificaciones y actuaciones** que presentó el candidato actor.

- El **Magistrado instructor, desde su perspectiva, cometió una serie de irregularidades** en relación con el trámite del juicio de inconformidad promovido por el candidato actor, que ameritan la regularización del procedimiento, a fin de que el *Tribunal local* corrigiera las actuaciones.
- El *Tribunal local*, **indebidamente, consideró no actualizada la causal de nulidad de la votación recibida en casilla relativa a recibir la votación en fecha distinta**, respecto de catorce casillas¹⁵, pues debió estimar como **elementos de prueba idóneos** las actas de la jornada electoral, en los apartados correspondientes a la instalación de la casilla y cierre de la votación, así como las hojas de incidentes, las cuales tienen valor probatorio pleno, pues de ellas se obtuvo la hora de instalación y cierre, sin que en ningún caso se hubiera expuesto algún incidente que justificara la apertura tardía. Además, **indebidamente, concluyó** que al no existir un indicio que evidenciara la causa del retraso, debía considerarse que la **causa fue justificada**, cuando la presunción es inversa, si no se acredita que es por causa justificada, **se habrá de entender que fue injustificada**.
- Es incorrecta la sentencia del *Tribunal local* porque, en relación con las quejas, denuncias y carpetas de investigación que enlistaron en sus demandas locales y, en su caso, ampliación de demanda, el estudio realizado **no fue exhaustivo y tampoco congruente**. Ello, porque, de forma contraria a Derecho, en el fallo se estimó no cumplieron la carga procesal de señalar los hechos base de su impugnación, cuando cierto es que, **en cada caso, expusieron** las circunstancias que rodearon los hechos y también **presentaron las pruebas** que acreditaban las irregularidades, aunado a que la autoridad jurisdiccional **debió realizar diligencias para mejor proveer** a fin de allegarse de los elementos necesarios para la resolución de los juicios.
- En cuanto a la presunta **intervención indebida del Gobernador** en la elección, se exponen diversos agravios contra la **valoración probatoria** realizada en la sentencia impugnada; asimismo, se alega que indebidamente **se redujo(sic) la causa de pedir**, porque no expresó únicamente que el citado funcionario favoreció a Movimiento Ciudadano y a sus candidaturas; también sostuvo que se buscó perjudicar al *PAN* y a sus candidaturas, lo que no se estudió. A su vez, sostienen que **sí está acreditada la utilización indebida de recursos públicos** para favorecer al

¹⁵ Casillas 1703 C1, 2711 C1, 2711 C5, 2711 C9, 2711 C11, 2885 C1, 2887 C1, 2888 C1, 2888 C3, 2888 C4, 2894 B1, 2894 C1, 2895 C1 y 3028 C1.

candidato electo y que no solamente se hizo valer en la instancia local esa causal de nulidad, sino que también se pidió la nulidad de la elección por **violación a principios constitucionales, aspecto que se omitió analizar** en el fallo cuestionado, que sí se encuentra acreditado.

- A la par de que, al margen de que no era necesario y que la diferencia de la votación entre los primeros lugares es menor al 5%, afirman sí se expuso el impacto que esas conductas tuvieron en el municipio de Pesquería. Por lo cual, sostienen, el *Tribunal local* debió declarar la **nulidad de la elección**.

6.1.3. Cuestión a resolver

A partir de los agravios expuestos, esta Sala Regional debe determinar si fue conforme a Derecho que el *Tribunal local* dictara sentencia, previo a resolver diversas incidencias presentadas ante el propio órgano –un escrito de recusación y un incidente de nulidad de notificaciones–, así como que en el fallo no declarara la nulidad de la votación recibida en casillas adicionales a las que anuló, confirmara la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría y validez cuestionada.

6.1.4. Decisión

Esta Sala Regional considera procedente **modificar**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida, al estimarse que:

- a) El *Tribunal local* partió de una **premisa incorrecta** cuando analizó y sostuvo colmada la **legitimación procesal** de quien promovió el juicio local JI-140/2024 en nombre del *PAN*, pues como se observa y se impone examinar de oficio, el representante propietario ante el *Instituto estatal* carecía de legitimación procesal para promover el medio de impugnación contra el cómputo de la referida elección municipal; en esa medida, se impone, **en plenitud de jurisdicción, sobreseer** en el citado juicio local.
- b) **En efecto**, el *Tribunal local* **debió resolver el planteamiento de recusación antes** de dictar sentencia; pese a que esto no es ajustado a derecho y no se avala como tal por esta Sala, dadas las particularidades del caso y considerando la proximidad en la fecha de toma de posesión de los Ayuntamientos el próximo treinta de septiembre, la devolución o reposición del procedimiento, no tendría ningún fin práctico pues los motivos dados en el escrito presentado en la instancia previa **no eran susceptibles de encuadrarse** en ninguna causa legal de recusación, como correctamente lo concluyó el *Tribunal local*, en actuación plenaria en

la que no participó la Magistratura cuestionada, aunque tal decisión se hubiera dictado de forma tardía.

- c) Aun cuando se considerara que el *Tribunal local* debió resolver el incidente de nulidad de notificaciones y actuaciones antes de dictar sentencia, finalmente, **no existe afectación** a la parte actora en sus derechos sustanciales, pues, incluso partiendo de lo argumentado en el escrito incidental en cuanto a que en el sistema informático relativo al Tribunal virtual (alojado en el sitio de internet oficial de la autoridad responsable) se publicó un acuerdo que no correspondía al cierre de instrucción, como se anunciaba en el propio sistema, lo relevante es que **sí se dictó el auto de cierre de instrucción** en el que se reanudó el plazo para resolver, el cual, el propio incidentista reconoce que **obraba en el expediente** y que **lo conoció** antes inclusive de presentar el escrito incidental y de que se dictara la ejecutoria.
- d) Las alegaciones procesales hechas valer son aspectos que se reconoce se corrigieron en la propia instancia local, o bien, cuestiones sobre las cuales no se demuestra lo indebido en la actuación jurisdiccional.
- e) Los actores parten de la **premisa inexacta** que debe presumirse que existe una causa injustificada para la apertura tardía de las casillas, lo que motiva declarar la nulidad de la votación ahí recibida, cuando, como se sostuvo en el fallo controvertido, lo que se presume es la existencia de causa justificada en esa dilación y lo que se debe probar es que ese retraso no encuentra justificación, en tanto que, en el particular, **los promoventes reconocen que en ningún caso se expuso algún incidente** para la apertura después de la hora establecida para ello.
- f) El *Tribunal local* **correctamente desestimó** los planteamientos relacionados con quejas, denuncias y carpetas de investigación porque no se cumplieron las cargas argumentativas y probatorias exigidas para quien pretende la nulidad de la elección; conforme a la doctrina interpretativa del Tribunal Electoral, estos **documentos, por sí mismos, no acreditan la irregularidad**, por lo que, ciertamente, ningún fin práctico habría tenido solicitar su cotejo o estado actual; aunado a que, si bien en ciertos casos se pudo dar una respuesta más frontal, finalmente, se habrían desestimado los agravios **al no probarse, con ellos, se insiste, alguna irregularidad; en consecuencia, menos pudiera sostenerse demostrada que de existir, fuera sustancial, sistemática, generalizada y determinante** para el resultado de los comicios.

- g) Fue **correcto** que el *Tribunal local* considerara **no acreditadas las notas y publicaciones en las que únicamente se aportó una imagen o captura de pantalla** para probar la intervención del *Gobernador* en los comicios; en ese sentido, son ineficaces los agravios contra las consideraciones que se expresaron en el fallo para analizar el contenido de esas publicaciones, porque se incluyeron a mayor abundamiento.
- h) A diferencia de lo sostenido, el *Tribunal local* **sí estudió la causal de nulidad relacionada con el uso indebido de recursos públicos** en la campaña, incluidos los humanos, y también el presunto perjuicio que las expresiones denunciadas ocasionaron al *PAN*; sin que en el caso se combatan frontalmente las consideraciones por las cuales, atendiendo a las particularidades de cada caso, se consideraron lícitas.
- i) **El Tribunal local debió analizar de forma destacada** la causal de nulidad de la elección que se hizo valer por violación a principios constitucionales, como una segunda causa de anulación de los comicios surgida a partir de los mismos hechos cuestionados.
- j) En **plenitud de jurisdicción**, este órgano jurisdiccional federal realiza el estudio de la causal de nulidad de elección por violación a principios constitucionales y **la desestima**, en tanto no se acredita que los hechos señalados por la parte actora hayan tenido incidencia en la elección impugnada.
- k) Se **deja firme** la modificación del cómputo municipal decidida por el Tribunal responsable, como también la declaración de validez de la elección controvertida y las constancias de mayoría y validez otorgadas a la planilla postulada por Movimiento Ciudadano.

6.2. Justificación de la decisión

6.2.1. El *Tribunal local* partió de una premisa incorrecta para acreditar la legitimación procesal de quien promovió el juicio JI-140/2024, en representación del *PAN*.

En principio, es importante mencionar que el estudio de los presupuestos procesales, por regla general, se puede realizar de manera oficiosa por la autoridad competente en cualquier momento del procedimiento, en el propio

dictado de la resolución que defina la controversia, e inclusive, por el órgano jurisdiccional revisor de esa determinación¹⁶.

Lo anterior se entiende ya que existen elementos o presupuestos sin los cuales no se puede establecer el proceso, ya que éste no puede iniciarse o tramitarse con eficacia jurídica, o bien, porque resulte inalcanzable la pretensión de la parte actora.

En este sentido, hay supuestos de procedencia cuya naturaleza exige al órgano al que corresponde examinarlos, hacer una revisión oficiosa, máxime cuando, como ocurre en el caso, trasciende al derecho tutelado¹⁷.

Situación en la que se encuentra el examen de la legitimación procesal de quien promueve un medio de impugnación, como en el caso concreto sucede, pues se trata de una condición para la validez formal del juicio, atento a lo previsto por la jurisprudencia P./J. 91/99¹⁸, emitida por la *Suprema Corte*.

Ahora, tanto del artículo 10, párrafo 1, inciso c), de la *Ley de Medios*¹⁹, como del numeral 317, fracción VI²⁰, en relación con los diversos 297, fracción III, y 302, fracción IV, de la *Ley Electoral estatal*²¹, se puede advertir que la legitimación es un requisito de la acción que debe ser estudiado de oficio, previo

¹⁶ Consideración que adoptó la Sala Superior de este Tribunal Electoral, al resolver el expediente SUP-JDC-235/2017 y acumulados, así como esta Sala Regional, al decidir los juicios SM-JDC-343/2017, SM-JDC-344/2017, SM-JDC-457/2018 y acumulados, SM-JDC-1125/2018, así como SM-JDC-127/2019.

¹⁷ La *Suprema Corte* ha sostenido que si bien se reconoce el derecho de acceso a la impartición de justicia -acceso a una tutela judicial efectiva-, lo cierto es que tal circunstancia no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tengan a su alcance, pues tal proceder equivaldría a que los Tribunales dejaran de observar los demás principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional. Consúltase la Tesis de Jurisprudencia 2a./J. 98/2014 (10a.), de rubro: *DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL*, Décima Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 11, octubre de 2014, tomo I, p. 909; y, la tesis 2a. LXXXI/2012 (10a.), de rubro: *DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS DEMÁS PRINCIPIOS QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL*, Décima Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro XIV, noviembre de 2012, tomo 2, p. 1587.

¹⁸ De rubro: *CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA FALTA DE LEGITIMACIÓN PROCESAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS PROMOVENTES DEL JUICIO NO LLEVA A SOBRESEER SINO A DECLARAR QUE CARECEN DE ELLA*, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo X, septiembre de 1999, p. 706.

¹⁹ **Artículo 10. 1.** Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos: [...] **c)** Que el promovente carezca de legitimación en los términos de la presente ley; [...]

²⁰ **Artículo 317.** Se entenderán como notoriamente improcedentes, y por lo tanto deberán desecharse de plano los recursos o las demandas de juicios de inconformidad, que: [...] **VI.** No reúna los requisitos exigidos por la Ley.

²¹ **Artículo 297.** Los recursos y las demandas en los juicios de inconformidad deberán formularse por escrito y deberán cumplir con los siguientes requisitos: [...] **III.** Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente; [...] **Artículo 302.** Son sujetos legitimados para la interposición de los recursos: [...] **IV.** En el juicio de inconformidad, el candidato o candidatos, el partido político por el representante acreditado; y [...]

a emitir una determinación respecto al fondo de la cuestión planteada, pues atento a lo previsto por el máximo tribunal del país en la jurisprudencia 2a./J. 75/97, constituye un requisito para la procedencia de un medio de defensa²² que, conforme el diverso criterio 2a./J. 76/2004, emitido por la *Suprema Corte*, aplicable por analogía, puede ser examinado de oficio con independencia de que quien acude haya obtenido una respuesta de fondo a sus pretensiones²³.

Al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-8/2020, *Sala Superior* estimó que de la interpretación sistemática de lo previsto en los artículos 17, 41, y 99 de la *Constitución General*, se desprende que las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, están llamadas a garantizar la constitucionalidad de las resoluciones emitidas por órganos de justicia en materia electoral de todas las instancias que conformen la cadena impugnativa de cada una de las controversias que conocen, de tal manera que deben ocuparse, oficiosamente, de realizar un estudio de los postulados básicos constitucionales en que se sustenta el sistema de medios de impugnación en la materia, pues se trata de aspectos de orden público y observancia obligatoria que no pueden dejarse al margen del fallo, aun y cuando se trate de tópicos no planteados en la controversia sometida a su consideración.

Lo anterior, en virtud de que se trata de órganos jurisdiccionales cuya principal obligación es la de garantizar que todas las determinaciones que se emitan por las autoridades de la materia se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad y legalidad, conforme al señalado artículo 41, base VI, de la *Constitución General*, de tal manera que la facultad para realizar esa revisión oficiosa deriva directamente del postulado constitucional de referencia, pues al contar con la atribución para modificar, confirmar o revocar la sentencia recurrida, resulta evidente que el estudio que realice, sea a petición de parte o de oficio, debe incluir el análisis de esos aspectos de orden público.

De esa manera, sostuvo *Sala Superior*, **el examen oficioso de las cuestiones de orden público que deriven directamente de previsiones constitucionales**, es una excepción válida a los principios de **estricto derecho** –dispuesto para entre otros medios, el juicio de revisión constitucional electoral– y ***non reformatio in peius*** (no reformar en perjuicio) el cual

²² De rubro: *LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO*, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo VII, enero de 1998, p. 351.

²³ De rubro: *IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SU EXAMEN EN LA REVISIÓN ES OFICIOSO, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL RECURRENTES SEA EL QUEJOSO QUE YA OBTUVO RESOLUCIÓN FAVORABLE*, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XIX, junio de 2004, p. 262.

establece que la sentencia recurrida no puede ser modificada en perjuicio del justiciable.

Lo anterior, pues la revisión oficiosa tiene por finalidad restaurar el cauce legal de una controversia cuya resolución se encuentra afectada de invalidez por falta de observancia a las reglas constitucionales que rigen el sistema de medios de impugnación en materia electoral; cuestión que se considera de orden público frente a las pretensiones de las partes y, por ende, preferente y oponible a las consideraciones expuestas por los tribunales ordinarios.

Esto, porque al tratarse de previsiones constitucionales que deben observar todas las autoridades jurisdiccionales de la materia en el conocimiento y resolución de todos los medios de impugnación electorales, cualquier determinación que resulte contraria a ellas, lo será también del orden público, lo que justifica su revisión oficiosa por parte de los órganos de revisión constitucional, con lo cual, además, se asegura el cumplimiento al mandato de debida fundamentación y motivación contenido en el artículo 16 constitucional.

En ese sentido, *Sala Superior* concluyó que los principios de *litis cerrada* y *non reformatio in pejus*, no constituyen aspectos que puedan ser oponibles al orden público, tampoco a los principios y reglas constitucionales que rigen en la resolución de controversias de naturaleza electoral, pues cuando el órgano garante de la constitucionalidad de los actos y resoluciones de la materia encuentra que la decisión de alguna de las instancias que conformaron la cadena impugnativa es manifiestamente inconstitucional, puede entrar a estudiar cuestiones propias del debate jurídico así no hayan sido objeto del medio de impugnación, sin que pueda dejarse al margen ese análisis por el simple hecho de que no se planteó en la impugnación atinente.

En el caso, esta Sala Regional advierte que, al sustanciar el juicio **Jl-140/2024**, el *Tribunal local* estimó implícitamente cumplido el requisito del *Representante General* de contar con legitimación procesal para promoverlo, al admitirlo, y considerar, por conducto de su Presidencia, que no se apreciaba la actualización de alguna causa notoria e indudable de improcedencia²⁴.

Con base en lo anterior, previa acumulación con diversos juicios procedió a analizar el fondo de la cuestión planteada y determinó que el acto controvertido debía confirmarse.

²⁴ Véase el auto de admisión del juicio Jl-140/2024, que obra a foja 220 del cuaderno accesorio 1, relativo al expediente SM-JDC-564/2024.

Sin embargo, aun cuando los efectos de esa sentencia se limitan al ámbito de dicha instancia, con base en lo expuesto, no se releva a esta Sala Regional de la obligación de revisar el cumplimiento de los requisitos de procedencia establecidos en la normativa, entre otros, la legitimación, cuyo estudio es de carácter preferente al ser de orden público y necesario para la válida constitución del proceso.

En este entendido, se estima incorrecta la premisa de la que partió el tribunal responsable, en el sentido de considerar que el *Representante General* estaba legitimado procesalmente para controvertir un acto emitido por la *Comisión Municipal*.

No es admisible considerar cumplido el requisito procesal de legitimación procesal en los términos precisados, ya que este Tribunal Electoral ha sostenido de manera reiterada que los partidos políticos están legitimados para controvertir la elección en la que participan, exclusivamente, por medio de sus representantes registrados formalmente ante el órgano electoral primigeniamente responsable²⁵.

Lo cual inclusive, constituye la razón esencial de la reciente tesis XLI/2024, emitida por *Sala Superior*, de rubro: *LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA. LAS PERSONAS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS SÓLO ESTÁN FACULTADAS PARA SUSCRIBIR LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN CONTRA DE LOS ACTOS O RESOLUCIONES QUE EMITAN LAS AUTORIDADES ELECTORALES ANTE LAS QUE TIENEN REGISTRO*²⁶.

23

Esto, sin que pase inadvertido que el artículo 302 de la *Ley Electoral estatal*, establece en su fracción IV que, en el juicio de inconformidad, son sujetos legitimados para su promoción, entre otros, el partido político por el representante acreditado, pues como lo sostuvo *Sala Superior* al resolver el juicio de la ciudadanía federal SUP-JDC-536/2023 y acumulados, que generó la referida tesis, el ejercicio de la representación para promover medios de impugnación, se encuentra delimitado por el ámbito en que cada uno de los representantes de los partidos políticos actúa.

Con base en lo anterior, se considera que el *Tribunal local* debió identificar que el *Representante General* carecía de legitimación procesal para impugnar el

²⁵ Al respecto véanse las sentencias de los expedientes SUP-REC-865/2021, SUP-REC-1552/2018, SUP-JIN-1/2018, SM-JDC-680/2021, SM-JIN-102/2021, SM-JDC-763/2021, SM-JRC-236/2021, SM-JRC-150/2024, SM-JRC-197/2024, SM-JRC-229/2024 y SM-JIN-148/2024.

²⁶ Pendiente de publicación en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral* del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

acto emitido por la *Comisión Municipal* y, por ende, declarar la improcedencia del juicio de inconformidad local JI-140/2024.

En consecuencia, lo procedente es **modificar** la sentencia y, en **plenitud de jurisdicción**, atender la demanda primigenia contenida en el referido expediente JI-140/2024, pues a ningún fin práctico conduciría reenviar el asunto al tribunal responsable debido a la improcedencia que se evidencia respecto a la falta de legitimación procesal de quien la promovió. Lo anterior con fundamento en el artículo 6, párrafo 3, de la *Ley de Medios*.

Sirve de apoyo a lo anterior, en su esencia, el criterio contenido en la tesis I.11º. C.69 C de rubro: *RECURSO DE APELACIÓN. CUANDO EL TRIBUNAL DE ALZADA REVOCA LA SENTENCIA IMPUGNADA Y REASUME JURISDICCIÓN, ESTÁ OBLIGADO A ESTUDIAR TODOS LOS ELEMENTOS DE LA ACCIÓN, AUN CUANDO ELLO NO HAYA SIDO IMPUGNADO*²⁷.

6.2.2. El Representante General carece de legitimación procesal para promover el juicio JI-140/2024 contra los resultados contenidos en el acta de cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento, por tratarse de actos emitidos por la Comisión Municipal.

24 Dado que el *Representante General* carece de legitimación para combatir actos o resoluciones emitidos por la *Comisión Municipal*, resulta conforme a Derecho declarar la improcedencia del juicio de inconformidad local, de acuerdo con lo previsto por los artículos 317, fracción VI²⁸, en relación con el diverso 318, fracción II²⁹, de la *Ley Electoral estatal*.

Los partidos políticos tienen el derecho de nombrar representantes ante los órganos del Instituto Nacional Electoral o los organismos públicos locales electorales, en los términos de la *Constitución General*, las constituciones locales y la legislación aplicable³⁰; a ese respecto, *Sala Superior*, al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-1552/2018, **definió que esa potestad no puede entenderse en el sentido de que las personas nombradas representantes puedan actuar indistintamente ante los órganos**

²⁷ Visible en la *Gaceta del Seminario Judicial de la Federación*, libro 15, febrero de 2015, Tomo III, página 2823. Número de registro: 2008398.

²⁸ **Artículo 317.** Se entenderán como notoriamente improcedentes, y por lo tanto deberán desecharse de plano los recursos o las demandas de juicios de inconformidad, que: [...] **VI.** No reúna los requisitos exigidos por la Ley.

²⁹ **Artículo 318.** Procede el sobreseimiento, cuando: [...] **II.** Durante el procedimiento aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia de las señaladas en el artículo anterior; y [...] **Artículo 302.** Son sujetos legitimados para la interposición de los recursos: [...] **IV.** En el juicio de inconformidad, el candidato o candidatos, el partido político por el representante acreditado; y [...]

³⁰ Artículo 36 de la *Ley Electoral estatal*.



electorales y en el marco o ámbito de la competencia organizativa con que cuentan.

Los representantes de los partidos políticos ante la autoridad administrativa electoral, a saber, estarán facultados para actuar en defensa de sus intereses vinculados con las elecciones, incluyendo la posibilidad de que comparezcan como actores o terceros interesados en los medios de impugnación que se presenten en relación con éstas.

Por otro lado, conforme a lo previsto en el artículo 286, fracción II, inciso b., numeral 3, letras B, C y E, de la *Ley Electoral estatal*, los juicios de inconformidad local proceden para controvertir, entre otros, los resultados correspondientes a la elección de ayuntamientos del Estado de Nuevo León.

En estos supuestos, únicamente la Comisión Municipal Electoral de que se trate, cuando ésta haya emitido el cómputo y las constancias, como es el caso, puede tener la calidad de autoridad responsable³¹, de manera que el escrito de demanda de juicio de inconformidad promovido contra los resultados de esa elección deberá presentarse únicamente por conducto de la representación del partido político, propietaria o suplente, acreditada ante ese órgano.

En el caso, el juicio de inconformidad JI-140/2024, fue promovido por Maximiliano Israel Robledo Suárez, en su calidad de representante propietario del *PAN* ante el *Instituto estatal* y Raúl Morales Cortez, ostentándose como representante del referido partido ante la *Comisión Municipal*.

25

En auto de catorce de junio, el Magistrado Instructor previno a Raúl Morales Cortez a efecto de que exhibiera documento con el cual acreditara el carácter con el que compareció a promover el juicio local³², apercibiéndolo de que, de no cumplir con la prevención, se tendría por presentado el escrito de demanda únicamente por lo que refería a Maximiliano Israel Robledo Suárez. El posterior diecisiete, el *Tribunal local* hizo efectivo el apercibimiento, y se tuvo por presentado el juicio de inconformidad JI-140/2024, **únicamente** respecto a Maximiliano Israel Robledo Suárez, en su calidad de representante propietario del *PAN* ante el *Instituto estatal*³³.

³¹ En el entendido que es la autoridad administrativa electoral facultada para emitir el acta de cómputo de ayuntamiento, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva, así como la asignación de regidurías bajo el principio de representación proporcional.

³² Véase a foja 205 del cuaderno accesorio 1 del expediente SM-JDC-564/2024.

³³ Lo que obra a foja 220 del cuaderno accesorio 1 del expediente SM-JDC-564/2024.

Asimismo, al emitir la resolución impugnada, el *Tribunal local* reconoció que solo se tuvo al representante del *PAN* ante el *Instituto estatal* presentando la demanda. Actuaciones que se consideran **firmes** al no haber sido controvertidas en la instancia local, tampoco al promover los juicios que se resuelven.

Conforme a lo expuesto, resulta claro que, quien firmó la demanda local, carece de legitimación procesal para promover medios de impugnación en defensa de los intereses del partido político respecto de la elección de ayuntamientos, dado que, de acuerdo con la ley, sólo cuenta con la **representación** del partido ante el referido órgano administrativo electoral.

Por tanto, ante la falta de legitimación de quien promueve el juicio JI-140/2024 resulta improcedente, por tanto, al ya haberse admitido por parte del tribunal responsable, debe decretarse el **sobreseimiento**.

En esas condiciones, lo procedente es **modificar**, en lo impugnado, el acto combatido, sin que ello cambie la controversia que se estudia, dado que los planteamientos hechos valer en la demanda y ampliación de demanda del mencionado juicio del *PAN* son los mismos que hizo valer el candidato actor.

26 **6.2.3. Si bien el *Tribunal local* debió resolver la recusación antes de emitir la sentencia impugnada, no tendría ningún fin práctico reponer el procedimiento para que se pronunciara al respecto pues, finalmente, los motivos alegados en esa instancia no constituyen causas legales de recusación.**

Los actores sostienen que **indebidamente se dictó sentencia sin que estuviera resuelta la recusación** contra el Secretario en funciones de Magistrado, Fernando Galindo Escobedo³⁴.

Al respecto, alegan que la recusación fue presentada el **veinticinco de julio** a las doce horas con cincuenta y un minutos y que el *Tribunal local* sesionó ese día a las catorce horas con treinta minutos; en tanto que fue hasta el **veintiocho de julio** que dictó un acuerdo relacionado con el recurso de recusación.

Sostienen debió resolverse de forma inmediata, pues la autoridad responsable tuvo tiempo suficiente para ello o, en todo caso, se debió diferir “la audiencia”(sic).

³⁴ Agravio sexto del primer bloque.

Antes de dar respuesta al agravio, es importante señalar que *Sala Superior* ha reconocido que existe **litisconsorcio necesario** entre dos entes respecto de un acto de autoridad, cuando se encuentran unidos en una relación jurídico-sustancial común e inescindible, como cuando un candidato y el partido político que lo postuló son sancionados con base en los mismos hechos, de modo que **esta unión igualmente se manifiesta respecto de la cadena impugnativa** que, en su caso, se haga valer en contra del acto de autoridad. De manera que los actos realizados por cualquier litisconsorte aprovechan a los demás, por lo que, si uno aporta una prueba o interpone un recurso, estas actuaciones y su resultado **aprovechan a los demás** litisconsortes³⁵.

En ese sentido, se procede a dar contestación a los motivos de disenso, tomando en cuenta el litisconsorcio necesario que existe entre la candidatura inconforme y el instituto político que lo postuló, por lo que válidamente uno de ellos puede plantear agravios que derivan de motivos de perjuicio expuestos o actuaciones realizadas por el diverso litisconsorte.

Señalado lo anterior, esta Sala Regional considera **ineficaces** los agravios hechos valer, pues si bien el *Tribunal local* debió resolver la recusación antes de dictar el fallo, también lo es que, atendiendo a la proximidad de la fecha de toma de posesión de los Ayuntamientos, a ningún fin práctico llevaría retrotraer las actuaciones, para que dejando sin efectos la sentencia, se resolviera la recusación y se dictara nuevamente decisión por el órgano jurisdiccional, cuando el tiempo que esto consumiría afectaría la garantía de defensa efectiva de las partes, por la proximidad para que se tome posesión de cargos municipales en la entidad; lo que se pondera de frente a un hecho sustancial, los motivos alegados en la instancia previa es evidente que **no constituyen causas legales de recusación** como correctamente lo determinó el *Tribunal local*.

Los artículos 114, numeral 1, de la *LGIFE*³⁶ y 282, último párrafo, de la *Ley Electoral estatal*³⁷ señalan que las excusas y recusaciones que por impedimento legal se presenten, serán calificadas y **resueltas de inmediato** por el pleno del Tribunal; sin que en esos cuerpos normativos o en el

³⁵ Así se estableció en la Tesis XLII/2002, de rubro: DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. CUANDO EXISTA LITISCONSORCIO NECESARIO ES SUFICIENTE QUE UNO DE LOS LITISCONSORTES PROMUEVA EL MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA; publicada en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 6, año 2003, pp. 117 y 118.

³⁶ **Artículo 114. 1.** Las excusas y recusaciones que por impedimento legal se presenten, serán calificadas y resueltas de inmediato por el pleno de la autoridad electoral jurisdiccional.

³⁷ **Artículo 282.** [...] Las excusas y recusaciones que por impedimento legal se presenten, serán calificadas y resueltas de inmediato por el pleno del Tribunal.

Reglamento interior del *Tribunal local*³⁸ se indique alguna temporalidad o límite en el momento en la cual se deba hacer valer la recusación.

Al respecto, es criterio de esta Sala Regional que, cuando no exista alguna disposición en otro sentido, la oportunidad de las partes para recusar a una persona juzgadora no se agota una vez decretado el cierre de instrucción o con la inclusión del asunto en la lista de sesión de resolución, por lo que resulta factible oponer la recusación incluso hasta el último momento previo a la toma de la decisión respectiva, para que sea viable apartar del conocimiento del asunto al juzgador que incurra en alguna causa de impedimento, a fin de garantizar el ejercicio de la función jurisdiccional de forma imparcial³⁹.

En el caso, la sesión de resolución de los juicios de inconformidad acumulados cuestionados se celebró el veinticinco de julio a las catorce horas con treinta minutos⁴⁰, por lo cual, si el recurso de recusación interpuesto por el candidato actor se presentó momentos antes ese día, concretamente, a las doce horas con cincuenta y un minutos⁴¹, es claro que el *Tribunal local* **debió resolverlo** previo a dictar sentencia.

Lo que no ocurrió, pues fue hasta el veintiocho de julio siguiente en que el *Tribunal local* determinó que era infundada la recusación.

En ese sentido **lo ordinario** sería dejar sin efectos la determinación recaída al recurso de recusación, así como la sentencia cuestionada, y regresar el expediente al *Tribunal local* a fin de que, previo a resolver la controversia, se pronunciara sobre la recusación planteada.

Sin embargo, **dadas las particularidades del caso** y considerando la proximidad en la fecha de toma de posesión de los Ayuntamientos el siguiente

³⁸ Destacadamente en los artículos 10, 10 Bis y 10 Bis I. Cuerpo normativo consultable en la página de internet oficial del *Tribunal local*, en la siguiente liga electrónica: https://www.teenl.org.mx/transparencia_sipot/marco%20normativo/RITEENL_300922.pdf

³⁹ Al resolverse el juicio SM-JRC-264/2024 y acumulados, se determinó lo siguiente: *Entonces, contrario a lo estimado por el Tribunal Local, la oportunidad de las partes para recusar a una persona juzgadora no se agota decretado el cierre de instrucción o con la inclusión del asunto en la lista de sesión, dado que no existe disposición alguna que así lo establezca, por lo que una interpretación en ese sentido implicaría un detrimento en los derechos procesales de las y los gobernados. /// Ello es así, porque el derecho a la justicia imparcial constituye una condición esencial de la función jurisdiccional, que busca garantizar que las resoluciones obedezcan solamente a criterios jurídicos y no a la inclinación subjetiva del juzgador de favorecer a alguna de las partes por cualquier razón; por lo que, resulta factible oponer una recusación incluso hasta el último momento previo a la toma de la decisión respectiva, para que sea viable apartar del conocimiento del asunto al juzgador que incurra en alguna causa de impedimento, a fin de garantizar el ejercicio de la función jurisdiccional de forma imparcial.*

⁴⁰ Como se observa a partir del minuto seis con dieciocho segundos del video de la sesión pública de resolución consultable en el canal oficial de YouTube del *Tribunal local* <https://www.youtube.com/watch?v=pDIRtL-3V8>

⁴¹ Ver foja 011 del cuaderno accesorio 7 del expediente correspondiente al SM-JDC-564/2024.

treinta de septiembre⁴², la devolución no tendría ningún fin práctico pues los motivos dados en el escrito presentado en la instancia previa no eran susceptibles de encuadrarse en ninguna causa legal de recusación, como correctamente lo concluyó el *Tribunal local*, en actuación plenaria en la que no participó la Magistratura cuestionada⁴³, aunque tal decisión se hubiera dictado de forma tardía.

El artículo 17 de la *Constitución General*, en su segundo párrafo dispone que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e **imparcial**.

Al respecto, la *Suprema Corte* ha establecido que el principio de imparcialidad que consagra el citado precepto constitucional es una condición esencial que debe revestir a las y los juzgadores que tienen a su cargo el ejercicio de la función jurisdiccional, que se traduce en el deber de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia, así como de dirigir y resolver el juicio sin favorecer indebidamente a alguna de ellas⁴⁴.

Para garantizar que las personas que ejercen la función jurisdiccional sean imparciales en relación con el conflicto que se somete a su potestad jurisdiccional, los sistemas procesales contemporáneos prevén una serie de supuestos en los que éstas se pudieran encontrar (causas de impedimentos), que se caracterizan por describir situaciones que razonablemente pudieran poner en duda la capacidad para juzgar el conflicto sin favoritismos.

En ese sentido, la institución jurídica del impedimento (bajo la recusación – hecha valer por la parte interesada– o la excusa –hecha valer por la persona juzgadora), constituye una garantía disponible para toda persona que ejerza su derecho fundamental de acceso a la justicia, cuya finalidad es asegurar que la decisión judicial que se dicte no estará afectada por alguna cuestión que pudiera comprometer, aunque fuera de manera aparente, la objetividad e imparcialidad de las personas responsables de la misma.

⁴² El artículo 173 de la *Constitución de Nuevo León* dispone: *Artículo 173.- Los miembros del Ayuntamiento se renovarán cada tres años, tomando posesión los electos el 30 de septiembre.*

⁴³ El pleno se conformó por el Magistrado Presidente, Jesús Eduardo Bautista Peña; la Magistrada Claudia Patricia de la Garza Ramos y el diverso Secretario en funciones de Magistrado Ramón Soria Hernández.

⁴⁴ Jurisprudencia 1a./J. 1/2012, de rubro: IMPARCIALIDAD. CONTENIDO DEL PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL; publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro V, febrero de 2012, tomo 1, página 460, registro digital: 160309.

En ese contexto, el artículo 113 de la *LGIFE* establece que son impedimentos para conocer los asuntos por parte de las Magistraturas electorales, independientemente de los contenidos en las leyes locales, los siguientes:

- a) Tener parentesco en línea recta sin limitación de grado, en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y en la colateral por afinidad hasta el segundo, con alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores.
- b) Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas a que se refiere el inciso anterior.
- c) Tener interés personal en el asunto, o tenerlo su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa el inciso a) de este artículo.
- d) Haber presentado querrela o denuncia el servidor público, su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa el inciso a), en contra de alguno de los interesados.
- e) Tener pendiente el servidor público, su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa el inciso a), un juicio contra alguno de los interesados o no haber transcurrido más de un año desde la fecha de la terminación del que hayan seguido hasta la fecha en que tome conocimiento del asunto.
- f) Haber sido procesado el servidor público, su cónyuge o parientes, en los grados expresados en el mismo inciso a), en virtud de querrela o denuncia presentada ante las autoridades, por alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores.
- g) Estar pendiente de resolución un asunto que hubiese promovido como particular, semejante a aquél que le es sometido para su conocimiento o tenerlo su cónyuge o sus parientes en los grados expresados en el inciso a).
- h) Tener interés personal en asuntos donde alguno de los interesados sea juez, árbitro o arbitrador.
- i) Asistir, durante la tramitación del asunto, a convite que le diere o costearle alguno de los interesados, tener mucha familiaridad o vivir en familia con alguno de ellos.
- j) Aceptar presentes o servicios de alguno de los interesados.
- k) Hacer promesas que impliquen parcialidad a favor o en contra de alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores, o amenazar de cualquier modo a alguno de ellos.
- l) Ser acreedor, deudor, socio, arrendador o arrendatario, dependiente o principal de alguno de los interesados.
- m) Ser o haber sido tutor o curador de alguno de los interesados o administrador de sus bienes por cualquier título.
- n) Ser heredero, legatario, donatario o fiador de alguno de los interesados, si el servidor público ha aceptado la herencia o el legado o ha hecho alguna manifestación en este sentido.
- ñ) Ser cónyuge o hijo del servidor público, acreedor, deudor o fiador de alguno de los interesados.
- o) Haber sido juez o magistrado en el mismo asunto, en otra instancia.
- p) Haber sido agente del Ministerio Público, jurado, perito, testigo, apoderado, patrono o defensor en el asunto de que se trata, o haber gestionado o recomendado anteriormente el asunto en favor o en contra de alguno de los interesados.
- q) Cualquier otra análoga a las anteriores.

Por su parte, en Nuevo León, el artículo 282 de la *Ley Electoral estatal* señala que ninguna magistratura electoral podrá abstenerse de votar, salvo que tengan

un impedimento legal para conocer del asunto, respecto de lo cual enlista las siguientes hipótesis normativas:

- i) Ser cónyuges o parientes consanguíneos o afines de algunas de las partes o de sus abogados o representantes legales, en línea recta sin limitación de grado, dentro del cuarto grado, en la colateral por consanguinidad o dentro del segundo, en la colateral por afinidad.
- ii) Tener interés personal en el asunto que haya motivado el acto o resolución combatida.
- iii) Haber sido abogados, apoderados o representantes legales de alguna de las partes que intervienen en el asunto.
- iv) Haber fungido como titulares de organismos electorales que aparezcan como demandados, dentro de los tres años anteriores al conocimiento del asunto.
- v) Haber participado como asesores de las Autoridades demandadas.
- vi) Tener amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes, sus apoderados o abogados.
- vii) Ser acreedor, deudor, arrendador, arrendatario, comodante, comodatario, fiador o fiado de alguna de las partes, sus apoderados o abogados.
- viii) Las demás que establezca la Ley General de la materia.

En el caso, el candidato actor, al hacer valer la recusación del Secretario en funciones de Magistrado, Fernando Galindo Escobedo, quien fue el instructor de las impugnaciones, alegó que en los expedientes hubo una serie de errores, omisiones, descuidos e irregularidades cometidas por el citado funcionario público, que evidenciaban una notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de sus funciones.

31

Como se observa, los motivos citados **no tipifican** ninguna de las causas de impedimento y tampoco en causas análogas que también podrían estar contempladas en la norma, pues se dirigen a evidenciar un presunto actuar deficiente en la sustanciación de los juicios y no en algún supuesto que ponga en entredicho la imparcialidad del juzgador.

De hecho, como lo advirtió el *Tribunal local*, en todo caso lo alegado por el promovente en cuanto a la supuesta notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar es una causa de remoción del cargo –según lo prevé el artículo 117, numeral 1, inciso b), de la *LGIPE*–, pero no se constituye en un impedimento para conocer del asunto.

Es en esa medida que, aunque lo correcto hubiera sido resolver primeramente el impedimento, y ello debió ser ponderado por la responsable; para inmediatamente después emitir la sentencia que resolviera la controversia, finalmente, como se adelantó, es correcta la decisión del *Tribunal local* de estimar infundada la petición de recusación.

De ahí la **ineficacia** de los agravios planteados.

6.2.4. Aun cuando se considerara que el *Tribunal local* debió resolver el incidente de nulidad de notificaciones antes de dictar sentencia, no existió afectación a la parte actora, porque lo relevante es que el auto de cierre de instrucción cuestionado se emitió previo a resolver los juicios e, incluso, se acepta por el propio inconforme que conoció esa actuación procesal.

Los actores hacen valer que el *Tribunal local* incorrectamente **dictó sentencia sin resolver primeramente el incidente sobre nulidad de notificaciones y actuaciones** que presentó el candidato actor el veinticinco de julio a las cero horas con quince minutos, en contra de un auto de veinte de julio anterior⁴⁵.

Sostienen que la sentencia se dictó el veinticinco de julio, es decir, en la misma fecha que se presentó el incidente, a las catorce horas con treinta minutos; en tanto que fue hasta el veintiocho de septiembre(sic) que dictó el acuerdo correspondiente, por lo cual estiman que el *Tribunal local* tuvo tiempo suficiente para resolver el incidente antes de dictar sentencia o diferir “la audiencia”.

De ahí que soliciten que se revoque la sentencia impugnada a fin de que el *Tribunal local* resuelva en plenitud de jurisdicción el incidente de nulidad de notificaciones y actuaciones.

Esta Sala Regional estima **ineficaces** los agravios hechos valer porque, aun cuando se considerara que el *Tribunal local* debió haber resuelto previamente el incidente de nulidad de notificaciones y actuaciones, finalmente **no se causó alguna afectación** a la parte actora pues, incluso partiendo de lo argumentado en el escrito incidental en cuanto a que en el sistema informático relativo al *Tribunal virtual* (alojado en el sitio de internet oficial de la autoridad responsable⁴⁶) se publicó un acuerdo que no correspondía al cierre de instrucción, como se anunciaba en el propio sistema, lo relevante es que **sí se dictó el auto de cierre de instrucción** en el que se reanudó el plazo para resolver, respecto de lo cual el propio promovente del incidente reconoce que **obra en el expediente** y que **lo conoció** incluso antes de presentar el escrito incidental y que se dictara la ejecutoria.

En el caso, el candidato actor promovió incidente de nulidad de notificaciones el veinticinco de julio, a las cero horas con quince minutos⁴⁷, en el cual hizo valer que el veintiuno de julio se publicó en la página de internet del *Tribunal*

⁴⁵ Sexto agravio del primer bloque.

⁴⁶ www.tee-nl.orq.mx

⁴⁷ Ver a foja 005 del cuaderno accesorio 6 del expediente relativo al SM-JDC-564/2024.

local la lista de acuerdos del veinte de julio, en la cual se indicaba que se habían dictado tres autos en el juicio de inconformidad JI-140/2024 y acumulados, entre ellos, el cierre de instrucción, pero cuando una de sus personas autorizadas revisó el contenido de esos acuerdos en el sitio informático del *Tribunal virtual*, no observó alguno en que se hubiera dictado el cierre de instrucción y ordenado reanudar el plazo para el dictado de la sentencia.

En ese orden de ideas, sostiene que el veinticuatro de julio advirtió que, en el apartado de *Convocatoria a resoluciones*, el juicio de inconformidad JI-140/2024 y acumulados aparecía listado en el orden del día de la sesión programada para el veinticinco de julio.

Lo cual era indebido porque no existía auto de cierre de instrucción y no se había reanudado el plazo para dictar sentencia, a la vez que estaba pendiente de resolver un medio de impugnación [presentado ante esta Sala Regional⁴⁸] en contra de la decisión recaída al recurso de reconsideración que presentó, ante el propio *Tribunal local*, su abogada autorizada para inconformarse contra la omisión de proveer diversas pruebas.

También señaló que la citada abogada acudió a la Secretaría General de Acuerdos del *Tribunal local* y en el expediente físico observó que estaba glosado un auto de veinte de julio [relativo al cierre de instrucción], que no se publicó en el expediente virtual, lo que evidenciaba que las constancias físicas y virtuales no correspondían entre sí y que se incumplió lo establecido en el artículo 30 de los *Lineamientos para el uso del Tribunal Virtual, así como para la práctica de las notificaciones electrónicas en los medios de impugnación que se tramitan ante el Tribunal* que establece que todas las actuaciones procesales que se agreguen al expediente físico de los juicios deberán ser digitalizadas y publicadas en el *Tribunal virtual*, a más tardar, a las doce horas del día siguiente al en que se hayan notificado a las partes⁴⁹.

De ahí que pidió la nulidad del acuerdo de veinte de julio, así como de todo lo actuado a partir de esa determinación.

Ahora bien, la sesión de resolución en que se dictó el acto cuestionado, como ya se refirió, se celebró el veinticinco de julio, mismo día en que se promovió el incidente, a las catorce horas con treinta minutos. En tanto que fue hasta el

⁴⁸ Inicialmente, con la demanda del actor se formó el expediente **SM-JRC-263/2024** el cual en su momento se encauzó a juicio de la ciudadanía, el cual quedó registrado como **SM-JDC-543/2024**.

⁴⁹ **Artículo 30.-** Todas las Actuaciones procesales que se agreguen al expediente físico de los Juicios deberán ser digitalizadas y posteriormente publicadas en el Tribunal Virtual por el personal de la Secretaría General de Acuerdos, a más tardar a las doce horas del día siguiente al en que se hayan notificado por el medio que corresponda a las partes.

veintiocho de julio en que, por auto de Presidencia, se le indicó al candidato promovente que se estuviera a lo ordenado en la sentencia.

En ese sentido, aun cuando se llegara a considerar que el *Tribunal local* debió resolver el incidente antes del dictado de la sentencia, cierto es que finalmente no se causó alguna afectación a los inconformes, pues lo relevante es que, a diferencia de lo que sostuvo, de autos se observa que el **veinte de julio sí se dictó el auto de cierre de instrucción** en el que expresamente se indicó que con ello se **reanudaba el plazo para dictar sentencia**⁵⁰.

Actuación procesal que, incluso, **conoció** el candidato actor porque, como lo reconoce, su abogada autorizada se impuso de esa determinación al hacer la revisión del expediente físico. Por lo que, con independencia de que esa actuación no se hubiera digitalizado para difundirse en el *Tribunal virtual*, ello sería insuficiente para dejar sin efectos el auto de cierre de instrucción y todas las actuaciones posteriores, destacadamente, el acto aquí impugnado.

Además, no llevaría a una conclusión distinta el hecho de que en el escrito incidental el candidato alegó que no podía dictarse la sentencia porque estaba pendiente de resolver por esta Sala Regional el juicio que promovió contra la decisión recaída al recurso de reconsideración que presentó su abogada autorizada contra la presunta omisión de proveer sobre sus pruebas.

Es así, porque de acuerdo con lo previsto en el artículo 41, base VI, de la *Constitución General*, **los medios de impugnación en materia electoral no producen efectos suspensivos** sobre las resoluciones controvertidas⁵¹.

6.2.5. Las alegaciones procesales hechas valer se trata de aspectos que se reconoce se corrigieron en la propia instancia local, o bien, de cuestiones sobre las cuales no se demuestra lo indebido en la actuación jurisdiccional.

Los actores sostienen que el Magistrado instructor cometió una serie de irregularidades que ameritan la regularización del procedimiento a fin de que el *Tribunal local* corrija las actuaciones⁵².

En concreto, exponen diversos hechos que pueden agruparse de la siguiente manera:

⁵⁰ Ver foja 443 del cuaderno accesorio 4, correspondiente al juicio SM-JDC-564/2024.

⁵¹ **Artículo 41.** [...] **VI.** [...] *En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.*

⁵² Agravio séptimo del primer bloque.

1. **Regularización del procedimiento (veintitrés de junio).** El veintidós de junio, el candidato actor solicitó la regularización del procedimiento y que se proveyera sobre la admisión de la ampliación de la demanda que presentó el trece de junio. Esta petición se acordó, en el sentido de remitirle a lo ordenado en el acuerdo de veintitrés de junio, en el cual se **ordenó la regularización** en el juicio en cuanto a que inicialmente sólo se había acordado lo relativo a la demanda del candidato sin mencionar de forma conjunta su escrito de ampliación. Por lo que se ordenó notificar el auto admisorio nuevamente a las partes y se dictó nueva fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos (dieciséis horas del veintinueve de junio). **Al realizar esta regularización se omitió pronunciarse** sobre las pruebas ofrecidas.
2. **Aclaración (veinticinco de junio).** Mediante acuerdo de veinticinco de junio, se hizo una **aclaración** respecto de la cuenta dada en el acuerdo de regularización de veintitrés de junio.
3. **Audiencia (primero de julio).** En su momento la audiencia volvió a diferirse a las dieciocho horas del primero de julio de dos mil veinticuatro y, previo a la celebración de esa audiencia, ese mismo día el candidato actor solicitó que se proveyera respecto de diversas pruebas, entre ellas, supervenientes, por lo cual **debió ser diferida la audiencia**; sin embargo, se celebró sin que en ella hubiera un pronunciamiento exhaustivo y congruente sobre el ofrecimiento oportuno de sus pruebas. El Magistrado instructor sólo se limitó a suspender el dictado de la sentencia hasta que quedara debidamente integrado el expediente, pero **no proveyó las peticiones específicas de las pruebas que ofreció**.
4. **Admisión de pruebas omitidas (tres de julio).** El tres de julio, el Magistrado instructor dictó un auto por el cual **admitió diversas pruebas** en el juicio del candidato actor (JI-141/2024) sobre las cuales, aun cuando fueron ofrecidas y aportadas, no se hizo el pronunciamiento correspondiente en la audiencia. Por tanto, en ese auto se admitieron las pruebas que ofreció el candidato en su ampliación de demanda relativas a las identificadas con los números 184, 190, 191, 192, 193, 194 y 195 del acuse levantado por la Oficialía de Partes del *Tribunal local*.
5. **Desechamiento de pruebas por no ser supervenientes (cuatro de julio).** El tres de julio compareció un abogado autorizado del candidato actor a solicitar que se emitieran los acuerdos relativos a las promociones presentadas antes de la audiencia de ley (el primero de

julio). Mediante acuerdo de cuatro de julio, el Magistrado instructor se pronunció sobre lo pedido el primero de julio y desechó las pruebas por no reunir el carácter de supervenientes, pero **no se pronunció sobre la admisión de las pruebas que sí fueron ofrecidas con oportunidad** en el escrito de ampliación de la demanda, para que fueran **cotejadas** a partir de que se requiriera a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales.

6. **Acuerdo que remite a auto de cuatro de julio sobre que no admitió pruebas supervenientes (doce de julio).** El seis de julio, la abogada autorizada del candidato actor presentó un escrito para señalar que existía una omisión de proveer sobre la admisión de distintas pruebas enumeradas en su escrito de ampliación de demanda, las cuales incluso se identificaron en el auto de instrucción de cuatro de julio. Mediante acuerdo de doce de julio, de forma **indebida** el Magistrado instructor **remitió al proveído de cuatro de julio que negó la admisión de pruebas supervenientes, cuando no se solicitó la admisión de pruebas supervenientes, en realidad se había pedido de forma reiterada que se proveyera respecto de pruebas solicitadas con oportunidad** en el escrito de ampliación de demanda **para el cotejo** con la documentación de la *FEDE*.

7. **Desechamiento de recurso de reconsideración (quince de julio).** En contra del acuerdo anterior de doce de julio, el catorce inmediato la abogada autorizada del candidato actor promovió un recurso de reconsideración, el cual se desechó el quince de julio bajo el argumento de que la abogada autorizada **no estaba facultada para promover recursos en nombre del candidato, no obstante que previamente ya se le había reconocido el carácter de abogada autorizada** en diversas promociones que presentó, las cuales se acordaron y obran en el expediente. Lo que **evidencia la incongruencia e ilegalidad de la actuación del Magistrado Instructor**. Contra ese desechamiento el candidato actor promovió juicio de revisión constitucional.

8. **Cierre de instrucción (ocho de julio).** El veintiuno de julio se publicó en la página oficial del *Tribunal local* la lista de acuerdos en la cual se indicó que en el expediente JI-140/2024 y acumulados se dictaron tres acuerdos, entre ellos, el cierre de instrucción, pero de la revisión hecha al *Tribunal virtual* la persona autorizada del candidato actor observó que en ninguno de los tres acuerdos publicados en el *Tribunal virtual* se

determinó el cierre de instrucción y tampoco se señaló que el expediente estaba en estado de dictar sentencia. Además, el veinticuatro de julio se listó el asunto para la sesión de veinticinco de julio, sin que estuviera cerrada la instrucción y sin que se reanudara el plazo para dictar sentencia, aunado a que existía un juicio [federal] en trámite contra el recurso de reconsideración en el cual se cuestionó por la abogada autorizada del candidato electo la omisión de proveer pruebas, por lo que no era dable cerrar la instrucción y menos dictar sentencia. En tanto que, al apersonarse la abogada autorizada del candidato promovente en la Secretaría General de Acuerdos del *Tribunal local* para hacer de su conocimiento esta situación, se le mostró el expediente físico en el que estaba agregado un auto de cierre de instrucción de veinte de julio, el cual no corresponde a las constancias digitalizadas.

Esta Sala Regional considera que deben **desestimarse** los planteamientos hechos valer, por los cuales se pretende la reposición del procedimiento para corregir las actuaciones que se acusan como indebidas.

Ello, porque, en cuanto a los motivos de inconformidad vinculados con los puntos 1. *Regularización del procedimiento (veintitrés de junio)* (con la precisión indicada más adelante); 2. *Aclaración (veinticinco de junio)*, y 4. *Admisión de pruebas omitidas (tres de julio)*, se **reconoce que las presuntas irregularidades fueron corregidas** mediante los acuerdos que se citan en la demanda federal de veintitrés y veinticinco de junio, así como tres de julio.

Ahora, por lo que ve a la última parte del punto 1. *Regularización del procedimiento (veintitrés de junio)* en el que refiere que al realizarse la regularización se omitió pronunciarse sobre las pruebas ofrecidas, **no tienen razón** los promoventes, porque de la lectura del acuerdo⁵³ que es del Magistrado Presidente y no del Magistrado instructor, se observa que en la nueva cuenta se hace mención del escrito de demanda y se precisa que presentó con dos anexos, así como del escrito de ampliación de la demanda, el cual se refiere que se presentó con ciento noventa y seis anexos.

En todo caso, es hasta la audiencia de ley que, en términos de lo establecido en el artículo 305, segundo párrafo, de la *Ley Electoral estatal*⁵⁴ se hace la calificación y admisión de las pruebas.

⁵³ Foja 056 del cuaderno accesorio 4 del expediente SM-JDC-564/2024.

⁵⁴ **Artículo 305.** [...] *Transcurrido el plazo con contestación o sin ella de los terceros interesados o con o sin el informe de la autoridad demandada, en este último caso con la presunción de ser cierto el acto o resolución impugnado, se celebrará la audiencia de calificación, admisión,*

Por su parte, sobre las manifestaciones realizadas respecto del tema 3. *Audiencia (primero de julio)*, la queja se relaciona con que, ante los escritos que presentó el candidato actor el mismo primero de julio, debió diferirse la audiencia de pruebas para recabar las que ahí mencionó, sin que ello se hiciera y sin que tampoco se proveyera sobre las peticiones de las pruebas que ofreció.

Contrario a lo indicado por los inconformes, en la audiencia de ley el Magistrado instructor sí se pronunció sobre los escritos del candidato actor y eventualmente proveyó sobre sus peticiones mediante acuerdo de instrucción.

De la lectura de la audiencia de calificación, admisión, recepción de pruebas y alegatos celebrada el primero de julio⁵⁵, se observa que, luego de pronunciarse sobre la admisión de las pruebas de cada uno de los actores de los juicios JI-140/2024, JI-141/2024 y JI-179/2024 (indicadas en las demandas y ampliaciones, según era el caso), de los terceros interesados (en los escritos de comparecencia) y de la autoridad responsable (a través de los informes previo y justificado), **respecto de los escritos presentados por el candidato actor el primero de julio**, el Magistrado instructor determinó que en ellos se ofrecían diversas pruebas por lo que, en apoyo a lo sostenido por *Sala Superior* en el recurso de reconsideración SUP-REC-538/2015, **se reservaba** su proveído.

También indicó que esa determinación no le deparaba perjuicio al candidato promovente, porque, de satisfacer los requisitos correspondientes las pruebas podían admitirse incluso una vez concluida la audiencia.

De manera que, aunque se cerró la audiencia, **se determinó suspender** el término para dictar sentencia hasta en tanto los expedientes quedaran debidamente integrados.

A su vez, se observa que mediante **auto de cuatro de julio**⁵⁶, el Magistrado Instructor se pronunció sobre las pruebas ofrecidas por el candidato inconforme en los **escritos de primero de julio**, en el sentido de considerar que **no revestían el carácter de supervenientes**, pues el promovente tenía conocimiento de los hechos sobre los cuales giraban, porque en el escrito [de ampliación de la demanda] de trece de junio anunció las carpetas y las denuncias respecto de las que entonces solicitaba copia certificada y su estatus, por lo que pudo pedirlos desde el momento en que ofreció las carpetas

recepción de pruebas y alegatos. Concluida esta, la resolución o sentencia deberá dictarse dentro de un plazo no mayor de diez días.

⁵⁵ Foja 285 del cuaderno accesorio 4 del expediente SM-JDC-564/2024.

⁵⁶ Foja 282 del cuaderno accesorio 4 del expediente SM-JDC-564/2024.

y denuncias, sin que lo hiciera y sin que en los escritos de primero de julio estableciera y demostrara que existía un obstáculo para realizar el ofrecimiento consistente en que el *Tribunal local* las requiriera.

En otro orden de ideas, **son ineficaces** los agravios relacionados con el punto 7. *Desechamiento de recurso de reconsideración (quince de julio)*, en el que los actores se quejan de que indebidamente se desechó el recurso de reconsideración que presentó la abogada autorizada del candidato inconforme, bajo la consideración de que no estaba facultada para promover recursos, lo que estima que es incongruente e ilegal porque ya previamente se le había reconocido el carácter de abogada autorizada en diversas promociones que presentó.

Se estima así, porque, más allá de que esos argumentos no combaten las consideraciones del Pleno del *Tribunal local*⁵⁷ por la cuales, si bien se reconoció que la abogada estaba autorizada, ello era sólo para el efecto de oír y recibir notificaciones, pero carecía de legitimación para impugnar al no estar autorizada en términos del artículo 78 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León; cierto es que, como indican los actores, contra esa determinación el candidato inconforme promovió un juicio de revisión constitucional electoral, del conocimiento de esta Sala Regional, el cual se reencauzó a juicio de la ciudadanía SM-JDC-543/2024.

39

En ese medio de impugnación se desechó la demanda al estimarse que cambió la situación jurídica que regía porque, antes de resolverse, el *Tribunal local* emitió la resolución de fondo, la cual superaba la actuación impugnada.

En ese sentido, la presunta indebida omisión de proveer sobre sus pruebas podía ser combatida de frente a la resolución de fondo; es decir, en la demanda presentada ante esta instancia, como en la especie aconteció.

En ese contexto, se observa que, tanto en ese tema como los relativos a los numerales 5. *Desechamiento de pruebas por no ser supervenientes (cuatro de julio)*; 6. *Acuerdo que remite a auto de cuatro de julio sobre que no admitió pruebas supervenientes (doce de julio)*, en el fondo está presente la inconformidad de los accionantes con que no se hubiera acordado de conformidad el **cotejo** que se solicitó respecto de las quejas y denuncias que se presentaron o a las que se hizo alusión, aspecto que **será estudiado más**

⁵⁷ Ver la resolución de quince de julio recaída al recurso de reconsideración 1/2024, que obra en el cuaderno accesorio 8 del expediente correspondiente al juicio de la ciudadanía SM-JDC-564/2024.

adelante al analizar lo considerado por la autoridad responsable respecto de las respectivas quejas y denuncias.

Ahora bien, sobre el tema 8. *Cierre de instrucción (ocho de julio)*, **también se desestima** con base en las consideraciones de apartados previos, a las cuales se remite para evitar repeticiones innecesarias, en las que se indicó que la presunta omisión de publicar el auto en el *Tribunal virtual* no causó alguna afectación a la parte actora, porque lo relevante es que cierre de instrucción se dictó antes de resolver los juicios e, incluso, el candidato actor acepta que conoció de esa actuación procesal; además de que el hecho de haber presentado un juicio federal en contra de la resolución del recurso de reconsideración local no generó la suspensión del acto reclamado.

6.2.6. No tienen razón los actores en lo alegado respecto del estudio de la responsable de la causal de nulidad de votación recibida en casilla por apertura tardía.

Los actores sostienen que en el **apartado 4.2** de la sentencia, el *Tribunal local indebidamente no declaró la nulidad de la votación* recibida en catorce casillas (1703 C1, 2711 C1, 2711 C5, 2711 C9, 2711 C11, 2885 C1, 2887 C1, 2888 C1, 2888 C3, 2888 C4, 2894 B1, 2894 C1, 2895 C1 y 3028 C1) al no tener por actualizada la causal de nulidad relativa a recibir la votación en fecha distinta⁵⁸.

Al respecto, argumentan que la autoridad responsable debió considerar como **elementos de prueba idóneos** las actas de la jornada electoral, en los apartados correspondientes a la instalación de la casilla y cierre de la votación, así como las hojas de incidentes, las cuales tienen valor probatorio pleno, pues **de ellas se obtuvo la hora de instalación y cierre, sin que en ningún caso se hubiera expuesto algún incidente que justificara la apertura tardía**. Lo cual, en su concepto, lo **relevaba de la carga de la prueba** porque el asentar los incidentes que se presenten se trata de una obligación de las autoridades que integran la casilla. Incluso, estima que se pudieron valorar las actas de escrutinio y cómputo o las actas de cómputo individual levantadas ante la *Comisión Municipal*.

A su vez, exponen que el *Tribunal local indebidamente concluyó* que al no existir un indicio que evidenciara la causa del retraso, debía considerarse que la **causa fue justificada**, cuando es justamente lo contrario, si no se acredita

⁵⁸ Agravio primero del primer bloque.

que es por causa justificada, **se entiende que fue injustificada**. Por lo que es incorrecto se obligue a presentar otros medios de prueba o documento específico que demuestre el impedimento al ejercicio del voto sin causa justificada, pues sería una carga imposible.

Además, hacen valer que, contrario a lo indicado en el fallo cuestionado, la apertura tardía pudo tener un **impacto determinante** en el resultado, tomando en consideración la diferencia entre los primeros lugares y el total de votos recibidos, pues los votos dejados de recibir en ese tiempo son más que la diferencia entre las candidaturas punteras. Por lo que estima que sí se probó que la violación fue determinante.

Sobre este aspecto, argumentan que incluso el propio *Tribunal local* **reconoció** que la irregularidad fue **determinante**; esto, en la en la tabla que insertó al estudiar el agravio.

Esta Sala Regional considera que los actores parten de la **premisa inexacta** que debe presumirse existe causa injustificada para la apertura tardía de las casillas, cuando, como se sostuvo en el fallo controvertido, la presunción es en sentido inverso, se presume la existencia de una causa justificada en la dilación y lo que se debe probar es que ese retraso no tenía justificación. En el particular, **los promoventes reconocen que en ningún caso se expresó algún incidente** para la apertura después de la hora establecida para ello; además de que el *Tribunal local* **no reconoció** que el retraso en la recepción de la votación hecho valer fuera determinante en el resultado de las casillas impugnadas.

41

Previo a justificar la anterior consideración, es importante precisar que si bien tanto en las demandas locales y federales, así como en el acto impugnado, se hizo referencia a la causal de nulidad prevista en el artículo 329, fracción **III**, de la *Ley Electoral estatal* que dispone que la votación en una casilla será nula cuando se reciba en **fecha distinta** a la señalada para la celebración de la elección⁵⁹ (que se refiere a recibir la votación **antes** de las ocho de la mañana o **después** de las seis de la tarde del día de la jornada electoral), lo cierto es que los planteamientos de los inconformes en la instancia local como las propias consideraciones del fallo, se dirigieron a evidenciar y analizar, respectivamente, la **apertura tardía** en la recepción de la votación, lo cual podría dar lugar a la nulidad de la votación en casilla prevista en la diversa

⁵⁹ **Artículo 329.** La votación recibida en una casilla será nula: [...] **III.** Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección;

fracción **VI** relativa a impedir sin causa justificada el ejercicio del derecho del voto a la ciudadanía y que ello sea determinante para el resultado de la votación⁶⁰.

Por tanto, el análisis de los agravios se hace a partir de esa causal de nulidad. La cual, importa señalar, es idéntica a la prevista en el artículo 75, numeral 1, inciso j), de la *Ley de Medios*, sobre la que esta Sala Regional ha sostenido⁶¹ que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite fehacientemente que:

- a) Se impidió el ejercicio del voto activo a ciudadanos que tenían derecho a emitirlo.
- b) **No hubo causa justificada** para ello.
- c) Tal irregularidad fue determinante para el resultado de la casilla.

Al respecto, ha considerado este Tribunal que, idealmente, la recepción de la votación inicia a las ocho horas del día de la elección⁶². Sin embargo, se reconoce es común que ese inicio se retrase, cuando sucedan acontecimientos que dificulten la instalación de la casilla en el lugar previsto –que incluso pueden provocar la reubicación de la casilla–, o bien cuando las personas originalmente designadas como funcionarios de la mesa directiva llegan tarde al lugar o simplemente no se presentan, por mencionar algunos ejemplos.

También que “el hecho de que la instalación ocurra más tarde, retrasando así la recepción del voto, es insuficiente, por sí mismo, para considerar que se impidió votar a los electores y actualizar la causa de nulidad respectiva, ya que, una vez iniciada dicha recepción, se encuentran en posibilidad de ejercer su derecho a votar”⁶³.

Entonces, no basta que la recepción del voto haya iniciado después de las ocho horas, sino que **debe demostrarse, además, que el retraso fue**

⁶⁰ **Artículo 329.** *La votación recibida en una casilla será nula: [...] VI. Impedir sin causa justificada el ejercicio del derecho del voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación;*

⁶¹ Por ejemplo, en el juicio de inconformidad SM-JIN-33/2021.

⁶² Según lo dispone el artículo 208, párrafo 2, de la *LGIPE*, norma general que rige en el caso, considerando que se celebraron elecciones concurrentes y la votación se recibió en mesas de casillas únicas.

⁶³ Antes era la Tesis LXVII/2016 y actualmente es la jurisprudencia 15/2019, de rubro: DERECHO A VOTAR. LA INSTALACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA POSTERIOR A LA HORA LEGALMENTE PREVISTA, NO IMPIDE SU EJERCICIO, publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 12, número 24, 2019, pp. 23 y 24.

injustificado⁶⁴. De lo contrario, es decir, cuando en las constancias no se advierta alguna irregularidad relacionada con la hora en que se instaló la casilla, **se presumirá que una causa justificada ocasionó el retraso**⁶⁵.

De similar manera, cuando se alegue que la votación se suspendió o finalizó su recepción antes de las dieciocho horas, deberá verificarse en las constancias si existió una causa justificada para ello.

En todos los casos anteriores –inicio tardío, suspensión y cierre anticipado de la votación–, para que se actualice la causal de nulidad en comento, no basta que se haya impedido la recepción de la votación de manera injustificada, ya que es necesario que la irregularidad haya sido determinante, lo cual se considerará en los escenarios siguientes:

- a) Cuando el número de personas a las que se les impidió votar injustificadamente sea igual o mayor a la diferencia de votos que exista entre las candidaturas que ocuparon el primer y segundo lugar en la casilla; o bien,
- b) Cuando no sea posible identificar dicho número, deberá compararse la votación recibida en la casilla con la **media aritmética del distrito o municipio** al que pertenece, a efecto de determinar si la anomalía realmente pudo haber incidido en una disminución en el número de votantes⁶⁶.

43

En el caso, el *Tribunal local* identificó las casillas en las cuales los promoventes alegaron la nulidad de la votación recibida y **conjuntó en una tabla** las diversas tablas que, por casilla, se insertaron en las demandas locales. En esta tabla se pusieron los siguientes rubros: **1)** número de casilla; **2)** número de votos recibidos por el primer [lugar]; **3)** número de votos recibidos por el segundo [lugar]; **4)** diferencia de votos entre primero y segundo [lugar]; **5)** total de votos emitidos; **6)** inicio de la votación; **7)** tiempo en que se dejó de recibir la votación; **8)** votos dejados de recibir por [el retardo del inicio de la votación]; **9)** número de votos dejados de recibir por [hora de retardo]; y **10)** violación determinante.

⁶⁴ Véase tesis CXXIV/2002, de rubro: RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN. LOS ACTOS DE INSTALACIÓN DE LA CASILLA PUEDEN JUSTIFICAR, EN PRINCIPIO, EL RETRASO EN SU INICIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO), publicada en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, pp. 185 y 186.

⁶⁵ Véase la sentencia recaída al juicio de inconformidad SUP-JIN-158/2012.

⁶⁶ Véase jurisprudencia 6/2001, de rubro: CIERRE ANTICIPADO DE CASILLA. NO NECESARIAMENTE CONSTITUYE CAUSA DE NULIDAD DE SU VOTACIÓN, publicada en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002, pp. 9 y 10.

Luego, en la sentencia se indicó que el agravio era **infundado**. Al respecto, se consideró, entre otras cuestiones, que **en el supuesto** en el que se lograra acreditar la apertura de manera **tardía** de las casillas cuestionadas, esa situación **no conllevaba** en automático la actualización de la causal de nulidad de votación, pues era **necesario** que se evidenciara de manera plena, fehacientemente y objetiva a través de otros medios de prueba, tales como incidentes que obraran en las actas de la jornada electoral, el mismo escrito en la hoja de incidentes, escritos de protesta, o algún otro documento electoral, que esa circunstancia en específico impidió el ejercicio del derecho del voto a las y los ciudadanos **sin causa justificada** y que, además, esa circunstancia es **determinante** para el resultado de la votación.

Carga que los inconformes no cumplieron porque debieron exponer argumentos lógico-jurídicos suficientes para evidenciar su pretensión y ofrecer los medios de prueba idóneos para acreditar los extremos de la causal de nulidad.

A partir de lo anterior, como se adelantó, esta Sala Regional considera que deben **desestimarse** los agravios de los actores puesto que con ellos se pretende evidenciar que las actas de jornada electoral, en los apartados de instalación de la casilla y cierre de la votación, de las cuales obtuvieron la hora de instalación y cierre, debieron considerarse como pruebas plenas, cuando lo cierto es que el *Tribunal local* partió del hecho de que aún en el supuesto de que se hubiera acreditado ese retraso (es decir, partió de los datos insertados en las demandas que refiere se retomaron de las citadas actas), ello sería insuficiente para declarar la nulidad de la votación.

Además, como se expuso en párrafos previos, es criterio de este órgano jurisdiccional estimar que cuando no se acredite alguna irregularidad relacionada con la hora en que se instaló la casilla, **se presumirá que una causa justificada ocasionó el retraso**, por lo que no les asiste razón a los actores en cuanto a que el *Tribunal local* debió considerar que, si no se acredita que aconteció una causa justificada, entonces se entiende que fue un motivo injustificado el que provocó la tardanza en la recepción de la votación.

Incluso, esta Sala Regional ha considerado que si la parte actora no expresa cuáles son las razones injustificadas que sustentan la supuesta apertura tardía de las casillas y tampoco precisa las pruebas que las sustenten, entonces no

acredita en forma alguna la actualización de la citada causal de nulidad de votación; de ahí que el agravio deba ser considerado ineficaz⁶⁷.

Adicionalmente, los promoventes **reconocen que en ningún caso en las constancias se expuso un incidente** sobre la apertura tardía, entonces es claro que no se actualiza el primer elemento de la causal de nulidad de la votación, consistente en que se impida el ejercicio del derecho de voto sin causa justificada.

Por otro lado, es **inexacto** que, en la tabla que aparece en este apartado del acto combatido, el *Tribunal local* reconoció que la irregularidad alegada fue determinante, pues esa tabla retoma las diversas tablas insertadas por los actores en sus demandas locales para cada casilla, donde en la última columna señalaban que —en su concepto— el retraso en la votación era determinante.

Por lo que no se trata de una afirmación del órgano jurisdiccional, aunado a que, para analizar la determinancia que alegan los inconformes, en cuanto a que la votación supuestamente dejada de recibir es mayor a la diferencia entre los primeros lugares, primero era necesario que se acreditara que de forma injustificada se retrasó la recepción de la votación y con ello se impidió indebidamente a la ciudadanía ejercer su derecho de voto, lo que **no se encuentra corroborado**.

45

6.2.7. El *Tribunal local* correctamente desestimó los planteamientos relacionados con diversas quejas, denuncias y carpetas de investigación porque no se cumplieron las cargas argumentativas y probatorias exigidas para quien pretende la nulidad de la elección. A saber, esos documentos, por sí mismos, no acreditan alguna irregularidad, dan noticia de que pudo existir y debe investigarse, de ahí que no tengan por sí mismos, el alcance probatorio o certero de los hechos materia de denuncia o queja.

Los promoventes sostienen⁶⁸ que es incorrecta la sentencia del *Tribunal local* porque, en relación con las quejas, denuncias y carpetas de investigación que enlistaron en sus demandas locales y, en su caso, ampliación de demanda, el estudio realizado **no fue exhaustivo y tampoco congruente**.

⁶⁷ Al resolver el juicio de la ciudadanía SM-JDC-680/2021, se sostuvo: *Por tanto, si ante esta Sala la actora no expresa cuáles son las razones injustificadas que sustentan la supuesta apertura tardía de las casillas y tampoco precisa las pruebas que las sustentan, entonces no acredita en forma alguna la actualización de la citada causal de nulidad de votación; de ahí la ineficacia del agravio.*

⁶⁸ En sus agravios segundo, tercero y cuarto del primer bloque.

Es así, porque el *Tribunal local*, de forma contraria a Derecho, estimó que no cumplieron la carga procesal de señalar los hechos en que basaban su impugnación, cuando cierto es que **en cada caso expusieron** las circunstancias que rodearon los hechos y también **presentaron las pruebas** que acreditaban las irregularidades, aunado a que la autoridad jurisdiccional **debió realizar diligencias para mejor proveer** a fin de allegarse de los elementos necesarios para la resolución de los juicios.

En relación con estos temas centrales, exponen diversos motivos de inconformidad que se pueden agrupar de la siguiente manera: **i)** agravios generales; **ii)** irregularidades en la apertura de bodegas y reposición de boletas electorales (Oficio CME/040/24); **iii)** utilización de recursos públicos en la campaña del candidato ganador, Francisco Esquivel Garza, derivado de la difusión de videos en sus redes sociales vinculados con camiones pertenecientes al programa estatal “Me nuevo”.

Asimismo, se observa que, en el segundo bloque de la demanda, relacionado con la presunta intervención del *Gobernador* en la elección, se presenta un motivo de inconformidad vinculado con el último de los temas aquí mencionados⁶⁹, pues se refiere que causa agravio la negativa de recabar el cotejo de pruebas, información y documentos solicitados en relación con las denuncias referidas en el escrito de **ampliación de la demanda** (presentada por el candidato actor y en la que no se hizo valer como motivo de perjuicio la intervención del *Gobernador*), pues se debieron girar oficios a la *FEDE*, al Poder Judicial del Estado, así como a este Tribunal Electoral, para que informaran y remitieran las carpetas de investigación y expedientes en los que se demuestra el uso ilegal de recursos públicos en beneficio del candidato Francisco Esquivel Garza y, en concreto, la queja es que no se admitió como prueba superveniente la copia certificada de la **carpeta judicial 9467/2024** ofrecida por la candidatura promovente, la cual se relaciona con los agravios aquí expuestos.

A continuación, se presentan los agravios correspondientes:

i) Agravios generales

- En su escrito de ampliación de demanda, sobre las conductas que enlistó en **5 y 17 puntos**, el candidato promovente claramente expuso que el agravio consistía en la **afectación al proceso electoral y señaló circunstancias de modo, tiempo y lugar**, por lo que, contrario a lo

⁶⁹ Agravio sin número (*AGRAVIO PRUEBA SUPERVENIENTE*), puesto al final del segundo bloque de las demandas.

concluido por el *Tribunal local*, cumplió cabalmente su carga procesal de narrar los hechos en su demanda, además de que **aportó las denuncias** correspondientes, por lo que en el fallo se debió analizar cada uno de los hechos cuestionados en los cuales se pusieron de relieve las múltiples infracciones y vulneraciones, tanto a los principios que rigen el proceso electoral como a las normas electorales.

- El *Tribunal local* incurrió en **falta de exhaustividad** y **valoró indebidamente** las pruebas, debido a que, aunque se admitieron y se impuso de su contenido, con lo cual pudo constatar los hechos y la relación evidente que guardaban con el planteamiento de las demandas, en realidad las ignoró. Para sustentar lo anterior, **se enlistan 16** carpetas de investigación, denuncias penales y denuncias ante el *Instituto estatal*⁷⁰ y, para cada una, **se agrega** un apartado de **narrativa de hechos**. Adicionalmente en 15 casos (salvo en el #7), se expone una conclusión por la que se señala que de ellas se desprende el **evidente impedimento** al desarrollo de la contienda electoral (5 casos: #1, 2, 8, 10 y 11), o bien, la violación grave, dolosa y determinante para anular una elección al estar prohibida la **utilización de recursos públicos** en las campañas (10 casos:

⁷⁰ **1) Carpeta de investigación 09/2024-UIFEDE01**, derivada de la denuncia **139/2024-FEDE** y su acumulada **144/2024-FEDE**; **2) Carpeta de investigación 11/2024-UIFEDE02**, derivada de la denuncia **145/2024-FEDE**; **3) Denuncia 191/2024-FEDE**; **4) Denuncia 192/2024-FEDE**; **5) Denuncia 193/2024-FEDE**; **6) Denuncia interpuesta por Ramiro Sánchez Barrientos Representante del Partido Acción Nacional ante la Comisión Municipal Electoral de Pesquería Nuevo León, en Contra de Baltazar Gilberto Martínez Ríos, por los Delitos que le resulten, ante la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales**; **7) Denuncia 0314/2024-FEDE**; **8) Denuncia 0348/2024-FEDE**; **9) Carpeta Judicial 9467/2024**; **10) Denuncia interpuesta por Ramiro Sánchez Barrientos Representante del Partido Acción Nacional ante la Comisión Municipal Electoral de Pesquería Nuevo León, ante la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales en fecha 10 de junio de 2024**; **11) Denuncia relativa al Procedimiento Especial Sancionador, interpuesta por Ana María Guadalupe Escobedo Flores, en fecha 23 de abril de 2024 en contra de Baltazar Gilberto Martínez Ríos por los delitos que le resulten, ante la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Partición Ciudadana**; **12) Denuncia interpuesta por Ramiro Sánchez Barrientos Representante del Partido Acción Nacional ante la Comisión Municipal Electoral de Pesquería Nuevo León, en contra de Francisco Esquivel Garza "CISCO" y/o Quien resulte Responsable por los delitos que le resulten, ante la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Partición Ciudadana**; **13) Denuncia interpuesta por Ramiro Sánchez Barrientos Representante del Partido Acción Nacional ante la Comisión Municipal Electoral de Pesquería Nuevo León, en contra de Baltazar Gilberto Martínez Ríos y/o Quien resulte Responsable por los delitos que le resulten, ante la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Partición Ciudadana**; **14) Denuncia interpuesta por Ramiro Sánchez Barrientos Representante del Partido Acción Nacional ante la Comisión Municipal Electoral de Pesquería Nuevo León, en Contra de Baltazar Gilberto Martínez Ríos, por los Delitos que le resulten, ante la ante la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Partición Ciudadana**; **15) Denuncia interpuesta por Ramiro Sánchez Barrientos Representante del Partido Acción Nacional ante la Comisión Municipal Electoral de Pesquería, Nuevo León, en fecha 10 de mayo de 2024, en contra de quien y/o quienes resulten responsables por los Delitos que le resulten, ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción**; y **16) Denuncia interpuesta por Ramiro Sánchez Barrientos Representante del Partido Acción Nacional ante la Comisión Municipal Electoral de Pesquería, Nuevo León, en fecha 27 de mayo de 2024, en contra de JOSÉ MANUEL VALDÉZ GAYTÁN y/o quienes resulten responsables por los Delitos que le resulten, ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción**.

#3, 4, 5, 6, 9, 12, 13, 14, 15 y 16 –**aparecen subrayados en la nota al pie** que se insertó en líneas previas al enlistar las denuncias–), citando al efecto la normativa que se estima transgredida. Entre los casos citados, se encuentra el **#10, relacionado con supuestas irregularidades en la sesión de cómputo municipal.**

48

- Si bien el *Tribunal local* transcribió los hechos y denuncias, lo cierto es que **señaló que no podía entrar al análisis de los hechos de las denuncias** porque no se señalaba cómo esos hechos afectaban al resultado de la votación en el Municipio de Pesquería y que por ello no se podían valorar. Lo cual es **ilegal porque el *Tribunal local* está obligado a analizar los hechos siempre que de ellos se desprenda un principio agravio**, máxime que la diferencia en los primeros lugares de la elección es **menor al 5%** (menos de mil ochocientos votos) por lo que cualquier violación a las normas electorales contra la certeza y legalidad es determinante para el resultado, de ahí que el *Tribunal local* debió ser **particularmente exhaustivo.**
- Existe **falta de exhaustividad e incongruencia** cuando el *Tribunal local* señala que de los hechos de las denuncias y constancias **no se puede obtener agravio alguno** y, por otro, **que los agravios son infundados**, por lo que entonces sí existían agravios sobre los efectos que causaban esas denuncias y constancias.
- **El *Tribunal local* tiene la obligación de analizar** cualquier situación cuando considere que ciertos hechos podrían haber afectado el resultado de la elección.
- **Las denuncias no se analizaron de forma contextual** y desde una visión integral, como sugería el agravio, en cuanto a que todas las irregularidades sucedieron y se orquestaron por el candidato de Movimiento Ciudadano, apoyado por personal del gobierno estatal, lo que generó esa inequidad y su eventual triunfo.
- En el caso, **se acompañaron denuncias penales** (139/2024-FEDE, 144/2024-FEDE, 191/2024-FEDE, 192/2024-FEDE, 192 (sic), 199/2024-FEDE, 314/2024-FEDE y 348/2024 FEDE) en los escritos de demanda y ampliación, así como **quejas electorales** para reforzar el agravio y evidenciar que, si no hubieran sucedido esas conductas, **no habría triunfado** el candidato de Movimiento Ciudadano.

- **Al existir una diferencia de votos menor al 5% y no haber realizado diligencias para mejor proveer** se les dejó en estado de indefensión, pues aun cuando están al libre arbitrio de la juzgadora, eran necesarias y existía tiempo para desahogarlas.

ii) Irregularidades en la apertura de bodegas y reposición de boletas electorales (Oficio CME/040/24)

- El *Tribunal local* insertó una tabla y expuso diversas consideraciones pero **no se pronunció** sobre el tema 15 de la tabla, relativo a la **reposición de boletas**. En todo caso, si se considerara que sí abordó el tema cuando señaló que es al actor a quien corresponde la carga de la prueba y que ello no aconteció en el caso, entonces debe estimarse que **sí se expresó un concepto de agravio** relativo a la forma en que se reimprimieron las boletas (al efecto se inserta una imagen del agravio hecho valer en la instancia previa), además, como **pruebas** se aportaron el oficio **CEM/040/24**, así como la **denuncia** presentada **348/2024-FEDE**.
- El *Tribunal local* debió haber hecho obligatoriamente **diligencias para mejor proveer** relacionadas con la reimpresión y reposición de boletas y recabar las actas de jornada electoral, las actas de escrutinio y cómputo, las hojas de incidentes, escritos de protesta y de incidentes, así como todo lo que estimara necesario para el análisis de los motivos de inconformidad, sobre todo porque sí expuso ese tema como concepto de agravio (existe prueba y agravio).
- El *Tribunal local* **no estudió** la forma en que se realizó la sustitución de boletas, la consecuencia que esa sustitución tuvo en la elección, la inutilización y resguardo de las boletas entregadas a la *Comisión Municipal*, tampoco examinó si en la reimpresión, reposición, inutilización y resguardo de boletas se cumplió lo dispuesto en el Anexo 5 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral. Aspectos sobre los cuales, insiste, **debió recabar** de oficio la documentación y realizar diligencias para mejor proveer, que son obligatorias, pues no contaba con elementos suficientes para resolver si la sustitución, reimpresión, reposición, inutilización y resguardo de boletas fue legal o ilegal.

iii) Utilización de recursos públicos en la campaña del candidato ganador, derivado de la difusión de videos en sus redes sociales vinculados con camiones pertenecientes al programa estatal “Me nuevo”

- El *Tribunal local* incurrió en **falta de exhaustividad** al estudiar parcialmente el supuesto violatorio del artículo 134, en relación con el diverso 41, Base VI, inciso c), ambos de la *Constitución General*, relativos al **uso de recursos públicos** en beneficio del candidato de Movimiento Ciudadano, Francisco Esquivel Garza, lo que causó violaciones e inequidad en la contienda, **determinantes** para declarar la nulidad de la elección, puesto que la diferencia de votación es menor al 5% (4.6 puntos).
- La utilización de recursos públicos en la campaña electoral de Francisco Esquivel Garza dio origen a las **denuncias 191/2024, 192/2024 y 193/2024** que se ofrecieron como pruebas en el juicio y **se admitieron pero no se les dio relevancia demostrativa** y tampoco se realizó un análisis adecuado del cúmulo probatorio, pues se está ante una violación grave, dolosa y determinante para anular la elección. Esto es, si bien las denuncias se admitieron, se ignoraron, aun cuando **guardaban evidente relación con el planteamiento** de la demanda.
- Contrario a lo indicado por el *Tribunal local*, **sí existe un señalamiento en la demanda respecto de los hechos** que se relacionan con las denuncias y se pusieron de relieve las múltiples infracciones a normas electorales y principios que rigen los comicios. Para corroborar lo anterior, en las demandas federales se **enlistan las 3 denuncias 191/2024** (en contra del candidato ganador), **192/2024** (en contra del candidato a diputado local de Movimiento Ciudadano, Baltazar Gilberto Martínez Ríos) y **193/2024** (contra el candidato ganador y el diverso candidato a diputado local) y se hace una **reseña** de cuándo y contra quién se presentaron. Además, en las dos primeras, se insertan las ligas de los videos controvertidos, publicados en las redes sociales de los mencionados candidatos, en los que difunden “spots publicitarios” relacionados con **camiones** pertenecientes al programa social “**Me nuevo**”, de la actual administración estatal.
- **Si bien en la sentencia se analizó la causal de nulidad** prevista en el artículo 134 de la *Constitución General*, no se abordaron los aspectos planteados en su demanda y menos se analizaron las pruebas que acreditaban sus aseveraciones.
- **Del análisis del juicio JI-179/2024**, resultaba nítido que sí se actualizaba el reclamo relativo a que servidores públicos en su desempeño como funcionarios activos en el **Gobierno local favorecieron** la candidatura de Francisco Esquivel Garza **al facilitarle** para su campaña y propaganda

política, la utilización de recursos públicos y programas sociales como fue el disponer los **camiones del programa denominado “me nuevo” y su respectiva aplicación “urbani” (en época electoral)**, en contravención de la causal de nulidad prevista en el artículo 41, fracción IV, inciso c), de la *Constitución General* (que establece la nulidad de la elección cuando se reciban o utilicen recursos públicos en las campañas).

- Causa agravio la negativa de recabar el cotejo de pruebas, información y documentos solicitados en relación con las denuncias referidas en el escrito de **ampliación de la demanda**, pues se debieron girar oficios a la *FEDE*, al Poder Judicial del Estado, así como a este Tribunal Electoral, para que informaran y remitieran las carpetas de investigación y expedientes en los que se demuestra el uso ilegal de recursos públicos en beneficio del candidato Francisco Esquivel Garza. En concreto, fue **indebido que no se admitiera como prueba superveniente** la copia certificada de la **carpeta judicial 9467/2024** aun cuando sí se cumplió lo establecido en el artículo 312, último párrafo de la *Ley Electoral estatal*, pues si bien la prueba existía desde la presentación de la demanda, el candidato actor no estuvo en aptitud de aportarla por existir un obstáculo insuperable consistente en que no era parte de esa carpeta de investigación y no tenía acceso a ella, además de que se ofreció antes del desahogo de la audiencia de ley. Por lo que al no haberse admitido, se dejó en indefensión al candidato promovente. Negativa que se controvertió mediante recurso de reconsideración ante el propio *Tribunal local* y el desechamiento de esa demanda se impugnó ante esta Sala Regional⁷¹.

51

Esta Sala Regional considera que deben **desestimarse** los agravios hechos valer, porque:

- a) Los promoventes **no cumplieron con las cargas argumentativa y probatoria** que son exigidas para quien pretende la nulidad de una elección, pues se limitaron a sostener de modo genérico que en todo el proceso electoral se presentaron diversas **denuncias** ante las autoridades correspondientes por conductas violatorias a la ley electoral que afectaron el desarrollo del proceso en perjuicio del *PAN* y que hubieron abusos e irregularidades, así como a mencionar una serie de quejas, denuncias penales y carpetas de investigación, **sin señalar**, en específico, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que acontecieron las presuntas irregularidades y tampoco expusieron argumentos para evidenciar que las

⁷¹ En el SM-JRC-263/2024, que se reencauzó a SM-JDC-543/2024.

supuestas violaciones fueran determinantes para el resultado de las elecciones; aunado a que las denuncias, por sí mismas, son **insuficientes** para tener por probadas las violaciones que se pretenden, puesto que en esos procedimientos aún no se ha tenido por acreditada la infracción imputada y tampoco la responsabilidad e, incluso, aunque ya se trate de conductas sancionadas, es criterio de este Tribunal Electoral que, además, debe probarse que las conductas satisfacen los elementos objetivos consistentes en constatar que las conductas acreditadas constituyen **violaciones graves, sistemáticas y determinantes** para el resultado del proceso electoral respectivo, lo que de ninguna manera se satisface en el caso. [Tema i) *Agravios generales (salvo en lo tocante a la inconformidad relacionada con las supuestas irregularidades en la sesión de cómputo municipal)* y el tema iii) *Utilización de recursos públicos en la campaña del candidato ganador, derivado de la difusión de videos en sus redes sociales vinculados con camiones pertenecientes al programa estatal “Me nuevo”*]

52

- b) **Aun cuando se hubiera requerido** a las autoridades competentes las denuncias, quejas o carpetas de investigación que los promoventes pidieron recabar bajo el argumento de que no estaba a su alcance entregarlas, o bien, que se cotejaran aquellas que presentaron en copia simple o, respecto de las aportadas en copia certificada, que se hubiera solicitado el estatus más reciente antes de resolver los juicios de inconformidad, **cierto es que no se hubiera arribado a otra conclusión**, pues esos documentos únicamente probarían que se presentaron las quejas y denuncias ante la autoridad atinente, pero, como se indicó, no las irregularidades que ahí se expusieron. [Tema i) *Agravios generales (salvo en lo tocante a la inconformidad relacionada con las supuestas irregularidades en la sesión de cómputo municipal, por lo que ve al planteamiento del candidato actor)* y el tema iii) *Utilización de recursos públicos en la campaña del candidato ganador, derivado de la difusión de videos en sus redes sociales vinculados con camiones pertenecientes al programa estatal “Me nuevo”*]
- c) Si bien el *Tribunal local* pudo dar una respuesta más frontal a las inconformidades vinculadas con las irregularidades en el cómputo municipal y con la apertura de bodegas y reposición de boletas electorales, en virtud de que, sobre estos tópicos sí se detallaron hechos y motivos de inconformidad específicos, **más allá de que nuevamente los actores dejan de argumentar cómo** las presuntas irregularidades trascendieron de forma determinante en el resultado de la elección, **en realidad no están**

probadas las violaciones aducidas, menos que éstas fueran sustanciales, sistemáticas, generalizadas y determinantes para el resultado de los comicios municipales. [Tema i) *Agravios generales*, sólo en cuanto al tópico de supuestas irregularidades en la **sesión de cómputo** municipal; y, tema ii) *Irregularidades en la apertura de bodegas y reposición de boletas electorales* (Oficio CME/040/24)]

❖ Marco jurídico

En términos de la jurisprudencia 9/98⁷², el **principio** general de Derecho de **conservación de los actos válidamente celebrados**, recogido en el aforismo latino “lo útil no debe ser viciado por lo inútil”, tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano y, tratándose de la nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando **se hayan acreditado plenamente** los extremos o supuestos de alguna causal de nulidad, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean **determinantes** para el resultado de la votación o elección.

Ello, porque el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría del electorado que expresó válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores; sobre todo, cuando esas irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente.

Lo contrario, esto es, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría ineficaz el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

En ese contexto, *Sala Superior* ha sostenido⁷³ que, en los juicios en los que se alega la nulidad de las elecciones, se debe partir de la **presunción de constitucionalidad** de las elecciones, por lo que, **quien pretende la nulidad**

⁷² De rubro: PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN; publicada en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 2, año 1998, pp. 19 y 20.

⁷³ Por ejemplo, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-106/2021.

tiene la carga de probar y además la carga de **argumentar** en relación con las pruebas y los hechos, para demostrar la hipótesis en la que se basa la causal de nulidad alegada.

Al respecto, ha explicado que la carga de la prueba es el deber de probar los hechos, sin embargo, ese ejercicio implica producir, analizar, pero también **argumentar** sobre las pruebas. En ese sentido, existe una distinción de la **carga de producir evidencia** (*burden of production*) y la **carga de persuasión** (persuasión argumentativa)⁷⁴.

La carga de producir evidencia se relaciona con la necesidad de aportar a un juicio los elementos de prueba y las evidencias para comprobar los hechos. En contraste, la **carga de persuasión** podría identificarse como la **carga de argumentar sobre los hechos y las pruebas**. Así, es adecuado decir que la carga de persuasión realmente **es la carga de la argumentación** sobre los hechos o sobre el caso⁷⁵.

Por esa razón, ha señalado que quien alegue **causas de nulidad**, en todo caso, debe cumplir con la carga de **exponer claramente sus razonamientos probatorios y sobre los hechos en las demandas** en las que se impute que ha habido una causa de nulidad; es decir, se tienen que **exponer explícitamente los razonamientos y los argumentos probatorios y todos los elementos necesarios para demostrar por qué con las pruebas o a partir de que hechos probados se actualiza la hipótesis de la demanda**.

En otro orden de ideas, en la **tesis III/2010 de Sala Superior**⁷⁶ se señala que las conductas **sancionadas en los procedimientos** sancionadores durante un proceso comicial, no tienen el alcance, por sí mismas, para que se decrete la nulidad de la elección respectiva, pues para tal efecto **debe probarse** que satisfacen los elementos objetivos consistentes en constatar que las conductas acreditadas constituyen **violaciones graves, sistemáticas y determinantes** para el resultado del proceso electoral respectivo.

Sobre el tema, esta Sala Regional ha explicado que, dadas las distintas aproximaciones que rigen el análisis de causales de nulidad y de conductas

⁷⁴ Véase Taruffo, M. (2008). *La prueba*, Marcial Pons, trad. Jordi Ferrer Beltrán *et al.*, Marcial Pons, Madrid, p. 153.

⁷⁵ “La persuasión es un proceso de razonamientos sobre los elementos de prueba” en “Persuasion is a process of reasoning through the evidence” Laudan, L. (2006). *Truth, Error, and Criminal Law An Essay in Legal Epistemology*. Cambridge University Press, pág.52.

⁷⁶ De rubro: NULIDAD DE ELECCIÓN. LAS CONDUCTAS SANCIONADAS A TRAVÉS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES SON INSUFICIENTES, POR SÍ MISMAS, PARA ACTUALIZARLA; publicada en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 6, 2010, p. 43.

sancionables, pudiera darse el caso en que se sancionara un acto realizado por una candidatura durante su campaña, pero ello no logre actualizar la nulidad de una elección; o que, anulada una elección por la acreditación de distintas irregularidades, aquellas no sean constitutivas de algún delito o falta administrativa en la materia o no se lograra fincar la responsabilidad de persona alguna como directamente causante del hecho⁷⁷.

De manera que, **si aun existiendo una resolución sancionatoria ello es insuficiente para actualizar, por sí misma, la nulidad de la elección, por mayoría de razón no basta la presentación de una denuncia** (ya sea administrativa electoral o penal) en la cual aún no se tiene por acreditada la infracción imputada y tampoco la responsabilidad.

❖ Caso concreto

En sus **demandas locales**, tanto el **candidato actor** (JI-141/2024⁷⁸) como el **PAN** (JI-179/2024⁷⁹), señalaron que **informaban** que durante todo el proceso electoral se presentaron diversas **denuncias** ante las autoridades correspondientes por conductas violatorias a la ley electoral, que causaron afectación al legal, correcto y transparente desarrollo del proceso en perjuicio del PAN. Al respecto, **enlistaron 17 puntos** relacionados con diversas quejas, denuncias o carpetas de investigación.

55

Posteriormente, en su **ampliación de demanda**, el **candidato actor** reiteró los 17 puntos que expuso en la demanda⁸⁰ y añadió uno más, para dar un **total de 18**.

Al respecto, además de los medios de prueba en su caso aportados, los actores sostuvieron que los datos y toda información podía ser **consultada** en la página electrónica del *Instituto estatal* y que se solicitaba que, **para el caso** de que el *Tribunal local lo estimara necesario*, **se cotejara** con la documentación que obra en la plataforma digital e, igualmente, se recabara de la referida autoridad electoral la documentación necesaria para el cotejo correspondiente, dado que los originales obraban en sus archivos.

Antes de abordar el contenido de los puntos en mención, es importante tener presente la calidad de las siguientes personas, a fin de tener mayor claridad sobre las conductas cuestionadas:

⁷⁷ Por ejemplo, al resolver los juicios SM-JRC-224/2021 y SM-JDC-843/2021 y acumulados.

⁷⁸ Página 117 de la demanda local del ciudadano.

⁷⁹ Página 145 de la demanda local del partido político.

⁸⁰ Foja 165 de la demanda local del ciudadano.

- **Miguel Ángel Lozano Munguía**, candidato a Presidente Municipal de Pesquería, postulado por el *PAN*, quien obtuvo el segundo lugar y es actor en esta instancia.
- **Francisco Esquivel Garza**, candidato electo a Presidente Municipal de Pesquería, postulado por Movimiento Ciudadano y tercero interesado en estos juicios.
- **Ana María Guadalupe Escobedo Flores**, candidata de la Coalición Fuerza y Corazón por Nuevo León (*PAN-PRI-PRD*) a diputada local por el distrito XI en Pesquería.
- **Baltazar Gilberto Martínez Ríos**, candidato de Movimiento Ciudadano a diputado local por el distrito XI en Pesquería.
- **Iván Patricio Lozano Ramos**, candidato de la Coalición Fuerza y Corazón por México (*PAN-PRI-PRD*) a diputado federal por el distrito 14 en Pesquería, actual alcalde de Pesquería e hijo del candidato actor.

Precisado lo anterior, a continuación, se presenta una tabla en la que: en la primera columna, se inserta el **número consecutivo** de los 18 puntos señalados en las demandas y ampliación de demanda, reiterando que los primeros 17 los expusieron tanto el candidato actor como el *PAN*, mientras que el punto 18 es el que añadió el candidato en la ampliación; en la segunda columna aparecen las **alegaciones tal cual** las realizaron los actores, a fin de tener claridad de los términos en que formularon sus planteamientos; asimismo, en la tercera columna se refiere **qué pruebas valoró el Tribunal local** en cuanto a ese aspecto, relacionándolas con el número en que aparecen en la tabla que al efecto plasmó en el fallo controvertido; en la tercera columna, para facilitar la identificación, esta Sala Regional **añade la temática** involucrada; y, en la última columna, se realiza un **comentario**.

Tabla A				
Listado de 18 denuncias, quejas o carpetas de investigación				
Nº	Alegación tal cual se realizó por los promoventes en las demandas y ampliación	Pruebas valoradas por el Tribunal local ⁸¹	Temática	Comentario
1.	22 de abril de 2024-denuncias de Ana María Guadalupe Flores Escobedo e Iván Patricio Lozano Ramo por los hechos en Cerralvo ante la Unidad de Tramitación Masiva de Apodaca adscrita a la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León, las cuales fueron remitidas a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales.	(#1) Copia certificada denuncia 139/2024-FEDE y su acumulada 144/2024 FEDE	Hechos acontecidos durante un acto de campaña y recorrido conjunto de Ana María Guadalupe Flores Escobedo e Iván Patricio Lozano Ramos en la Plaza principal del Municipio de Cerralvo.	Candidaturas distintas al candidato actor y candidato electo, incluso, para otro tipo de cargos y acontecidos en un municipio diferente.

⁸¹ Se retoman de lo plasmado en la tabla de estudio que aparece en la página 40 del acto impugnado. Para su mejor ubicación, se identifica el número consecutivo en el que se analizó el Tribunal local.

Tabla A				
Listado de 18 denuncias, quejas o carpetas de investigación				
Nº	Alegación tal cual se realizó por los promoventes en las demandas y ampliación	Pruebas valoradas por el Tribunal local ⁸¹	Temática	Comentario
2.	23 de abril de 2024-denuncia de Ana María Guadalupe Flores Escobedo por violencia política de género derivado de los hechos ocurridos en <u>Cerralvo</u> , ante la <u>Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana</u> .	(#2) Documento digitalizado con sello de recibido del Instituto Electoral con fecha veintitrés de abril	Hechos acontecidos durante un acto de campaña y recorrido conjunto de Ana María Guadalupe Flores Escobedo e Iván Patricio Lozano Ramos en la Plaza principal del Municipio de Cerralvo .	Candidaturas distintas al candidato actor y candidato electo, incluso, para otro tipo de cargos y acontecidos en un municipio diferente.
3.	23 de abril de 2024- denuncias interpuestas por Iván Patricio Lozano Ramos por los hechos en <u>Cerralvo</u> , con número de denuncia 145/2024 antes la <u>Fiscalía Especializada en Delitos Electorales</u> .	(#3) Copia certificada de carpeta de investigación 11/2024-UIFEDE	Hechos acontecidos durante un acto de campaña y recorrido conjunto de Ana María Guadalupe Flores Escobedo e Iván Patricio Lozano Ramos en la Plaza principal del Municipio de Cerralvo .	Candidaturas distintas al candidato actor y candidato electo, incluso, para otro tipo de cargos y acontecidos en un municipio diferente.
4.	23 de abril de 2024- denuncias interpuestas por Ana María Guadalupe Flores Escobedo por los hechos en <u>Cerralvo</u> , con número de denuncia 144/2024 y carpeta judicial 9/2024 ante la <u>Fiscalía Especializada en Delitos Electorales</u> .	(#4) Copia certificada denuncia 139/2024-FEDE y su acumulada 144/2024 FEDE	Hechos acontecidos durante un acto de campaña y recorrido conjunto de Ana María Guadalupe Flores Escobedo e Iván Patricio Lozano Ramos en la Plaza principal del Municipio de Cerralvo .	Candidaturas distintas al candidato actor y candidato electo, incluso, para otro tipo de cargos y acontecidos en un municipio diferente.
5.	09 de mayo de 2024- denuncia primera remesa de camiones “me nuevo” en spot publicitario de Francisco Esquivel Garza “CISCO” ante la <u>Fiscalía Especializada en Delitos Electorales</u> , con número de denuncia 191/2024. Interpuesta por Ramiro Sánchez Barrientos, Representante titular del Partido Acción Nacional.	(#5) Fe de hechos FEP-560/2024	Difusión de videos en las redes sociales del candidato electo en los cuales se muestran camiones pertenecientes al programa social estatal “ Me nuevo ”.	Candidato electo
6.	09 de mayo de 2024- denuncia primera remesa de camiones “me nuevo” en spot publicitario de Baltazar Gilberto Martínez Ríos ante la <u>Fiscalía Especializada en Delitos Electorales</u> , con número de denuncia 192/2024. Interpuesta por Ramiro Sánchez Barrientos, Representante titular del Partido Acción Nacional.	(#6) Copia certificada de denuncia número 192/2024-FEDE Fe de hechos FEP-560/2024	Difusión de videos en las redes sociales de Baltazar Gilberto Martínez Ríos en los cuales se muestran camiones pertenecientes al programa social estatal “ Me nuevo ”.	Candidatura distinta al candidato actor y candidato electo, incluso, para otro tipo de cargo.
7.	09 de mayo de 2024- denuncia contra quien resulte responsable por el uso de los camiones en videos de Francisco Esquivel Garza “CISCO” y Baltazar Gilberto Martínez Ríos ante la <u>Fiscalía Especializada en Delitos Electorales</u> , con número de denuncia 193/2024. Interpuesta por Ramiro Sánchez Barrientos, Representante titular del Partido Acción Nacional.	(#7) Copia certificada de denuncia número 193/2024-FEDE Fe de hechos FEP-560/2024	Difusión de videos en las redes sociales del candidato electo y de Baltazar Gilberto Martínez Ríos en los cuales se muestran camiones pertenecientes al programa social estatal “ Me nuevo ”.	Candidato electo y otra candidatura para otro tipo de cargo.

Tabla A				
Listado de 18 denuncias, quejas o carpetas de investigación				
N°	Alegación tal cual se realizó por los promoventes en las demandas y ampliación	Pruebas valoradas por el Tribunal local ⁸¹	Temática	Comentario
8.	10 de mayo de 2024- denuncia primer remesa de camiones "me nuevo" en spot publicitario de Francisco Esquivel Garza "CISCO" ante la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana. Interpuesta por Ramiro Sánchez Barrientos, Representante titular del Partido Acción Nacional.	(#8) FE de hechos FEP-560/2024 Documento digitalizado con sello de recibido del Instituto Electoral con fecha diez de mayo	Difusión de videos en las redes sociales del candidato electo en los cuales se muestran camiones pertenecientes al programa social estatal " Me nuevo ".	Candidato electo
9.	10 de mayo de 2024- denuncia primer remesa de camiones "me nuevo" en spot publicitario de Baltazar Gilberto Martínez Ríos ante la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana. Interpuesta por Ramiro Sánchez Barrientos, Representante titular del Partido Acción Nacional.	(#9) Fe de hechos FEP-560/2024 Escrito digitalizado con sello de recibido del Instituto Electoral con fecha diez de mayo	Difusión de videos en las redes sociales de Baltazar Gilberto Martínez Ríos en los cuales se muestran camiones pertenecientes al programa social estatal " Me nuevo ".	Candidatura distinta al candidato actor y candidato electo, incluso, para otro tipo de cargo.
10.	10 de mayo de 2024- denuncia contra quien resulte responsable por el uso de los camiones en videos de Cisco y Baltazar, interpuesta ante la Fiscalía Especializada en combate a la Corrupción por Ramiro Sánchez Barrientos, Representante titular del Partido Acción Nacional.	(#10) Escrito digitalizado con sello de recibido CODE con fecha diez de mayo	Difusión de videos en las redes sociales del candidato electo y de Baltazar Gilberto Martínez Ríos en los cuales se muestran camiones pertenecientes al programa social estatal " Me nuevo ".	Candidato electo y otra candidatura para otro tipo de cargo.
11.	17 de mayo de 2024- denuncia contra Mario Pedro Alvarado Méndez y Baltazar Gilberto Martínez Ríos por actos de promoción al candidato haciendo uso de su posición, siendo empleado de gobierno, interpuesta ante la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana. Interpuesta por Ramiro Sánchez Barrientos, Representante titular del Partido Acción Nacional.	(#11) Sin prueba	Actos de promoción de Baltazar Gilberto Martínez Ríos por parte de un funcionario público.	Candidatura distinta al candidato actor y candidato electo, incluso, para otro tipo de cargo.
12.	24 de mayo de 2024- denuncia contra Baltazar Gilberto Martínez Ríos por nueva publicación haciendo uso de los camiones interpuesta ante la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana. Interpuesta por Ramiro Sánchez Barrientos, Representante titular del Partido Acción Nacional.	(#12) Escrito digitalizado con sello de recibido del Instituto Electoral con fecha veinticuatro de mayo	Difusión de videos en las redes sociales de Baltazar Gilberto Martínez Ríos en los cuales se muestran camiones pertenecientes al programa social estatal " Me nuevo ".	Candidatura distinta al candidato actor y candidato electo, incluso, para otro tipo de cargo.
13.	24 de mayo de 2024- denuncia contra Baltazar Gilberto Martínez Ríos por nueva publicación haciendo uso de los camiones interpuesta ante la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, Interpuesta por Ramiro Sánchez Barrientos, Representante titular del Partido Acción Nacional.	(#13) Sin prueba	Difusión de videos en las redes sociales de Baltazar Gilberto Martínez Ríos en los cuales se muestran camiones pertenecientes al programa social estatal " Me nuevo ".	Candidatura distinta al candidato actor y candidato electo, incluso, para otro tipo de cargo.
14.	27 de mayo de 2024- denuncia contra José Manuel Valdez Gaytán y/o quien resulte responsable por el uso de los	(#14) Sin prueba	Difusión de videos en las redes sociales del	Candidato electo y otra candidatura para

Tabla A				
Listado de 18 denuncias, quejas o carpetas de investigación				
Nº	Alegación tal cual se realizó por los promoventes en las demandas y ampliación	Pruebas valoradas por el Tribunal local ⁸¹	Temática	Comentario
	<i>camiones en videos de Cisco y Baltazar, interpuesta ante la Fiscalía Especializada en combate a la Corrupción por Ramiro Sánchez Barrientos, Representante titular del Partido Acción Nacional.</i>		candidato electo y de Baltazar Gilberto Martínez Ríos en los cuales se muestran camiones pertenecientes al programa social estatal “Me nuevo”.	otro tipo de cargo.
15.	30 de mayo de 2024. denuncia interpuesta ante la <u>Fiscalía Especializada en Delitos Electorales</u> , respecto de la <u>compra de votos</u> de la que se tuvo conocimiento dentro del Centro Comunitario Estatal de <u>Pesquería</u> , Nuevo León, ubicado en la calle José López Portillo s/n, Centro de <u>Pesquería</u> , Nuevo León. <u>Con carpeta judicial 9467/2024</u> en la que obra vinculación de los imputados.	(#16) Sin prueba	Compra de votos	Compra de votos
16.	05 de junio de 2024- denuncia interpuesta por Andrés Manuel Morga Salazar, respecto de la <u>violación a la chapa del recinto de la Comisión Municipal Electoral</u> , la cual, solo se abrió con la ayuda de un cerrajero local, sin dar aviso a la <u>Fiscalía Especializada en Delitos Electorales</u> .	(#17) Copia certificada denuncia 314/FEDE	Violación a la chapa de la sede de la <u>Comisión Municipal</u> .	Violación a la chapa de la sede de la <u>Comisión Municipal</u> .
17.	10 de junio de 2024- denuncia interpuesta por Ramiro Sánchez Barrientos, Representante titular del Partido Acción Nacional, ante la <u>Fiscalía Especializada en Delitos Electorales</u> , respecto al <u>incorrecto desarrollo de la sesión de cómputo de votos</u> de la <u>Comisión Municipal Electoral</u> del municipio de <u>Pesquería</u> , Nuevo León.	(#18) Copias simples de escritos con sello de recibido del Centro de Orientación y Denuncia de la FEDE de fecha diez de junio	Irregularidades en el desarrollo del cómputo municipal .	<u>Este tema se desarrolló por el candidato actor</u> en la instancia previa en el bloque de seis temas que se muestra en la siguiente tabla.
18.	En fecha 13 de los corrientes , obra <u>denuncia</u> interpuesta ante la <u>Fiscalía anticorrupción</u> con número 348/2024 sobre la <u>violentación de cadena de custodia</u> .	(#21) Escrito digitalizado y copia simple con sello de recibido de la Fiscalía Especializada en Delitos Electoral de fecha trece de junio	Irregularidades en la apertura de bodegas y reposición de boletas electorales (Oficio CME/040/24) ⁸²	<u>Tema que sólo fue abordado por el candidato actor</u> (ampliación de demanda). <u>Se desarrolló</u> en el bloque de seis temas que se muestra en la siguiente tabla.

Adicionalmente a las citadas denuncias, **en la ampliación** de demanda del **candidato actor**, se enlistaron los **6 temas**⁸³ que se presentan en la tabla de enseguida, en la que se retoman en las columnas empleadas en la tabla anterior. Con la precisión de que el **numeral 5** tiene **5 subtemas**:

Tabla B				
Listado de 6 temas expuestos en la ampliación de demanda				
Nº	Alegación tal cual se realizó por el candidato actor en la instancia local	Pruebas valoradas por el Tribunal local	Temática	Comentario

⁸² La temática se obtiene del señalamiento que se hace a la denuncia 348/2024 y que ésta se menciona por el candidato actor al desarrollar, precisamente, el tema de irregularidades en la apertura de bodegas y reposición de boletas electorales.

⁸³ Ver a partir de la foja 175 de la ampliación de demanda del candidato actor.

Tabla B				
Listado de 6 temas expuestos en la ampliación de demanda				
Nº	Alegación tal cual se realizó por el candidato actor en la instancia local	Pruebas valoradas por el Tribunal local	Temática	Comentario
1.	En fecha 28 de mayo de 2024, mediante Oficio No. CME/040/24 suscrito por el C. Miguel Ángel Reyes Aguilar, Consejero Presidente de la Comisión Municipal Electoral de Pesquería Nuevo León, informa al C. Ramiro Sánchez Barrientos, Representante Propietario del Partido Acción Nacional, que se le convoca a reunión para apertura de bodegas y reposición de boletas de ayuntamiento que <u>se llevará a cabo en fecha de mayo de 2024 a las 15:30 horas</u>, de manera presencial, en las <u>instalaciones de la Comisión Municipal Electoral</u> en la calle Morelos no 505 en el centro de ese Municipio. De lo expuesto, no es claro advertir cuál fue el mecanismo para la recolección y trámite de impresión de las boletas electorales, situación que nos deja en total incertidumbre y en total indefensión, puesto que nunca nos informaron cómo iban a proceder; y es dudoso el actuar de las autoridades electorales, ya que fue oscuro y no apegado a las formalidades del procedimiento electoral, ya que debe cumplir con ciertos requisitos esenciales. Violentando con ello los principios rectores del artículo 3 de Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, Incumpliendo con los principios de equidad, independencia, imparcialidad, legalidad, objetividad y certeza, definitividad, máxima publicidad y transparencia que son los principios rectores de la función electoral. Las autoridades del Estado, están obligadas a garantizar la efectividad del sufragio. También se violentó lo dispuesto en el artículo 185 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, ya que al realizar la sustitución de paquetes electorales, no lo hicieron en presencia de notario público, incumpliendo con uno de los requisitos esenciales para entregar los paquetes electorales, situación por lo que persistieron las inconsistencias y la ilegalidad en el resguardo de los paquetes por parte de la Comisión Municipal. De tal hecho, obra denuncia recibida el día de hoy, en la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, identificada con número 348/2024-FEDE, cuya copia se anexa al presente escrito.	(#) 15 Copia simple de oficio CME/040/24	Irregularidades en la apertura de bodegas y reposición de boletas electorales (Oficio CME/040/24)	Se cita la denuncia 348/2024-FEDE , a la que se hizo referencia en el numeral 18 de la Tabla A, en que, en la ampliación de la demanda, se hizo alusión a este tema bajo la figura de vulneración a la cadena de custodia)
2.	Por otra parte, el actuar de la Comisión Municipal del Pesquería, Nuevo León, me ha causado agravio permanente ya que a la fecha no ha entregado a la representación del suscrito, el escrito de la sesión del acta de cómputo, conforme lo establece la ley, motivo por el cual el día 12 de junio de 2024 se solicitó mediante el escrito que muestro en la siguiente digitalización. [Se inserta imagen]	(Sin número, aparece en la última celda de la página 41 del acto impugnado) <i>Imagen digitalizada de escrito con sello de recibido por CME de fecha doce de junio.</i>	Falta de entrega del acta de la sesión de cómputo municipal.	Tema no impugnado en esta instancia federal

Tabla B				
Listado de 6 temas expuestos en la ampliación de demanda				
Nº	Alegación tal cual se realizó por el candidato actor en la instancia local	Pruebas valoradas por el Tribunal local	Temática	Comentario
3.	Por lo cual a negar el acceso al acta de la sesión impugnante nos deja en total estado de indefensión; sin embargo contamos con el acta de Cómputo Municipal de la Elección del Ayuntamiento y en la que firman los representantes de la comisión municipal y los representantes de siete de ocho partidos políticos que aparecen en el acta, claramente se percibe que dicha acta se suscribió el día 08 de junio de 2024 a las 15:00 horas como se muestra en la siguiente digitalización. [Se inserta imagen].	Imagen digitalizada de Acta de cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento Liga electrónica		
	Posterior a la firma de esta acta la comisión entregó la constancia de mayoría al candidato del partido movimiento ciudadano y nos percatamos que, por error o dolo de la Comisión Municipal de Pesquería, Nuevo León, no obstante que la entregó el día 8 de junio del año que corre, dicho documento tiene asentada la fecha de 06 de junio de 2024 , esto lo cual resulta absurdo e inverosímil, dado que como ya se mencionó, el cierre de la sesión(sic) de cómputo se dio hasta el día 08 de junio de 2024; a continuación, se anexa la liga digital y la fotografía del candidato con el acta con fecha errónea. [Se inserta liga ⁸⁴]		Error en la fecha de la constancia de mayoría.	Tema <u>no impugnado</u> en esta instancia federal
4.	Durante la sesión de cómputo de proceso electoral 2023-2024 en el municipio de Pesquería, Nuevo León se suscitaron diversas irregularidades que lesionan el interés jurídico del suscrito motivo por el cual se presentaron diversas denuncias ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y ante la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales por parte algunos de los representantes de los partidos políticos que son participantes de la Comisión Municipal Electoral Pesquería, Nuevo León de las cuales en lo medular se destacan los siguientes hechos: 1.- El día 5 de junio de 2024, a las 08:00 horas, se llevó a cabo sesión de cómputo del proceso electoral 2023-2024, durante el Presidente de la Comisión Municipal Electoral Pesquería, Nuevo León, así como diversos integrantes de la misma cometieron falta a los lineamientos aplicables, debido a la realización de actos contrarios a estos. 2.- Durante el desarrollo de la referida sesión, no se siguió el Procedimiento establecido por la ley, ni por Lineamientos para el Desarrollo de las Sesiones de Cómputo del proceso electoral 2023-2024	(#19) Copia simple de escritos con sello de recibido del Instituto Electoral de fecha ocho de junio. Copia simple de escritos con sello del Centro de Orientación y Denuncia de la Fiscalía Especializada en Delitos Electoral de fecha diez de junio	Irregularidades en el desarrollo del cómputo municipal .	El tema se vincula con la denuncia mencionada en el numeral 17 de la Tabla A.

⁸⁴https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=986084736850099&id=100063457453193&mibextid=qj20mg&rdid=mrFutYcpHNcojOQP

Tabla B				
Listado de 6 temas expuestos en la ampliación de demanda				
N°	Alegación tal cual se realizó por el candidato actor en la instancia local	Pruebas valoradas por el Tribunal local	Temática	Comentario
	3.-Se solicitó al Presidente que se retiraran todas las personas ajenas al desarrollo de la sesión, haciendo este caso omiso a la petición 4.- A pesar de solicitarse la apertura de diversos paquetes electorales, debido a inconsistencias aritméticas en el acta electoral respectiva de las mismas, no se accedió a ninguna de ellas CASILLA INCONSISTENCIA 5.- El presidente ignoró las solicitudes de nuestro partido, dejándose manejar e intimidar por los miembros de los partidos Movimiento Ciudadano y Morena 6.- Los cómputos de votos se realizaron de forma manual 7.- Se encontró un paquete electoral perteneciente a las votaciones por ayuntamiento dentro de las urnas de la elección para diputado local y aunque se le manifestó al presidente que de donde era dicho paquete, este hizo caso omiso.			
5.	Por otra parte, es importante informar y traer a luz a esta autoridad las denuncias por los abusos e irregularidades del proceso electoral, las cuales ya se encuentran iniciadas ante la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales y diversas autoridades, e identificadas con los números de carpetas, como a continuación de señalan:	(#20) Copia certificada de denuncia número 192/2024-FEDE		
	1.- Carpeta De Investigación 11/2024-UIFEDE02, Derivada de la Denuncia Número 145/2024-FEDE, Interpuesta por Iván Patricio Lozano Ramos en contra de Baltazar Gilberto Martínez Ríos y/o quien resulte responsable por los delitos que le resulten, ante la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales.	Copia certificada de denuncia número 193/2024-FEDE Copla certificada de denuncia número 314/2024-FEDE Copia certificada de carpeta de investigación 11/2024-UIFEDE	Hechos acontecidos durante un acto de campaña y recorrido conjunto de Ana María Guadalupe Flores Escobedo e Iván Patricio Lozano Ramos en la Plaza principal del Municipio de Cerralvo.	Candidaturas distintas al candidato actor y candidato electo, incluso, para otro tipo de cargos y acontecidos en un municipio diferente.
	2.- Carpeta De Investigación 09/2024-UIFEDE01, Derivada De La Denuncia Número 139/2024-FEDE y su acumulada 144/2024-FEDE, Interpuesta por Ana María Guadalupe Escobedo Flores en contra de Baltazar Gilberto Martínez Ríos y/o quien resulte responsable por los Delitos que le resulten, ante la Fiscalía Especializada En Delitos Electorales.	Copia certificada denuncia 139/2024-FEDE y su acumulada 144/2024 FEDE Ligas electrónicas. Fe de hechos FEP-560/2024	Hechos acontecidos durante un acto de campaña y recorrido conjunto de Ana María Guadalupe Flores Escobedo e Iván Patricio Lozano Ramos en la Plaza principal del Municipio de Cerralvo.	Candidaturas distintas al candidato actor y candidato electo, incluso, para otro tipo de cargos y acontecidos en un municipio diferente.
	3.- Denuncia Número 192/2024-FEDE, interpuesta por Ramiro Sánchez		Hechos acontecidos	Candidaturas distintas al

Tabla B				
Listado de 6 temas expuestos en la ampliación de demanda				
Nº	Alegación tal cual se realizó por el candidato actor en la instancia local	Pruebas valoradas por el Tribunal local	Temática	Comentario
	<i>Barrientos Representante del Partido Acción Nacional ante la Comisión Municipal Electoral de Pesquería Nuevo León, en contra de Baltazar Gilberto Martínez Ríos y/o Quien resulte Responsable por los delitos que le resulten, ante la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales.</i>		durante un acto de campaña y recorrido conjunto de Ana María Guadalupe Flores Escobedo e Iván Patricio Lozano Ramos en la Plaza principal del Municipio de Cerralvo .	candidato actor y candidato electo, incluso, para otro tipo de cargos y acontecidos en un municipio diferente.
	4.- Denuncia Número 193/2D24-FEDE, Interpuesta por Ramiro Sánchez Barrientos Representante del Partido Acción Nacional ante la Comisión Municipal Electoral de Pesquería Nuevo León, en <i>Contra de quien, y/o Quienes resulten responsables por los Delitos que le resulten, ante la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales.</i>		Difusión de videos en las redes sociales del candidato electo y de Baltazar Gilberto Martínez Ríos en los cuales se muestran camiones pertenecientes al programa social estatal "Me nuevo" ⁸⁵ .	Candidato electo y otra candidatura para otro tipo de cargo.
	5.- Denuncia Número 0314/2024-FEDE, Interpuesta por Solei Michelle Buzo Jarquin, en contra de quien resulte responsable por los Delitos que le resulten, ante la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales.		Violación a la chapa de la sede de la Comisión Municipal ⁸⁶ .	
6.	Así mismo también hay hechos públicos en los cuales personas de movimiento ciudadano estaba comprando votos y fueron detenidos en el momento y lugar de los hechos delictivos, a continuación, pongo a la vista las siguientes ligas electrónicas de prensa. [Se insertan dos ligas electrónicas⁸⁷]		Compra de votos	Compra de votos

Al respecto, en la **sentencia impugnada**, el *Tribunal local* sostuvo, fundamentalmente, lo siguiente:

⁸⁵ La temática se obtiene de la revisión de la **copia certificada** de la denuncia **0193/2024-FEDE**, interpuesta por Ramiro Sánchez Barrientos, **representante del PAN** ante la *Comisión Municipal*, contra el candidato electo **Francisco Esquivel Garza y Baltazar Gilberto Martínez Ríos** y/o quien resulte responsable por la difusión de **videos** en sus redes sociales vinculados con las unidades de transporte bajo el programa del gobierno estatal **"me nuevo"**. Obra en una bolsa identificada como ANEXOS DE AMPLIACIÓN DE DEMANDA JI-141/2024, en la caja que corresponde al cuaderno accesorio 5 del expediente SM-JDC-564/2024.

⁸⁶ La temática se obtiene de la **copia certificada** de la denuncia **0314/2024-FEDE**: interpuesta por la ciudadana Solei Michelle Buzo Jarquin contra quien resulte responsable por la **violación de la chapa de la entrada** de la Comisión Municipal Electoral de Pesquería el cinco de junio. Obra en una bolsa identificada como ANEXOS DE AMPLIACIÓN DE DEMANDA JI-141/2024, en la caja que corresponde al cuaderno accesorio 5 del expediente SM-JDC-564/2024.

⁸⁷ <https://www.lapoliticaonline.com/mexico/nuevoleon-mx/patricio-lozano-evidencia-compra-de-votos-en-pesqueria-y-suman-tres-detenidos/>
<https://revistasentidosconvalores.com/2024/05/31/arrestan-a-presuntos-simpatizantes-de-mc-por-compra-del-voto-en-pesqueria/>

- Muchos casos **trataban sobre otras personas y otros lugares** a los involucrados en la elección impugnada, como si aquellos eventos tuvieran un influencia adyacente o repercusión simultánea en el municipio de Pesquería, lo que se conoce como una “operación carambola”, es decir, una estrategia consistente en que los hechos suscitados un determinado lugar generen consecuencias interrelacionadas en otro. No obstante, **en la especie no se advertía un argumento** lógico que permitiera concluir que la existencia de denuncias, en los términos que se mencionaron, tuviera la **incidencia colateral** que sugería la parte promovente.
- **En cuanto a las denuncias que se referían a las personas y autoridades vinculadas a la elección del Ayuntamiento**, destacó que, tratándose de juicios de inconformidad en los que se combate la validez de una elección, la parte promovente tiene la responsabilidad de presentar una narración clara y detallada de los hechos en su demanda, y que **resultaba ilegal aceptar que se tuvieran como hechos de la demanda, los contenidos en las constancias** que se ofrecieran como prueba y se acompañaran a la misma, pues en el juicio intentado no operaba la suplencia de la queja deficiente.
- **Si bien la parte actora** a fin de acreditar la existencia de las **denuncias y carpetas de investigación, aportó algunos ejemplares y refirió** que para el caso de que se estimara necesario, **se cotejara** en la documentación que obra en la plataforma digital, e igualmente, **se recabara** de la referida autoridad electoral la documentación necesaria para el cotejo correspondiente, además de que dejó en libre arbitrio al *Tribunal local* proveer respecto de la pertinencia o no de realizar un “cotejo”, éste se estimó **innecesario**, pues, en todo caso, atendiendo a los extremos contenidos en las demandas y ampliaciones, **solo se acreditaría la presentación de diversas denuncias** de hechos ante la autoridad penal o ante la autoridad administrativa electoral, **no que las irregularidades que ahí se expusieron (y que no fueron descritas en la demanda)**, **realmente ocurrieron** y que se dieron en la medida que suponen los denunciantes. De tal manera que los agravios resultaban **infundados y ningún efecto práctico** llevaría realizar diligencias para mejor proveer para cotejar las documentales aportadas con las originales.

- En cuanto a la presunta irregularidad atribuida a la *Comisión Municipal* relacionada a la **negativa de entregar el Acta de cómputo** de la elección de dicho municipio, se tenía que, mediante oficio IEEPCNL/DJ/2839/2024, el Director Jurídico del *Instituto estatal* remitió un disco compacto certificado que contenía el oficio CME/046/24 dirigido a Raúl Antonio Morales Cortez, en su calidad de Representante Propietario del *PAN*, ante la citada autoridad municipal, mediante el cual **se notificó el Acta de Cómputo de la Comisión Municipal de Pesquería**, archivo del que se desprendía la **leyenda “Recibí”** así como nombre y firma del referido representante, y fecha de recibido el diecisiete de junio, de tal manera que resultaba **infundado** el agravio.
- En cuanto al agravio en torno a que la constancia de mayoría que se entregó al candidato ganador **tenía fecha del seis de junio y no del ocho** de junio, que es en la fecha que se le otorgó, se estimó **infundado** el agravio pues al margen del reclamo hecho, cierto era que se **pretendía demostrar la afirmación con una imagen**, la cual no generaba plena convicción sobre su contenido; aunado a que no pasaba desapercibido que, conforme a lo dispuesto en el artículo 269 de la *Ley Electoral estatal*, la *Comisión Municipal* que corresponda, en sesión permanente, realizará el cómputo, por lo cual la referencia pudiera responder a tal circunstancia y, sobre todo, **sin que tal cuestión incidiera** de manera alguna en la **validez** de la elección.

65

❖ Valoración

A. Expuesto lo anterior, como se adelantó, esta Sala Regional considera que **no tienen razón** los actores en cuanto al tema **i) Agravios generales** (hecha excepción de la inconformidad relacionada con supuestas irregularidades en la sesión de cómputo municipal, que se aborda adelante) y tampoco sobre el tema **iii) Utilización de recursos públicos en la campaña del candidato ganador, derivado de la difusión de videos en sus redes sociales vinculados con camiones pertenecientes al programa estatal “Me nuevo”**.

En estos temas están involucrados los siguientes **tópicos** de las tablas: **1)** Hechos acontecidos durante un **acto de campaña y recorrido conjunto** de Ana María Guadalupe Flores Escobedo e Iván Patricio Lozano Ramos en la Plaza principal del Municipio de **Cerralvo**; **2)** Difusión de **videos** en las redes sociales del candidato electo y/o de Baltazar Gilberto Martínez Ríos en los cuales se muestran **camiones** pertenecientes al programa social estatal **“Me nuevo”**; **3)** Actos de **promoción de Baltazar Gilberto Martínez Ríos** por parte

de un funcionario público; **4)** Compra de votos; **5)** Violación a la chapa de la sede de la *Comisión Municipal*; y, **6)** irregularidades en el desarrollo del cómputo municipal.

De los temas mencionados se desprende que, **contrario a lo señalado por los actores**, en ellos no se indicaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, necesarias para poder emprender un análisis de fondo sobre las presuntas irregularidades que involucraban las carpetas de investigación, denuncias y quejas. Menos se relacionaron esas irregularidades con la transgresión en concreto de ciertas normas o principios de frente a la pretensión de nulidad de la elección; tampoco se expusieron argumentos para evidenciar que las supuestas violaciones fueran determinantes para el resultado de las elecciones.

Cuando ellos son elementos necesarios pues, según se expuso con anterioridad, en los juicios en los que se alega la nulidad de las elecciones, **quien pretende la nulidad tiene la carga de probar** y además la carga de **argumentar** en relación con las pruebas y los hechos, para demostrar la hipótesis en la que se basa la causal de nulidad alegada⁸⁸, por lo cual debe **exponer claramente sus razonamientos probatorios y sobre los hechos en la demanda** en la que impute que ha habido una causa de nulidad; esto implica exponer explícitamente los razonamientos y los argumentos probatorios y todos los elementos necesarios para demostrar por qué con las pruebas o a partir de que hechos probados se actualiza la hipótesis de la demanda.

Aspectos que no están satisfechos, pues, en sus demandas y ampliación de demanda, según correspondió, los actores sólo señalaron que **informaban** que durante todo el proceso electoral se presentaron diversas **denuncias** ante las autoridades correspondientes por conductas violatorias a la ley electoral, que causaron afectación al legal, correcto y transparente desarrollo del proceso en perjuicio del *PAN*, así como que hubieron abusos e irregularidades en el proceso electoral, y literalmente, los actores se limitaron a señalar lo siguiente:

1) Hechos acontecidos durante un acto de campaña y recorrido conjunto de Ana María Guadalupe Flores Escobedo e Iván Patricio Lozano Ramos en la Plaza principal del Municipio de Cerralvo		
Nº	Identificación en Tablas A y B	Alegación tal cual se realizó por los promoventes en las demandas y ampliación
1.	1, Tabla A	22 de abril de 2024 -denuncias de Ana María Guadalupe Flores Escobedo e Iván Patricio Lozano Ramo por los hechos en <u>Cerralvo</u> ante la Unidad de Tramitación Masiva de Apodaca adscrita a la <u>Fiscalía General</u> de Justicia del Estado de Nuevo León, las cuales fueron remitidas a la <u>Fiscalía Especializada en Delitos Electorales</u> .
2.	2, Tabla A	23 de abril de 2024 -denuncia de Ana María Guadalupe Flores Escobedo por violencia política de género derivado de los hechos ocurridos en

⁸⁸ Ver juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-106/2021.

1) Hechos acontecidos durante un acto de campaña y recorrido conjunto de Ana María Guadalupe Flores Escobedo e Iván Patricio Lozano Ramos en la Plaza principal del Municipio de Cerralvo		
Nº	Identificación en Tablas A y B	Alegación tal cual se realizó por los promoventes en las demandas y ampliación
		Cerralvo, ante la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
3.	3, Tabla A	23 de abril de 2024- denuncias interpuestas por Iván Patricio Lozano Ramos por los hechos en Cerralvo, con número de denuncia 145/2024 antes la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales.
4.	4, Tabla A	23 de abril de 2024- denuncias interpuestas por Ana María Guadalupe Flores Escobedo por los hechos en Cerralvo, con número de denuncia 144/2024 y carpeta judicial 9/2024 ante la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales.
5.	5, subtema 1, Tabla B	1.- Carpeta De Investigación 11/2024-UIFEDE02, Derivada de la Denuncia Número 145/2024-FEDE, Interpuesta por Iván Patricio Lozano Ramos en contra de Baltazar Gilberto Martínez Ríos y/o quien resulte responsable por los delitos que le resulten, ante la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales.
6.	5, subtema 2, Tabla B	2.- Carpeta De Investigación 09/2024-UIFEDE01, Derivada De La Denuncia Número 139/2024-FEDE y su acumulada 144/2024-FEDE, Interpuesta por Ana María Guadalupe Escobedo Flores en contra de Baltazar Gilberto Martínez Ríos y/o quien resulte responsable por los Delitos que le resulten, ante la Fiscalía Especializada En Delitos Electorales.
7.	5, subtema 3, Tabla B	3.- Denuncia Número 192/2024-FEDE, interpuesta por Ramiro Sánchez Barrientos Representante del Partido Acción Nacional ante la Comisión Municipal Electoral de Pesquería Nuevo León, en contra de Baltazar Gilberto Martínez Ríos y/o Quien resulte Responsable por los delitos que le resulten, ante la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales.

2) Difusión de videos en las redes sociales del candidato electo y/o de Baltazar Gilberto Martínez Ríos en los cuales se muestran camiones pertenecientes al programa social estatal “Me nuevo”		
Nº	Identificación en Tablas A y B	Alegación tal cual se realizó por los promoventes en las demandas y ampliación
1.	5, Tabla A	09 de mayo de 2024- denuncia primera remesa de camiones “me nuevo” en spot publicitario de Francisco Esquivel Garza “CISCO” ante la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, con número de denuncia 191/2024. Interpuesta por Ramiro Sánchez Barrientos, Representante titular del Partido Acción Nacional.
2.	6, Tabla A	09 de mayo de 2024- denuncia primera remesa de camiones “me nuevo” en spot publicitario de Baltazar Gilberto Martínez Ríos ante la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, con número de denuncia 192/2024. Interpuesta por Ramiro Sánchez Barrientos, Representante titular del Partido Acción Nacional.
3.	7, Tabla A	09 de mayo de 2024- denuncia contra quien resulte responsable por el uso de los camiones en videos de Francisco Esquivel Garza “CISCO” y Baltazar Gilberto Martínez Ríos ante la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, con número de denuncia 193/2024. Interpuesta por Ramiro Sánchez Barrientos, Representante titular del Partido Acción Nacional.
4.	8, Tabla A	10 de mayo de 2024- denuncia primer remesa de camiones “me nuevo” en spot publicitario de Francisco Esquivel Garza “CISCO” ante la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana. Interpuesta por Ramiro Sánchez Barrientos, Representante titular del Partido Acción Nacional.
5.	9, Tabla A	10 de mayo de 2024- denuncia primer remesa de camiones “me nuevo” en spot publicitario de Baltazar Gilberto Martínez Ríos ante la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana. Interpuesta por Ramiro Sánchez Barrientos, Representante titular del Partido Acción Nacional.
6.	10, Tabla A	10 de mayo de 2024- denuncia contra quien resulte responsable por el uso de los camiones en videos de Cisco y Baltazar, interpuesta ante la Fiscalía Especializada en combate a la Corrupción por Ramiro Sánchez Barrientos, Representante titular del Partido Acción Nacional.
7.	12, Tabla A	24 de mayo de 2024- denuncia contra Baltazar Gilberto Martínez Ríos por nueva publicación haciendo uso de los camiones interpuesta ante la

2) Difusión de videos en las redes sociales del candidato electo y/o de Baltazar Gilberto Martínez Ríos en los cuales se muestran camiones pertenecientes al programa social estatal “Me nuevo”		
N°	Identificación en Tablas A y B	Alegación tal cual se realizó por los promoventes en las demandas y ampliación
		Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana. Interpuesta por Ramiro Sánchez Barrientos, Representante titular del Partido Acción Nacional.
8.	13, Tabla A	24 de mayo de 2024- denuncia contra Baltazar Gilberto Martínez Ríos por <u>nueva publicación haciendo uso de los camiones</u> interpuesta ante la <u>Fiscalía Especializada en Delitos Electorales</u> , Interpuesta por Ramiro Sánchez Barrientos, Representante titular del Partido Acción Nacional.
9.	14, Tabla A	27 de mayo de 2024- denuncia contra José Manuel Valdez Gaytán y/o quien resulte responsable por el uso de los camiones en videos de <u>Cisco y Baltazar</u> , interpuesta ante la <u>Fiscalía Especializada en combate a la Corrupción</u> por Ramiro Sánchez Barrientos, Representante titular del Partido Acción Nacional.
10.	5, subtema 4, Tabla B	4.- Denuncia Número 193/2D24-FEDE , Interpuesta por Ramiro Sánchez Barrientos Representante del Partido Acción Nacional ante la Comisión Municipal Electoral de Pesquería Nuevo León, en <u>Contra de quien, y/o Quienes resulten responsables por los Delitos que le resulten</u> , ante la <u>Fiscalía Especializada en Delitos Electorales</u> .

3) Actos de promoción de Baltazar Gilberto Martínez Ríos por parte de un funcionario público		
N°	Identificación en Tablas A y B	Alegación tal cual se realizó por los promoventes en las demandas y ampliación
1.	11, Tabla A	17 de mayo de 2024- denuncia contra Mario Pedro Alvarado Méndez y Baltazar Gilberto Martínez Ríos por <u>actos de promoción al candidato</u> haciendo uso de su posición, siendo empleado de gobierno, interpuesta ante la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana. Interpuesta por Ramiro Sánchez Barrientos, Representante titular del Partido Acción Nacional.

4) Compra de votos		
N°	Identificación en Tablas A y B	Alegación tal cual se realizó por los promoventes en las demandas y ampliación
1.	15, Tabla A	30 de mayo de 2024. denuncia interpuesta ante la <u>Fiscalía Especializada en Delitos Electorales</u> , respecto de la <u>compra de votos</u> de la que se tuvo conocimiento dentro del Centro Comunitario Estatal de Pesquería, Nuevo León, ubicado en la calle José López Portillo s/n, Centro de Pesquería, Nuevo León. <u>Con carpeta judicial 9467/2024</u> en la que obra vinculación de los imputados.
2.	5, Subtema 6, Tabla B	Así mismo también hay hechos públicos en los cuales personas de movimiento ciudadano estaba comprando votos y fueron detenidos en el momento y lugar de los hechos delictivos, a continuación, pongo a la vista las siguientes ligas electrónicas de prensa. [Se insertan dos ligas electrónicas ⁸⁹]

5) Violación a la chapa de la sede de la Comisión Municipal		
N°	Identificación en Tablas A y B	Alegación tal cual se realizó por los promoventes en las demandas y ampliación
1.	16, Tabla A	05 de junio de 2024- denuncia interpuesta por Andrés Manuel Morga Salazar, respecto de la <u>violación a la chapa del recinto de la Comisión</u>

⁸⁹ <https://www.lapoliticaonline.com/mexico/nuevoleon-mx/patricio-lozano-evidencia-compra-de-votos-en-pesqueria-y-suman-tres-detenidos/>
<https://revistasentidosconvalores.com/2024/05/31/arrestan-a-presuntos-simpatizantes-de-mc-por-compra-del-voto-en-pesqueria/>

5) Violación a la chapa de la sede de la Comisión Municipal		
Nº	Identificación en Tablas A y B	Alegación tal cual se realizó por los promoventes en las demandas y ampliación
		<i>Municipal Electoral, la cual, solo se abrió con la ayuda de un cerrajero local, sin dar aviso a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales.</i>
2.	5, subtema 5, Tabla B	5.- Denuncia Número 0314/2024-FEDE , Interpuesta por <u>Solei Michelle Buzo Jarquin</u> , en contra de quien resulte responsable por los Delitos que le resulten, ante la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales.

6) Irregularidades en el desarrollo del cómputo municipal.		
Nº	Identificación en Tabla A	Alegación tal cual se realizó por el candidato actor en su demanda
1.	17	10 de junio de 2024- denuncia interpuesta por <u>Ramiro Sánchez Barrientos</u> , Representante titular del Partido Acción Nacional, ante la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, respecto al <u>incorrecto desarrollo de la sesión de cómputo de votos de la Comisión Municipal Electoral del municipio de Pesquería, Nuevo León.</u>

En esa medida, se considera que **no resulta procedente** que la carga argumentativa que les es exigida se extraiga de las carpetas de investigación, denuncias penales o denuncias administrativas, como lo pretenden los actores.

Esto, pues aun cuando en esas constancias existiera una pormenorización de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, esto **se daría en un documento diverso a la demanda y su ampliación**, en las que, contrario a lo argumentado por los promoventes, sí correspondía a ellos exponer con claridad la causa de pedir, así como argumentos lógico-jurídicos que configuraran agravios⁹⁰.

En ese contexto, esta Sala Regional **no inobserva** que, en sus demandas federales, los actores enlistan 16 carpetas de investigación, denuncias penales y denuncias ante el *Instituto estatal*⁹¹, luego de las cuales exponen, en cada

⁹⁰ Similar criterio tuvo esta Sala Regional al resolver el juicio SM-JRC-224/2021.

⁹¹ **1) Carpeta de investigación 09/2024-UIFEDE01**, derivada de la denuncia **139/2024-FEDE** y su acumulada **144/2024-FEDE**; **2) Carpeta de investigación 11/2024-UIFEDE02**, derivada de la denuncia **145/2024-FEDE**; **3) Denuncia 191/2024-FEDE**; **4) Denuncia 192/2024-FEDE**; **5) Denuncia 193/2024-FEDE**; **6) Denuncia** interpuesta por Ramiro Sánchez Barrientos Representante del Partido Acción Nacional ante la Comisión Municipal Electoral de Pesquería Nuevo León, en Contra de Baltazar Gilberto Martínez Ríos, por los Delitos que le resulten, ante la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales; **7) Denuncia 0314/2024-FEDE**; **8) Denuncia 0348/2024-FEDE**; **9) Carpeta Judicial 9467/2024**; **10) Denuncia** interpuesta por Ramiro Sánchez Barrientos Representante del Partido Acción Nacional ante la Comisión Municipal Electoral de Pesquería Nuevo León, ante la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales en fecha 10 de junio de 2024; **11) Denuncia** relativa al Procedimiento Especial Sancionador, interpuesta por Ana María Guadalupe Escobedo Flores, en fecha 23 de abril de 2024 en contra de Baltazar Gilberto Martínez Ríos por los delitos que le resulten, ante la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Partición Ciudadana; **12) Denuncia** interpuesta por Ramiro Sánchez Barrientos Representante del Partido Acción Nacional ante la Comisión Municipal Electoral de Pesquería Nuevo León, en contra de Francisco Esquivel Garza "CISCO" y/o Quien resulte Responsable por los delitos que le resulten, ante la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Partición Ciudadana; **13) Denuncia** interpuesta por Ramiro Sánchez Barrientos Representante del Partido Acción Nacional ante la Comisión Municipal Electoral de Pesquería Nuevo León, en contra de Baltazar Gilberto Martínez Ríos y/o Quien resulte Responsable por los delitos que le resulten, ante la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Partición Ciudadana; **14) Denuncia** interpuesta por

caso, un apartado de narrativa de hechos; sin embargo, se trata de planteamientos que debieron exponer en sus medios de impugnación en la instancia previa a fin de que el *Tribunal local* pudiera pronunciarse al respecto.

En ese sentido, **se coincide** con el *Tribunal local* cuando señaló que la parte promovente tenía la responsabilidad de presentar una narración clara y detallada de los hechos en su demanda y que **resultaba ilegal aceptar que se tuvieran como hechos de la demanda los contenidos en las constancias** que se ofrecieron como prueba.

Por otro lado, se considera que **deben desestimarse** las alegaciones sobre que, aunque se admitieron las denuncias, indebidamente no se les dio eficacia probatoria y dejaron de analizarse de forma contextual con lo que se hubiera podido advertir que con ellas se acreditaban las irregularidades reclamadas y la causa de nulidad de la elección, pues de no haber acontecido no habría triunfado el candidato de Movimiento Ciudadano.

En principio, porque ya se dejó evidenciado que no habían hechos en concreto sobre los cuales hacer el estudio probatorio para determinar si estaban acreditados o no y, a partir de ello, emprender el análisis sucesivo de la nulidad de la elección.

70

En todo caso, conforme a lo expuesto en párrafos previos, las conductas sancionadas en los procedimientos sancionadores durante un proceso comicial no tienen el alcance, por sí mismas, para que se decrete la nulidad de la elección respectiva, pues para tal efecto **debe probarse** que satisfacen los elementos objetivos consistentes en constatar que las conductas acreditadas constituyen **violaciones graves, sistemáticas y determinantes** para el resultado del proceso electoral respectivo.

De manera que, si aun existiendo una resolución sancionatoria ello es insuficiente para actualizar, por sí misma, la nulidad de la elección, por mayoría de razón no basta la presentación de una denuncia, ya sea administrativa

Ramiro Sánchez Barrientos Representante del Partido Acción Nacional ante la Comisión Municipal Electoral de Pesquería Nuevo León, en Contra de Baltazar Gilberto Martinez Rios, por los Delitos que le resulten, ante la ante la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Partición Ciudadana; 15) Denuncia interpuesta por Ramiro Sánchez Barrientos Representante del Partido Acción Nacional ante la Comisión Municipal Electoral de Pesquería, Nuevo León, en fecha 10 de mayo de 2024, en contra de quien y/o quienes resulten responsables por los Delitos que le resulten, ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción; y 16) Denuncia interpuesta por Ramiro Sánchez Barrientos Representante del Partido Acción Nacional ante la Comisión Municipal Electoral de Pesquería, Nuevo León, en fecha 27 de mayo de 2024, en contra de JOSÉ MANUEL VALDÉZ GAYTÁN y/o quienes resulten responsables por los Delitos que le resulten, ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.

electoral o penal, tampoco la existencia de una carpeta de investigación, pues en ninguno de esos casos se ha tenido por acreditada la infracción imputada y tampoco la responsabilidad.

En ese orden de ideas, esta Sala Regional **comparte** lo sostenido por el *Tribunal local* en cuanto a que era **innecesario el cotejo** solicitado por los promoventes respecto de las quejas, denuncias y carpetas de investigación, pues, en todo caso, atendiendo a los extremos contenidos en las demandas y ampliaciones, **solo se acreditaría la presentación de diversas denuncias** de hechos ante la autoridad penal o ante la autoridad administrativa electoral, **no que las irregularidades que ahí se expusieron** (y que no se describieron en las demandas), **realmente ocurrieron** y que se dieron en la medida que suponían los actores.

Por lo que fue **acertada su decisión** en cuanto a que **ningún efecto práctico** llevaría realizar diligencias para mejor proveer para realizar el cotejo solicitado; máxime que estas diligencias son **potestativas**⁹².

Además, el hecho de que la diferencia en la votación recibida por los primeros lugares sea **menor al 5% (4.91%)** no conlleva, como buscan los actores, que el *Tribunal local* emprenda una investigación y revisión oficiosa de las presuntas irregularidades que pudieron haber ocurrido, pues, se insiste, es a las partes que pretenden la nulidad de la elección a quienes corresponden las cargas argumentativas y probatorias para sustentar su reclamo.

Precisándose que, **actualmente**, derivado de que en la instancia previa se les concedió la razón a los actores para declarar la nulidad de la votación recibida en diversas casillas y se ordenó a la *Comisión Municipal* modificar el acta de cómputo municipal relativa a la elección del *Ayuntamiento*, quien dictó un acuerdo en cumplimiento⁹³, se tiene que el nuevo total en la votación es de 36,188 de votos, que el *PAN* recibió 11,507 votos (31.7978%) y Movimiento Ciudadano obtuvo 13,333 votos (36.8437%), de modo que la diferencia entre

⁹² Jurisprudencia 9/99, de rubro: DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR; publicada en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 3, Año 2000, página 14.

⁹³ Ver a foja 584 del cuaderno accesorio 4 relativo al juicio SM-JDC-564/2024, el ACUERDO DE LA COMISIÓN MUNICIPAL ELECTORAL DE PESQUERÍA, MEDIANTE EL CUAL SE MODIFICAN LOS RESULTADOS CONSIGNADOS EN EL ACTA DE CÓMPUTO Y, SE RESUELVE LO RELATIVO A LA ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA LA RENOVACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE PESQUERÍA, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, DENTRO DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD JI- 140/2024 Y SUS ACUMULADOS.

ambos es **5.04%**, de manera que, en este momento, no se está en el supuesto de una diferencia menor al 5%.

Ahora bien, por lo que hace a las **irregularidades procesales** vinculadas con las pruebas⁹⁴, que se mencionó se analizarían más adelante, y de las cuales se advirtió que, en el fondo, estaba presente la inconformidad relativa a que no se hubiera acordado de conformidad el **cotejo** que se solicitó respecto de las quejas y denuncias que se presentaron o a las que se aludió, los agravios son **ineficaces**.

Ello, pues, centralmente la queja de los actores y, particularmente, del candidato actor desde la instancia local, radica en que, a su parecer, indebidamente se consideró como prueba superveniente y no se admitió su solicitud hecha en escritos de primero de julio, en cuanto a que se **cotejara y recabara la información** de la autoridad correspondiente sobre las quejas, denuncias y carpetas de investigación, a fin de recabar el “**status actual**” que guardaban, cuando considera que esa petición se expuso desde su escrito de demanda y ampliación de demanda.

Asimismo, se inconforma con que no se hubiera admitido como prueba superveniente la **carpeta judicial 9467/2024**, con la cual, sostiene, se habría acreditado el uso ilegal de recursos públicos en beneficio del candidato Francisco Esquivel Garza.

Sin embargo, al margen de si fue o no correcto que no se admitieran el cotejo y recabar el estatus actual de las denuncias aportadas o aludidas, así como que se hubiera considerado que era superveniente la prueba relativa a recabar la carpeta judicial mencionada, como ya se evidenció, aun cuando el *Tribunal local* se hubiera allegado de ellas, no tendrían el alcance de probar las irregularidades que involucran esas denuncias y carpeta de investigación.

Además, es importante señalar que no está controvertido que diversos de los casos materia de análisis en este apartado se relacionan con personas y elecciones diferentes a la analizada, sin que se encuentre acreditado tampoco cómo ello podría haber incido en la elección municipal de Pesquería, aquí cuestionada.

También es importante resaltar que, **contrario a lo sostenido** por los actores, en el caso **no se hizo valer** el uso indebido de recursos públicos derivado de

⁹⁴ Que previamente se identificaron como: 5. *Desechamiento de pruebas por no ser supervenientes (cuatro de julio)*; y 6. *Acuerdo que remite a auto de cuatro de julio sobre que no admitió pruebas supervenientes (doce de julio)*.

la difusión de videos en las redes sociales del candidato ganador vinculados con camiones pertenecientes al programa estatal “Me nuevo”, pues aun cuando los actores sostienen que ese agravio estaba en la demanda del JI-179/2024 presentada por el *PAN*, se advierte que el planteamiento realizado por el partido político sobre el uso indebido de recursos públicos fue en relación con la presunta intervención indebida del *Gobernador* en la contienda electoral. No para este tema, en el cual, según se evidenció en la tabla atinente, los actores se limitaron a identificar una serie de denuncias y quejas que, como se ha razonado, son insuficientes para sostener su planteamiento de nulidad de la elección.

Incluso no se inadvierte que el candidato actor, en sus escritos de primero de julio, hizo referencia a la utilización de recursos públicos en los videos mencionados, así como que describió los hechos relacionados con las denuncias correspondientes y de algunas otras vinculadas con temas diversos.

Sin embargo, como se ha explicado, era en la demanda donde se debieron exponer las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como los argumentos dirigidos a evidenciar que las irregularidades reclamadas fueron sustanciales, generalizadas, sistemáticas y determinantes para el resultado de los comicios. Lo que en la especie no se satisfizo.

73

Sin perjuicio de lo anterior, en un ejercicio de análisis exhaustivo, y con el fin de dar certeza sobre un punto relevante, relativo al número **5) Violación a la chapa de la sede de la Comisión Municipal**, respecto del cual se identifica que en la mañana del cinco de junio se observó que estaba forzada la chapa de la puerta de entrada de la sede de ese órgano, esto, antes del inicio del cómputo municipal que se llevó a cabo de ese día al ocho de junio, es importante precisar que **no se indica haber forzado y menos entrado a las bodegas que resguardaban los paquetes electorales**⁹⁵.

De hecho, en el *Acta de Cómputo de la Comisión Municipal Electoral de Pesquería, relativa a la sesión permanente de cómputo para la renovación del Ayuntamiento de dicho municipio*⁹⁶, se da cuenta de que las personas integrantes de la *Comisión Municipal* y los representantes partidistas se trasladaron a la bodega donde estaban los paquetes electorales **para cerciorarse de que la puerta de acceso se encontraba en el mismo estado**

⁹⁵ Al respecto, la copia certificada de la denuncia 0314/2024-FEDE obra en una bolsa identificada como ANEXOS DE AMPLIACIÓN DE DEMANDA JI-141/2024, en la caja que corresponde al cuaderno accesorio 5 del expediente SM-JDC-564/2024.

⁹⁶ Ver a foja 249 del cuaderno accesorio 2 del expediente correspondiente al juicio SM-JDC-564/2024.

y condición en que fue sellada y clausurada sin alteración o violación alguna y se procedió a retirar los sellos de la puerta de acceso, verificándose que los paquetes electorales resguardados en la bodega se encontraban en las mismas condiciones en que fueron depositados.

B. Por otro lado, **son ineficaces** los agravios en cuanto al tópico de supuestas irregularidades en la **sesión de cómputo** municipal del tema i) *Agravios generales*, así como el tema ii) *Irregularidades en la apertura de bodegas y reposición de boletas electorales (Oficio CME/040/24)]*, pues aun cuando el *Tribunal local* pudo dar una respuesta más directa a los planteamientos hechos valer, finalmente, al margen de que nuevamente se dejó de argumentar cómo las presuntas irregularidades trascendieron de forma determinante en el resultado de la elección, **en realidad no están probadas** las vulneraciones aducidas, menos que éstas fueran sustanciales, sistemáticas, generalizadas y determinantes para el resultado de los comicios municipales.

B.1. En cuanto a la apertura de bodegas y reposición de boletas electorales (Oficio CME/040/24), además de referir que “*En fecha 13 de los corrientes, obra denuncia interpuesta ante la Fiscalía anticorrupción con número 348/2024 sobre la vulneración a la cadena de custodia.*” (numeral 18 de la Tabla A), en la ampliación a su demanda el candidato actor sostuvo, lo siguiente:

- El veintiocho de mayo, mediante **Oficio No. CME/040/24** firmado por el Consejero Presidente de la *Comisión Municipal*, se informó al representante propietario del *PAN* que se le convocaba a **reunión para la apertura de bodegas y reposición de boletas** relativas al *Ayuntamiento*, la cual se llevaría a cabo el treinta y uno de mayo a las quince horas con treinta minutos, de manera presencial, en las instalaciones de la citada *Comisión Municipal*.
- **No era claro cuál fue el mecanismo** para la recolección y trámite de impresión de las boletas electorales, situación que lo dejaba en total incertidumbre e indefensión, puesto que **nunca se informó cómo** se iba a proceder y **era dudoso el actuar** de las autoridades electorales, ya que fue oscuro y **no apegado a las formalidades del procedimiento electoral** y los principios rectores de la función electoral.
- **Se violentó** lo dispuesto en el **artículo 185** de la *Ley Electoral estatal*, ya que, al realizar la sustitución de paquetes electorales, **no se hizo en presencia de notario público**, incumpliendo con uno de los requisitos esenciales para entregar los paquetes electorales.

- **Persistieron inconsistencias e ilegalidades en el resguardo de los paquetes** por parte de la *Comisión Municipal*.
- En la misma fecha de la presentación de la ampliación de demanda, se presentó la respectiva **denuncia** en la *FEDE*, identificada con número **348/2024-FEDE**, cuya copia se anexó.

Como se observa, a diferencia de los supuestos señalados en párrafos previos donde sólo se hizo alusión a una queja, denuncia o carpeta de investigación, en este caso el candidato actor sí expuso motivos de inconformidad puntuales, por lo que, como sostiene, era necesaria una respuesta particular.

Identificando esta circunstancia, lo cierto es que, aún de haberse dado esta respuesta directa, como se adelantó, no se arribaría a otra conclusión.

En principio, es importante señalar que, de la documentación remitida por el Presidente de la *Comisión Municipal* en desahogo al requerimiento formulado por la Magistrada Instructora⁹⁷, se tiene lo siguiente:

- **Copia certificada del Oficio No. CME/040/24** de veintiocho de mayo, firmado por ausencia del Consejero Presidente de la *Comisión Municipal*, por el que se convoca a las Consejerías de ese órgano y a las representaciones partidistas a la reunión de apertura de bodegas y reposición de boletas del *Ayuntamiento*, a llevarse a cabo el veintiocho de mayo a las quince horas con treinta minutos en la sede de la mencionada Comisión.
- **Copia certificada de la lista de asistencia** a la reunión para la apertura de bodegas y reposición de boletas del *Ayuntamiento*, celebrada el veintiocho de mayo, en la que, entre otras cuestiones, se observa la firma del representante del partido que postuló al candidato actor, el *PAN*.
- **Copia certificada del Acta fuera de protocolo número (24/18,580/2024) veinticuatro diagonal dieciocho mil quinientos ochenta dos mil veinticuatro**, levantada por el **Titular de la Notaría Pública Número veinticuatro** con ejercicio en el Primer Distrito Registral en Nuevo León, por el que hace constar la **Fe de hechos** derivada de la petición del *Instituto estatal*, para que supervisara la entrega y recepción de paquetes electorales, particularmente, en cuanto a la **reposición** de boletas electorales del *Ayuntamiento*, dado que se detectó una

⁹⁷ Recibida el doce de septiembre en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional.

inconsistencia en su proceso de impresión (consistente en que, en el recuadro que donde aparecía la candidatura del Partido Liberal, con letra se refería al partido “VIDA NL”).

En ella se señala que cada bodega tenía sólo una puerta de acceso, las cuales estaban selladas en sus orillas y ostentaban firmas autógrafas, que fueron reconocidas como suyas por las personas que integran la *Comisión Municipal* y las representaciones partidistas; asimismo, se reconoce la presencia, entre otras, de la correspondiente al *PAN*, y se indica el procedimiento que se siguió para hacer la sustitución de las boletas, resaltando que, al cambiar las boletas erróneas por las boletas correctas se verificó que fueran los mismos números de folios los que se remplazaban, además de que se dio cuenta con la inutilización de las boletas sustituidas. Sin que se hayan reportado incidentes, más allá de que se le mencionó al notario que las bodegas contaban con ventanas que estaban tapadas con tablaroca y que una de las bodegas tenía una segunda puerta que se cerraba desde adentro. La representación del *PAN* firmó el acta de conformidad.

- **Copia certificada del acuse de treinta y uno de mayo de la solicitud** de esa fecha, presentada por el representante propietario del *PAN* al Consejero Presidente de la *Comisión Municipal* en la que le menciona que, respecto de las boletas del Partido Liberal que estaban mal impresas, se reimprimieron, corrigieron y resguardaron en la bodega de la *Comisión Municipal*, pero que el veintinueve de mayo, derivado de una fuerte lluvia, se ocasionaron daños en el material electoral respecto de doce paquetes que terminaron mojados y en malas condiciones, por lo que se solicitaba su reimpresión.
- **Copia certificada del acuse del escrito de treinta y uno de mayo** por el que el representante propietario del *PAN* ante el Consejo General del *Instituto estatal*, por el que solicitó a la Consejera Presidenta que personal de ese instituto llevara a cabo una inspección ocular de los doce paquetes que sufrieron daño y se les informara el plan de contingencia.
- **Copia certificada del acta circunstanciada de uno de junio** por el que el Enlace de la Dirección de Organización y Estadística Electoral del *Instituto estatal* acudió al domicilio de cuatro Presidencias Municipales de diversas mesas directivas de casilla y realizó la verificación del estado de las boletas que fueron afectadas por las filtraciones de agua en la

bodega y manifestó que las boletas estaban en condiciones de ser utilizadas con ligeras marcas de humedad, sin embargo, ello no impedía apreciar completos los recuadros de todas las opciones políticas.

- **Copia certificada del oficio IEEPCNUSE/3272/2024** de uno de junio, por el cual el Secretario Ejecutivo del *Instituto estatal* dio respuesta al representante propietario del *PAN* ante el Consejo General de ese órgano, por el que le informó que personal de la Dirección de Organización y Estadística Electoral dotado de fe pública, realizó una exhaustiva revisión para determinar si existía afectación de los paquetes electorales, concluyendo que sólo cuatro de ellos sufrieron una mínima filtración de agua, por lo que se acudió al domicilio de las Presidencias de las mesas directivas de casillas atinentes y se advirtió que no se causaron daños significativos a la documentación y material electoral.

Las constancias citadas constituyen documentales públicas que tienen valor probatorio pleno y, en lo que interesa, de ellas se desprende que, si bien existió una reposición de las boletas electorales del *Ayuntamiento* derivado de un error en su impresión, también lo es que a la reunión de apertura de bodegas y reposición de boletas electorales se convocó a las **representaciones partidistas, quienes presenciaron la diligencia, así como que un notario estuvo presente y dio fe** de los hechos, sin que se hubiera presentado algún incidente relacionado con la sustitución de las boletas e inutilización de las erróneas.

77

En esa medida, aun cuando se considerara que es aplicable por analogía lo establecido en el artículo 185, tercer párrafo, de la *Ley Electoral estatal*⁹⁸ que dispone que el día de la recepción del material electoral por parte de las Comisiones Municipales Electorales, en presencia de los representantes de los partidos políticos que asistan y de un Notario Público, se estima que **no tiene razón** el candidato actor cuando refiere que se transgredió lo establecido en esa norma por la ausencia de un notario público en la diligencia en comento, pues, como se ha evidenciado, sí estuvo presente.

⁹⁸ **Artículo 185.** [...] El día de la recepción del material electoral por parte de las Comisiones Municipales Electorales, en presencia de los representantes de los partidos políticos que asistan y de un Notario Público, se levantará un acta circunstanciada en la que se hará constar pormenorizadamente el material recibido, con especial atención en el número de boletas y sus respectivos folios, así como de las formas de actas entregadas. Acto seguido, los miembros de la Comisión Municipal y los representantes de los partidos políticos presentes, y el Notario Público, acompañarán al presidente de este organismo electoral a depositar el material recibido, en el lugar previamente asignado dentro de su local, el cual deberá contar con las condiciones necesarias para el debido resguardo.

Además, si bien algunos paquetes electorales se mojaron con motivo de una lluvia, se estimó que las boletas no tuvieron un daño significativo y podían ser utilizadas en la jornada electoral, por lo que no hubo una segunda sustitución de boletas electorales.

En tanto que los demás planteamientos que hace valer el candidato actor **son genéricos**, pues se limitan a referir que no se informó qué procedimiento se seguiría en la recolección y trámite de impresión de las boletas electorales por lo que el actuar de las autoridades electorales era dudoso y oscuro, además de que no fue apegado a las formalidades del procedimiento; así como que persistieron inconsistencias e ilegalidades en el resguardo de paquetes electorales. Sin embargo, en lo que sería jurídicamente importante y necesario, no expone una irregularidad particular o afectación que hubiera podido implicar alteración en las boletas o en el material electoral.

Menos prueba alguna irregularidad o inconsistencia; y tampoco hace una argumentación dirigida a evidenciar que fue sustancial, generalizada, sistemática y determinante en el resultado de la elección.

En cuanto al agravio del candidato inconforme relativo a que el *Tribunal local* no estudió la forma en que se realizó la sustitución de boletas, la consecuencia que esa sustitución tuvo en la elección, la inutilización y resguardo de las boletas entregadas a la *Comisión Municipal*, tampoco examinó si en la reimpresión, reposición, inutilización y resguardo de boletas se cumplió lo dispuesto en el Anexo 5 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, se trata de **aspectos no alegados** en la instancia previa, por lo que no existe omisión de estudio.

Por lo que hace al argumento de que el *Tribunal local* debió obligatoriamente ordenado diligencias para mejor proveer relacionadas con la reimpresión y reposición de boletas y recabar las actas de jornada electoral, las actas de escrutinio y cómputo, las hojas de incidentes, escritos de protesta y de incidentes, así como todo lo que estimara necesario para el análisis de los motivos de inconformidad ya que no se tenían elementos necesarios para resolver, más allá de que, como se indicó previamente, las pruebas para mejor proveer son **diligencias potestativas**, y en lo que es importante destacar, esta Sala observa **que en la sustanciación de este juicio se requirió** a la *Comisión Municipal* la información relacionada con la apertura de la bodega electoral y reposición de las boletas electorales, de lo cual, según se expuso, no se evidenció alguna irregularidad.

No se inadvierte que, sobre este tema, el candidato promovente hace referencia a que se presentó la denuncia **348/2024** ante la *FEDE* pero, como se ha expuesto, la denuncia por sí misma es insuficiente para tener por acreditadas las irregularidades que en ella puedan contenerse como narrativa de hechos; por lo que, en todo caso, como también se ha señalado, no causó afectación que el *Tribunal local* no hubiera requerido el cotejo de la copia simple y del escrito digitalizado con sello de recepción de la *FEDE* que se acompañó a la ampliación de la demanda y que contiene en anotación manuscrita la leyenda *Den. 348/2024-FEDE*⁹⁹, con el presunto documento original o el estatus que en ese momento guardaba el expediente.

Es importante señalar que, mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el diecisiete de septiembre, el candidato actor señaló que, el día previo, uno de sus autorizados acudió a las instalaciones de este órgano jurisdiccional a revisar las constancias del expediente SM-JDC-564/2024 y en él advirtió la **Copia certificada del Acta fuera de protocolo número (24/18,580/2024) veinticuatro diagonal dieciocho mil quinientos ochenta dos mil veinticuatro** que el *Presidente de la Comisión Municipal* remitió en días previos, en desahogo al requerimiento formulado por la Magistrada instructora.

Sostiene que compartió fotografías de esa constancia a Ramiro Sánchez Barrientos, representante suplente del *PAN* ante la *Comisión Municipal*, quien desconoció la firma asentada en ese documento, por lo que, **como prueba superveniente**, ofreció la denuncia de hechos que presentaría el representante, copia de la denuncia que allegó a esta Sala Regional mediante escrito recibido el dieciocho de septiembre.

Mediante auto de diecinueve de septiembre la Magistrada Instructora acordó **reservar** al pleno el pronunciamiento de la prueba superveniente.

Al respecto, se considera que, **aun cuando es posible admitir** la prueba, en términos de lo señalado en el artículo 16, numeral 4, de la *Ley de Medios*¹⁰⁰, en

⁹⁹ La copia simple obra a foja 189 del cuaderno accesorio 2 del expediente SM-JDC-564/2024; en tanto que el documento digitalizado se contiene en el dispositivo USB que obra a foja 185 del cuaderno accesorio 2 del expediente SM-JDC-564/2024, en el archivo que aparece con el nombre: DENUNCIA 348-FEDE.

¹⁰⁰ **Artículo 16. [...] 4.** En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción.

relación con el diverso artículo 9, numeral 1, inciso f)¹⁰¹, de la misma ley, en tanto se relaciona con una denuncia que se presentó con posterioridad a la conclusión del plazo para promover el juicio, y la denuncia se allegó a esta Sala Regional al día siguiente a su presentación y ofrecimiento, cierto es que sólo tiene el alcance de probar que el representante del *PAN* presentó una querella contra quien resultara responsable por haber falsificado su firma, la cual se estampó en la citada **Acta fuera de protocolo número (24/18,580/2024) veinticuatro diagonal dieciocho mil quinientos ochenta dos mil veinticuatro**, con lo que se genera un indicio de que la firma estampada no es suya, pero **de ninguna manera se acreditaría** una vulneración a los paquetes electorales, que es la pretensión última del promovente.

Adicionalmente, en el escrito que presentó el diecisiete de septiembre, en relación con la citada acta fuera de protocolo, el candidato actor señala que con ella se acredita la **intervención del Gobierno del Estado** porque el fedatario público se presentó por instrucciones dadas por la Directora del Archivo General de Notarías del Estado pues, aunque en el instrumento se da cuenta de que la fe de hechos deriva de la solicitud realizada por el *Instituto estatal*, ante lo cual se giró la instrucción por la mencionada Directora, no consta esa petición.

80 Por otro lado, argumenta que en el instrumento se expresa que la finalidad es supervisar la **entrega-recepción** de paquetes electorales pero el veintiocho de mayo no se hizo ninguna entrega-recepción de paquetes electorales en la *Comisión Municipal*; el notario no solicitó que se identificaran las personas que participaron en la diligencia; que la forma en que el notario refiere que llegaron los paquetes electorales no garantiza la certeza de que las boletas no hayan sido adulteradas o manipuladas en el trayecto; refirió que al interior de las cajas se asentó que existían hojas color verde olivo pero no se indicó que eran boletas electorales; que manifestó que en cada paquete electoral se retiró la bolsa que contenía las boletas erróneas y se insertó la bolsa con las boletas corregidas, pero no se indica cómo se verificó que el contenido de las bolsas introducidas no estuviera manipulado.

Asimismo, hace valer que el notario no verificó dónde se reimprimieron las boletas y tampoco la custodia, seguridad y/o resguardo que hayan tenido, tanto

¹⁰¹ **Artículo 9. 1.** Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado, salvo lo previsto en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 43 de esta ley, y deberá cumplir con los requisitos siguientes: [...] f) **Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación** previstos en la presente ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas; y

en el lugar de la reimpresión, como en el trayecto; que en el acta no obran las fotografías anexas que en ella se mencionan; no se indica cómo se imprimió el acta fuera de protocolo, cuando es sabido que requiere equipo y material especial y, en el caso, no se indican las circunstancias que permitan tener por acreditado que se imprimió en las instalaciones de la *Comisión Municipal*; y concluye señalando que la fe notarial no valida el resguardo y debida cadena de custodia, previa a la llegada de las boletas corregidas, y sólo asienta que iba una unidad policial de Municipio sin que exista certeza sobre el lugar en que se imprimieron.

Esta Sala Regional considera que deben **desestimarse** los planteamientos hechos valer.

Ello, porque incluso si únicamente se le diera valor indiciario al acta notarial, cierto es que obra copia certificada de la **lista de asistencia** a la reunión para la apertura de bodegas y reposición de boletas del *Ayuntamiento*, celebrada el veintiocho de mayo, en la que, entre otras cuestiones, se observa la firma del representante del partido que postuló al candidato actor, el *PAN* por lo cual existe certeza en cuanto a que el representante del partido actor estuvo presente, **sin que hubiera hecho valer alguna irregularidad**. Además, en ella también se da cuenta de otras representaciones partidistas por lo que, incluso aunque no se hubiera asentado en el instrumento notarial que se identificaran, es posible tener por acreditada su presencia.

81

Por otro lado, **no correspondía** al Notario verificar el lugar de la reimpresión de las boletas electorales y tampoco constatar su traslado pues, como se indicó, aun considerando que es aplicable por analogía el artículo 185, tercer párrafo, de la *Ley Electoral estatal*, esa norma únicamente señala que el día la recepción del material electoral por parte de las Comisiones Municipales Electorales, estarán presentes las representaciones de los partidos políticos que asistan y un Notario Público.

Además, de ninguna manera puede considerarse que, el que la Directora del Archivo General de Notarías del Estado hubiera designado al Notario para acudir a la *Comisión Municipal*, se trata de una intervención indebida del Gobierno en la elección municipal pues son actuaciones que se realizan en colaboración entre las autoridades del Estado; inclusive en autos obra la solicitud que el Director de Organización y Estadística Electoral del *Instituto*

estatal le formuló a la citada Directora y la consecuente designación; esto como parte de los documentos anexos al instrumento notarial¹⁰².

En todo caso, en cuanto a los planteamientos sobre que no se guardó la cadena de custodia, además de que se trata de aspectos genéricos y especulaciones de lo que pudo haber ocurrido, es importante reiterar que esta diligencia de reposición de boletas se dio con motivo de un error en la impresión y, por tanto, previo a la jornada electoral. Por lo cual, de haber tenido alguna alteración, los representantes del *PAN*, en cada una de las mesas directivas de casilla, pudieron haberlas advertido y hecho valer al momento de instalarse las casillas respectivas y verificarse que estuviera íntegra la documentación electoral, sin que en el caso los actores hagan valer algún argumento en este sentido.

Asimismo, el candidato actor hace valer diversos planteamientos vinculados con que en el oficio IEEPCNL/DJ/3883/2024 no se menciona diversa información en cuanto a la reimpresión de boletas electorales y los procedimientos seguidos para ello; sin embargo, a través de ese oficio, el Director Jurídico del *Instituto estatal* remitió el diverso oficio por el cual el Presidente de la *Comisión Municipal* desahogó el requerimiento formulado por la Magistrada Instructora, por lo que en él no era necesario establecer los puntos que señala.

82

A su vez, el candidato inconforme expone diversos agravios vinculados con el **acta circunstanciada de uno de junio** por el que el Enlace de la Dirección de Organización y Estadística Electoral del *Instituto estatal* acudió al domicilio de cuatro Presidencias Municipales de diversas mesas directivas de casilla y realizó la verificación del estado de las boletas que fueron afectadas por las filtraciones de agua en la bodega y manifestó que las boletas estaban en condiciones de ser utilizadas con ligeras marcas de humedad, sin embargo, ello no impedía apreciar completos los recuadros de todas las opciones políticas.

En su opinión, en el acta faltaron de asentar diversos datos relevantes para tener certeza sobre cómo se realizó la diligencia y cómo se determinó qué paquetes presentaron un daño y quiénes participaron, pues no existe garantía de que se hubiera guardado la cadena de custodia, lo cual se constata con las fotografías que tomó su representante sobre paquetes que se habían mojado y fueron puestos a secar sin ninguna medida de seguridad o cadena de custodia.

¹⁰² Recibidas el dieciocho de septiembre en alcance al desahogo de requerimiento que se remitió previamente por el Presidente de la *Comisión Municipal*.

También deben **desestimarse** los planteamientos porque, nuevamente, no se argumenta y tampoco acredita una **alteración en concreto** de las boletas electorales, sólo son suposiciones sobre lo que pudo haber ocurrido respecto de paquetes electorales, previo a la jornada electoral que, se insiste, pudieron ser verificados por las representaciones partidistas al instalar las casillas.

B.2. Por otro lado, en la instancia previa el candidato promovente planteó que en la sesión de cómputo municipal se presentaron diversas irregularidades que afectaron su interés jurídico, por lo cual se presentaron diversas denuncias ante el *Instituto estatal* y la *FEDE*. Sobre lo cual resaltó los siguientes aspectos:

- Durante la sesión de cómputo municipal, celebrada el cinco de junio a las ocho horas, el Presidente de la *Comisión Municipal*, así como diversas personas que la integran cometieron faltas a los Lineamientos para el Desarrollo de las Sesiones de Cómputo del proceso electoral 2023-2024, derivado de la realización de actos contrarios a esa norma.
- No se siguió el procedimiento establecido por la ley, tampoco por los mencionados lineamientos.
- Se solicitó al Presidente de la *Comisión Municipal* que se retiraran todas las personas ajenas al desarrollo de la sesión, pero él hizo caso omiso a la petición.
- A pesar de haberse solicitado la apertura de diversos paquetes electorales por inconsistencias aritméticas en el acta electoral respectiva, no se accedió a ninguna de ellas.
- El presidente ignoró las solicitudes de del *PAN* y se dejó manejar e intimidar por personas de Movimiento Ciudadano y MORENA.
- Los cómputos de votos se realizaron de forma manual.
- Se encontró un paquete electoral perteneciente a la elección municipal dentro de las urnas de la elección para diputaciones locales y, aunque se le manifestó al Presidente del órgano que de dónde era el paquete, hizo caso omiso.

Al respecto, en cuanto a las quejas relativas a que el Presidente de la *Comisión Municipal* no hizo caso de la solicitud relativa a que se retiraran todas las personas ajenas al desarrollo de la sesión; que el citado funcionario ignoró las solicitudes del *PAN* y se dejó manejar e intimidar por personas de Movimiento

Ciudadano y MORENA; que no se accedió a ninguna de las peticiones hechas para la apertura de diversos paquetes electorales por inconsistencias aritméticas la respectiva acta electoral; así como que no se hizo caso al señalamiento de que se encontró un paquete electoral perteneciente a la elección municipal dentro de las urnas de la elección para diputaciones locales; los dichos de los actores **no se encuentran corroborados con elementos de prueba que generen convicción** sobre que acontecieron.

Esto, pues de la lectura del Acta de cómputo municipal respectiva¹⁰³, celebrada del cinco al ocho de junio, no se observa que se hubiera registrado algún incidente en ese sentido y, si bien durante la sustanciación de los juicios en esta instancia federal, derivado del requerimiento realizado por la Magistrada Instructora al Presidente de la *Comisión Municipal* se recibieron los escritos que presentaron, ante la citada Comisión, el *PAN*, *PRI*, y *PRD* el seis de junio¹⁰⁴, en los cuales expusieron las mismas irregularidades que las enlistadas previamente y también en autos obran las copias simples de tres escritos de denuncia sobre este tema, con sello del Centro de Orientación y Denuncia de la *FEDE*, de fecha diez de junio, presentados igualmente por el *PRI*, el *PAN* y el *PRD*¹⁰⁵; así como copia simple de tres escritos de denuncia con sello de recibido por parte del *Instituto estatal* de fecha ocho de junio, presentados por los mismos partidos políticos¹⁰⁶; cierto es que, en su conjunto, **por la inmediatez de los primeros escritos que se presentaron durante la sesión de cómputo ante la propia Comisión Municipal**, constituyen **indicios** sobre los planteamientos que se hacen, sin embargo, **no están robustecidos** con otro medio de prueba que pueda generar convicción en cuanto a las presuntas vulneraciones que se alegan.

Incluso, del acta se desprende que **sí hubo recuento** de paquetes electorales, en 31 casillas, así como que, en todas las 145 casillas instaladas, el **cómputo** se realizó **con el acta de cómputo, o bien, con la constancia de recuento**, lo que desvanece los planteamientos sobre que no se accedió a la apertura de

¹⁰³ ACTA DE CÓMPUTO DE LA COMISIÓN MUNICIPAL ELECTORAL DE PESQUERÍA, RELATIVA A LA SESIÓN PERMANENTE DE CÓMPUTO PARA LA RENOVACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE DICHO MUNICIPIO; la cual obra a foja 249 del cuaderno accesorio 2 del expediente relativo al juicio SM-JDC-564/2024.

¹⁰⁴ Recibidos el doce de septiembre en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional.

¹⁰⁵ El primero presentado por el *PRI* con anotación **manuscrita** en la primera hoja: **D= 308/2024-FEDE**; el segundo el presentado por el *PRD* también con anotación manuscrita en la primera hoja: **D=310/2024**; y el tercero presentado por el *PAN*, con anotación manuscrita en la primera hoja **D=309/2024-FEDE**. Ver fojas 192, 197 y 209 del cuaderno accesorio 2 correspondiente al expediente SM-JDC-564/2024.

¹⁰⁶ Fojas 202, 204 y 206 del cuaderno accesorio 2 correspondiente al expediente SM-JDC-564/2024.

paquetes electorales o que algunos de ellos permanecieron entre la documentación relativa a las diputaciones.

Además, para este Tribunal no pasa inadvertido que, si los inconformes estimaban que existían irregularidades en las actas, pudieron haber solicitado el recuento en sede jurisdiccional¹⁰⁷, lo que no hicieron, o bien, como lo realizaron, pedir la nulidad de la votación recibida en diversas casillas por haber mediado dolo o error en el escrutinio y cómputo de los votos¹⁰⁸. Agravios que se desestimaron en la instancia local y no son materia de controversia ante esta Sala Regional.

En otro orden de ideas, en cuanto a los planteamientos relativos a que se realizaron actos contrarios a los *Lineamientos para el Desarrollo de las Sesiones de Cómputo del proceso electoral 2023-2024*, así como que no se siguió el procedimiento establecido en esa norma y en la ley, se trata de **manifestaciones genéricas** en las que no se indica de forma puntual qué aspectos dejaron de cumplirse.

En tanto que sobre la manifestación de que los cómputos se realizaron de forma manual, si bien las constancias individuales de punto de recuento se llenan a mano, como es propio del diseño de esas actas en el que el personal designado para ello vacía directamente los resultados de forma manuscrita, cierto es que en el Anexo 1 del acta de cómputo municipal¹⁰⁹ se observa el detalle del cómputo donde todos los datos se encuentran capturados a computadora y, en todo caso, el actor **no expone** alguna variación en específico en los resultados del cómputo, lo cual, ya se indicó, pudo haber cuestionado de forma destacada.

85

¹⁰⁷ Tomando en cuenta que el artículo 116, fracción IV, inciso I), establece que en las Constituciones y leyes locales deben preverse los recuentos totales o parciales de la votación tanto en el ámbito administrativo como el **jurisdiccional**, como se observa enseguida:

Artículo 116. [...] Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas: [...] **IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que: [...] I) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Igualmente, que se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación;**

¹⁰⁸ En términos de lo señalado en el artículo 329, fracción IX, de la *Ley Electoral estatal*, el cual dispone lo siguiente:

Artículo 329. La votación recibida en una casilla será nula: [...] **IX. Haber mediado dolo o error en el escrutinio y cómputo de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;**

¹⁰⁹ Ver a foja 255, reverso, del cuaderno accesorio 2 del expediente correspondiente al juicio SM-JDC-564/2024.

De hecho, en ninguno de los casos mencionados señala cómo las supuestas irregularidades pudieron implicar alguna alteración a los resultados del cómputo, menos que hayan sido determinantes para él.

Por todo lo razonado, es que deben **desestimarse** los motivos de perjuicio hechos valer.

6.2.8. Análisis de los agravios relacionados con la intervención del Gobernador en la elección del Ayuntamiento

En cuanto a la presunta **intervención indebida del Gobernador** en la elección, los actores exponen diversos agravios en contra de la **valoración probatoria** realizada en la sentencia impugnada; asimismo, indican que indebidamente **se redujo la causa de pedir(sic)**, porque no solo se expresó como agravio que el citado funcionario favoreció a Movimiento Ciudadano y sus candidaturas, también llama la atención, argumentó que se buscó perjudicar al *PAN* y sus candidaturas, lo que no se estudió.

A su vez, se sostiene que **sí está acreditada la utilización indebida de recursos públicos** para favorecer al candidato electo y que no solamente se hizo valer en la instancia local esa causal de nulidad, también se pidió la nulidad de la elección por **violación a principios constitucionales, aspecto que no se abordó** en el fallo cuestionado y que sí se encuentra acreditado.

A la par de que, al margen de que no era necesario y que la diferencia de la votación entre los primeros lugares es menor al 5%, sí se expuso el impacto que esas conductas tuvieron en el municipio de Pesquería. Por lo cual, sostienen, el *Tribunal local* debió declarar la **nulidad de la elección**.

A continuación, se analizan los agravios planteados conforme a la temática que involucran.

6.2.8.1. Además de que, en la mayoría de los supuestos no se indica puntualmente con qué caso se relacionan los argumentos expuestos, finalmente, fue correcto que el Tribunal local considerara no acreditadas las notas y publicaciones en las que únicamente se aportó una imagen o captura de pantalla; en ese sentido, son ineficaces los agravios contra las consideraciones que se expresaron en el fallo para analizar el contenido de esas publicaciones, porque se incluyeron a mayor abundamiento.

Los actores sostienen que fue indebida la valoración probatoria realizada por el *Tribunal local*. En concreto, refieren lo siguiente¹¹⁰:

- **Las notas periodísticas presentadas y los videos de noticias** documentan **expresiones hechas de viva voz por el Gobernador**, en las que se denigra, desprestigia al *PAN* e invita al electorado a su eliminación del país. A la vez que se decanta abiertamente por las candidaturas de Movimiento Ciudadano (argumento relacionado con la acreditación de la **vulneración** aducida).
- **Estas pruebas adquieren valor pleno** porque: **1. No son de fácil manipulación**, dado que los inconformes no participaron en su confección, en cambio, se realizaron por terceros que, social y profesionalmente, se encargan de emitir noticias o información periodística; **2. Proviene de medios de comunicación** con una amplio reconocimiento sobre su capacidad para generar información fidedigna; **3. Todas convergen en la misma circunstancia**, que es que el mandatario ha emitido mensajes sistemáticos y públicos sobre el *PAN* y Movimiento Ciudadano. De modo que, **su credibilidad se ve alimentada tras su análisis conjunto, pues todas apuntan al mismo aspecto**. En este caso, sería difícil que todos los medios “confeccionaran” una realidad ficticia. Por eso el examen conjunto debe de robustecer su grado de credibilidad. Más cuando, **no hay una declaración o comunicado que tienda a desmentir** su contenido (argumentos relacionados con la acreditación de la **difusión de las notas**).
- Por cuanto a las **fes de hechos** son constancias que la autoridad electoral administrativa local logró reconocer y que, por tanto, adquieren **valor pleno para demostrar las publicaciones** del mandatario, específicamente, aquellas en las que **emitió su rechazo sistemático y público** en contra de los perfiles del *PAN* y rotunda aprobación para Movimiento Ciudadano, e invitó al electorado, en varias ocasiones, a sacar del país a este partido. Aparte, de que se promocionó la imagen del partido divulgando, por ejemplo, prendas con el logotipo de Movimiento Ciudadano y el nombre del *Gobernador*; la expresión “fosfo, fosfo”, que es una frase identificadora del partido, así como encuestas

¹¹⁰ Los primeros argumentos se encuentran expuestos en la primera fila de la tabla que se inserta para el primer agravio del segundo bloque; en tanto que los restantes motivos de inconformidad se localizan en los agravios quinto y sexto del segundo bloque.

con resultados positivos de varias candidaturas locales del partido (argumentos relacionados tanto con la acreditación de la **difusión de las publicaciones** como con la acreditación de la **vulneración** aducida).

- **Las publicaciones de las redes sociales del Gobernador son hechos notorios**, pues se trata de una plataforma utilizada para fines públicos. Es decir, de un espacio de divulgación ocupado para difundir mensajes institucionales. Si no se estimara así, de cualquier manera **tendrían fiabilidad** porque el *PAN* no participa en su confección, de modo que, no podía manipular su contenido pues ello solo le está permitido al emisor del mensaje (argumentos relacionados con la acreditación de la **difusión de las publicaciones**).
- **Las intromisiones** del *Gobernador* se encuentran plenamente **probadas**, por lo que fue incorrecto que no se tuviera por demostrada la violación a los principios de neutralidad, así como de libertad y autenticidad en la emisión de los sufragios (argumento relacionado con la acreditación de la **vulneración** aducida).
- En cuanto a las **fes de hechos**, el *Tribunal local* **privó de valor probatorio** a esas diligencias sobre la equivocada idea de que se tratan de publicaciones llevadas por el *Gobernador* en ejercicio de su derecho fundamental a la **libertad de expresión** y éstas eran ineficaces para constatar lo expuesto al no estar orientadas en demostrar la nulidad específicamente alegada, según el *Tribunal local*, por el *PAN* (argumento relacionado con la acreditación de la **vulneración** aducida).
- No se coincide con que las **redes sociales** del mandatario estatal transmiten información netamente personal, puesto que, según se indicó y probó en el juicio de inconformidad, se tratan de plataformas de difusión social que transmiten temas personales del gobernador y también información oficial o institucional, por lo que debieron ser consideradas como **plataformas de divulgación de contenido gubernamental** al difundirse en ellos temas públicos vinculados con la función del *Gobernador*. En esa medida, como plataformas oficiales, debieron ser calificadas como **hechos notorios** por lo que su **contenido no estaba sujeto a prueba y tampoco a alegato alguno** (argumentos relacionados con la acreditación de la **difusión de las publicaciones**).
- No se pierde de vista que el *Tribunal local* **sostuvo la ineficacia de las pruebas ofrecidas y valoradas en el fallo, bajo el argumento de que**

no guardaban relación con la pretensión de nulidad, esto es ya que no se evidenciaba un impacto sobre la elección del *Ayuntamiento* al solo dar cuenta de hechos o expresiones del *Gobernador*, sin nexo causal entre ellas y el resultado de las elecciones municipales, concretamente, porque no dejaban en evidencia que el Ejecutivo local **otorgara recursos públicos** al candidato y que éste los **recibiera**. Cuando el *PAN* **no sólo hizo valer** como causa de nulidad de la elección el empleo en el uso de recursos públicos, también alegó una irregularidad notablemente grave, que es la participación del *Gobernador* en el proceso electoral, con miras de beneficiar a todas las candidaturas de Movimiento Ciudadano y perjudicar abiertamente a las del *PAN* (argumento relacionado con la acreditación de la **vulneración** aducida).

- El *Tribunal local* **omitió analizar de forma pormenorizada las pruebas mencionadas y ofrecidas** por el *PAN* dentro de los subtítulos siguientes: (i) Canal oficial del Gobierno de NL; (ii) Tercera carta para Nuevo León; (iii) Trending topic, y (iv) Nos va a ir muy bien; lo cual perjudica a sus intereses, debido a que, con ellas, se pretendían demostrar las causas de nulidad alegadas. En concreto, pide que se examinen las **fes de hechos y los medios de comunicación periodística** y que, al hacerlo, no se pierda de vista que el *Gobernador* y el candidato de Movimiento Ciudadano por la alcaldía de Pesquería **no ofrecieron alguna comunicación o declaración que tuviera como fin desmentirlas**. Por lo que, considerando que **el que guarda silencio** sobre los hechos atribuidos, los **admite**, entonces, debe de conferírsele una **mayor calidad indiciaría** a las pruebas para comprobar lo que cada una consigna (argumentos relacionados con la acreditación de la **difusión de las notas y publicaciones**).

89

Al respecto, esta Sala Regional observa que las alegaciones sobre la valoración probatoria se relacionan con dos aspectos, por un lado, la acreditación de la **difusión de las notas y publicaciones** y, por otro, con la comprobación de la **vulneración** aducida. Según se identificó en cada agravio.

En ese contexto, se considera que **deben desestimarse** los agravios expuestos en cuanto a la **acreditación de la difusión** de las notas y publicaciones en los casos en que no se tuvieron por plenamente probadas en la instancia local pues, además de que, en la mayoría de los supuestos **no se indica puntualmente con qué caso se relacionan** los argumentos expuestos, **finalmente, fue correcto** que el *Tribunal local* considerara no acreditadas las

notas y publicaciones en las que únicamente se aportó una imagen o captura de pantalla; en ese sentido, son **ineficaces** los agravios que buscan acreditar una **vulneración** y combaten las consideraciones que se expresaron en el fallo para analizar el contenido de esas publicaciones, porque se incluyeron a **mayor abundamiento**.

En tanto que, respecto de los **casos** en que el *Tribunal local* sí tuvo por **plenamente acreditada la difusión** de las publicaciones o notas controvertidas, las alegaciones en cuanto a que sí se acreditaron las **vulneraciones** aducidas se estudiarán en **apartados posteriores**.

❖ **Marco jurídico**

Como se indicó, en los juicios en los que se plantea la nulidad de las elecciones, **quien pretende la nulidad tiene la carga de probar** y la carga de **argumentar** en relación con las pruebas y los hechos, para demostrar la hipótesis en la que se basa la causal de nulidad alegada¹¹¹.

Asimismo, atendiendo al principio de **conservación de los actos públicos válidamente celebrados**, la nulidad de la votación recibida en alguna casilla, de determinado cómputo o de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando **se hayan acreditado plenamente** los extremos o supuestos de alguna causal de nulidad, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean **determinantes** para el resultado de la votación o elección¹¹².

Por otro lado, las **pruebas técnicas** (como las imágenes) tienen carácter imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que **son insuficientes, por sí solas, para acreditar** de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

¹¹¹ Ver el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-106/2021.

¹¹² Jurisprudencia 9/98, de rubro: PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN; publicada en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 2, año 1998, pp. 19 y 20.

En otro orden de ideas, en cuanto a la **expresión de agravios**, *Sala Superior* ha considerado en reiteradas ocasiones¹¹³ que los promoventes deben exponer argumentos pertinentes para demostrar la ilegalidad del acto reclamado. Si ello no se cumple, los planteamientos serán desestimados por el órgano jurisdiccional sin realizar su análisis de fondo.

Este supuesto ocurre principalmente cuando se actualiza alguna de las siguientes hipótesis:

- a) **Se dejan de controvertir, en sus puntos esenciales, las consideraciones** del acto o resolución impugnada.
- b) **Se aduzcan argumentos genéricos o imprecisos**, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.
- c) **Los conceptos de agravio se limiten a repetir** casi textualmente los expresados en el medio de impugnación de origen, porque con esa repetición o abundamiento en modo alguno se cuestionan frontalmente las consideraciones de la resolución o sentencia impugnada.
- d) Si del estudio que se realice se llega a la conclusión de que **un agravio es fundado, pero** del propio estudio claramente se desprende que, por diversas razones, ese mismo concepto **no resulta apto para resolver el asunto favorablemente** a los intereses de la parte actora, ese concepto, aunque fundado, debe declararse inoperante, es decir, ineficaz.
- e) **Los motivos de queja que se hacen valer resultan novedosos**; es decir, que no fueron planteados a la autoridad responsable y, por ende, el órgano de control constitucional no debe tomarlos en cuenta pues, de hacerlo, implicaría hacer una variación de la controversia de manera injustificada.
- f) **Los agravios se sustentan en premisas falsas**, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la decisión controvertida¹¹⁴.

La actualización de los supuestos antes señalados trae como consecuencia directa el que se califiquen los motivos de queja como ineficaces, pues no

¹¹³ A manera de ejemplo, pueden consultarse las siguientes sentencias: SUP-JDC-210/2023, SUP-JDC-124/2021, así como SUP-JDC-48/2021.

¹¹⁴ Jurisprudencia 2a./J. 108/2012 (10a.), de rubro: AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS; publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XIII, octubre de 2012, tomo 3, p.1326, registro digital: 2001825.

resultan aptos para cuestionar las consideraciones que soportan el acto o el sentido de la resolución impugnada.

A su vez, la *Suprema Corte* ha sostenido que los agravios son inoperantes – ineficaces– cuando tienen como finalidad **controvertir argumentos expresados** por el órgano jurisdiccional **en forma accesoria** a las razones que sustentan el sentido del fallo, sobre todo cuando sean incompatibles con el sentido sustancial de éste, porque aunque le asistiera la razón al inconforme al combatir la consideración secundaria expresada a mayor abundamiento, ello no tendría la fuerza suficiente para que se revocara el fallo combatido, dado que seguiría rigiendo la consideración principal¹¹⁵.

❖ **Caso concreto**

En relación con la presunta intervención indebida del *Gobernador* en la elección del *Ayuntamiento*, el *Tribunal local* se pronunció sobre los veinte casos que se insertan en la siguiente tabla, en la cual, en la primera columna se indica el consecutivo, en la segunda se identifica el caso, en la tercera se expone lo razonado por la autoridad responsable en cuanto a la **acreditación de la publicación** de la nota o publicación denunciada y, en la última columna, se identifica si se tuvo o no por acreditada su difusión.

Tabla C			
No	Caso	Valoración probatoria realizada por el <i>Tribunal local</i> en cuanto a acreditación de la difusión de las publicaciones o notas cuestionadas	Comentario relacionado con si se tuvo o no por acreditada la difusión
1	Anáhuac	Para acreditar su dicho, el <i>PAN</i> insertó en su demanda las imágenes que documentan la nota periodística, así como una liga electrónica de YouTube , con las que pretendió comprobar el evento y las expresiones atribuidas al Gobernador. Se indicó que, al margen de que se pretendió acreditar la actuación del Gobernador con pruebas técnicas, las cuales son imperfectas y no generan un grado pleno de convicción , se analizaban las expresiones cuestionadas.	C.2. Se tuvo por acreditada la difusión de la publicación o nota cuestionada. Se consideró que se estaba ante indicios respecto del contenido de la publicación o nota cuestionada y se analizó su contenido.
2	Protesta de gobernador interino	El <i>PAN</i> pretendió acreditar la veracidad de su dicho con la prueba técnica que al efecto insertó en su demanda (enlace electrónico de YouTube), la cual tiene limitado su valor probatorio. Se analizaron las expresiones cuestionadas.	C.2. Se tuvo por acreditada la difusión de la publicación o nota cuestionada. Se consideró que se estaba ante indicios respecto del contenido de la publicación o nota cuestionada y se analizó su contenido.

¹¹⁵ Ver la jurisprudencia 1a./J. 19/2009, de rubro: AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE COMBATEN ARGUMENTOS ACCESORIOS EXPRESADOS EN LA SENTENCIA RECURRIDA, MÁXIME CUANDO ÉSTOS SEAN INCOMPATIBLES CON LAS RAZONES QUE SUSTENTAN EL SENTIDO TORAL DEL FALLO; publicada en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXIX, marzo de 2009, p. 5, registro digital: 167801.

Tabla C			
No	Caso	Valoración probatoria realizada por el Tribunal local en cuanto a acreditación de la difusión de las publicaciones o notas cuestionadas	Comentario relacionado con si se tuvo o no por acreditada la difusión
3	Auditor	Las expresiones se pretendieron demostrar con una imagen que se insertó en la demanda , es decir, con una prueba técnica que sólo arroja indicio sobre la veracidad de su publicación y contenido . Se analizaron las expresiones cuestionadas.	B.1. Se consideró que existía un indicio sobre la difusión y contenido de la publicación o nota cuestionada. Se analizaron las expresiones combatidas.
4	Predial	El PAN insertó una imagen de la nota en la cual se contenían las declaraciones cuestionadas y se determinó que, al margen del grado de convicción que se desprendía del medio probatorio, se analizaron las manifestaciones controvertidas.	B.2. Al margen de que sólo se aportaron una o varias imágenes en relación con la publicación o nota cuestionada, se analizaron las manifestaciones controvertidas.
5	Ni un solo peso	El PAN pretendió demostrar la declaración contenida en una nota periodística, de la cual insertó un fragmento en una imagen dentro de su demanda.	B.2. Al margen de que sólo se aportaron una o varias imágenes en relación con la publicación o nota cuestionada, se analizaron las manifestaciones controvertidas.
6	Vieja política	El PAN pretendió acreditar los extremos de las declaraciones que denunció a partir de imágenes incluidas en su demanda, las cuales tienen por sí mismas un valor de convicción indiciario e imperfecto. No obstante, se analizaron las expresiones cuestionadas.	B.1. Se consideró que existía un indicio sobre la difusión y contenido de la publicación o nota cuestionada. Se analizaron las expresiones combatidas.
7	Milenio	El PAN indicó la dirección electrónica en la cual se aloja la entrevista, además de insertar una captura de pantalla de la misma.	C.1. Se tuvo por acreditada la difusión de la publicación o nota cuestionada y analizó su contenido.
8	Canal oficial del Gobierno de NL	El PAN pretendió acreditar el caso con una captura de pantalla de la propaganda gubernamental difundida en el canal de YouTube del Gobierno del Estado de Nuevo León. Tal probanza genera un indicio sobre los extremos que estableció en su demanda.	B.1. Se consideró que existía un indicio sobre la difusión y contenido de la publicación o nota cuestionada. Se analizaron las expresiones combatidas.
9	Fosfo, Fosfo (FEP-57/2024)	El PAN no acreditó la existencia de las publicaciones cuestionadas , pues no aportó como prueba la fe pública en la que sustenta sus afirmaciones, lo que hacía de plano INFUNDADO el agravio. De cualquier modo, se analizaron las expresiones controvertidas.	A.2. No se tuvo por acreditada la difusión de la publicación o nota cuestionada. Se analizaron las expresiones combatidas a mayor abundamiento .
10	Xóchitl y coordinador (FEP-72/2024)	El PAN pretendió sustentar los hechos en publicaciones aparentemente verificadas en la fe pública que mencionó, sin embargo, no la acompañó , por lo que, al estar ante imágenes que constituyen pruebas imperfectas, no es dable tener por acreditados los hechos , lo que hacía infundado el concepto de nulidad. En todo caso, era un hecho notorio que el pasado seis de junio, la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación conoció de las imágenes que ahora cuestionaba el PAN y en la resolución concluyó que el Gobernador no incurrió en uso indebido de recursos públicos en detrimento de la contienda electoral, por lo que, en caso de estar demostradas las publicaciones en el sumario (que no lo estaban), reiteraría lo infundado del agravio esgrimido.	C.3. Si bien inicialmente se indicó que no estaba acreditada la difusión de la publicación o nota cuestionada, posteriormente se invocó como hecho notorio su análisis por otro órgano jurisdiccional .

Tabla C			
No	Caso	Valoración probatoria realizada por el <i>Tribunal local</i> en cuanto a acreditación de la difusión de las publicaciones o notas cuestionadas	Comentario relacionado con si se tuvo o no por acreditada la difusión
11	Segunda carta para Nuevo León	La existencia de la publicación “Segunda Carta” se corroboró de las copias certificadas del expediente PES-162/2024 y su acumulado PES-215/2024 que obran en autos y que fueron allegadas por el <i>Instituto electoral</i> , las cuales generaban convicción sobre su contenido . Al respecto, se desprendió de la diligencia de fe de hechos de dieciséis de febrero, que el personal adscrito a la Dirección Jurídica certificó la existencia de la publicación en la cuenta de Instagram de “samuelgarcias”, de la cual es titular el Ejecutivo del Estado.	C.1. Se tuvo por acreditada la difusión de la publicación o nota cuestionada y analizó su contenido.
12	Encuesta de Mariana Rodríguez (FEP-157/2024)	El PAN pretendió sustentar los hechos en publicaciones aparentemente verificadas en la fe pública que mencionó, sin embargo, no la acompañó, por lo que era incuestionable que no acreditaba los extremos en los que sustenta su inconformidad y el concepto de nulidad sobre esta porción era infundado.	A.1. No se tuvo por acreditada la difusión de la publicación o nota cuestionada.
13	Eclipse solar (FEP-277/2024)	El PAN estableció que, a partir de las publicaciones en diversas redes sociales, conoció que el nueve de abril, en el municipio de San Nicolás de los Garza, estuvieron presentes en un mismo evento las personas candidatas a diputaciones de los distritos 9 y 10 junto con el <i>Gobernador</i> y tal afirmación la pretendió sustentar con las imágenes que insertó en su demanda y la fe pública que mencionó. Sin embargo, por una parte, no se aportó la fe pública aludida y, por otra, del análisis de las imágenes, probanzas de carácter imperfecto, no se desprende la coincidencia que refirió el partido inconforme, por lo que el concepto de nulidad era infundado.	B.3. Sólo se aportaron una o varias imágenes en relación con la publicación o nota cuestionada, y no se analizaron las manifestaciones controvertidas.
14	Sacar la vieja política (FEP-310/2024)	El PAN consideró que, mediante la difusión de diversas publicaciones por parte del <i>Gobernador</i> en su perfil de Instagram utilizaron recursos públicos en detrimento de la contienda; al respecto, al margen del contenido de las publicaciones que inserta en su demanda, en la especie el partido inconforme no demostró fehacientemente la conducta que le atribuye al Ejecutivo del Estado, pues no aportó la fe pública que alude y las pruebas que incorporó a su demanda son de carácter imperfecto y no demostraron a cabalidad los extremos imputados; por lo que el concepto de nulidad era infundado.	B.3. Sólo se aportaron una o varias imágenes en relación con la publicación o nota cuestionada, y no se analizaron las manifestaciones controvertidas.
15	Tercera carta para Nuevo León	El PAN ofreció la copia certificada del expediente PES-2981/2024 , la cual allegó la responsable, en la que se contiene la diligencia de fe de hechos del pasado veintidós de mayo, realizada por personal adscrito a la Dirección Jurídica del Instituto Electoral local, en la que se certificó , en lo que es materia de la demanda, la difusión de la carta cuestionada en el perfil X de Samuel García. Se analizó su contenido.	C.1. Se tuvo por acreditada la difusión de la publicación o nota cuestionada y analizó su contenido.
16	Trending topic	El PAN pretendió acreditar las declaraciones con base en una imagen inserta en su demanda y una liga electrónica de la red social Tik Tok.	C.1. Se tuvo por acreditada la difusión de la publicación o nota cuestionada y analizó su contenido.
17	Logo de MC (FEP-497/2024)	El PAN pretendió sustentar los hechos en publicaciones aparentemente verificadas en la fe pública que mencionó, sin embargo, no la acompañó , por lo que, al estar ante imágenes que constituyen pruebas imperfectas, no era dable tener por acreditados los hechos lo que hacía infundado el concepto de nulidad.	A.1. No se tuvo por acreditada la difusión de la publicación o nota cuestionada.

Tabla C			
No	Caso	Valoración probatoria realizada por el Tribunal local en cuanto a acreditación de la difusión de las publicaciones o notas cuestionadas	Comentario relacionado con si se tuvo o no por acreditada la difusión
18	Nos va a ir muy bien	El PAN pretendió acreditar la actuación del Gobernador con pruebas técnicas, las cuales son imperfectas y no generan un grado pleno de convicción y, si bien mencionó la red social y de la imagen insertada en su demanda se observaba el usuario, cierto era que no se indicaba la dirección electrónica de la publicación, sin que el Tribunal local pudiera asumir una facultad investigadora que generara inequidad en las partes del asunto, lo que hacía infundado el concepto de nulidad. Al margen de ello, se analizaron las expresiones cuestionadas.	A.2. No se tuvo por acreditada la difusión de la publicación o nota cuestionada. Se analizaron las expresiones combatidas a mayor abundamiento .
19	Cuentas oficiales de uso institucional	No se acreditó de forma alguna que los perfiles en las redes sociales del Gobernador hubieran sido creados con motivo de su encargo , lo cual, de acuerdo con la Suprema Corte (Amparo en Revisión 1005/2018), era relevante, pues la difusión de información propia de la función como la presentación de la persona con el título de su cargo, no cambia una red social en institucional , en cambio, tenía por efecto extraer la cuenta de la esfera privada, para trasladarla al ámbito público, con todos los contenidos que preexistían en ella. Por lo cual, en la especie, además de demostrarse que los mensajes objeto de la demanda actualizaban la causal de nulidad, era necesario que se demostrara que para la elaboración del contenido de los mensajes y su difusión se empleó algún recurso de tipo material o humano del Gobierno del Estado , lo que reiteraba lo infundado del concepto de nulidad en estudio.	D. Aspectos vinculados con la valoración de fondo de la conducta cuestionada.
20	Pesquería	Para sostener sus afirmaciones, la parte actora sólo ofertó pruebas técnicas consistentes en imágenes de notas periodísticas y capturas de pantalla. Sin embargo, tales pruebas técnicas, a lo más, constituyen únicamente meros indicios que no están perfeccionados o corroborados con otras pruebas, por lo que son insuficientes para acreditar las aseveraciones de la parte actora, por lo que era infundada la causal en estudio. En todo caso, bastaba la lectura de los hechos aducidos para advertir que no existían hechos concretos que incidieran en la elección de Pesquería , a lo sumo, se daba cuenta de sucesos generales que aparentemente realizó el Gobernador sin relación causal con el resultado de la elección. Además de que no estaba demostrado el uso de recursos públicos para favorecer al candidato de Movimiento Ciudadano.	B.2. Al margen de que sólo se aportaron una o varias imágenes en relación con la publicación o nota cuestionada, se analizaron las manifestaciones controvertidas.
21	Propaganda no gubernamental	De forma directa se entró al estudio de las publicaciones referidas por PAN.	C.1. Se tuvo por acreditada la difusión de la publicación o nota cuestionada y analizó su contenido.

❖ Valoración

En relación con lo anterior, se tiene que, en los agravios hechos valer por el PAN, **únicamente se identifican en concreto** los casos: (i) **Canal oficial del Gobierno de NL**; (ii) **Tercera carta para Nuevo León**; (iii) **Trending topic**, y (iv) **Nos va a ir muy bien**, sobre la base de que se dejaron de analizar de forma pormenorizada las pruebas que ofreció, por lo que pide que se examinen las **fes de hechos y los medios de comunicación periodística** y que, al hacerlo,

no se pierda de vista que el *Gobernador* y el candidato electo **no ofrecieron alguna declaración para desmentirlas** por lo que, al guardar silencio sobre esos hechos, los admitieron y, por ende, debe de conferírsele una **mayor calidad indiciaría** a las pruebas.

Esta Sala Regional considera **ineficaces** los agravios en cuanto a los temas (ii) **Tercera carta** para Nuevo León y (iii) **Trending topic** porque, como se advierte de los numerales 15 y 16 de la tabla anterior, **sí se tuvo por acreditada** la difusión de las publicaciones realizadas por el *Gobernador*.

A su vez, deben **desestimarse** los agravios relacionados con los temas (i) **Canal oficial del Gobierno de NL** y (iv) **Nos va a ir muy bien** pues sobre estos temas, no se observa que en la demanda local se hubiera hecho referencia a alguna fe de hechos y tampoco a notas periodísticas como sostienen los actores, en realidad, como indicó el *Tribunal local* **únicamente se insertaron imágenes** de las presuntas publicaciones.

Imágenes que, en términos de lo expuesto previamente, en tanto pruebas técnicas, **son insuficientes para tener por acreditada la difusión** de las publicaciones cuestionadas, como correctamente lo indicó el *Tribunal local*.

96 Sin que pueda acogerse el argumento de los inconformes en el sentido de que, dado que el *Gobernador* y el candidato electo no ofrecieron alguna declaración que las desmintiera y guardaron silencio, deben tenerse por aceptadas.

Esto porque, más allá de que de forma incorrecta se parte de la premisa implícita de que para ello sería necesario de que estuviera acreditada su difusión (lo que no se probó) y, por ende, los sujetos mencionados hubieran podido estar en aptitud de emitir públicamente las declaraciones que señala a fin de desconocerlas; cierto es que, en todo caso, pierde de vista que atribuye la difusión de las publicaciones al *Gobernador* quien no es parte en esta cadena impugnativa, la cual, es de resaltar, no deriva de algún procedimiento sancionador en que exista la contestación a los hechos denunciados.

En otro orden de ideas, se consideran **ineficaces** los restantes agravios que se expusieron al principio de este apartado y que señaló que se relacionan con argumentos vinculados con la acreditación de la difusión de notas o publicaciones en redes sociales, pues **se exponen de modo genérico sin vincularlas con alguno de los casos** que analizó el *Tribunal local* y respecto de los cuales, en cada uno, realizó una valoración probatoria particular, por lo

que no corresponde a esta Sala Regional buscar en qué tópico podría encuadrar el alegato realizado en la demanda federal para proceder a su análisis, pues esa carga argumentativa les correspondía a los accionantes.

En coincidencia con lo hasta aquí mencionado, este órgano jurisdiccional considera importante precisar, desde este momento que, **en los casos en que el *Tribunal local* no tuvo por plenamente acreditada la difusión** de las publicaciones o notas cuestionadas **o sólo se consideró que existía un indicio o únicamente se aportaron imágenes (que no están robustecidas con otro medio de prueba)**, al no haber sido desvirtuada esta premisa, resultan **ineficaces** todos los agravios que se hagan valer en cuanto a supuestas violaciones que genera su contenido.

Esto, aun cuando en algunas ocasiones el *Tribunal local*, en un segundo momento, hubiera analizado el contenido de las citadas publicaciones o notas cuestionadas, debido a que esas consideraciones se tratan de **argumentos a mayor abundamiento** que no puede estimarse que son los que rigen el fallo, pues lo relevante es que, **al no haberse acreditado la publicación** del material cuestionado, por señalamiento expreso del *Tribunal local* o por el propio reconocimiento que hizo de que sólo existían indicios (aislados) consistentes en imágenes insertas en la demanda, **de ninguna manera** podría llegarse eventualmente a la conclusión de que su contenido resultó violatorio de la normativa constitucional o legal y, menos, a partir de ello, declarar la nulidad de una elección.

Se reitera que, tratándose de juicios en los que se pretende la nulidad de la elección, la parte que la pretende tiene la carga de **probar** fehacientemente los hechos en que las sustenta y la nulidad únicamente podrá decretarse cuando las violaciones estén **acreditadas plenamente**, lo que no podría surtirse si no se acredita la emisión de las publicaciones y notas controvertidas.

En ese supuesto, están los siguientes doce casos que, para mejor identificación, se relacionan con el número consecutivo plasmado en la Tabla C:

No	Caso	Comentario relacionado con si se tuvo o no por acreditada la difusión
1	3 Auditor	B.1. Se consideró que existía un indicio sobre la difusión y contenido de la publicación o nota cuestionada. Se analizaron las expresiones combatidas.
2	4 Predial	B.2. Al margen de que sólo se aportaron una o varias imágenes en relación con la publicación o nota cuestionada, se analizaron las manifestaciones controvertidas.
3	5 Ni un solo peso	B.2. Al margen de que sólo se aportaron una o varias imágenes en relación con la publicación o nota cuestionada, se analizaron las manifestaciones controvertidas.

No	Caso	Comentario relacionado con si se tuvo o no por acreditada la difusión
4	6	Vieja política
5	8	Canal oficial del Gobierno de NL
6	9	Fosfo, Fosfo (FEP-57/2024)
7	12	Encuesta de Mariana Rodríguez (FEP-157/2024)
8	13	Eclipse solar (FEP-277/2024)
9	14	Sacar la vieja política (FEP-310/2024)
10	17	Logo de MC (FEP-497/2024)
11	18	Nos va a ir muy bien
12	20	Pesquería

Previo a concluir este apartado, es importante señalar que no se desconoce la existencia de la prueba indiciaria o circunstancial; sin embargo, para actualizarla la *Suprema Corte* ha sostenido¹¹⁶ que deben satisfacerse diversos requisitos, los cuales se refieren a dos elementos fundamentales: indicios y la inferencia lógica.

Por lo que hace a los **hechos base**, estos deben cumplir con cuatro requisitos:

- a) Estar acreditados mediante pruebas directas.
- b) No deben constituir hechos aislados.
- c) Deben estar relacionados con el hecho que se pretende probar.
- d) A su vez, deben estar relacionados entre sí, de tal manera que la falta de acreditación de alguno restaría eficacia a la prueba circunstancial en conjunto.

De lo anterior, es posible concluir que la autoridad judicial puede tomar en conjunto todas esas pruebas indirectas e integrar la prueba plena circunstancial, llamada prueba de indicios, en donde si bien en forma autónoma y aislada no reviste esa plenitud, en su conjunto, puede adquirir total eficacia probatoria, por

¹¹⁶ Ver la tesis 1a. CCLXXXIV/2013 (10a.) emitida por la Primera Sala, de rubro: PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR LOS INDICIOS PARA QUE LA MISMA SE PUEDA ACTUALIZAR, publicada en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro XXV, octubre de 2013, tomo 2, p. 1057. Registro digital: 2004756.

relacionarse y vincularse lógicamente entre sí, para crear absoluta convicción respecto a la conclusión que se pretende llegar.

Ello, bajo la premisa lógica fundamental de que, para llegar al análisis conjunto de los indicios o de todas las circunstancias, en primer lugar, los hechos que generan un indicio deban acreditarse en lo individual.

De modo que **para la integración de la prueba circunstancial resulta necesario que se encuentren acreditados todos los hechos base** y que exista un enlace natural indispensable entre la verdad conocida y la que se busca.

Hechos base que no están acreditados en los casos identificados en la Tabla C, pues éstos los constituían, precisamente, la difusión de las publicaciones o notas periodísticas cuestionadas, a partir de los cuales, el promovente busca evidenciar que se incurrió en transgresiones a la normativa electoral que, en su conjunto, acreditan la intervención indebida y sistemática del Gobernador en la elección del *Ayuntamiento* y, por ende, ameritan declarar su nulidad.

6.2.8.2. A diferencia de lo sostenido, el *Tribunal local* sí estudió la causal de nulidad relacionada con el uso indebido de recursos públicos en la campaña, incluidos los humanos, y también el presunto perjuicio que las expresiones denunciadas ocasionaron al PAN; sin que en el caso se combatan frontalmente las consideraciones por las cuales, atendiendo a las particularidades de cada caso, se consideraron lícitas.

99

El PAN sostiene¹¹⁷ que, a diferencia de lo razonado por el *Tribunal local*, **sí expuso circunstancias** relacionadas con la causa de nulidad específica, relativa al **empleo de recursos públicos** en la campaña de Pesquería, Nuevo León, en beneficio del candidato de Movimiento Ciudadano.

Argumenta que, a lo largo de la demanda local hizo énfasis en que el *Gobernador* estatal había hecho “campaña política” en beneficio de todos los “simpatizantes” de Movimiento Ciudadano, **en perjuicio del PAN.**

En específico, alega que sobre ese aspecto elaboró un recuadro en su demanda local, el cual replica en su demanda federal para que se tome como evidencia y en la que constan los **16 casos** siguientes (que se identifican con el consecutivo de la Tabla C): 1) Anáhuac; 2) Protesta de gobernador interino; 3) Auditor; 4) Predial; 5) Ni un solo peso; 6) Vieja política; 7) Milenio; 8) Canal oficial del Gobierno de NL; 9) Fosfo, Fosfo (FEP-57/2024); 11) Segunda carta

¹¹⁷ En el segundo agravio del segundo bloque.

para Nuevo León; 12) Encuesta de Mariana Rodríguez (FEP-157/2024); 13) Eclipse solar (FEP-277/2024); 14) Sacar la vieja política (FEP-310/2024); 16) Trending topic; 17) Logo de MC (FEP-497/2024); y, 18) Nos va a ir muy bien.

A partir de ello, argumenta que, a diferencia de lo mencionado por el *Tribunal local*, **sí buscó evidenciar la conexión con la causal específica de recepción o empleo de recursos públicos** en las campañas de Pesquería, toda vez que pretendió reflejar cómo y en qué condiciones el *Gobernador*, partió del recurso humano público e hizo promoción de su partido en toda la entidad federativa, especialmente, de sus candidaturas y una campaña de desprestigio en contra de los prospectos del *PAN* y otros (mediante diferentes plataformas).

Refiere que el uso de **recursos públicos no se debe estimar solo desde una perspectiva netamente económica**, en cambio, también humana, por lo que, la participación de una persona funcionaria pública, en el caso, el *Gobernador* sí representaba la utilización de un elemento público, humano, antes y durante las campañas electorales de Pesquería. Por lo que la conclusión de la autoridad responsable, sobre **que no se expusieron hechos relacionados con esa causal específica es inadmisibile**.

100 A su vez, sostiene que **se redujo la causa de pedir de su demanda**¹¹⁸, porque no sólo hizo valer que el aparato estatal del Gobierno se empleó para beneficiar todas las candidaturas, incluida la de Pesquería, sino que también se realizaron actos para generar una **concepción negativa** en el electorado sobre los perfiles del *PAN* o la coalición que integró.

Por lo que es **incorrecta la aseveración expuesta en la página 49** de la sentencia en cuanto a que la impugnación sólo se dirigió a evidenciar que el candidato de Movimiento Ciudadano recibió o utilizó recursos de procedencia ilícita o públicos en las campañas.

Asimismo, **se traen a este apartado** los motivos de inconformidad relacionados con la **valoración probatoria en cuanto a la acreditación de la vulneración aducida** que, se indicó, se contestarían más adelante¹¹⁹.

¹¹⁸ En el tercer agravio del segundo bloque.

¹¹⁹ En concreto, los relativos a que: en **las notas periodísticas presentadas y los videos de noticias** se documentan expresiones hechas de viva voz por el *Gobernador*, en las que se **denigra, desprestigia al PAN e invita** al electorado a su eliminación del país, a la par de que se decanta abiertamente por las candidaturas de Movimiento Ciudadano; **en las fes de hechos**, por un lado, se advierten expresiones en las que el *Gobernador* **emitió su rechazo sistemático y público** en contra de los perfiles del *PAN*, así como una rotunda **aprobación para Movimiento Ciudadano, e invitó** al electorado, en varias ocasiones, **a sacar del país a ese partido** y, por otro, se observa que se promocionó la imagen del partido divulgando prendas con el logotipo de Movimiento Ciudadano y el nombre del *Gobernador*; la expresión “fosfo, fosfo” (identificadora del partido), así como encuestas con resultados positivos de varias de las candidaturas locales del partido político; **las intromisiones del Gobernador se encuentran**

Por ello, también es posible incorporar los siguientes **4 casos** respecto de notas o publicaciones que, en apartados previos, se consideró que en la instancia previa se tuvieron por acreditados: 10) Xóchitl y coordinador (FEP-72/2024); 15) Tercera carta para Nuevo León; 19) Cuentas oficiales de uso institucional; y 21) Propaganda no gubernamental, con los cuales tienen relación esas manifestaciones.

Ahora, en primer lugar, respecto de los 20 casos bajo análisis, se estiman **ineficaces** los agravios en relación con los siguientes **11 casos** identificados en la Tabla C: 3) Auditor; 4) Predial; 5) Ni un solo peso; 6) Vieja política; 8) Canal oficial del Gobierno de NL; 9) Fosfo, Fosfo (FEP-57/2024); 12) Encuesta de Mariana Rodríguez (FEP-157/2024); 13) Eclipse solar (FEP-277/2024); 14) Sacar la vieja política (FEP-310/2024); 17) Logo de MC (FEP-497/2024); y, 18) Nos va a ir muy bien, pues, como se adelantó, al no estar acreditada la difusión de las publicaciones o notas involucradas no se podría considerar actualizada alguna irregularidad a partir de su contenido.

Hecha la anterior precisión, por lo que ve a los siguientes **9 casos** en que el *Tribunal local* tuvo por acreditada la difusión de las publicaciones o notas involucradas: 1) Anáhuac; 2) Protesta de gobernador interino; 7) Milenio; 10) Xóchitl y coordinador (FEP-72/2024); 11) Segunda carta para Nuevo León; 15) Tercera carta para Nuevo León; 16) *Trending topic*; 19) Cuentas oficiales de uso institucional; y 21) Propaganda no gubernamental los agravios se consideran **infundados**, a partir de lo siguiente.

101

❖ Caso concreto

Al dictar la sentencia impugnada, el *Tribunal local* **desestimó** el planteamiento de **nulidad de la elección** hecha valer por el *PAN* en cuanto a que el **titular del Poder Ejecutivo de Nuevo León cometió violaciones graves, dolosas, generalizadas y metódicas**, antes y durante el proceso electoral 2023-2024,

plenamente probadas, por lo que fue incorrecto que no se tuviera por demostrada la **violación a los principios de neutralidad, así como de libertad y autenticidad** en la emisión de los sufragios; el *Tribunal local* **privó de valor probatorio** a las **fes de hechos** sobre la equivocada idea de que se tratan de publicaciones llevadas por el *Gobernador* en ejercicio de su derecho fundamental a la **libertad de expresión** y éstas eran ineficaces para constatar lo expuesto al no estar orientadas en demostrar la nulidad específicamente alegada, según el *Tribunal local*, por el *PAN*; el *Tribunal local* **sostuvo la ineficacia de las pruebas ofrecidas y valoradas en el fallo, bajo el argumento de que no guardaban relación con la pretensión de nulidad**, esto es ya que no se evidenciaba un impacto sobre la elección del *Ayuntamiento* al solo dar cuenta de hechos o expresiones del *Gobernador*, sin nexo causal entre ellas y el resultado de las elecciones municipales, concretamente, porque no dejaban en evidencia que el Ejecutivo local **otorgara recursos públicos** al candidato y que éste los **recibiera**. Cuando el *PAN* **no sólo hizo valer** como causa de nulidad de la elección el empleo en el uso de recursos públicos, también alegó una irregularidad notablemente grave, que es la participación del *Gobernador* en el proceso electoral, con miras de beneficiar a todas las candidaturas de Movimiento Ciudadano y perjudicar abiertamente a las del *PAN*.

que terminaron siendo determinantes en los resultados de ciertas elecciones de ayuntamientos y diputaciones locales y pusieron en peligro la equidad en la contienda política en beneficio de Movimiento Ciudadano, incluida la relativa al *Ayuntamiento*, al promocionar la imagen de las distintas candidaturas de ese partido político y desprestigiar sistemáticamente las relacionadas con el PAN y otros; en vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad de los servidores públicos y mediante el uso de recursos públicos, lo que está previsto como causa de nulidad de la elección.

Lo anterior, al considerar que, de los eventos, hechos o circunstancias que invocó el PAN, se tenía que solo en algunos de ellos se mencionó lo que el promovente denominaba impacto mediático, pero tal conclusión no se sustentaba en datos corroborados o demostrados plenamente y, aun cuando los datos se consideraran ciertos, en realidad del número de seguidores o la cantidad de personas que vieron las publicaciones o que pudieron reaccionar a ellas, no resultaba razonable inferir de manera cierta e indefectible una influencia o condicionamiento de la voluntad de la ciudadanía al grado de incidir decisivamente en el sentido de la emisión del sufragio; de ahí que, no existieran elementos objetivos para sostener que se trató de una infracción generalizada por **uso de recursos públicos** que impactó en la elección que se impugnó.

En concreto, sobre los 9 casos aquí cuestionados, se razonó lo siguiente:

1) Caso: Anáhuac

Al respecto, se tuvo que el PAN alegó que, en **septiembre de dos mil veintitrés**, de acuerdo con el **periódico El Norte**, el *Gobernador*, estando en el municipio de **Anáhuac**, lanzó un **ataque** en contra de los alcaldes del PRI y del **PAN** al decir "la buena noticia" era que en diez meses se irían a la "chingada", en alusión a las elecciones locales del siguiente año. Así también, manifestó que los ediles que sí quisieran trabajar con él dispondrían de recursos y proyectos, poniendo de ejemplo a Santa Catarina y Anáhuac cuyos alcaldes habían abandonado al PRI y al PAN para sumarse a Movimiento Ciudadano.

Para acreditar lo cual, el PAN insertó en su demanda las imágenes que documentaban la nota periodística, así como una liga electrónica de YouTube¹²⁰, con las que pretendía acreditar el evento y las expresiones atribuidas al *Gobernador*.

¹²⁰ <https://www.youtube.com/watch?v=XRQ9oqEKuwc>

Las imágenes de la nota que insertó y del video correlativo pueden apreciarse en el **Anexo único**, que se inserta al final de esta sentencia.

El *Tribunal local* expuso que, al margen de que se buscaba acreditar la actuación del *Gobernador* con pruebas técnicas que son imperfectas y no generan un grado pleno de convicción, las expresiones atribuidas al Ejecutivo del Estado, **no podían ser consideradas como vulneración al principio de imparcialidad y neutralidad** en detrimento de la contienda electoral.

Al respecto, expuso que *Sala Superior* ha señalado que las expresiones que cuestionan la actuación respecto al manejo de recursos públicos de las y los gobernantes, o bien de candidaturas a un cargo de elección popular, si bien constituyen una crítica que puede considerarse severa, vehemente, molesta o perturbadora, se encuentran protegidas por el derecho a la libertad de expresión en materia político-electoral, ya que se inscriben dentro del debate público acerca de temas de interés general, tales como la transparencia, rendición de cuentas, lucha contra la corrupción, probidad y honradez de las personas servidoras públicas en funciones, teniendo en cuenta, además, que son figuras públicas que tienen un margen de tolerancia más amplio a la crítica.

Asimismo, resaltó que conforme a la doctrina jurisdiccional construida por *Sala Superior*, cobra especial relevancia la protección del derecho a la libertad de expresión en el contexto político-electoral, especialmente cuando se trata de críticas a la gestión de recursos públicos por parte de gobernantes o candidatos a cargos de elección popular y que, dado que los gobernantes, partidos políticos y candidatos son figuras públicas, se espera que tengan un margen de tolerancia más amplio hacia la crítica, en comparación con la ciudadanía privada. Además de que el debate público sobre la gestión de recursos públicos es de suma importancia, ya que involucra la transparencia y la honestidad en el manejo de fondos que pertenecen a toda la sociedad.

En ese contexto, razonó que, si bien en la nota cuestionada se reflejaba un escenario donde el Ejecutivo del Estado **emitía críticas severas y despectivas** hacia los Alcaldes del *PRI* y el *PAN*, así como hacia los aspirantes a la Presidencia de otros partidos, cierto era que, desde la perspectiva del criterio de *Sala Superior*, estas declaraciones se **enmarcaban dentro del derecho a la libertad de expresión** en el ámbito político-electoral; ello, pues al ser su emisor una figura pública tiene **derecho a emitir opiniones y críticas** sobre otros actores políticos, quienes también son figuras públicas y, por ende, tienen mayor margen de tolerancia hacia la crítica, debido a su rol en el debate público y su impacto en la colectividad.

El *Tribunal local* resaltó que las expresiones contenidas en la nota involucraban **temas de interés general**, como la colaboración entre diferentes niveles de gobierno y la eficacia de la administración pública y, **aunque utilizó un lenguaje fuerte y coloquial**, sus comentarios se inscribían dentro del debate sobre cómo se gestionan los recursos y las relaciones políticas en Nuevo León.

Por tanto, concluyó que las expresiones, severas, vehementes o molestas, se encuadraban en el ámbito del debate público; pues, al criticar la manera de gestionar las relaciones y responsabilidades de las figuras públicas, el emisor estaba, de alguna manera, promoviendo la rendición de cuentas y la transparencia. Incluso si las formas eran cuestionables, el **fondo del mensaje** era una **llamada de atención sobre cómo se manejan los asuntos públicos**.

Aunado a ello, resaltó que la **nota** se difundió el nueve de septiembre de dos mil veintitrés, es decir, **con anticipación al inicio del proceso** electoral local, etapas de precampaña, campaña y jornada electoral, lo que corroboraba que **no incidieron** en la contienda electoral en la forma que suponía el *PAN*.

De ahí que concluyó que las expresiones contenidas en la nota periodística **no se trataron de un uso indebido de recursos públicos** en detrimento de la contienda, por lo que el agravio era **infundado**.

104 **2) Caso: Protesta de gobernador interino**

En relación con este caso, se advirtió que, en octubre de dos mil veintitrés, *Latinus* documentó, con fines periodísticos, que el *Gobernador* se había lanzado nuevamente contra el *PRI* y el *PAN* al argumentar que estaban asustados porque habla llegado un gobierno que sí daba resultados, los cuales no se habían presentado en cuarenta años durante el mandato de ellos. Por ello, el *Gobernador* aseguró que la intención de ambos partidos era truncar esos resultados. Luego, se refirió a un evento que involucraba a dos personajes afines al *PAN*, a quienes calificó como "brutos", "payasos" y que "no trabajaban".

Lo cual se pretendió acreditar con una liga electrónica de YouTube¹²¹ y una imagen (ver el **Anexo único**, que se inserta al final de esta sentencia)

El *Tribunal local* expuso que el *PAN* pretendía acreditar la veracidad de su dicho con una prueba técnica que tenía tiene limitado su valor probatorio; no obstante, las expresiones atribuidas al *Gobernador*, **no desestimaban de forma general a los miembros del PAN** como lo aseveró el actor, aunado a que las expresiones **no tenían el propósito de evitar que la ciudadanía inclinara sus**

¹²¹ <https://www.youtube.com/shorts/5hBbgZtdv5g>

preferencias hacia determinada opción política, pues suponer lo contrario, significaría una seria restricción a la libertad en el debate público dado que cualquier comentario crítico de una parte a la otra estaría sujeto de censura y sanción, lo que no era sano para la vida democrática, la transparencia y rendición de cuentas en la entidad.

Resaltó que las expresiones denunciadas **se emitieron después de que se suscitó un tema de interés público** que tuvo cobertura no solo en Nuevo León, también a nivel internacional (pues era un hecho notorio el amplio nivel de cobertura del medio informativo en el que se difundió la nota periodística), en atención a la **aspiración** que tenía entonces el *Gobernador* y al hecho de que el *Congreso local* designó a un integrante del Poder Judicial del Estado como gobernador interino.

En esta línea, en términos del criterio establecido por *Sala Superior*, estimó que las expresiones se encontraban **amparadas por la libertad de expresión**, pues cobraba especial relevancia el **contexto** en el que se realizaron, es decir, un hecho noticioso de trascendencia en la organización de la administración pública y de los poderes del Estado.

En esa medida, sostuvo que las manifestaciones cuestionadas **no podían ser consideradas como vulneración al principio de imparcialidad y neutralidad**, al resultar ser una opinión personal que representaba un juicio de valor sobre un tema sujeto al debate público, sin que llamara a votar por alguna candidatura o en contra de una propuesta política y tampoco podía emitirse una conclusión en ese sentido a partir de una crítica dura sobre las decisiones de las figuras públicas de la entidad.

105

Así, estimó **infundado** el agravio, al no constituir una irregularidad grave que pusiera en riesgo la libertad del sufragio, precisamente, al **no estar ante un uso indebido de recursos públicos** en detrimento de la contienda electoral.

7) Caso: Milenio

Sobre este tema, se advirtió que el *PAN* sostuvo que el siete de febrero, dentro de una entrevista difundida en el canal de YouTube de Noticias de Milenio, dirigida por Pedro Gamboa, el *Gobernador* expresó: entre otras cuestiones, que *el nivel de rechazo al PRIAN o a Xóchitl es muy alto... tú le preguntas a la gente ¿por quién no votarlas? Y sale sesenta o setenta PRI... yo creo que ya estén condenados. México los quiere fuera del País. Nuevo León, por supuesto, los queremos fuera de Nuevo León y eso le da mucha oportunidad a que una plataforma nueva... que si tú ves los perfiles de Movimiento Ciudadano, la mayoría somos de entre treinta, cuarenta, cuarenta y cinco. Somos un partido*

muy millennial; tiene mucho futuro y ahora dependerá de la campaña, que empieza el primero de marzo, destacar, destaquemos... Sin duda, le vamos a ganar al PRIAN y por qué no, en una de esas, le sacamos un susto a MORENA".

El *Tribunal local* advirtió que se indicó la liga electrónica en la cual estaba alojada la entrevista¹²² y se insertó una imagen (ver el **Anexo único**, que se inserta al final de esta sentencia).

Al respecto, en la sentencia impugnada se indicó que el **contexto** de la entrevista consistía en la visita que tuvo el *Gobernador* a la *Suprema Corte* para atender temas propios a un **juicio político en su contra**.

Asimismo, se destacó que, en cuanto a la porción controvertida, se tenía que el **entrevistador le formuló la siguiente pregunta**: *"Hablando del PRI, del PAN, pareciera que la apuesta que están haciendo ellos ya hablando a nivel nacional esa quedarse con una mayor posición en el Congreso, desde tu perspectiva como uno de los protagonistas de Movimiento Ciudadano a nivel nacional, ¿Movimiento ciudadano va a impedir que eso suceda?"*.

Razonó que esa pregunta resultaba relevante, pues aun y cuando las expresiones objeto de la demanda pudieran constituir ejercicios vedados a un titular del Poder Ejecutivo de una entidad federativa, en realidad, se debía tomar en cuenta que **se emitieron en el contexto de un ejercicio periodístico**; por lo que, en atención al criterio establecido por *Sala Superior*, esas expresiones **se encontraban permitidas, puesto que no era su calidad de gobernador** el criterio relevante para la calificación de las manifestaciones, en cambio, el contexto en que se emitieron y conforme al cual era válido realizar esos pronunciamientos; es decir, **desde una postura de un protagonista del partido al que pertenece, en relación con el proceso electoral federal** (pues la alusión directa era respecto de la anterior de la Coalición Fuerza y Corazón por México a la Presidencia de la República). Criterio que era similar al sustentado por la Sala Especializada de este Tribunal Electoral al resolver el procedimiento SRE-PSC-151/2024.

En este orden de ideas, consideró que **no era suficiente contar con la calidad de funcionario público en mensajes de contexto político** para tener por actualizada una posible infracción constitucional, pues en su análisis se debían considerar otros elementos, como la temporalidad en la cual se realizaron las manifestaciones y que, a través de ellas, se condicionara o coaccionara el voto del electorado respecto del ejercicio de la función pública; lo que no sucedió.

¹²² <https://www.youtube.com/watch?v=te7MSIzjers>

Por tanto, se estimó infundado el agravio, ya que **no se acreditó el uso de recursos públicos** en detrimento de la contienda de forma grave, que permitiera la integración de la causal de nulidad en estudio.

10) Xóchitl y coordinador (FEP-72/2024)

Por lo que ve a este caso, el *Tribunal local* señaló que el *PAN* hizo valer que, el ocho de febrero, se dio fe de la existencia de publicaciones realizadas en la cuenta "samuelgarcias" de la red social Instagram, en específico, treinta y dos videos e imágenes de formato historia, mediante las cuales compartió notas de periódicos que, supuestamente, referían que la Unidad de Inteligencia Financiera del Estado y la Fiscalía General de la República habían realizado una investigación contra Francisco Cienfuegos, coordinador de la campaña de Xóchitl Gálvez.

Asimismo, indicó que el partido expuso que el *Gobernador*: posteó una historia para referir que el dinero de Nuevo León había terminado en Letonia y que ese era el PRI "renovando", insertando imágenes de un emoticono de payaso para señalar que ese era "un nuevo PRI"; posteó una imagen con la ubicación en Santiago, Nuevo León, donde hizo un llamado a ver que "el PRIAN" únicamente estorbaba e insertó los mensajes de "fuera el PRIAN yaaa", y "fuera el PRIAN" (imagen 10 de la fe de hechos); publicó un video con la inserción de un mensaje de texto haciendo alusión al coordinador de la citada candidata presidencial, en donde le llamó "rata" (imagen 27); publicó otra imagen con una mención parecida (imagen 31); convocó a la población de **Santa Catarina** con el mensaje "Cuidado Santa Catarina!!!", colocando una historia de Instagram con las fotos de un candidato a la presidencia municipal de aquel ayuntamiento por la coalición Fuerza y Corazón por Nuevo León y Francisco Cienfuegos; ha usado el pódium oficial en perjuicio de la entonces virtual candidata presidencial.

Al respecto, inicialmente, el *Tribunal local* sostuvo que el *PAN* pretendía sustentar los hechos sobre los que suponía se actualizaba la causal de nulidad en publicaciones aparentemente verificadas en la fe pública que mencionó, la cual no acompañó por lo que, al estar ante imágenes que constituían pruebas imperfectas, no era dable tener por acreditados los hechos de mérito, lo que hacía infundado el concepto de nulidad sobre esta porción.

No obstante ello, a la vez, sostuvo que **era un hecho notorio** que el pasado seis de junio, la Sala Especializada de este Tribunal Electoral **conoció de las precisas imágenes** que se impugnaron en la instancia previa y, al respecto, en la resolución (SRE-PSC-185/2024) se concluyó que el *Gobernador no incurrió*

en uso indebido de recursos públicos en perjuicio de la contienda, lo que, en caso de estar demostradas las publicaciones en el expediente, reiteraría lo infundado del agravio hecho valer.

Las imágenes insertadas en la demanda local pueden apreciarse en el **Anexo único**, que se agrega al final de esta sentencia.:

11) Caso: Segunda carta para Nuevo León

Sobre este caso, se observó que el *PAN* pretendió acreditar la difusión de la "Segunda carta para Nuevo León", con la fe pública FEP-150/2024, como con las actuaciones contenidas en los procedimientos especiales sancionadores PES-162/2024, PES-215/2024 y PES-2981/2024 que aportó a su demanda; en los cuales, sostuvo el inconforme, se advertía que el *Gobernador* manifestó su rechazo a la opción política del *PAN*, pues, ostentándose con esa calidad, influyó directamente en el electorado para que no votaran por el *PAN*, lo cual vulneraba los principios de neutralidad y equidad en la contienda electoral.

Ello, al implicar una violación al artículo 134 de la *Constitución General* que, conforme con la línea jurisprudencial establecida por *Sala Superior*, mandata a los servidores públicos abstenerse de posicionarse en favor o en contra de una candidatura o de un partido político, para cumplir con el principio de neutralidad.

Al respecto, el *Tribunal local* consideró que la existencia de la publicación "Segunda Carta" se corroboraba de las copias certificadas del expediente PES-162/2024 y su acumulado PES-215/2024, que obran en autos y que se remitieron por el *Instituto estatal*, las cuales generaban convicción sobre su contenido. En concreto, se desprendía de la diligencia de fe de hechos de dieciséis de febrero, que personal adscrito a la Dirección Jurídica de ese Instituto certificó la existencia de la publicación en la cuenta de Instagram de "samuelgarcias", de la cual es titular el *Gobernador*. Ello, en los términos en que aparecen en el **Anexo único**, que se inserta al final de esta sentencia.:

El *Tribunal local* razonó que, del **análisis integral y contextual** de la publicación se desprendía que **se difundió como reflexión con motivo de la resolución que dictó la Suprema Corte el día anterior**, en la que, sustancialmente, se determinó que el *Congreso local* (integrado mayoritariamente con diputadas y diputados del *PRI* y del *PAN*), debía de enviar una nueva propuesta, integrada por cuatro perfiles, para elegir a la nueva persona titular de la Fiscalía General del Estado.

En este sentido, a través de la carta, el *Gobernador* inició celebrando los logros de su administración en áreas como la gestión del agua, movilidad, seguridad,

inversiones extranjeras y salud, asimismo, destacó la cooperación entre gobierno, empresarios, sociedad civil y ciudadanía para enfrentar problemas y lograr avances. Sobre el tema de reflexión, **criticó a los partidos PRI y PAN** (PRIAN), acusándolos de corrupción y de intentar mantener el control sobre la Fiscalía General del Estado; en esa línea, mencionó que había enfrentado obstáculos como la falta de apoyo de la Fiscalía y un intento del PRIAN de imponer a Adrián de la Garza como fiscal.

En esa línea discursiva, el Ejecutivo anunció que la *Suprema Corte* falló a favor del Estado, impidiendo que el PRIAN manipulara el proceso de selección del fiscal y resaltó que el Máximo Tribunal de la Nación respaldó la postura del Gobierno de Nuevo León, como consecuencia, en su opinión, se evitó que el *Congreso local* cambiara las reglas para beneficiar al PRIAN y, sobre los perfiles, anticipó que Adrián de la Garza intentaría nuevamente ser alcalde de Monterrey, pero confiaba en que la ciudadanía no lo permitiría.

Posteriormente, con motivo del fallo sobre el cual reflexionaba, hacía un llamado a las candidaturas en el proceso de selección de la titularidad de la Fiscalía para que actuaran con compromiso y justicia y, a partir de tal deseo, **denunció intentos del PRIAN de destituirlo** a través de un juicio político, acusándolos de corrupción y de querer apoderarse del presupuesto del estado.

Por último, informó que la *Suprema Corte* consideró inconstitucionales las acciones del PRIAN en su contra y concluyó llamando a la ciudadanía a apoyar la formación de un *Congreso local* que trabajara en beneficio de Nuevo León, libre de la influencia del PRIAN.

A partir de lo anterior, el *Tribunal local* sostuvo que, **si bien podría suponerse** que la combinación de logros institucionales con ataques políticos y llamados a la acción podría ser vista como una mezcla de comunicación institucional con propaganda electoral, **en realidad, en el contexto de una carta dirigida a la ciudadanía desde una red social personal, ese tipo de comunicación podía considerarse legítimo, dentro de los límites de la libertad de expresión.**

Ello, porque al destacar los logros de su administración y denunciar las supuestas malas prácticas de lo que denominaba PRIAN, el *Gobernador* buscó poner en el **centro de la discusión pública los diversos modelos o estilos de gestión pública**, sobre el deber de actuar con compromiso y apego a la justicia.

Para apoyar su determinación, expuso que *Sala Superior*, al resolver el recurso SUP-REP-238/2018, consideró que **la libertad de expresión en el caso de las personas funcionarias públicas implica un deber/poder para comunicar a**

la ciudadanía cuestiones de interés público, lo que conlleva que puedan emitir opiniones en contextos electorales siempre que atiendan los principios de imparcialidad y neutralidad en el uso de recursos públicos en la contienda, dispuestos en los artículos 41, base III, apartado C), y 134, párrafos séptimo y octavo, de la *Constitución General*, a efecto de que prevalezcan las condiciones de equidad entre los participantes en la elección.

A la luz de lo anterior, reiteró que **no se advertía que con la difusión de la reflexión se hubieran transgredido los principios de imparcialidad y neutralidad** que debía cumplir como funcionario público, en detrimento del uso de recursos públicos en perjuicio de la contienda electoral, pues no se observaba que hubiera tenido la intención de condicionar los recursos que tiene a su disposición para perjudicar a un partido político.

Al efecto, reiteró que la nota se insertó en el contexto de un hecho noticioso de interés para la ciudadanía de Nuevo León que derivó en una reflexión sobre las políticas y personajes públicos y enfatizó que las expresiones que cuestionan la actuación de los gobernantes y figuras públicas, si bien constituyen una crítica que puede considerarse severa o un límite de la neutralidad que deben guardar las personas servidoras públicas, en la publicación analizada se encontraban **protegidas por el derecho a la libertad de expresión en materia político-electoral, en la medida de que se inscriban dentro del debate público acerca de temas de interés general.**

A la par, se resaltó que las críticas que el *PAN* consideraba violatorias del orden constitucional, no estaban dirigidas o relacionadas con la elección impugnada, por lo que se desvanecía el impacto que el actor suponía que tuvieron en perjuicio de la contienda municipal.

De ahí que se consideró **infundado** el agravio analizado.

15) Tercera carta para Nuevo León

En cuanto a este caso, el *Tribunal local* refirió que el *PAN* argumentó que el veintidós de mayo (a diez días de las elecciones), el *Gobernador*, mediante su cuenta oficial de X (antes Twitter), difundió una carta dirigida a la comunidad neolonesa para tratar asuntos de carácter público, plasmando a través de diversas imágenes el contenido de la carta. Al respecto, el *PAN* insertó diversas imágenes que pueden apreciarse en el **Anexo único**, que se agrega al final de esta sentencia.

Al respecto, el *Tribunal local* refirió que el *PAN* ofreció la copia certificada del expediente PES-2981/2024, la cual fuera allegada por la responsable, en la cual

se contenía la diligencia de fe de hechos del pasado veintidós de mayo, realizada por personal adscrito a la Dirección Jurídica del *Instituto estatal*, en la cual se certificó, en lo que es materia de la demanda, la difusión de la carta en el perfil X de Samuel García.

Señaló que, al margen de la existencia de la publicación, cierto era que partido promovente **no precisó cuáles era las expresiones que suponía podrían constituir un uso indebido de recursos públicos** en perjuicio de la contienda electoral que, a su vez, fueran graves, dolosas y determinantes; lo que hacía **infundado** el concepto de nulidad en estudio.

No obstante, indicó que, si se pensara que la totalidad del documento infringía la norma constitucional, consideraba que **las opiniones que expresó el Gobernador** en sus redes sociales, se encontraban justificación en el contexto en el cual fueron emitidas, **sin que trastocaran la equidad** en la contienda en los términos que suponía el *PAN*.

Al respecto, luego de exponer las características de las redes sociales y la presunción de espontaneidad en la difusión de mensajes en ellas, sostuvo que, en términos de la línea jurisprudencial de este Tribunal Electoral, **no es suficiente contar con la calidad de funcionario público en mensajes de contexto político para tener por actualizada una posible infracción constitucional**, en cambio que, en su análisis, se debían considerar otros elementos como el posible **uso indebido de recursos públicos, lo que no se acreditó** pues se presumía que los perfiles del Gobernador son personales, aunado a la temporalidad en la cual se realizaron las manifestaciones, que atendía al contexto de una opinión sobre un **hecho que impactaba su esfera jurídica** como lo era una resolución de la *Suprema Corte*.

111

Así como que, a través de las publicaciones, se condicionara o coaccionara el voto al electorado respecto del ejercicio de la función pública, lo que tampoco se acreditó, pues la opinión era una **reflexión sobre la gestión pública**, sin que tuviera expresiones que supusieran presión a las personas de *Pesquería*.

Por ende, el *Tribunal local* sostuvo que la tercera carta tenía como eje central la resolución que un día antes aprobó la *Suprema Corte* en relación con la prohibición de separar o remover del cargo al Ejecutivo (es decir a su persona) en el contexto de un juicio político; luego entonces, las manifestaciones constituían una opinión personal sobre los conflictos legales que había tenido con diversos poderes del Estado, lo reiteraba lo infundado del agravio.

16) Caso: *Trending topic*

En relación con este aspecto se advirtió que el *PAN* hizo valer que el veinticuatro de mayo, el *Gobernador* publicó, en su red social de Tik Tok un mensaje en contra del *PAN* y del *PRI* clasificado como miseria y escoria humana a sus integrantes. Aunado a que expresó su gusto por el hecho de que tales partidos fueran "eliminados" del país, que perderían el registro y acabarían en la cárcel; a la vez que sostuvo que el *PRI* y el *PAN* eran "lo peor que le pudo haber pasado a México" y los llamó 'bola de ratas, miserables" y también refirió "ya se van, aquí se los voy a comprobar".

El *Tribunal local* reconoció que el *PAN* pretendió acreditar las declaraciones con base en una liga electrónica de la red social Tik Tok¹²³ y una imagen inserta en su demanda, la cual puede apreciarse en el **Anexo único** de esta sentencia.

Al respecto, en el fallo se indicó que, del análisis de los señalamientos que refirió el *PAN* y del contexto en el que fueron emitidos, se advertía que las expresiones **surgieron con motivo de una denuncia que hizo el Gobernador en contra de Marko Cortés y Alejandro Moreno**, al acusarlos de orquestar una campaña en las redes sociales con la finalidad de capturar la atención de una gran cantidad de usuarios en una red social, en un corto período, **sobre contenido viral negativo en su perjuicio**.

112 Así, reiteró que las figuras públicas, como lo son el Ejecutivo del Estado y los dirigentes partidistas, tienen aumentado el umbral de tolerancia dentro del debate público, por lo que, la calificación subjetiva que pudieran emitir sobre conductas específicas, como sucedía en la especie al **manifestar el repudio a la realización de una campaña negativa en redes sociales, se encontraba amparada bajo el derecho de la libertad de expresión** de su emisor.

En particular, sobre las frases en las que el *PAN* centraba su combate, se reconoció que reflejaban una naturaleza ofensiva y poco diplomática, sin embargo, aún y siendo despectivas o controversiales, no se desprendía de ellas, de manera expresa o implícita, que se estuviera presionando o coaccionando a las personas votantes del ámbito geográfico en el que se desarrolló la elección impugnada y tampoco se les condicionaron los recursos que tenía a su disposición el *Gobernador*, para influir en el voto.

En este orden de factores, se tuvo que las redes sociales y las plataformas digitales se han convertido en el principal modelo de comunicación tecnológica y la penetración social, pues, incluso, las redes sociales son, para muchas personas, el principal escenario del debate público; lugar que da espacio a la

¹²³ <https://www.tiktok.com/@samuelgarciasepulveda/video/7372770347000564998>

expresión de ideas, posturas y posiciones políticas y electorales, tanto de las figuras públicamente relevantes como de la ciudadanía en general.

Por ello, era claro que la salvaguarda de los valores democráticos de equidad, neutralidad e imparcialidad debía ser armónica con el derecho de libertad de expresión, así como al derecho a la información de la ciudadanía y, bajo esta óptica, la interpretación constitucional sobre el principio de imparcialidad y equidad en la contienda debía atender a las características propias de las redes sociales en las cuales el debate público se ha ensanchado.

En esa medida, se razonó que, no existía alguna referencia clara y directa sobre la elección controvertida y **tampoco un uso indebido de recursos públicos** en perjuicio de la contienda, **en cambio, la exposición vehemente de rechazo a la puesta en marcha de una campaña negativa** a cargo de dos figuras públicas, por lo que era **infundado** el concepto de nulidad en estudio.

19) Cuentas oficiales de uso institucional

Sobre este caso, el *Tribunal local* advirtió que el *PAN*, señaló que todas las cuentas oficiales del *Gobernador* (Tik Tok, Instagram, Facebook, YouTube) eran utilizadas para fines de comunicación institucional, al divulgar proyectos y actividades institucionales, propios de su condición de mandatario, por lo que, a su consideración, el uso de éstas no podía considerarse netamente como personal, tampoco solamente divulgaba opiniones a título particular, en tanto se comprendían publicaciones de él como titular del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León. Incluso, en todas esas cuentas se identificaba como "gobernador de Nuevo León". Por lo cual consideraba que, al ser perfiles que debían entenderse de índole gubernamental o institucional, había incurrido en un uso indebido de los recursos públicos en perjuicio de la contienda.

En concreto, el *PAN* insertó diversas imágenes que pueden apreciarse en el **Anexo único** de esta ejecutoria.

Al respecto, el *Tribunal local* consideró que no se acreditó que los perfiles en las redes sociales del *Gobernador* hubieran sido creados con motivo de su encargo, lo cual, acorde al criterio aprobado por la Segunda Sala de la *Suprema Corte* en el Amparo en Revisión 1005/2018 era relevante, pues la difusión de información propia de la función, como la presentación de la persona con el título de su cargo, no tornaba una red social en institucional, en cambio, únicamente tenía por efecto extraer la cuenta de la esfera privada, para trasladarla al ámbito público, con todos los contenidos que preexistían en ella.

En ese contexto, el *Tribunal local* estimó que, en la especie, además de demostrar que los mensajes objeto de la demanda integraban la causal que se analizaba, **era necesario que el PAN demostrara que para la elaboración del contenido de los mensajes y su difusión se empleó algún recurso de tipo material o humano del Gobierno del Estado, lo que reiteraba lo infundado** del concepto de nulidad en estudio.

21) Propaganda no gubernamental

Por lo que ve a este caso, el *Tribunal local* refirió que el PAN hizo valer que la difusión de propaganda institucional en el perfil del Gobierno del Estado en la plataforma X, los días veinte, veintiuno, veintisiete y treinta de mayo, así como la publicación en su perfil personal de una fotografía junto con un artista, generó un desequilibrio en la contienda electoral (ver el **Anexo único**, que se inserta al final de esta sentencia).

El *Tribunal local* sostuvo que no se advertía que el Gobierno del Estado o el *Gobernador* hubieran realizado una solicitud expresa de voto o de apoyo o equivalente funcional; que de manera negativa se hubiera referido expresamente o mediante equivalente funcional a que no se votara por alguna opción política o se presentara una plataforma electoral en modalidad de equivalentes funcionales que pudiera configurar algún acto de proselitismo en favor de la candidatura postulada por Movimiento Ciudadano en Pesquería, ya que únicamente se trataba de publicaciones informativas sobre datos económicos, servicios primarios, derechos laborales, evento cultural, como de un momento de recreación.

Así, consideró **infundado el concepto de nulidad de la elección por el de uso indebido de recursos públicos** en detrimento de la contienda, debido a que las publicaciones no contenían elementos que hicieran palmario o evidente un condicionamiento o presión a los votantes en Pesquería, por lo que, al margen de que las publicaciones difundidas en el perfil Gobierno del Estado pudieran o no encontrarse amparadas(sic), al tratarse la primera sobre un dato informativo, la segunda relacionada con la salud –al tratar del suministro del líquido vital–, la tercera sobre derechos laborales que prestaba el Gobierno en ejercicio de sus funciones y la última sobre cobertura de un evento cultural relevante; cierto era que, se reitera, no se referían de manera particularizada al ámbito geográfico de la elección, por lo que **no se acreditó la injerencia** en el grado alegado por el PAN.

Finalmente, **luego de hacer un análisis de los 21 casos controvertidos en la instancia previa, entre ellos, los 9** que nos ocupan en este apartado, el *Tribunal local* estimó que el *PAN* no acreditó que el *Gobernador* hubiera realizado, en múltiples ocasiones, actos de propaganda electoral en favor de Movimiento Ciudadano y en perjuicio del partido actor, manteniendo un discurso imprudente encaminado a generar una percepción negativa sobre el citado partido político y positiva para el partido en el cual milita el funcionario público.

En tal sentido, sostuvo que no se advertía que el *Gobernador* hubiera vulnerado los principios de equidad, imparcialidad y neutralidad en la contienda, **a través de un uso indebido de recursos públicos**, pues no estaba probado que el servidor público hubiera utilizado el aparato gubernamental, recursos materiales o humanos para la realización y difusión de las historias, con la única finalidad de favorecer a la planilla postulada por Movimiento Ciudadano para la renovación del *Ayuntamiento*, habida cuenta que la parte actora no ofreció prueba alguna para acreditar esa circunstancia.

❖ Valoración

De lo anterior se observa que, **a diferencia de lo que sostienen los actores**, el *Tribunal local* sí analizó la causal de nulidad específica de la elección consistente en el uso de recursos públicos en la campaña de Pesquería, Nuevo León, en beneficio del candidato de Movimiento Ciudadano; además de que no sólo consideró entre esos recursos el económico, también el humano, y tampoco centró únicamente su estudio en el supuesto favorecimiento a Movimiento Ciudadano y sus candidaturas, reduciendo la causa de pedir del actor, también analizó el presunto perjuicio que las expresiones denunciadas ocasionaron al *PAN* para generar una concepción negativa en el electorado.

Sobre esto, **no se observa** la expresión que los inconformes sostienen se refiere en la página 49 de la sentencia, en cuanto a que la impugnación sólo se dirigió a evidenciar que el candidato de Movimiento Ciudadano recibió o utilizó recursos de procedencia ilícita o públicos en las campañas pues, además de que en esa hoja el *Tribunal local* expone consideraciones vinculadas con el marco jurídico relacionado con el uso indebido de recursos públicos en detrimento de la contienda electoral, ya se evidenció que en el fallo sí se advirtió y desestimó el planteamiento sobre que se buscó desprestigiar sistemáticamente al *PAN* y sus candidaturas.

Sin que estén combatidas frontalmente las consideraciones expuestas por el *Tribunal local* para cada uno de los casos analizados.

En efecto, sobre la valoración hecha en el análisis de la acreditación de la vulneración aducida, existen agravios en el sentido de que se partió de la idea equivocada de que se trató de publicaciones llevadas por el *Gobernador* en ejercicio de su derecho fundamental a la libertad de expresión, cuando lo cierto es que el *Gobernador*, de viva voz, denigró y desprestigió al *PAN* e invitó al electorado a su eliminación; que se decantó abiertamente por las candidaturas de Movimiento Ciudadano; que emitió un rechazo sistemático y público en contra de los perfiles del *PAN*; que se les llamó “cínicos y ratas corruptas”, “infames”, “trogloditas”, que no se les daría “ni un solo peso”; que invitó al electorado a sacar del país a ese partido; que promocionó la imagen de Movimiento Ciudadano al divulgar prendas con su logotipo y el nombre del *Gobernador*; difundir la expresión “fosfo, fosfo”, así como encuestas con resultados positivos de varias de las candidaturas locales del partido político.

Se trata de manifestaciones que se hacen de forma global respecto de todos los casos analizados por el *Tribunal local*, incluidos aquellos en que se indicó que los agravios eran ineficaces porque en realidad no se tuvieron por probadas las publicaciones y notas denunciadas.

En ese sentido, el actor **no desvirtúa** las consideraciones a partir de las cuales, en cada uno de los casos aquí analizados, el *Tribunal local* consideró que, a partir del contexto en que se dieron y conforme a las particularidades que en cada uno de ellos destacó, que se trataba de **manifestaciones amparadas en la libertad de expresión**, aun cuando, según correspondió, se advertían señalamientos relacionados con Movimiento Ciudadano y el *PAN*, incluidas críticas severas relacionadas con temas de interés público que, incluso, se realizaron a través de lenguaje fuerte y coloquial; a la vez que **no existió el uso indebido de recursos públicos** en perjuicio de la equidad de la contienda, como se había hecho valer.

De modo que los planteamientos generales que hace valer como motivos de disenso **son insuficientes** para derrotar las consideraciones que, de manera pormenorizada, como quedó expuesto, dio el *Tribunal local* para sustentar su determinación.

Además, no está derrotado el razonamiento del *Tribunal local* en el sentido de que, de conformidad con lo señalado por la Segunda Sala de la *Suprema Corte* en el Amparo en Revisión 1005/2018, pues la difusión de información propia de la función, como la presentación de la persona con el título de su cargo, no tornaba una red social en institucional, en cambio, únicamente tenía por efecto extraer la cuenta de la esfera privada, para trasladarla al ámbito público, con

todos los contenidos que preexistían en ella. Por lo que el uso en sí mismo de esas plataformas en su calidad de *Gobernador* o la difusión de temas vinculados con el cargo no implica, de suyo, la utilización indebida de recursos públicos.

Por su parte, los argumentos relativos a que fue incorrecto que el *Tribunal local* estimara que no existió evidencia de que el *Gobernador* le otorgara recursos públicos al candidato y que éste los recibiera, pues en su concepto no es exigible evidenciar el otorgamiento y recepción de recursos considerando que no sólo hizo valer como causa de nulidad de la elección el empleo en el uso de recursos públicos, también alegó una irregularidad notablemente grave, que es la participación del *Gobernador* en el proceso electoral, con miras de beneficiar a todas las candidaturas de Movimiento Ciudadano y perjudicar abiertamente a las del *PAN* pero esto como parte de la diversa causal de nulidad por violación a principios constitucionales de neutralidad, de libertad y autenticidad en la emisión de los sufragios, así como que las irregularidades acreditadas tuvieron un impacto determinante en la elección municipal, serán motivo de estudio en el siguiente apartado.

Antes de concluir con este apartado es importante señalar a mayor abundamiento, que incluso si esta Sala Regional analizara los argumentos que, a su vez, el *Tribunal local* expuso a mayor abundamiento, no se llegaría a otra conclusión, primero, precisamente porque el estudio del contenido de las notas o publicaciones denunciadas lo realizó a partir de indicios consistentes en imágenes insertas en la demanda que no se encontraban robustecidas con algún otro elemento probatorio que pudiera generar valor convictivo sobre su difusión, pero más allá de ello, en la sentencia impugnada se observa que, en cada uno de esos casos –en complemento con las consideraciones conclusivas del apartado respectivo–, el *Tribunal local* expuso los argumentos por los que consideró que no se actualizaba la causal de nulidad expresamente invocada por el *PAN* y, como ha quedado evidenciado, los agravios de los actores son generales porque que igualmente resultarían insuficientes para desvirtuar lo razonado en el fallo cuestionado.

117

6.2.8.3. El *Tribunal local* debió analizar de forma destacada la causal de nulidad de la elección que se hizo valer por violación a principios constitucionales, como una segunda causa de anulación de los comicios surgida a partir de los hechos controvertidos.

Los actores argumentan¹²⁴ que el *Tribunal local* **perdió de vista** que *Sala Superior* ha establecido la posibilidad de declarar la **nulidad de una elección por violación a principio constitucionales o convencionales**. De ese modo, no tenía por qué limitarse a exponer hechos que invariablemente estuvieran inscritos en la causal de nulidad específica, analizada en el fallo, prevista en los artículos 41, base VI, inciso c), de la *Constitución General* y 331, fracción V, inciso c), de la *Ley Electoral estatal*. En cambio, podían valerse de cualquier supuesto jurídico ubicado en la norma constitucional, legal, convencional o jurisprudencial para evidenciar que la elección de Pesquería debía anularse.

En ese sentido, sostienen que en la sentencia impugnada equivocadamente se sostuvo que no se expusieron hechos que guardaran relación con las causas específicas contempladas en los citados artículos, cuando el *PAN* argumentó una causal genérica, inclusive establecida en el precedente judicial SUP-REC-834/2014, lo que no fue analizado, en vulneración al principio de exhaustividad.

Para reforzar su argumento, señalan que en el caso se surten los extremos para declarar esa nulidad, según los elementos que para esa causal se establecieron en la sentencia dictada en el expediente SUP-REC-488/2015, extremos que desarrollan para evidenciar cómo se cumplieron esos en el caso.

118 En concreto, en cuanto a que **1)** se aduzca un hecho que se estime violatorio de algún principio o norma constitucional, o parámetro de derecho internacional aplicable (violaciones sustanciales o irregularidades graves), sostiene que se alegó que en el caso se vulneran los **principios constitucionales de neutralidad y equidad en la contienda**, derivado de la **injerencia que tuvo el Gobernador** antes y durante el proceso electoral local para renovar el *Ayuntamiento*, con lo cual se **afectó la autenticidad y libertad en la emisión del sufragio**.

Sobre que **2)** las violaciones estén plenamente acreditadas, refiere que las **intromisiones del Gobernador quedaron plenamente probadas**, conforme a los agravios expuestos previamente sobre el tema de valoración probatoria.

Por lo que ve a que **3)** se constate el grado de afectación sobre el proceso electoral, alega que en la demanda local se expuso que la **población de Pesquería tenía acceso a esa información pública y que el número de seguidores** del mandatario local superaba, en sus diferentes plataformas, la cifra de 1.9 millones, cada una. Por lo que sus historias, publicaciones, mensajes y demás podrían tener un impacto inicialmente en ellos, así como en

¹²⁴ En el agravio primero del segundo bloque.

toda la población que visibilizaba los mensajes referidos como prueba. Por lo cual, si la intromisión ilegal tuvo una amplia difusión, no quedaba duda que la afectación fue gravísima al no estar focalizada solo a Pesquería, en cambio, fue generalizada en toda la entidad federativa.

En tanto que, respecto del elemento relativo a que **4)** las violaciones sean cualitativa y cuantitativamente determinantes, se refirió que también estaba acreditado porque llevaron al punto de **trastocar valores supremos** del proceso electoral, relativos a la equidad en la contienda, la libertad y autenticidad en el voto. Principios reconocidos constitucionalmente como pilares de todo Estado democrático. Aunado a que la determinancia **se presumía**, porque la diferencia entre el primer y segundo lugar no superaba los cinco puntos porcentuales.

A su vez, sobre la incidencia en la elección municipal y la determinancia, el *PAN* sostiene¹²⁵ que el *Tribunal local* **incorrectamente consideró** que los sucesos expuestos para anular las elecciones **no estaban enfocados** en evidenciar una irregularidad que tuviera un **impacto en la elección de Pesquería**, dado que los acontecimientos generales nada tenían que ver con el resultado de la elección, al no existir conexión directa o relación causal entre las supuestas acciones realizadas por el *Gobernador* y el resultado de la votación municipal.

El *PAN* argumenta que esa determinación es ilegal, porque además de que no hay una exigencia normativa para acreditar un vínculo entre la violación aducida y el resultado de la elección, en todo caso, la violación era **determinante**, primero, porque la diferencia en la votación era de menos de 5% entre los primeros lugares y, en segundo orden, porque las manifestaciones del *Gobernador* se hicieron en un contexto donde antes y durante el proceso electoral amenazó a los alcaldes (y a otros poderes) de restringirles recursos económicos si no accedían a simpatizar con Movimiento Ciudadano.

Para acreditar lo cual se ofreció, por escrito de quince de julio, una **prueba superveniente** en el sentido de que se recabara de la Fiscalía General del Estado, la **carpeta de investigación número 2127/2024**, con NUC: FGJNL-027465/2024, llevada ante el respectivo Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Tramitación Masiva, en la que, por no ser parte, al representante del *PAN* le negaron la expedición de la copia que pidió, negativa que justificó al *Tribunal local*, con la copia del acuse de recibo y el acuerdo que recayó a su petición, sin que ello se considerara por el *Tribunal local*. De ahí que, posteriormente, solicitó a la autoridad investigadora que remitiera las copias al

¹²⁵ En el agravio cuarto del segundo bloque.

Tribunal local, quien **negó la admisión de la prueba superveniente**, aun cuando reunía los requisitos exigidos por el artículo 312 de la *Ley Electoral estatal*, por lo que solicita a esta Sala Regional que se restaure esa violación y **se admita** la prueba.

Esta Sala Regional considera que son **fundados** los agravios expuestos, porque ciertamente el *Tribunal local* debió analizar de forma destacada la causal de nulidad de la elección hecha valer por violación a principios constitucionales, como una segunda causa de anulación de los comicios, surgida a partir de los mismos hechos controvertidos (en la que no es necesario acreditar el uso de recursos públicos).

Con la **precisión** de que, como reiteradamente se ha indicado, el análisis que se hace se vincula con los 9 casos en que el *Tribunal local* tuvo por acreditadas las notas y publicaciones denunciadas, pues en los demás supuestos en los que expresamente las tuvo por no acreditadas o consideró que sólo existían indicios consistentes en imágenes de ese material, sin que estuvieran robustecidas con otro elemento de prueba, no se estaría en condiciones de estimar que el contenido de ese material, que no está corroborado, incurrió en algún tipo de irregularidad.

120 ❖ **Marco jurídico**

La *Constitución General* dispone que, las elecciones de los gobernadores, diputados locales y de los miembros de los ayuntamientos deben realizarse mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de junio del año que corresponda, así como que, en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad¹²⁶.

Por su parte, *Sala Superior* ha señalado cuáles son los elementos fundamentales de una elección democrática, cuyo cumplimiento debe ser imprescindible para que una elección se considere producto del ejercicio popular de la soberanía, dentro del sistema jurídico-político construido en *Constitución General* y en las leyes electorales estatales, los cuales son imperativos de orden público, de obediencia inexcusable y no son renunciables¹²⁷.

¹²⁶ Artículo 116, fracción IV, incisos a) y b).
¹²⁷ Tesis X/2001, de rubro: ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA

Esos principios son, entre otros, **las elecciones libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre, secreto y directo**, que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales prevalezca el principio de equidad; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral, el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social, el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.

En consonancia con ello, *Sala Superior* ha sostenido, por otra parte, el criterio de que **puede declararse la invalidez de una elección por violación a principios constitucionales**, siempre que quienes impugnen hagan valer conceptos de agravio tendentes a ese fin, estén plenamente acreditadas las irregularidades graves, generalizadas o sistemáticas que se aduzcan y siempre que las mismas resulten determinantes para su resultado. Esto es, como se ha indicado previamente, si se presentan casos en los cuales las irregularidades probadas en un proceso electoral son contrarias a una disposición o principio constitucional, ese acto o hecho, al afectar o viciar en forma grave y determinante el procedimiento comicial atinente, podría conducir a la invalidez de la elección.

121

Así, en materia electoral un órgano jurisdiccional puede anular una elección si se actualizan violaciones sustanciales que se hayan cometido de forma generalizada en cualquier etapa del proceso o en la jornada electoral, en un estado, distrito, municipio de que se trate, sin embargo, esas violaciones deben estar **plenamente acreditadas y ser determinantes** para el resultado de la elección.

Esto es así, porque lo que se busca evitar es que una elección se anule por faltas que no afectan sustancialmente la certeza en el ejercicio del voto y los resultados de la votación; de ahí que **debe existir relación entre la violación y el resultado de la votación**, las irregularidades deben ser lo suficientemente graves para considerar que son trascendentes e impactaron en tal magnitud para determinar la diferencia de votos entre el primer y segundo lugar.

En esos términos, *Sala Superior* ha señalado que es posible decretar la invalidez o la nulidad de una elección por la violación a principios constitucionales, cuando se cumplan las condiciones siguientes:

1. Que se aduzca el planteamiento de un hecho que se estime violatorio de algún **principio o norma constitucional, o parámetro** de derecho internacional aplicable (violaciones sustanciales o irregularidades graves);
2. Que tales violaciones sustanciales o irregularidades graves estén **plenamente acreditadas**;
3. Que **se constate el grado de afectación** que la violación al principio o norma constitucional o parámetro de derecho internacional aplicable haya producido dentro del proceso electoral; y
4. Que las violaciones o irregularidades sean cualitativa o cuantitativamente **determinantes** para el resultado de la elección¹²⁸.

Por otro lado, la *Constitución General* establece, en su artículo 134, párrafo séptimo, que las personas servidoras públicas tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con **imparcialidad** los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, **sin influir en la equidad** de la competencia entre los partidos políticos¹²⁹.

Al respecto, *Sala Superior*¹³⁰ ha establecido que esa norma tutela dos bienes jurídicos en el sistema democrático: i) la **imparcialidad y la neutralidad** con que deben actuar las personas servidoras públicas y ii) la **equidad** en los procesos electorales.

El propósito es claro en cuanto dispone que las y los servidores públicos deben actuar con suma cautela, cuidado y responsabilidad en el uso de recursos públicos (económicos, materiales y humanos), que se les entregan y disponen en el ejercicio de su encargo, es decir, que destinen los recursos para el fin propio del servicio público correspondiente.

Esta obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que son asignados, tiene una finalidad sustancial, atinente a que no haya una influencia

¹²⁸ Entre otros, al resolver el juicio de inconformidad SUP-JIN-359/2012.

¹²⁹ **Artículo 134.** [...] Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

¹³⁰ Al resolver el expediente SUP-REP-319/2022 y acumulados.

indebida por parte de las personas servidoras públicas en la competencia que exista entre los partidos políticos y candidaturas.

Al respecto, **si bien el aludido precepto constitucional hace referencia a que los recursos públicos sean utilizados sin influir en la contienda electoral** (respecto de lo cual es requisito indispensable la acreditación de la aplicación de esos recursos en los actos que se estime vulneran el principio de neutralidad y afectan la equidad en la contienda¹³¹), **también es posible desprender la exigencia que se dé una actuación imparcial de las personas servidoras públicas, con el objeto de que ningún partido, candidatura o coalición obtenga algún beneficio que pueda afectar el equilibrio que debe imperar en una contienda electoral.**

En ese sentido, *Sala Superior* ha establecido que **la vulneración a la equidad e imparcialidad en la contienda electoral está sujeta a la actualización de un supuesto objetivo necesario, atinente a que el proceder de las personas servidoras públicas influya en la voluntad de la ciudadanía**¹³².

La obligación de neutralidad como principio rector del servicio público se fundamenta, principalmente, en la finalidad de evitar que personas funcionarias públicas utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, ya sea a favor o en contra de determinado partido político, aspirante o candidatura.

123

Sobre esa misma línea de interpretación, *Sala Superior*¹³³ ha señalado que el artículo 134, párrafo séptimo, de la *Constitución General* implica una exigencia general de imparcialidad en el actuar de las personas servidoras públicas en el marco del ejercicio de sus funciones, con el objeto de que ningún partido, candidatura o coalición obtenga algún beneficio que pueda afectar el equilibrio que debe imperar en una contienda electoral.

Con lo cual no se pretende limitar, en detrimento de la función pública, las actividades encomendadas a los servidores públicos, tampoco impedir que participen en actos inherentes a sus encargos¹³⁴.

¹³¹ Así lo sostuvo esta Sala Regional al resolver el juicio SM-JRC-324/2024.

¹³² Ver lo decidido en el recurso SUP-REP-163/2018.

¹³³ Ver la sentencia dictada en el juicio SUP-JE-1107/2023.

¹³⁴ Ver la jurisprudencia 38/2013 de la *Sala Superior*, de rubro "SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL.

Más bien, se exige que con su actuar público no incidan en la libre y equitativa competencia que debe imperar en los procesos electorales, lo que, a su vez, implica un deber de cuidado y autocontención particularmente reforzado ante aquellas declaraciones o actuaciones que pudieran influir en la opinión del electorado.

De modo que *Sala Superior* ha concluido que la esencia de la prohibición establecida en el artículo 134, párrafo séptimo, de la *Constitución General* radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos y que las personas funcionarias públicas no aprovechen la posición en la que se encuentran para que, de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí, un tercero o partido político, que pueda afectar la contienda electoral; respecto de lo cual ha precisado que **es congruente considerar vulnerada esa norma constitucional por la transgresión a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, aun y cuando se declare inexistente el uso de recursos públicos**¹³⁵.

❖ **Caso concreto**

En la demanda del juicio de inconformidad JI-179/2024 el *PAN* pidió la nulidad de la elección por la intromisión de *Gobernador* en la contienda electoral, en favor de Movimiento Ciudadano y sus candidaturas.

Al efecto, **expresamente** hizo valer, por un lado, la causal de nulidad de los comicios prevista en el artículo 331, fracción V, inciso c), de la *Ley Electoral estatal*, consistente en el uso de recursos públicos en la campaña.

Paralelamente, alegó que las conductas trastocaron diversos principios medulares de las elecciones, relativos a la equidad en la contienda, la libre expresión del voto y la autenticidad del sufragio. A la vez, en diversas partes de su demanda, expuso que las conductas implicaban la transgresión a los principios de imparcialidad y neutralidad.

¹³⁵ Al resolver el recurso SUP-REP-240/2023 y acumulados, *Sala Superior* sostuvo lo siguiente: 123. A efecto de sustentar la premisa que antecede, es menester referir que el **artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución establece como obligación** de los servidores públicos, aplicar con imparcialidad, en todo tiempo, los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, y su actuar imparcial y neutral, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. /// 124. De ello, esta *Sala Superior* ha señalado que **la esencia de la prohibición radica** en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos y que los funcionarios públicos no aprovechen la posición en la que se encuentran para que, de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí, un tercero o partido político, que pueda afectar la contienda electoral. /// [...] 135. Lo expuesto, evidencia que el artículo 134 constitucional **no sólo se refiere** al uso de recursos públicos, como inexactamente lo refiere el recurrente, pues —como se vio— **también prevé** el actuar imparcial y neutral que deben observar los servidores públicos; de ahí que, la determinación de la *Sala Regional Especializada* de estimar vulnerados los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad y, por otra parte, declarar inexistente el uso de recursos públicos, no resulta incongruente.

En el fallo impugnado, en el apartado 4.6. *Estudio respecto a la causal de nulidad de la elección prevista en la fracción V, inciso c), del artículo 331 de la Ley Electoral*, el *Tribunal local* analizó la pretensión de anulación de los comicios municipales con base en esa norma¹³⁶, en relación con el artículo 41, segundo párrafo, Base VI, párrafo tercero, inciso c), de la *Constitución General*¹³⁷, que señalan que una elección será por violaciones graves, dolosas y determinantes, entre ellas, que se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

Como ya quedó evidenciado, el *Tribunal local* **desestimó** el planteamiento de nulidad de la elección hecha valer por el *PAN* en cuanto a que el titular del Poder Ejecutivo de Nuevo León cometió violaciones graves, dolosas, generalizadas y metódicas, antes y durante el proceso electoral 2023-2024, que terminaron siendo determinantes en los resultados de ciertas elecciones de ayuntamientos y diputaciones locales y pusieron en peligro la equidad en la contienda política en beneficio de Movimiento Ciudadano, incluida la relativa al *Ayuntamiento*, al promocionar la imagen de las distintas candidaturas de ese partido político y desprestigiar sistemáticamente las relacionadas con el *PAN* y otros; en vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad de los servidores públicos y mediante el uso de recursos públicos, lo que está previsto como causa de nulidad de la elección.

125

Lo anterior, al considerar que, de los eventos, hechos o circunstancias que invocó el *PAN*, se tenía que solo en algunos de ellos se mencionó lo que el promovente denominaba impacto mediático, pero tal conclusión no se sustentaba en datos corroborados o demostrados plenamente y, aun cuando los datos se consideraran ciertos, en realidad del número de seguidores o la cantidad de personas que vieron las publicaciones o que pudieron reaccionar a ellas, no resultaba razonable inferir de manera cierta e indefectible una influencia o condicionamiento de la voluntad de la ciudadanía al grado de incidir decisivamente en el sentido de la emisión del sufragio; de ahí que, no existieran

¹³⁶ **Artículo 331.** Una elección será nula: [...] V. Cuando existan violaciones graves, dolosas y determinantes en los casos previstos en la base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con lo establecido por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Serán consideradas como violaciones graves, dolosas y determinantes las siguientes: [...] c. **Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos** en las campañas.

¹³⁷ Artículo 41. [...] La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases: [...] VI. [...] La ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos: [...] c) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

elementos objetivos para sostener que se trató de una infracción generalizada **por uso de recursos públicos** que impactó en la elección que se impugnó.

Particularmente, en relación con el mencionado **1) Caso: Anáhuac**, estimó que las expresiones atribuidas al Ejecutivo del Estado, no podían ser consideradas como vulneración al principio de imparcialidad y neutralidad en detrimento de la contienda electoral pues si bien en la nota cuestionada se reflejaba un escenario donde el Ejecutivo del Estado emitía críticas severas y despectivas hacia los Alcaldes del *PRI* y el *PAN*, así como hacia los aspirantes a la Presidencia de otros partidos, cierto era que, desde la perspectiva del criterio de *Sala Superior*, estas declaraciones se enmarcaban dentro del derecho a la libertad de expresión en el ámbito político-electoral; ello, pues al ser su emisor una figura pública tiene derecho a emitir opiniones y críticas sobre otros actores políticos, quienes también son figuras públicas y, por ende, tienen mayor margen de tolerancia hacia la crítica, debido a su rol en el debate público y su impacto en la colectividad.

Por tanto, concluyó que las expresiones, severas, vehementes o molestas, se encuadraban en el ámbito del debate público; pues, al criticar la manera de gestionar las relaciones y responsabilidades de las figuras públicas, el emisor estaba, de alguna manera, promoviendo la rendición de cuentas y la transparencia. Incluso si las formas eran cuestionables, el fondo del mensaje era una llamada de atención sobre cómo se manejan los asuntos públicos.

De ahí que **concluyó** que las expresiones contenidas en la nota periodística **no se trataron de un uso indebido de recursos públicos** en detrimento de la contienda, por lo que el agravio era infundado.

Por lo que hace al **2) Caso: Protesta de gobernador interino**, sostuvo que las expresiones atribuidas al *Gobernador*, no desestimaban de forma general a los miembros del *PAN* como lo aseveró el actor, aunado a que las expresiones no tenían el propósito de evitar que la ciudadanía inclinara sus preferencias hacia determinada opción política, pues suponer lo contrario, significaría una seria restricción a la libertad en el debate público dado que cualquier comentario crítico de una parte a la otra estaría sujeto de censura y sanción, lo que no era sano para la vida democrática, la transparencia y rendición de cuentas en la entidad.

Estimó que las expresiones se encontraban amparadas por la libertad de expresión, pues cobraba especial relevancia el contexto en el que se realizaron, es decir, un hecho noticioso de trascendencia en la organización de la administración pública y de los poderes del Estado. En esa medida, sostuvo

que las manifestaciones cuestionadas no podían ser consideradas como vulneración al principio de imparcialidad y neutralidad, al resultar ser una opinión personal que representaba un juicio de valor sobre un tema sujeto al debate público, sin que llamara a votar por alguna candidatura o en contra de una propuesta política y tampoco podía emitirse una conclusión en ese sentido a partir de una crítica dura sobre las decisiones de las figuras públicas de la entidad. Por lo que se **concluyó** que era infundado el agravio, pues no se estaba ante una irregularidad grave que pusiera en riesgo la libertad del sufragio, al **no estar ante un uso indebido de recursos públicos** en detrimento de la contienda electoral.

En cuanto al **7) Caso: Milenio**, se determinó que, a partir de las circunstancias que rodearon las manifestaciones, relativas a una visita a la *Suprema Corte* para atender temas vinculados con un juicio político en su contra y, en concreto, en una entrevista ante pregunta expresa del conductor del noticiario, se debía estimar que se emitieron en el contexto de un ejercicio periodístico; por lo que esas expresiones se encontraban permitidas, puesto que no era su calidad de gobernador el criterio relevante para la calificación de las manifestaciones, en cambio, el contexto en que se emitieron y conforme al cual era válido realizar esos pronunciamientos; es decir, desde una postura de un protagonista del partido al que pertenece, en relación con el proceso electoral federal (pues la alusión directa era respecto de la anterior de la Coalición Fuerza y Corazón por México a la Presidencia de la República).

127

Así, se consideró que no era suficiente contar con la calidad de funcionario público en mensajes de contexto político para tener por actualizada una posible infracción constitucional, pues en su análisis se debían considerar otros elementos, como la temporalidad en la cual se realizaron las manifestaciones y que, a través de ellas, se condicionara o coaccionara el voto del electorado respecto del ejercicio de la función pública; lo que no sucedió. Por tanto, se estimó infundado el agravio, dado que **no se acreditó el uso de recursos públicos** en detrimento de la contienda.

Sobre el **10) Caso: Xóchitl y coordinador (FEP-72/2024)**, el *Tribunal local* razonó que era un hecho notorio que la Sala Especializada de este Tribunal Electoral, al resolver el expediente SRE-PSC-185/2024, conoció de las imágenes que ahora controvertía el *PAN* y concluyó que el *Gobernador no incurrió en uso indebido de recursos públicos* en perjuicio de la contienda, lo que reiteraba lo infundado del agravio hecho valer.

Por lo que ve al **11) Caso: Segunda carta para Nuevo León**, se razonó que la publicación se difundió como reflexión con motivo de la resolución que dictó la *Suprema Corte* el día anterior, en la que, sustancialmente, se determinó que el *Congreso local* (integrado mayoritariamente con diputadas y diputados del *PR* y del *PAN*), debía de enviar una nueva propuesta, integrada por cuatro perfiles, para elegir a la nueva persona titular de la Fiscalía General del Estado, así como que, una vez analizadas las expresiones realizadas, si bien podría suponerse que la combinación de logros institucionales con ataques políticos y llamados a la acción podría ser vista como una mezcla de comunicación institucional con propaganda electoral, en realidad, en el contexto de una carta dirigida a la ciudadanía desde una red social personal, ese tipo de comunicación podía considerarse legítimo, dentro de los límites de la libertad de expresión.

Ello, porque al destacar los logros de su administración y denunciar las supuestas malas prácticas de lo que denominaba *PR*, el *Gobernador* buscó poner en el centro de la discusión pública los diversos modelos o estilos de gestión pública, sobre el deber de actuar con compromiso y apego a la justicia por lo que, a la luz del precedente SUP-REP-238/2018, no se advertía que con la difusión de la reflexión se hubieran transgredido los principios de imparcialidad y neutralidad que debía cumplir como funcionario público, en detrimento del uso de recursos públicos en perjuicio de la contienda electoral, pues no se observaba que hubiera tenido la intención de condicionar los recursos que tiene a su disposición para perjudicar a un partido político.

Al efecto, reiteró que la nota se insertó en el contexto de un hecho noticioso de interés para la ciudadanía de Nuevo León que derivó en una reflexión sobre las políticas y personajes públicos y enfatizó que las expresiones que cuestionan la actuación de los gobernantes y figuras públicas, si bien constituyen una crítica que puede considerarse severa o un límite de la neutralidad que deben guardar las personas servidoras públicas, en la publicación analizada se encontraban protegidas por el derecho a la libertad de expresión en materia político-electoral, en la medida de que se inscriban dentro del debate público acerca de temas de interés general.

Sobre el **15) Caso: Tercera carta para Nuevo León**, el *Tribunal local* refirió que el *PAN* **no precisó cuáles era las expresiones** que suponía podrían constituir un **uso indebido de recursos públicos** en perjuicio de la contienda electoral que, a su vez, fueran graves, dolosas y determinantes; lo que hacía **infundado** el concepto de nulidad; no obstante, indicó que, si se pensara que la totalidad del documento infringía la norma constitucional, en realidad las opiniones que expresó el *Gobernador* en sus redes sociales, encontraban

justificación en el contexto en el que se emitieron, sin que trastocaran la equidad en la contienda en los términos que suponía el *PAN*.

Ello, atendiendo, entre otras cuestiones, a las particularidades de las redes sociales, a la presunción de espontaneidad en la difusión de los mensajes que se dan en ese ámbito virtual; a que no es suficiente contar con la calidad de funcionario público en mensajes de contexto político para tener por actualizada una posible infracción constitucional, en cambio que, en su análisis, se debían considerar otros elementos como el posible **uso indebido de recursos públicos, lo que no se acreditó** pues se presumía que los perfiles del Gobernador son personales, aunado a la temporalidad en que se realizaron las manifestaciones y que atendía al contexto de una reflexión sobre la gestión pública u opinión sobre un hecho que impactaba su esfera jurídica como lo era una resolución de la *Suprema Corte* que prohibió removerlo del cargo.

Por cuanto hacía al **16) Caso: *Trending topic*** se indicó que, del análisis de los señalamientos que refirió el *PAN* y del contexto en el que fueron emitidos, se advertía que las expresiones surgieron con motivo de una denuncia que hizo el *Gobernador* en contra de Marko Cortés y Alejandro Moreno, al acusarlos de orquestar una campaña en las redes sociales con la finalidad de capturar la atención de una gran cantidad de usuarios en una red social, en un corto período, sobre contenido viral negativo en su perjuicio.

129

Sostuvo que las figuras públicas, como lo son el *Gobernador* y los mencionados dirigentes partidistas, tenían aumentado el umbral de tolerancia dentro del debate público, por lo que, la calificación subjetiva que pudieran emitir sobre conductas específicas, como sucedía en la especie al manifestar el repudio a la realización de una campaña negativa en redes sociales, se encontraba amparada bajo el derecho de la libertad de expresión de su emisor.

Sobre las frases cuestionadas, se reconoció que, aún y siendo despectivas o controversiales, no se desprendía de ellas, de manera expresa o implícita, que se estuviera presionando o coaccionando a las personas votantes del ámbito geográfico en el que se desarrolló la elección impugnada y tampoco se les condicionaron los recursos que tenía a su disposición el *Gobernador*, para influir en el voto.

Asimismo, se razonó que la salvaguarda de los valores democráticos de equidad, neutralidad e imparcialidad debía ser armónica con el derecho de libertad de expresión, así como al derecho a la información de la ciudadanía y, bajo esta óptica, la interpretación constitucional sobre el principio de imparcialidad y equidad en la contienda debía atender a las características

propias de las redes sociales en las cuales el debate público se ha ensanchado. En esa medida, no existía alguna referencia clara y directa sobre la elección controvertida y **tampoco un uso indebido de recursos públicos** en perjuicio de la contienda, en cambio, la exposición vehemente de rechazo a la puesta en marcha de una campaña negativa a cargo de dos figuras públicas.

Tratándose del **19) Caso: Cuentas oficiales de uso institucional**, el *Tribunal local* consideró que no se acreditó que los perfiles en las redes sociales del *Gobernador* hubieran sido creados con motivo de su encargo, lo cual era relevante, pues la difusión de información propia de la función, como la presentación de la persona con el título de su cargo, no tornaba una red social en institucional; sólo tenía por efecto extraer la cuenta de la esfera privada, para trasladarla al ámbito público, con todos los contenidos que preexistían en ella.

En ese contexto, el *Tribunal local* estimó que, además de demostrar que los mensajes objeto de la demanda integraban la causal que se analizaba, **era necesario que el PAN demostrara que para la elaboración del contenido de los mensajes y su difusión se empleó algún recurso de tipo material o humano del Gobierno del Estado, lo que reiteraba lo infundado** del concepto de nulidad en estudio.

130 En relación con el **21) Caso: Propaganda no gubernamental**, el *Tribunal local* sostuvo que no se advertía que el Gobierno del Estado o el *Gobernador* hubieran realizado una solicitud expresa de voto o de apoyo o equivalente funcional y tampoco que de manera negativa, ya fuera expresamente o mediante equivalente funcional, se pidiera que no se votara por alguna opción política o se presentara una plataforma electoral en modalidad de equivalentes funcionales que pudiera configurar proselitismo en favor de la candidatura postulada por Movimiento Ciudadano en Pesquería, ya que únicamente se trataba de publicaciones informativas sobre datos económicos, servicios primarios, derechos laborales, un evento cultural y un momento de recreación.

Así, consideró **infundado** el concepto de **nulidad de la elección por el de uso indebido de recursos públicos** en afectación a la contienda, debido a que las publicaciones no contenían elementos que hicieran palmario o evidente un condicionamiento o presión a los votantes en Pesquería, por lo que, al margen de que las publicaciones cuestionadas pudieran o no encontrarse amparadas(sic), al tratarse la primera sobre un dato informativo, la segunda relacionada con la salud –al tratar del suministro del líquido vital–, la tercera sobre derechos laborales que prestaba el Gobierno en ejercicio de sus funciones y la última sobre cobertura de un evento cultural relevante; cierto era

que, se reiteró, no se referían de manera particularizada al ámbito geográfico de la elección, por lo que **no se acreditó la injerencia** en el grado alegado por el PAN.

Luego de analizar los casos, el *Tribunal local* estimó que el PAN no acreditó que el *Gobernador* hubiera realizado, en múltiples ocasiones, actos de propaganda electoral en favor de Movimiento Ciudadano y en perjuicio del partido actor, manteniendo un discurso imprudente encaminado a generar una percepción negativa sobre el citado partido político y positiva para el partido en el cual milita el funcionario público.

En tal sentido, sostuvo que no se advertía que el Gobernador hubiera vulnerado los principios de equidad, imparcialidad y neutralidad en la contienda, a través de un uso indebido de recursos públicos, pues no estaba probado que el servidor público hubiera utilizado el aparato gubernamental, recursos materiales o humanos para la realización y difusión de las historias, con la única finalidad de favorecer a la planilla postulada por Movimiento Ciudadano para la renovación del *Ayuntamiento*, habida cuenta que la parte actora no ofreció prueba alguna para acreditar esa circunstancia.

❖ Valoración

Asiste razón a los promoventes en cuanto a que el *Tribunal local*, **a la par** de haber analizado la causal de nulidad de la elección específica, relativa al uso indebido de recursos públicos en las campañas, **debió analizar** de forma destacada la diversa causal de nulidad hecha valer consistente en la violación a principios constitucionales por la vulneración a la equidad, neutralidad e imparcialidad que, en su concepto, repercutieron en los diversos principios de libertad y autenticidad del sufragio.

En efecto, como quedó evidenciado de la relatoría realizada, el *Tribunal local* de forma explícita analizó la causal de nulidad de la elección relativa al uso de recursos públicos en la contienda y no hizo un pronunciamiento frontal en cuanto a que también se desestimaba la nulidad de los comicios planteada sobre la base de violación los principios constitucionales de imparcialidad, equidad y neutralidad en la contienda, en relación con la libertad y autenticidad del sufragio; esto, aun y cuando no se inadvierte que en diversas partes de su sentencia sí hizo alusión a que no se vulneraron tales principios.

En ese sentido, dado que el PAN planteó las dos causas de nulidad de la elección, era necesario que el *Tribunal local* de forma explícita diera contestación al planteamiento.

Ahora bien, **a mayor abundamiento**, es de señalar que en los casos en que el *Tribunal local* expuso consideraciones, igualmente, adicionales para analizar el contenido de las notas o publicaciones denunciadas que se ha referido únicamente estaban sustentadas en imágenes, sin ningún otro medio de prueba que permitiera tener certeza sobre su difusión –y, por ende se trató de indicios aislados y, por tanto, insuficientes para generar convicción sobre el material controvertido–, tampoco descartó que se hubiera actualizado la nulidad de la elección por violación a principios constitucionales.

En ese orden de ideas, Sala Regional estima **procedente asumir jurisdicción** para atender los agravios hechos valer por el *PAN* en su demanda local, relacionados con la causal de nulidad de la elección por violación a principios constitucionales, derivado de la supuesta intervención del *Gobernador*, mediante la realización de actos para beneficiar a todas las candidaturas de Movimiento Ciudadano y perjudicar a las candidaturas del *PAN*, incluyendo las de la elección de integrantes del *Ayuntamiento*.

Lo anterior, considerando que, como se ha indicado, la toma de posesión de integrantes de los ayuntamientos del Estado de Nuevo León será el próximo treinta de septiembre, a fin de garantizar el principio de certeza y acceso a la justicia y, en su caso, contribuir a la posibilidad de que se agoten las instancias jurisdiccionales de la cadena impugnativa; esto, con fundamento en los artículos 17 de la *Constitución General* y 6 de la *Ley de Medios*.

6.2.8.4. No se actualiza la causal de nulidad por violación a principios constitucionales, porque no se acreditó que las manifestaciones del Gobernador tuvieran incidencia en la elección de integrantes del Ayuntamiento.

Como se expuso, en su demanda local el *PAN* expuso hechos relacionados con la causal de nulidad de elección por violación a principios constitucionales como son la neutralidad, libertad y autenticidad del voto, concretamente, porque señalaron que el *Gobernador* realizó actos para beneficiar a todas las candidaturas de Movimiento Ciudadano y perjudicar las candidaturas del *PAN*, incluyendo las de la elección de integrantes del *Ayuntamiento*. A la vez, en diversas partes de su demanda, expuso que las conductas implicaban la transgresión a los principios de imparcialidad y neutralidad.

Al efecto, el partido político expuso el marco normativo referente a dicha causal, describió diversas pruebas y precisó las razones por las que, desde su perspectiva, se acreditan violaciones graves, sustanciales, sistemáticas, generalizadas y determinantes.

Esta sala Regional considera que los agravios son **infundados**, en tanto que no se acredita que los hechos que se atribuyen al *Gobernador*, hayan tenido incidencia en la elección de integrantes del *Ayuntamiento*, como en seguida se razona.

❖ Marco jurídico

Se mencionó previamente que *Sala Superior* ha señalado que es posible decretar la invalidez o la nulidad de una elección por la violación a principios constitucionales, cuando se cumplan las condiciones siguientes: **1)** que se aduzca el planteamiento de un hecho que se estime violatorio de algún **principio o norma constitucional, o parámetro** de derecho internacional aplicable (violaciones sustanciales o irregularidades graves); **2)** que tales violaciones sustanciales o irregularidades graves estén **plenamente acreditadas**; **3)** que **se constate el grado de afectación** que la violación al principio o norma constitucional o parámetro de derecho internacional aplicable haya producido dentro del proceso electoral; y **4)** que las violaciones o irregularidades sean cualitativa o cuantitativamente **determinantes** para el resultado de la elección¹³⁸.

Sala Superior ha considerado que esos requisitos para la declaración de nulidad de una elección permiten garantizar la autenticidad y libertad del sufragio, así como la autenticidad y libertad de una elección; además, otorgan certeza respecto de las consecuencias jurídicas de los actos válidamente celebrados.

133

De no exigirse la satisfacción de los referidos requisitos, se podría llegar al absurdo de considerar que cualquier vulneración accesorio, leve, aislada, eventual e incluso intrascendente, a la normativa jurídica aplicable, por mínima que fuera, tuviera como consecuencia indefectible la declaración de invalidez de la elección, con lo cual se podría afectar el derecho constitucional de voto tanto activo de la ciudadanía válidamente emitido, como pasivo respecto de las candidaturas votadas.

A su vez, es criterio de este Tribunal Electoral que los artículos 39, 41, 99 y 116 de la *Constitución General* consagran los **principios** que toda elección debe contener para que se pueda considerar válida¹³⁹, entre los que destacan, como

¹³⁸ Entre otros, al resolver el juicio de inconformidad SUP-JIN-359/2012.

¹³⁹ Tesis X/2001, de rubro: ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA, publicada en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002, pp. 63 y 64.

ya se mencionó, los relativos a **elecciones libres, auténticas** y periódicas; sufragio universal, **libre**, secreto y directo.

También ya se desarrolló lo relativo a que la *Constitución General* establece, en su artículo 134, párrafo séptimo, que las personas servidoras públicas tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con **imparcialidad** los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, **sin influir en la equidad** de la competencia entre los partidos políticos¹⁴⁰, norma tutela i) la **imparcialidad y la neutralidad** con que deben actuar las personas servidoras públicas y ii) la **equidad** en los procesos electorales; por lo cual, a fin de evitar repeticiones innecesarias, se remite a su explicación, en la que, en esencia, se concluyó que la esencia de esa disposición radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos y que las personas funcionarias públicas no aprovechen la posición en la que se encuentran para que, de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí, un tercero o partido político, que pueda afectar la contienda electoral; respecto de lo cual ha precisado que **es congruente considerar vulnerada esa norma constitucional por la transgresión a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, aun y cuando se declare inexistente el uso de recursos públicos**¹⁴¹.

134 ❖ Caso concreto

En la instancia previa, el *PAN* hizo valer que existió una irregularidad que afectó la elección impugnada, consistente en la intervención del *Gobernador*, mediante manifestaciones en favor de todas las candidaturas de Movimiento Ciudadano y en contra de las del *PAN*, incluyendo la elección de integrantes del *Ayuntamiento*.

¹⁴⁰ **Artículo 134.** [...] Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

¹⁴¹ Al resolver el recurso SUP-REP-240/2023 y acumulados, Sala Superior sostuvo lo siguiente: 123. A efecto de sustentar la premisa que antecede, es menester referir que el **artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución establece como obligación** de los servidores públicos, aplicar con imparcialidad, en todo tiempo, los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, y su actuar imparcial y neutral, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. /// 124. De ello, esta Sala Superior ha señalado que **la esencia de la prohibición radica** en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos y que los funcionarios públicos no aprovechen la posición en la que se encuentran para que, de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí, un tercero o partido político, que pueda afectar la contienda electoral. /// [...] 135. Lo expuesto, evidencia que el artículo 134 constitucional **no sólo se refiere** al uso de recursos públicos, como inexactamente lo refiere el recurrente, pues —como se vio— **también prevé** el actuar imparcial y neutral que deben observar los servidores públicos; de ahí que, la determinación de la Sala Regional Especializada de estimar vulnerados los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad y, por otra parte, declarar inexistente el uso de recursos públicos, no resulta incongruente.

Al respecto, alegó que las conductas trastocaron diversos principios medulares de las elecciones, relativos a la equidad en la contienda, la libre expresión del voto y la autenticidad del sufragio. A la vez, expuso que las conductas implicaban la transgresión a los principios de imparcialidad y neutralidad.

En su demanda local hizo referencia a **22 casos** que pretendió acreditar con **notas periodísticas y publicaciones en redes sociales**, los cuales denominó con diversos títulos.

En principio, con relación a esos medios de prueba, se precisa que, como se ha expuesto, al tratarse de **pruebas técnicas**, es criterio reiterado de este Tribunal Electoral que, sólo pueden generar **indicios** dada su naturaleza y carácter imperfecto (ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido), por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, por lo que es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba para adminicularlas, a fin de corroborar lo que se pretende acreditar¹⁴².

Asimismo, las **notas periodísticas** conforme a la línea de interpretación que sobre el valor de las pruebas se ha construido por el Tribunal Electoral, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren.

135

Para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, la o el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso específico, concretamente, si se aportaron varias notas, provienen de distintos órganos de información, son de diferentes autores y coinciden en lo sustancial, y si obra o no algún mentís sobre lo que en las noticias se atribuye, lo cual otorgará mayor o menor calidad indiciaria a los citados medios de prueba¹⁴³.

En relación con las publicaciones en **redes sociales**, es criterio jurisprudencial de este Tribunal Electoral que las redes posibilitan el ejercicio cada vez más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina

¹⁴² **Jurisprudencia 4/2014**, de rubro: PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN, publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, pp. 23 y 24.

¹⁴³ **Jurisprudencia 38/2002**, de rubro: NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA, publicada en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, pp. 44.

interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión¹⁴⁴.

No obstante, excepcionalmente, el ejercicio de ese derecho puede restringirse cuando las expresiones deben modularse en aras de salvaguardar otros principios, como la equidad en la contienda electoral. Por tanto, para analizar posibles conductas infractoras de la normativa electoral por publicaciones en redes sociales es necesario **identificar el contexto** en el que se difunden y a la persona emisora, para determinar si incumple o no alguna obligación o vulnera alguna prohibición en materia electoral.

❖ **Valoración**

Precisado lo anterior, este órgano jurisdiccional federal realizará el estudio de cada caso **sólo respecto de las referencias a las que hace alusión expresamente la parte actora** (no a todo el contenido), a fin de determinar el **valor indiciario** (sobre la acreditación de la **vulneración**) que logren generar respecto de las irregularidades que afirman los actores, afectaron la elección impugnada, las cuales en seguida se analizan (para su consulta son incluidas como **Anexo Único** al final de esta sentencia).

136 Asimismo, se destaca que, para este apartado, con la finalidad de contribuir a disipar cualquier incertidumbre en la autenticidad de los resultados, al ser la primera autoridad que analizará de forma directa esta causal de nulidad de la elección, **a mayor abundamiento** igualmente se incluyen en el estudio casos en los que únicamente se aportaron imágenes para acreditar la **difusión**.

Asimismo, dado el estudio en plenitud de jurisdicción que se hace, se incluye un caso adicional que se observa en la demanda local y que no fue motivo de análisis en la sentencia impugnada (nuevo número **18) Encuestas de Juárez, Guadalupe y Monterrey**), el cual si bien, no fue controvertido de forma destacada ante esta Sala Regional y, por esa razón no se había analizado en apartados previos, la sustitución de la instancia faculta válidamente a esta Sala Regional a su análisis.

1) Caso: Anáhuac

El partido actor señala que, en septiembre de dos mil veintitrés, el periódico El Norte publicó que el *Gobernador* estando en el municipio de Anáhuac, lanzó un

¹⁴⁴ **Jurisprudencia 13/2024**, de rubro: REDES SOCIALES. PARA ACREDITAR LA INFRACCIÓN DE UNA CONDUCTA SE DEBE TOMAR EN CUENTA LA CALIDAD DE LA PERSONA EMISORA Y EL CONTEXTO EN EL QUE SE EMITE UN MENSAJE. Aprobada por *Sala Superior* el 15 de mayo de 2024.

ataque en contra de alcaldes del *PR*I y del *PAN*, al señalar que, "*la buena noticia*" era que, en diez meses, se irían a la "*chingada*", en alusión a las elecciones del próximo año [...] También que los ediles que sí quisieran trabajar con él dispondrían de recursos y proyectos. Poniendo como ejemplo a Santa Catarina y Anáhuac. Afirmó que las manifestaciones quedaron alojadas en la nota de dicho periódico, pero también fueron videograbadas y cargadas en el canal de Grupo Reforma en YouTube, donde se podían apreciar las vistas que había tenido, que fueron más de cuarenta mil.

Para acreditar su dicho, ofreció como medio de prueba una imagen de la nota periodística y otra de lo que, al parecer es la imagen de un video; así como una liga electrónica de YouTube¹⁴⁵.

Las publicaciones o manifestaciones no se relacionan con la elección impugnada. Se observa que las manifestaciones se realizaron en el contexto de una Mesa de Colaboración Metropolitana con alcaldes e inauguración de un tramo de carretera en la localidad de Anáhuac. Si bien se señaló que, en 10 meses se iban, se observa que es respecto de los ediles que acudieron a dicha mesa, pues no mencionó aspecto alguno relacionado con candidaturas de ningún instituto político. Asimismo, se hace referencia al Municipio de Santa Catarina, es decir, un ámbito distinto al de la elección aquí cuestionada, sobre el cual señaló que al trabajar junto con el Gobierno estatal se disponen de recursos y proyectos, lo cual tampoco implica estar a favor o en contra de candidaturas. Incluso, esas manifestaciones son de septiembre de dos mil veintitrés, cuando aún no iniciaba el proceso electoral local.

137

2) Caso: Protesta de gobernador interino

El actor sostiene que, en octubre de dos mil veintitrés, según se advierte del canal de Latinus en YouTube, se informó que el *Gobernador* había realizado comentarios en los que decía que, tanto el *PAN* como el *PR*I se encontraban *asustados porque había llegado un gobierno que sí daba resultados* y, además, llamó "brutos", "payasos" y "que no trabajan" a dos simpatizantes del *PAN*.

Para demostrarlo, insertó una imagen de lo que al parecer es una captura de pantalla de un video y en nota al pie señaló la liga electrónica donde podía ser consultado¹⁴⁶.

¹⁴⁵ <https://www.youtube.com/watch?v=XRQ9oqEKuwc>

¹⁴⁶ <https://www.youtube.com/shorts/5hBbgZtdv5g>

Las publicaciones o manifestaciones no se relacionan con la elección impugnada. No se advierte que los hechos señalados guarden relación con la elección municipal en Pesquería, toda vez que la nota aportada se relaciona con la pretensión que tuvo el *Gobernador* de aspirar a la candidatura a la Presidencia de la República, así como con la propuesta al *Congreso local* para designar a un Gobernador interino.

3) Caso: Auditor

El partido promovente indica que, en diciembre de dos mil veintitrés, el periódico El Norte publicó que el *Gobernador* llamó a la bancada de ese partido en el *Congreso local* con los epítetos de “*cínicos y ratas corruptas del PRIAN*”, por haber nombrado al encargado de la Auditoría Superior de Nuevo León, cuestión que ilustra con una imagen en la demanda local.

Las publicaciones o manifestaciones no se relacionan con la elección impugnada. No se advierte que los hechos señalados guarden relación con la elección municipal de Santa Catarina, ya que la nota está relacionada con manifestaciones realizadas por dicho Gobernador respecto de las diputaciones locales del *PRI* y del *PAN*, en relación con la designación del Auditor Superior de Nuevo León.

4) Caso: Predial

El instituto inconforme señala que, el periódico El Norte informó, en diciembre de dos mil veintitrés, que el Ejecutivo Estatal *había amenazado con vetar unos supuestos incrementos al impuesto predial de ayuntamientos gobernados por actores políticos del PAN y del PRI, llamándolos “miserables”*.

Las publicaciones o manifestaciones no se relacionan con la elección impugnada. No se advierte que los hechos señalados guarden relación o hayan tenido un impacto en la elección municipal de Pesquería, ya que las manifestaciones se refieren a un presunto aumento del impuesto predial en los municipios de Guadalupe, Juárez y Apodaca, es decir, municipalidades diversas a la elección impugnada.

5) Caso: Ni un solo peso

El *PAN* señala que, en diciembre de dos mil veintitrés se publicó una nota periodística en la que, el periódico El Norte difundió que el *Gobernador*, a través de un video, advirtió que *no enviaría el presupuesto de este año al Congreso* y que presentaría denuncias penales contra diputados del *PAN* y del *PRI*,

llamándolos “trogloditas” y diciendo que no les daría un peso a dichos partidos pues se robarían el dinero para comprar votos en las elecciones.

Las publicaciones o manifestaciones no se relacionan con la elección impugnada. El contexto es la discusión presupuestal y las críticas se dirigen a diputaciones locales del *PRI* y del *PAN*, por lo que no se advierte algún acto de presión al electorado de la elección controvertida.

6) Caso: Vieja política

El partido político señala que, en enero de dos mil veinticuatro, el periódico El Norte informó que el *Gobernador* se había *subido a un pleito* entre dirigentes del *PAN* –nacional y estatal de Coahuila de Zaragoza- para llamarles corruptos a los participantes y mencionar que se habían repartido las candidaturas y los negocios. Además, en tales declaraciones, el *Gobernador* señaló que se trataba de una alianza armada por diversos actores políticos como los dirigentes del *PAN* y del *PRI*, así como de su candidata a la Presidencia de la República que son la “vieja política”, pero que la *buena noticia* es que, en junio “los iban a sacar de Nuevo León”.

Las publicaciones o manifestaciones no se relacionan con la elección impugnada. Las manifestaciones surgen de hechos acontecidos en otra entidad federativa, derivado de una discusión entre la dirigencia nacional y estatal de Coahuila de Zaragoza, ambas del *PAN*. Además, la referencia a la *vieja política* se relaciona con la elección presidencial y la frase *los iban a sacar de Nuevo León* es genérica pues, no hace alusión a candidaturas en específico, tampoco a determinada elección.

139

7) Caso: Milenio

El *PAN* afirman que, en febrero de dos mil veinticuatro, el Gobernador de Nuevo León, participó en una entrevista en la que señaló, respecto al *PRI* y al *PAN*: *yo creo que ya están condenados. México los quiere fuera del País. Nuevo León, por supuesto, los queremos fuera de Nuevo León y eso le da mucha oportunidad a que una plataforma nueva... que si tú ves los perfiles de Movimiento Ciudadano, la mayoría somos de entre treinta, cuarenta, cuarenta y cinco. Somos un partido muy millennial, tiene mucho futuro y ahora dependerá de la campaña que empieza el primero de marzo destacar.*

Las publicaciones o manifestaciones no se relacionan con la elección impugnada. Las manifestaciones se refieren a una encuesta sobre Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, entonces candidata a la Presidencia de la República.

También se hizo referencia a otras candidaturas como: Jorge Álvarez Máynez (Presidencia de la República), Luis Donald Colosio (Senaduría), Mariana Rodríguez Cantú (Ayuntamiento de Monterrey) y Jesús Pablo Lemus Navarro (Gubernatura de Jalisco), por lo que resulta claro que no se relacionan con la elección municipal de Pesquería.

8) Caso: Canal oficial del Gobierno de Nuevo León

El instituto político señala que, en el canal oficial del Gobierno de Nuevo León en YouTube, se difundió un video en el que presuntamente, se expresó: *Siendo incorruptibles, hicimos en dos años lo que la vieja política no hizo en 40*. Por ello, consideraron que la referencia a “la vieja política” constituía uso indebido de recursos públicos.

Al respecto, el partido político indicó la liga electrónica en la cual estaba alojada la entrevista¹⁴⁷ e insertó una imagen.

Las publicaciones o manifestaciones no se relacionan con la elección impugnada. Se trata de expresiones que comparan lo que han realizado los anteriores gobiernos de otros partidos con el actual Gobernador de Nuevo León, lo cual, se considera un ejercicio informativo mediante una comparación genérica respecto de acciones de gobierno, sin referencias a determinada elección o candidatura.

9) Caso: Fosfo fosfo

El partido actor sostiene que, en diversas publicaciones en las redes sociales del Gobernador de Nuevo León, se advertían videos e imágenes tipo *story*, en los que se hacían referencias a la frase “fosfo, fosfo”, vinculada con slogans asociados a Movimiento Ciudadano, mientras se destacaban acciones del Poder Ejecutivo, en particular en contra de la refinería de PEMEX en Cadereyta Jiménez, Nuevo León, por lo que, considera que se utilizó su plataforma para posicionar a su partido, utilizando su cargo y recursos públicos para su beneficio.

Las publicaciones o manifestaciones no se relacionan con la elección impugnada. En principio, las manifestaciones se relacionan con la refinería de Petróleos Mexicanos en Cadereyta Jiménez, por lo que no guarda relación con la elección municipal de Santa Catarina.

¹⁴⁷ <https://www.youtube.com/watch?v=te7MSIzjers>

Si bien la frase denunciada fosfo fosfo podría tener fines electorales, en el caso no se advierte que se haya utilizado junto con manifestaciones a favor o en contra de cierta candidatura vinculada con la elección impugnada, pues de los agravios expresados por la parte actora no hacen referencia a ello.

10) Caso: Xóchitl y coordinador

El partido político sostiene que, en febrero de dos mil veinticuatro, el *Gobernador* publicó en su cuenta de la red social Instagram, treinta y dos videos e imágenes en formato de “historia” mediante las cuales compartió notas periodísticas en las que, se mencionaba que la Unidad de Inteligencia Financiera local, así como la Fiscalía General de la República, habían realizado una investigación en contra de Francisco Cienfuegos, coordinador de la campaña de Xóchitl Gálvez. Además, se indica que, el *Gobernador señaló en un video que el PRIAN únicamente estorba para poder avanzar*, y compartió una imagen donde aparecía el candidato de la Coalición Fuerza y Corazón por Nuevo León a la presidencia municipal de Santa Catarina junto a Francisco Cienfuegos, con el mensaje *Cuidado Santa Catarina*.

En relación con ello, el actor insertó diversas imágenes en su demanda.

Las publicaciones o manifestaciones no se relacionan con la elección impugnada, además, ya fueron objeto de análisis por la Sala Regional Especializada. En principio, las manifestaciones tienen como base notas periodísticas relacionadas con una investigación contra Francisco Cienfuegos, a quien se le relacionaba como coordinador de campaña de Xóchitl Gálvez, excandidata a la Presidencia de la República. Se precisa que de las publicaciones correspondientes al caso que se estudia, ninguna de las imágenes se relaciona con la elección impugnada. 141

Adicionalmente, las imágenes relacionadas con este caso, ya fueron objeto de pronunciamiento por parte de la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral, al resolver el procedimiento especial sancionador **SRE-PSC-185/2024**, en el cual determinó la **inexistencia** de las infracciones atribuidas al *Gobernador*, concretamente, determinó que, de la difusión de las publicaciones denunciadas no se acreditó que el funcionario utilizara su investidura para generar simpatía en el electorado por el partido Movimiento Ciudadano de manera sistemática, o bien, para provocar animadversión contra otra fuerza política, que pudiera traducirse en un beneficio electoral para el partido en el cual milita; así como que las manifestaciones denunciadas, al estar amparadas por la libertad de expresión, tampoco actualizaban la vulneración al principio de equidad en la contienda atribuida a Samuel Alejandro García Sepúlveda, o el supuesto beneficio indebido atribuido a

Movimiento Ciudadano. Decisión que confirmó *Sala Superior* al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador **SUP-REP-731/2024**.

11) Caso: Segunda carta para Nuevo León.

El inconforme señala que el *Gobernador* publicó en su cuenta de la red social Instagram, 11 imágenes con la descripción “Segunda Carta para Nuevo León”, en las que, entre otras cosas, señaló *ustedes saben que hoy no tenemos fiscal porque el PRIAN quiso imponer a la mala a Adrián de la Garza -que puso de encargado de despacho a uno de sus títeres-, porque quieren a toda costa mantener el control de la Fiscalía para garantizar sus intereses políticos, presionar y extorsionar*. Por lo anterior, considera que el Ejecutivo Estatal incurre en una clara violación a la prohibición de los servidores públicos de posicionarse en favor o en contra de un candidato o de un partido político.

Las publicaciones o manifestaciones no se relacionan con la elección impugnada. Las manifestaciones se relacionan con el nombramiento del encargado de despacho de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León, sin hacer referencia a candidatura o elección alguna.

12) Caso: Encuesta Mariana Rodríguez

El *PAN* sostiene que, en su cuenta de la red social Instagram, el *Gobernador* compartió una encuesta respecto de las elecciones por la alcaldía de Monterrey, Nuevo León, en las que se favorecía a la candidata a la presidencia municipal del citado ayuntamiento, Mariana Rodríguez Cantú, frente a sus adversarios políticos.

Las publicaciones o manifestaciones no se relacionan con la elección impugnada. Las manifestaciones derivan de una encuesta referente a la elección municipal de Monterrey, esto es, una elección distinta a la impugnada.

13) Caso: Eclipse solar

El instituto político argumenta que, Norma Benítez, candidata a diputada local en el distrito 17, publicó en sus cuentas de Facebook, 4 fotografías en las que apareció con el *Gobernador*, preparándose para ver el eclipse solar junto con otras personas candidatas de Movimiento Ciudadano a diversos cargos de elección popular, publicadas en la red social del *Gobernador* junto con la leyenda *"literalmente, se nos alinearon los astros: regreso a clases con un eclipse solar histórico ¡Así vivimos el eclipse solar en la secundaria "Guillermo*

Prieto”!”. Asimismo, que el *Gobernador* publicó en sus redes sociales 5 fotografías alusivas al mismo evento.

Las publicaciones o manifestaciones no se relacionan con la elección impugnada. Los actores sólo refieren que en las publicaciones aparecen dos candidaturas a diputaciones locales de Movimiento Ciudadano, en las cuales no se incluye alguna vinculada con la elección impugnada.

14) Caso: Sacar a la vieja política

La parte actora señala que, el *Gobernador* publicó 14 videos e imágenes en su cuenta de la red social Instagram en las que, entre otras cosas, compartió de nueva cuenta una encuesta en las que advertía que se favorecía a la candidata a la alcaldía de Monterrey, Mariana Rodríguez; asimismo, señala que se dirigió a quien llama “*vieja política*” y “*PRIAN*”; que compartió una canción en favor del entonces candidato de Movimiento Ciudadano a la Presidencia de la República, Jorge Álvarez Máynez, así como un video del candidato a diputado local por Movimiento Ciudadano, Glen Zambrano.

Las publicaciones o manifestaciones no se relacionan con la elección impugnada. Las publicaciones se relacionan con: una encuesta respecto de la elección municipal de Monterrey; una canción a favor de Jorge Álvarez Máynez, excandidato de Movimiento Ciudadano a la Presidencia de la República; y un video del candidato a diputado local por Movimiento Ciudadano, Glen Zambrano. Ello evidencia que las publicaciones no se relacionan con la elección controvertida.

143

15) Caso: Tercera carta a Nuevo León

Los actores señalan que, el veintidós de mayo, el *Gobernador* compartió en la red social “X” (antes Twitter) una carta dirigida a la ciudadanía para tratar asuntos de carácter político e inserta en su demanda local las imágenes de esa carta.

Las publicaciones o manifestaciones no se relacionan con la elección impugnada. El actor no señala cuáles son las inconsistencias que, en su concepto, presenta dicha tercera carta, pues sólo inserta su contenido.

A pesar de lo anterior, del citado documento se advierte que se hace referencia, sustancialmente, al *Congreso local*, al Tribunal Superior de Justicia, a la Fiscalía estatal y a la determinación de la *Suprema Corte* de no se separar al

Gobernador derivado de un juicio político. De ahí que, dicho documento no se relacione con candidaturas o alguna elección en específico.

16) Caso: *Trending topic*

Los actores señalan que, el *Gobernador* publicó en la red social Tik Tok, un video en el que realizó expresiones contra el *PAN* y el *PRI*, calificando a sus integrantes como “miseria y escoria humana”, señalando que estaría contento de que tales agrupaciones políticas fueran eliminadas del país, perdieran el registro y terminaran en la cárcel, añadiendo que son “lo peor que le pudo haber pasado a México”, “ya se van, aquí se los voy a comprobar” y llamándolos “bola de ratas, miserables”.

Las publicaciones o manifestaciones no se relacionan con la elección impugnada. Las publicaciones se relacionan con supuestos actos para difamar al *Gobernador* y se hace referencia a Marko Cortez y Alejandro Moreno, dirigentes nacionales del *PAN* y *PRI*, respectivamente, por lo que tampoco se refieren a candidaturas o a la elección municipal de Pesquería.

17 y 18) Casos: Logo de Movimiento Ciudadano y Encuestas de Juárez, Guadalupe y Monterrey

144 La parte actora señala que, en diversas publicaciones en redes sociales, el *Gobernador* compartió: notas periodísticas en las que informó respecto a diversos actos realizados por su gobierno; una publicación en la que se llama al voto útil en el municipio de Juárez, Nuevo León; encuestas relativas a las elecciones en Juárez, Guadalupe y Monterrey, Nuevo León, en las que se favorecían las candidaturas de Movimiento Ciudadano; una encuesta referente a la senaduría por dicha entidad, la cual favorecía Luis Donaldo Colosio; y videos promocionales del candidato a la diputación local por el distrito 16, Ramiro Delgado González y del candidato a la diputación local por el distrito 10, Glen Zambrano.

Las publicaciones o manifestaciones no se relacionan con la elección impugnada. Las publicaciones se relacionan con las elecciones municipales de Juárez, Guadalupe y Monterrey; 2 candidaturas a diputaciones locales y senaduría; también se advierte una publicación en la que, el mencionado *Gobernador* señala presuntos ataques hacía su persona y patrimonio; una imagen donde dice “el nuevo Samuel” con el logotipo de Movimiento Ciudadano; y finalmente, una imagen de Adrián de la Garza (candidato a la

alcaldía de Monterrey); de ahí que, dichas publicaciones no se vinculen con la elección municipal de Pesquería.

19) Caso: Nos va a ir muy bien

Los promoventes señalan que, el veintisiete de mayo, el *Gobernador* publicó un video en su cuenta de red social X (antes Twitter), el cual se refiere a diversas notas periodísticas, asumiendo que tenían la intención de *pegarle* y con ello afectar a “Máynez”, entonces candidato a la Presidencia de la República, a Mariana Rodríguez, candidata a la alcaldía de Monterrey, así como a Movimiento Ciudadano, y en dicho vídeo, finalizó diciendo que no iba a ser de esa manera y que *nos va a ir muy bien porque la gente ya no les cree*.

Las publicaciones o manifestaciones no se relacionan con la elección impugnada. Las publicaciones se relacionan con notas periodísticas en un diario de circulación nacional, difundidas en Monterrey, Guadalajara y Ciudad de México, respecto de las cuales, el *Gobernador* externa una queja sobre el Grupo Reforma, al considerar que, sólo tiene la finalidad de desprestigiarlo porque, expone, que ello no es periodístico sino político. Además, el citado funcionario señaló que el mencionado grupo periodístico le apostó a Xóchitl y Adrián de la Garza, pero como ninguna de sus apuestas levantan, se dedica a atacarlo para dañar a Máynez, a Mariana y a tratar de incidir en la elección.

145

De lo anterior, se advierte que las publicaciones y manifestaciones no se relacionan con la elección municipal de Pesquería.

20) Caso: Cuentas oficiales de uso institucional

La parte actora manifiesta que todas las cuentas oficiales de Samuel Alejandro García Sepúlveda son utilizadas para divulgar actividades institucionales, por lo que su uso no debe ser considerado como personal. Por el contrario, en la descripción de las cuentas se ostenta como *Gobernador*, por ello, sus redes sociales deben ser consideradas canales de comunicación oficial del Gobierno. Así, cualquier información divulgada mediante ellas debe ser calificada como “propaganda gubernamental”.

Las publicaciones o manifestaciones no se relacionan con la elección impugnada. El partido político sólo señala que las cuentas oficiales de Samuel García en redes sociales deben considerarse canales de comunicación oficial del gobierno y, por ende, la información que se publique se considere propaganda gubernamental.

De lo anterior, se advierte que los promoventes no hacen valer que determinada publicación o manifestación haya generado alguna incidencia en la elección municipal de Pesquería.

21) Caso: Pesquería (pago de fondo y comunicado)

El actor sostiene que, en el caso, la diferencia en la votación es de **4.9101%** por lo que las violaciones cometidas por el *Gobernador* son determinantes pues, además, se inscriben en un contexto político y social durante abiertamente, ante y durante el Proceso Electoral ha amenazado a alcaldes y otros poderes de restringirles recursos económicos si no deciden simpatizar con Movimiento Ciudadano, al punto de que ha llegado a no entregar fondos que estaba obligado a conceder (el fondo municipal para ayuntamientos no gobernados por ese partido político) o retener los sueldos, así como otras prestaciones a funcionarios de poderes públicos autónomos (como la Fiscalía, el Congreso, Poder Judicial, Comisión de Derechos Humanos).

En ese sentido, señala que, dado que más de la mitad de la población de Pesquería, según los datos estadísticos del Censo de Población y Vivienda de 2020, tiene acceso a internet y dado que la intención de voto se relaciona con las acciones públicas que pueden ser desplegadas por un edil, entonces el financiamiento dosificado del Gobierno del Estado fue determinante para decidir el sentido del sufragio, respecto del candidato de Movimiento Ciudadano quien tenía una posibilidad real de desarrollar proyectos de infraestructura, programas sociales o cualquier otra acción que implicara un gasto para el *Ayuntamiento*.

Para acreditar lo anterior insertó una imagen de la nota Insisten Municipios con Pago de Fondo; otra de una publicación realizada en redes sociales desde una cuenta denominada “somoscerebros”, en la que aparentemente aparece un comunicado difundido por los “Municipios del Fondo”; una más aparentemente retomada del Periódico Reforma en la que aparece la imagen del Gobernador y la leyenda “Samuel García es acusado por el Congreso de Nuevo León de retener salarios”; y una más donde se aprecia diversa numeralia vinculada con los servicios de conectividad en la vivienda.

Las publicaciones o manifestaciones no se relacionan con la elección impugnada. La nota y comunicado dan cuenta de que diversos alcaldes reclamaron al *Gobernador* la entrega restante del *Fondo Municipal* pactado en dos mil veintitrés, ante una suspensión otorgada por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León en la que se garantizaba que el presupuesto de egresos de dos mil veintitrés no fuera disuelto en el presupuesto de egresos

de dos mil veinticuatro, ante lo cual aparentemente el *Gobernador* indicó que el fondo ya había cesado, por lo que era jurídicamente imposible su pago y cobro independientemente de que existieran suspensiones vigentes que ordenaran su pago.

Lo cual no está relacionado con los comicios impugnados, aun y cuando el actor considere que la posibilidad de acceder a recursos fue determinante para el sentido del voto en la elección del *Ayuntamiento*, por la población de Pesquería que pudo conocer esas publicaciones al tener acceso a internet y considerando la diferencia de votación entre los primeros lugares que es menor al 5%.

Esto, pues más allá que actualmente la diferencia en la votación es mayor a ese porcentaje, cierto es que la exposición a información pública sobre el manejo de recursos de esa misma naturaleza no conlleva algún tipo de coacción en el electorado y, en todo caso, la sola referencia de que se condiciona el recurso público y presupuesto a los gobiernos municipales de oposición, no resulta un argumento que tenga la entidad suficiente para considerar una vulneración a principios constitucionales rectores de una elección, en específico, en cuanto a que la forma de gestionar recursos públicos pueda implicar un efecto que suponga presión en el electorado para limitar su libertad y autenticidad del sufragio.

147

22) Caso: Propaganda gubernamental

El partido político actor argumenta que, en diversas fechas, en la página oficial del Gobierno Estatal, se realizaron publicaciones que no estaban relacionadas con propaganda educativa, de salud o de orientación social, en cambio, era propaganda gubernamental prohibida en periodo electivo. Eso, pues el treinta de mayo, se publicó propaganda institucional focalizada al ámbito de inversión; el veintisiete de mayo se publicó un anuncio sobre la supervisión de la construcción de una estructura hídrica que implica un “logro” de Gobierno; que el veintiuno de mayo, se difundió la activación de un programa de basificación para las y los colaboradores de Gobierno, lo que indujo el voto de quienes podrían verse beneficiadas con ello; y que el veinte de mayo se publicó un *post* en el que el Gobierno Estatal difundió la celebración de un macro festival con la participación de un artista de talla internacional –Carin León–. Esta propaganda tampoco aloja un mensaje de salud, educativo, de orientación social o de protección civil.

Al respecto, el promovente insertó las imágenes respectivas y señaló que la última imagen estaba documentada igualmente en la fe de hechos FEP-475/2024.

Las publicaciones o manifestaciones no se relacionan con la elección impugnada. Las publicaciones se vinculan con mensajes aparentemente difundidos por el Gobierno de Nuevo León en sus redes sociales, en las que se da cuenta que en el primer trimestre del año se confirmaron 41 proyectos de inversión que ascendían a 10.4 billones de dólares; de la supervisión que realizó el *Gobernador* respecto de la construcción del Tanque Nueva Castilla III, localizado en Escobedo y que suministraría agua a 44 colonias; de la activación del Programa de Basificación para las personas colaboradoras del Gobierno del Estado; y de que, con motivo de los 200 años de Nuevo León, más de 90 mil personas hicieron bailaron, cantaron y gritaron en la Macroplaza, en el marco del MacroFest, evento en el que estuvo Carin León, con quien el *Gobernador* aparece en una fotografía que el propio funcionario publicó en sus redes sociales.

En esa medida, no se observa alguna relación con la elección municipal de Pesquería y el actor tampoco presenta argumentos y pruebas en ese sentido.

148 Con base en lo hasta aquí expuesto, esta Sala Regional concluye que **no se acredita la nulidad de la elección impugnada**, porque no se demostró que las publicaciones o manifestaciones del *Gobernador* incidieran en la elección de integrantes del *Ayuntamiento*.

En este punto, es importante traer a análisis los diversos motivos de inconformidad que plantean los actores en el sentido de que en el caso no era necesario demostrar la relación causal entre las violaciones reclamadas y los resultados de la elección municipal, así como los vinculados con que, en todo caso, dado el margen de diferencia de la votación, debía presumirse la determinancia o, bien, tenerla por acreditada a partir de la población que pudo ser impactada con la difusión de las publicaciones y notas cuestionadas o, en su defecto, con base en los hechos denunciados en la carpeta de investigación número **2127/2024** que se ofreció como prueba superveniente ante el *Tribunal local* y de forma contraria a Derecho se desechó en la instancia previa.

Deben **desestimarse los agravios** pues, necesariamente, como parte de la determinancia está presente una relación causal entre la irregularidad hecha valer de frente al resultado de la elección cuestionada; además, en el caso, actualmente, no podría operar la presunción de determinancia porque la

diferencia en la votación ya no es menor al 5%; que la cantidad de personas con acceso a internet en una comunidad o el número de seguidores o visualizaciones de una publicación no demuestran la influencia directa en el electorado particular de una elección; y la existencia de una carpeta de investigación no acredita los hechos denunciados, por lo que la falta de admisión de la prueba no se tradujo en un perjuicio.

Es importante señalar que, durante la sustanciación del juicio de revisión constitucional electoral SM-JRC-326/2024, el Agente del Ministerio Público de la Unidad de Tramitación Masiva de Monterrey, de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León, remitió a esta Sala Regional disco compacto relativo a la copia certificada de la mencionada carpeta de investigación 2127/2024-UTM-MTY¹⁴⁸.

Posteriormente, se recibió una promoción del *PAN* en el sentido de que se considerara como prueba superveniente la citada carpeta de investigación, la cual ofrecía al estimar que era determinante para acreditar la nulidad de la elección municipal de Pesquería.

En tanto que, por acuerdo dictado por la Magistrada Instructora¹⁴⁹ se indicó que correspondía al Pleno de esta Sala Regional pronunciarse al dictar sentencia.

Se estima que **no procede admitir la prueba superveniente**, pues aun cuando el *PAN* refiera que no ha tenido acceso a la carpeta de investigación al no ser parte del procedimiento, por lo que no la conoce, en realidad se trata de una prueba, **vía informe**, que se le desechó en la instancia previa mediante auto de instrucción de auto de veinte de julio¹⁵⁰ (al considerarse **inconducente** respecto a los extremos que se pretendían probar por no haberse establecido con claridad la relación que guardaban los hechos narrados en su demanda, con la carpeta y la nota periodística que citó¹⁵¹).

Al respecto, además de que no se combaten frontalmente los argumentos dados en ese acuerdo, debe estarse a lo determinado en el artículo 91, numeral

149

¹⁴⁸ Ello, el veinte de agosto.

¹⁴⁹ El diez de septiembre.

¹⁵⁰ Foja 439 del cuaderno accesorio 4 del expediente relativo al juicio SM-JDC-564/2024.

¹⁵¹ En concreto, se razonó que, de **manera genérica** se solicitó requerir una carpeta de investigación en donde, a dicho del promovente, se investigaban a funcionarios de gobierno del Estado afines a Movimiento Ciudadano, **sin que se relacionara de manera particular esa carpeta de investigación con la nota periodística** de la que hizo mención en su escrito de ofrecimiento de prueba superveniente. Es decir, que se **omitió establecer con claridad la relación que guardan los hechos narrados en su demanda**, con la materia de la carpeta de la cual solicita su requerimiento, en tanto que, de manera **vaga e imprecisa** se refirió que una documental tiene relación con un hecho de la demanda, pero sin justificarlo; por lo tanto, no se cumplía lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 310 de la *Ley Electoral estatal* que refiere que *Las pruebas deberán estar relacionadas con los hechos, los agravios o los conceptos de anulación*.

2, de la *Ley de Medios*, que dispone que en el juicio de revisión constitucional electoral no se podrá ofrecer o aportar prueba alguna, salvo en los casos extraordinarios de **pruebas supervenientes, cuando éstas sean determinantes** para acreditar la violación reclamada, aspecto que tampoco se satisfaría pues, aun cuando no se tiene constancia de que se haya impuesto de su contenido, de ninguna manera podría considerarse determinante pues sólo se acreditaría que **el candidato electo** (postulado por el oferente de la prueba y a través de quien pudo haber tenido acceso al material probatorio desde un inicio) presentó una denuncia contra un funcionario público local y quien resultara responsable por hechos realizados en su perjuicio y de diversas personas morales de las que es socio y/o apoderado general para pleitos y cobranzas, vinculados, esencialmente, con presiones y amenazas que indicó haber recibido para que él y su hijo se cambiaran del *PAN* a Movimiento Ciudadano.

En suma, no se advierte que se hayan vulnerado los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad de la contienda respecto de la elección municipal que nos ocupa, y a partir de ello, tampoco a la libertad y autenticidad en la emisión del sufragio, menos que se trate de violaciones sustanciales sistemáticas, generalizadas y determinantes en el resultado de la elección, como requisitos necesarios para declarar la nulidad de una elección.

Así, con independencia de irregularidades que, eventualmente, pudieran configurar las manifestaciones del citado *Gobernador*, **en lo que respecta al presente asunto, no se acreditó que sus expresiones incidieran directamente en el electorado** para afectar los resultados de la elección controvertida, por lo que, atendiendo al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, deben quedar firmes la declaración de validez de la citada elección, así como, las constancias de mayoría y validez otorgadas a la planilla postulada por Movimiento Ciudadano.

Similar criterio asumió esta Sala Regional al resolver el juicio de la ciudadanía **SM-JDC-370/2024 y acumulado**.

7. EFECTOS

Derivado de que, por un lado, en plenitud de jurisdicción, se determinó sobreseer en el juicio de inconformidad local JI-140/2024 y, por otro, se desestimaron los agravios vinculados con la nulidad de la votación recibida en casilla, así como en relación con la nulidad de la elección, lo procedente es:

- 7.1. **Modificar** la resolución dictada en los expedientes JI-140/2024 y acumulados.
- 7.2. En plenitud de jurisdicción, **sobreseer** en el juicio de inconformidad local JI-140/2024.
- 7.3. **Confirmar**, en lo impugnado, el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva, y la declaratoria de validez de la elección.

8. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumula** el expediente SM-JRC-326/2024 al diverso SM-JDC-564/2024; **glósese** una impresión de esta sentencia a los autos del juicio acumulado.

SEGUNDO. Se **modifica** la sentencia impugnada, para los efectos precisados.

TERCERO. En plenitud de jurisdicción, se **sobresee** en el juicio de inconformidad local JI-140/2024.

CUARTO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva.

151

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilascho, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, con el **voto diferenciado** del Magistrado Ernesto Camacho Ochoa en cuanto a los resolutivos segundo y tercero y **voto aclaratorio** en relación con el estudio de las intervenciones atribuidas al Titular del Poder Ejecutivo de Nuevo León, en términos de su intervención, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con

los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

ANEXO ÚNICO

Actos, Hechos y Manifestaciones denunciadas por el PAN

1. Caso: Anáhuac

Lanza Samuel insultos a Alcaldes del PRIAN

Tras salida de Alcaldes de Mesa Metropolitana, el Gobernador expresa que en elección del 2024 el PRIAN "se va a la chingada" de Nuevo León

Daniel Reyes

El Gobernador Samuel García se lanzó ayer contra los Alcaldes del PRI y el PAN que abandonaron la Mesa de Colaboración Metropolitana, pero sostuvo que la buena noticia es que en 10 meses "se van a la chingada", en alusión a las elecciones locales del próximo año.

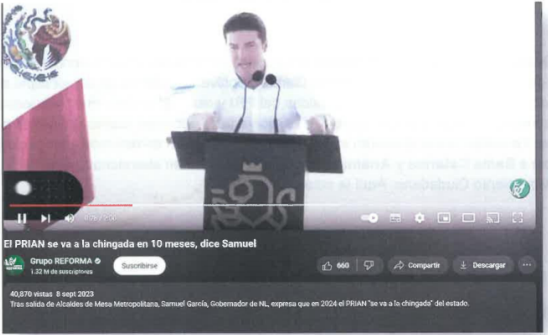
En Anáhuac, al entregar un tramo carretero al que no fueron convocados medios de comunicación, García acusó nuevamente a Ediles y Diputados de obedecer a sus jefes políticos, y los llamó "tontos" por no querer hablar con él.

"Todos los prianes tienen mi celular", expresó en su discurso, "pero como los obligan a que no me hablen, como tienen jefecillos, unos capos. (les dicen) 'Prohibido hablar con Samuel' y se juntan. ¿Alguien ha escuchado hablar del Pacto por Nuevo León del PRIAN? Nomás ellos saben que existe esa madre y se juntan.

"Ya lo voy a decir, ingue su madre" añadió, "la buena noticia es que ya en 10 meses se van a la chingada todo el PRIAN de Nuevo León ¡Amonos! ¡Bórrenle ya!"

El emecista aseguró que los Ediles que sí quieren colaborar con él disponen de recursos y proyectos, y puso como ejemplo a Santa Catarina y Anáhuac, cuyos Alcaldes Jesús Nava y Desiderio Urteaga abandonaron respectivamente al PAN y al PRI para sumarse a Movimiento Ciudadano.

"Que (los Alcaldes) ya no quieren hablar con el Gobernador, fíjense nomás, hasta tontos" dijo.



El PRIAN se va a la chingada en 10 meses, dice Samuel

Grupo REFORMA

121 de suscriptores

660

Compartir

Descargar

AUG 10 10:58 AM 8 sept 2023

Tras salida de Alcaldes de Mesa Metropolitana, Samuel García, Gobernador de NL, expresa que en 2024 el PRIAN "se va a la chingada" del estado.

Desde septiembre del 2023 dos mil veintitrés¹⁵², El Norte documentó periodísticamente que el gobernador de Nuevo León, Samuel Alejandro García Sepúlveda, estando en el municipio de Anáhuac, había lanzado un ataque en contra de los alcaldes del PRI y del PAN al decir que "la buena noticia" era que, en diez meses, se irían a la "chingada", en alusión a las elecciones locales del próximo año También, que los ediles que si quisieran trabajar con él dispondrían de recursos y proyectos. Puso como ejemplo a Santa Catarina y Anáhuac, cuyos alcaldes habían abandonado al PRI y al PAN para sumarse a Movimiento Ciudadano. Aquí la nota.

Lanza Samuel insultos a Alcaldes del PRIAN
Tras salida de Alcaldes de Mesa Metropolitana el Gobernador expresó que en la elección del 2024 el PRIAN "se va a la chingada" de Nuevo León.
Daniel Reyes

El Gobernador Samuel García se lanzó ayer contra los Alcaldes del PRI y el PAN que abandonaron la Mesa de Colaboración Metropolitana, pero sostuvo que la buena noticia es que en 10 meses "se van a la chingada" en alusión a las elecciones locales del próximo año.

En Anáhuac, al entregar un tramo de carretera al que no fueron convocados medios de comunicación, García acusó nuevamente a Ediles y Diputados de obedecer a sus jefes políticos y los llamó "tontos" por no querer hablar con él.

"Todos los prianes tienen mi celular", expresó en su discurso, "pero como los obligan a que no me hablen, como tienen jefecillos, unos capos. (les dicen) 'Prohibido hablar con Samuel' y se juntan ¿Alguien ha escuchado hablar del Pacto por Nuevo León del PRIAN? Nomás ellos saben que existe esa madre y se juntan.

"Ya le voy a decir, ingue su madre" añadió "la buena noticia es que ya en 10 meses se van a la chingada todo el PRIAN de Nuevo León ¡Amonos! ¡Bórrenle ya!"

El emecista aseguró que los Ediles que sí quieren colaborar con él disponen de recursos y proyectos y puso como ejemplo a Santa Catarina y Anáhuac cuyos Alcaldes Jesús Nava y Desiderio Urteaga, abandonaron respectivamente al PAN y al PRI para sumarse a Movimiento Ciudadano.

"Que (los Alcaldes) ya no quieren hablar con el Gobernador, fíjense nomás, hasta tontos" dijo.

2. Caso: Protesta de Gobernador interino

¹⁵² Nota de 9 de septiembre de 2023.



En octubre del 2023 dos mil veintitrés, Latinus documentó con fines periodísticos que el citado gobernador se había lanzado nuevamente en contra del PRI y del PAN, argumentando que estaban asustados porque había llegado un gobierno que sí daba resultados, los cuales (según) no se habían presentado en cuarenta años durante el mandato de ellos. Por ello, el gobernador aseguró que la intención de ambos partidos era truncar esos resultados. Luego, se refirió a un evento que involucraba a dos personajes afines al PAN, a quienes calificó como "brutos", "payasos", y que no trabajaban.

Esta información se logra advertir en el canal de YouTube de Latinus, en un video con más de 311, 871 (trescientas once mil ochocientas setenta y un) reproducciones, así como diez mil likes¹⁵³.

3. Caso: Auditor



153

En diciembre del 2023 dos mil veintitrés¹⁵⁴, El Norte emitió una nueva nota periodística en la que informó que el gobernador estatal había vuelto a arremeter en contra de las diputaciones locales del PAN y en un video les llamó “estos cínicos y ratas corruptas del PRIAN lo nombraron [al encargado de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León]”. Aquí la imagen de la nota:

Y Samuel truena... otra vez
El Gobernador llama ‘ratas corruptas’ a Diputados de PRIAN por designar al panista Alejandro Reynoso como encargado de despacho en la ASE.
Daniel Reyes

El Gobernador Samuel García arremetió anoche nuevamente contra los Diputados del PRIAN, ahora por el encargado de despacho de la Auditoría Superior del Estado (ASE).

En un video, el emecista sostuvo que ya había advertido públicamente que no quería como nuevo titular a Alejandro Reynoso Gil, allegado al exalcalde panista Zeferino Salgado.

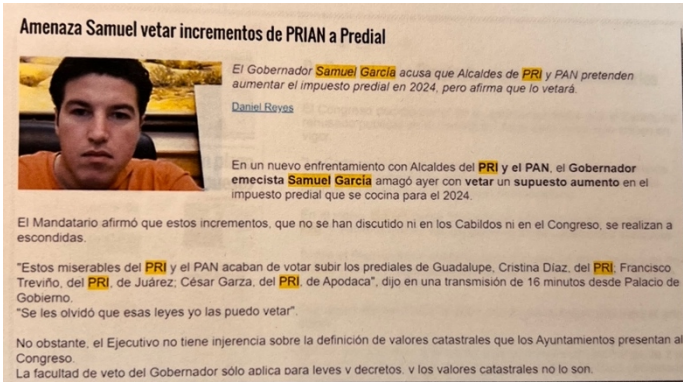
“No iba a poner a Adrián Fiscal y al facturero de San Nicolás de Chefo y Daniel Carrillo en la Auditoría... Estos cínicos y ratas corruptas del PRIAN lo nombraron... ¡Jijos de la guayaba!”, expresa en el video.

Además, arremetió contra cámaras y organismos ciudadanos, alegando que no han cuestionado este nombramiento.

“¿Dónde está Caintra, Ccinlac, Sandrine y los organismos de Nuevo León?”, cuestionó.

¹⁵³ <https://www.youtube.com/shorts/5hBbgZtdv5g>
¹⁵⁴ Nota de 13 de diciembre de 2023.

4. Caso: Predial



En el mismo mes de diciembre¹⁵⁵, El Norte presentó una nota periodística en la que aludió que el gobernador local había amenazado con vetar unos supuestos incrementos al impuesto predial de ayuntamientos gobernados por actores políticos del PAN -y del PRI-, llamándolos “miserables”.

Amenaza Samuel vetar incrementos de PRIAN a Predial

El Gobernador Samuel García acusa que Alcaldes del PRI y PAN pretenden aumenta el impuesto predial en 2024, pero afirma que lo vetará.
Daniel Reyes

En un nuevo enfrentamiento con Alcaldes del PRI y el PAN, el Gobernador emecista Samuel García amagó ayer con vetar un supuesto aumento en el impuesto predial que se cocina para el 2024.

El Mandatario afirmó que estos incrementos, que no se han discutido ni en los Cabildos ni en el Congreso, se realizaran a escondidas.

“Estos miserables del PRI y el PAN acaban de votar subir los prediales de Guadalupe, Cristina Díaz, del PRI, Francisco Treviño del PRI, de Juárez; César Garza, del PRI de Apodaca”, dijo en una transmisión de 16 minutos desde Palacio de Gobierno.

“Se les olvidó que esas leyes yo las puedo vetar”.

No obstante, el Ejecutivo no tiene injerencia sobre la definición de valores catastrales que los Ayuntamientos presentan al Congreso.

La facultad de veto del Gobernador sólo aplica para leyes y decretos y los valores catastrales no lo son.

5. Caso: Ni un solo peso.



Dentro de la misma temporalidad (diciembre19 del 2023 dos mil veintitrés), El Norte expidió una nota periodística nueva en la que documentó que el mandatario estatal había llamado “trogloditas” -persona bárbara y cruel, por su significado común- a los diputados del PAN -y del PRI- y advertido que no daría “ni un solo peso” a tales partidos políticos, pues expuso que se lo “robarían para comprar votos en las elecciones”.

Da Samuel ‘no’ a Diputados y amaga con denunciarlos

¹⁵⁵ Nota de 14 de diciembre de 2023.

El Congreso decidió poner en su gaceta acuerdos que el Estado ha rehusado publicar en el Periódico Oficial para evitar que entren en vigor.

“La Corte resolvió que el proceso legislativo implica forzosamente pasar por el Gobernador para publicación, y que su página de internet no tiene validez”, dijo ayer el Mandatario.

En el video, García llama “trogloditas” a los Diputados del PAN y el PRI, y advierte que no les dejará tener unas vacaciones tranquilas.

Sobre el Presupuesto, el Mandatario dijo que no dará “ni un solo Peso” al PRI y al PAN, argumentando que se lo van a robar para comprar votos en las elecciones.

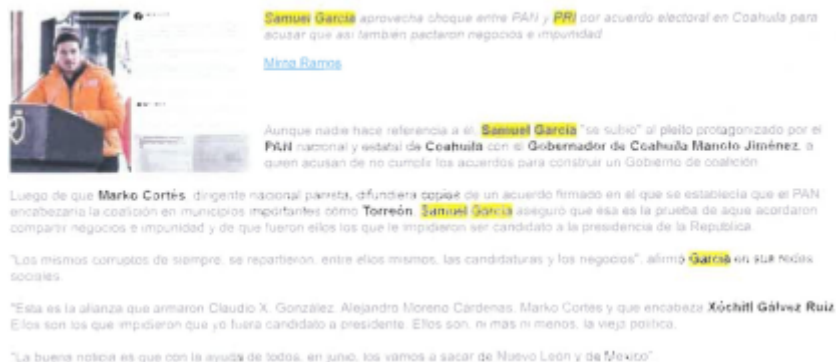
Dijo que pretende iniciar el 2024 con el gasto autorizado para el año en curso.

Afirmó, por otro lado, que podrá usar el remanente del Fondo de 2 mil 500 millones de pesos que tiene retenido a 28 municipios gobernados principalmente por el PRI y el PAN.

“No les voy a pagar ningún Fondo ilegal porque están suspendidos”.

6. Caso: Vieja Política

Se sube Samuel a pleito del Frente



155

A principios de enero del 2024 dos mil veinticuatro20, en el mismo periodo de precampañas locales, El Norte documentó periodísticamente que el titular del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León se había “subido a un pleito” entre dirigentes del PAN -nacional y estatal de Coahuila- para llamarles “corruptos” a los participantes y mencionar que se habían repartido las candidaturas y los negocios.

También, que el mandatario había destacado que esa era una alianza armada entre actores políticos como: Claudio X. González (activista ciudadano), Alejandro Moreno Cárdenas (dirigen nacional del PRI), Marko Cortés (dirigente nacional del PAN) y que encabeza Xóchitl Gálvez Ruiz (candidata a la presidencia de México por la coalición *Fuerza y Corazón por México*), y dijo que “ellos son, ni más ni menos, la vieja política. La buena noticia es que, con la ayuda de todos, en junio, los vamos a sacar de Nuevo León y de México”. Esta es la nota:

Se sube Samuel a pleito del Frente

Samuel García aprovecha choque entre PAN y PRI por acuerdo electoral en Coahuila para acusar que así también pactaron negocios e impunidad

Mirna Ramos

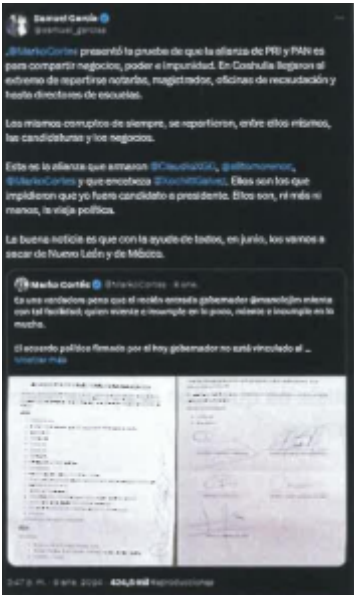
Aunque nadie hace referencia a él, Samuel García “se subió” al pleito protagonizado por el PAN nacional y estatal de Coahuila con el Gobernador de Coahuila Manolo Jiménez, a quien acusan de no cumplir los acuerdos para construir un Gobierno de coalición.

Luego de que Marko Cortés, dirigente nacional panista, difundiera copias de un acuerdo firmado en el que se establecía que el PAN encabezaría la coalición en municipios importantes como Torreón, Samuel García aseguró que esa es la prueba de que acordaron compartir negocios e impunidad y de que fueron ellos los que le impidieron ser candidato a la presidencia de la República.

“Los mismos corruptos de siempre, se repartieron, entre ellos mismos, las candidaturas y los negocios”, afirmó García en sus redes.

“Ésta es la alianza que armaron Claudio X González, Alejandro moreno Cárdenas, Marko Cortés y que encabeza Xóchitl Gálvez Ruiz. Ellos son los que impidieron que yo fuera candidato a presidente. Ellos son, ni más ni menos, la vieja política.

“La buena noticia es que, con la ayuda de todos, en junio, los vamos a sacar de Nuevo León y de México”.



@MarkoCortes presentó la prueba de que la alianza del PRI y PAN es para compartir negocios, poder e impunidad. En Coahuila llegaron al extremo de repartirse notarías, magistrados, oficinas de recaudación y hasta directores de escuelas.

Los mismos corruptos de siempre, se repartieron, entre ellos mismos, las candidaturas y los negocios.

156 *Esta es la alianza que armaron @ClaudioXGG, @alitomorenc, @MarkoCortes y que encabeza @XochitlGalvez. Ellos son los que impidieron que yo fuera candidato a presidente. Ellos son, ni más ni menos, la vieja política.*

La buena noticia es que, con la ayuda de todos, en junio. los vamos a sacar de Nuevo León y de México.

7. Caso: Milenio



El 7 siete de febrero de 2024 dos mil veinticuatro, dentro de una entrevista difundida en el canal de YouTube de Noticias Milenio¹⁵⁶, dirigida por el conductor de noticias Pedro Gamboa, el gobernador de Nuevo León, Samuel García, expresó lo siguiente ante la audiencia

"Yo tengo ya meses viendo encuestas. El nivel de rechazo al PRIAN o a Xóchitl es muy alto. Yo nunca había visto, te lo juro, en mí vida, que un candidato trajera 65% (sesenta y cinco por

¹⁵⁶ <https://www.youtube.com/watch?v=te7MSIzjers>

ciento) de rechazo, es decir, tú le preguntas a la gente ¿por quién no votarías? Y sale sesenta o setenta PRI.

Entonces, yo creo que ya están condenados. México los quiere fuera del País. Nuevo León, por supuesto, los queremos fuera de Nuevo León y eso le da mucha oportunidad a que una plataforma nueva... que si tu ves los perfiles de Movimiento Ciudadano, la mayoría somos de entre treinta, cuarenta, cuarenta y cinco. Somos un partido muy millennial; tiene mucho futuro y ahora dependerá de la campaña, que empieza el primero de marzo, destacar, destaquemos. Ya les, si me permites, ya les demostramos que somos mejores. En diez días mandé a Xóchitl a tercer lugar y fue tal la amenaza que tuvieron que moverse, lo que yo llamé la vieja política, para tirarme la candidatura, y ya estábamos por mucho arriba de Xóchitl".

Yo creo que el particular MC somos un equipo, somos muchos, sobre todo cuando dices: Jorge Álvarez Máynez, Luis Donald Colosio, Mariana Rodríguez, Samuel García, Pablo Lemus. Somos una nueva generación [...]. Sin duda, le vamos a ganar al PRIAN y por qué no, en una de esas, le sacamos un susto a MORENA.

8. Caso: Canal oficial del Gobierno de Nuevo León



Un día antes de la entrevista, dentro del canal oficial del Gobierno del Estado de Nuevo León - de YouTube- se difundió un video en el que una persona expuso lo siguiente:

Siendo incorruptibles, hicimos en dos años lo que la vieja política no hizo en 40.

A decir del PAN, este archivo de "propaganda gubernamental" cuenta con más de 4,212,898 (cuatro millones doscientas doce mil ochocientos noventa y ocho) vistas, y 188 (ciento ochenta y ocho) likes.

9. Caso: Fosfo, fosfo



El 28 veintiocho de enero del 2024 dos mil veinticuatro, el analista adscrito a la Dirección Jurídica del Instituto Estatal y de Participación Ciudadana del Estado de Nuevo León dio fe de la existencia de las publicaciones; realizadas en la cuenta "samuelgarcias" de la red social Instagram. Es decir, -una de las cuentas oficiales pertenecientes al mandatario estatal.

De la referida certificación se advierte que Samuel Alejandro García Sepúlveda; Gobernador Constitucional del Estado: de Nuevo León, publicó en su perfil 23 (veintitrés) videos e imágenes en formato story (historia), en los que, entre otras cosas, hizo referencia a las palabras, "fosfo, fosfo", vinculadas con uno de los eslóganes de Movimiento Ciudadano y, además, señaló supuestas acciones realizadas por el Poder Ejecutivo Estatal a su cargo en contra de la refinería

de PEMEX de Cadereyta Jiménez, Nuevo León, como lo son denuncias ante la Fiscalía General de la República.

La popular frase "fosfo, fosfo" es ampliamente utilizada en promocionales de Movimiento Ciudadano, especialmente, en los difundidos en la plataforma de YouTube, dentro de su canal oficial.

De modo tal que, en este punto, no puede negarse la relación entre el eslogan del partido, ampliamente utilizado, y la expresión del mandatario estatal.

Luego en la misma fe de hechos electoral se puede advertir que el gobernador difundía proyectos o logros institucionales en la cadena de clips o reels en la que hacía alusión a Movimiento Ciudadano.

10. Caso: Xóchitl y coordinador



El 8 ocho de febrero de 2024 dos mil veinticuatro, el analista adscrito a la Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral dio fe de la existencia de las publicaciones realizadas en la cuenta "samuelgarcias" de la red social Instagram.

158 De la certificación se visualiza que el gobernador publicó 32 (treinta y dos) videos imágenes en formato story (o historia), en los que compartió notas de periódicos que, supuestamente, referían que la Unidad Inteligencia Financiera del Estado, así como la Fiscalía General de la República, habían realizado una investigación en contra de Francisco Cienfuegos, coordinador de la campaña de Xóchitl Gálvez.

Asimismo, en esa cadena de videos, posteo una historia para referir que dinero de Nuevo León había terminado en Letonia y que ese era el PRI "renovado". Luego, insertó imágenes de un emoticono de payaso para señalar que ese era "un nuevo PRI".

Después, en una imagen posteada con la ubicación de Santiago, Nuevo León, hizo un llamado a ver que "el PRIAN únicamente estorba para poder avanzar y demás" e insertó el mensaje de "fuera el PRIAN yaaa".

Ese mismo mensaje de "fuera el PRIAN" fue colocado nuevamente en la imagen 10 visible en la fe de hechos y en la 27 publica otro video con la inserción de un mensaje de texto haciendo alusión al coordinador de la candidata a la Presidencia de México por la coalición Fuerza y Corazón por México, en donde le llamó "rata". En la imagen 31 también se logra apreciar una, mención parecida.

Finalmente, convoca a la población de Santa Catarina con el mensaje: "Cuidado Santa Catarina!!!", colocado en una historia de Instagram con las fotos de un candidato a la presidencia municipal de aquel ayuntamiento por la coalición Fuerza Corazón por Nuevo León, y Francisco Cienfuegos, coordinador de la campaña de Xóchitl Gálvez en Nuevo León.

11. Caso: Segunda carta para Nuevo León

El 14 catorce de marzo del 2024 dos mil veinticuatro, el Coordinador de la Dirección Jurídica del Instituto Estatal y de Participación Ciudadana de Nuevo León dio fe de la existencia de las publicaciones realizadas en las cuentas "Samuel García", "samuelgarcias" y "samuel_garcias", de las redes sociales Facebook, Instagram y Twitter (ahora X), respectivamente

Nuevo León tuvo dos grandes victorias, pero la batalla sigue. Necesitamos sacar al PRIAN del Congreso y cuento con ustedes para lograrlo. A dos años y medio de que iniciamos la construcción del nuevo Nuevo León, hemos avanzado mucho. Enfrentamos la crisis del agua y



nos convertimos en ejemplo nacional de cómo debe hacerse. Echamos a andar un ambicioso proyecto de movilidad que ya está funcionando. La inversión histórica y el respaldo total que dimos a la nueva Fuerza Civil nos preparó para enfrentar la crisis de violencia que golpea al país. Gestionamos una inversión extranjera histórica, que nos consolidó como el motor económico de México. Y no puedo dejar de mencionar las acciones, programas, proyectos y coberturas de salud que hemos creado para cuidar lo más importante que tenemos, a nuestras niñas y niños. Logramos esto y mucho más trabajando juntos. Gobierno, empresarios, industria, sociedad civil, ciudadanas, ciudadanos, todos decidimos jalar parejo porque sabemos que, si todos somos parte del problema, todos debemos ser parte de la solución; y porque está en nuestro ADN trabajar duro, buscar siempre el cómo sí, sin esperar nunca que alguien venga a resolver nuestros problemas y, sobre todo, estamos acostumbrados a enfrentar y vencer la adversidad. El nuevo Nuevo León está avanzando, pero no ha sido sencillo, hemos tenido que sortear obstáculos y enfrentar a las mafias que quieren que las cosas se queden en el pasado, cuando nada avanzaba, mientras ellos se enriquecían. Les pongo un ejemplo, como Gobierno hemos enfrentado a los criminales, a pesar de no tener el apoyo de la Fiscalía que está secuestrada por el PRI y el PAN. La nueva Fuerza Civil, está determinada a resolver la seguridad pública, a blindar el estado y 'por eso se juega la vida todos los días combatiendo a los criminales, mientras la Fiscalía los deja libres. Ustedes saben que hoy no tenemos fiscal, porque el PRIAN quiso imponer a la mala a Adrián de la Garza -que puso de encargado de despacho a uno de sus títeres-, porque quieren a toda costa mantener el control de la Fiscalía para garantizar sus intereses políticos, presionar y extorsionar. Por eso las diputadas y diputados del PRIAN hicieron un proceso amañado que garantizaba que impusieran un fiscal a modo, y por eso lo impugnamos. Pues les tengo una buena noticia, el día de ayer la Suprema Corte de Justicia de la Nación falló a favor de Nuevo León, nos dio la razón y pronto tendremos un fiscal que sea de Nuevo León y le responda a Nuevo León y a nadie más. Agradezco enormemente a las y los ministros por hacer valer la ley, ponerle un alto al Congreso e impedir que modificaran ilegalmente las reglas para beneficiar al PRIAN. Lo que sigue es que, ante esta nueva derrota, Adrián de la Garza intentará ser, por tercera vez, alcalde de Monterrey. No me preocupa, sé bien que los regios saben que este personaje ya le hizo mucho daño a la ciudad durante seis años y no van a permitir que lo haga una tercera vez. Me permito hacer un llamado a las doce personas que, de acuerdo a los términos de la resolución de la Corte, continuarán en el proceso de selección de fiscal, para que tengan altura de miras, valor y un compromiso total con la justicia: Teódulo Martínez, Miguel Ángel Rivera, Carlos Mendoza, Carlos Contreras, Lorena Treviño, Carlos Cuevas, Ricardo Estrada, Héctor Viniegra, Juan Morales, Sigifredo Rodríguez, Sonia Martínez, Federico González Scott, Nuevo León cuenta con ustedes. Este es sólo uno de los muchos obstáculos de la vieja política que hemos enfrentado. Recordarán también que diputadas y diputados del PRIAN iniciaron un juicio político en mi contra para destituirme porque no cedimos a sus chantajes y nos negamos a seguir entregándoles el presupuesto del Estado para que se lo robaran y crecieran su cártel inmobiliario con dinero público -como lo hace el PAN- o para transferirlo a paraísos fiscales -como lo hace el PRI-. Les tengo otra buena noticia, ayer la Suprema Corte mandó a pleno una resolución que sostiene que lo que quiere hacer la vieja política es inconstitucional, porque no pueden revertir una decisión que las y los neoleoneses tomaron en las urnas. Confío en que pronto la Corte volverá a resolver a favor de Nuevo León y en que el PRIAN se quedará con las ganas de apoderarse del Gobierno a la mala. Nuevo León tuvo dos grandes victorias, pero la batalla sigue. Necesitamos rescatar la Fiscalía Anticorrupción, Fiscalía Electoral, Derechos Humanos, Transparencia, A4ditoría Superior y todas las demás instituciones que aún están en las garras del PRIAN. Es momento de poner un alto al abuso y las ilegalidades del PRIAN, por eso necesitamos que el próximo Congreso esté formado por ciudadanas y ciudadanos libres, que sí piensen y legislen en beneficio de Nuevo León, que no respondan a los intereses del PRIAN y nos ayuden a que todos esos personajes, que durante décadas han saqueado al Estado, reciban el castigo que merecen. Nuevo León necesita sacar al PRIAN del Congreso y cuento con ustedes para que lo logremos. Gracias, Nuevo León."

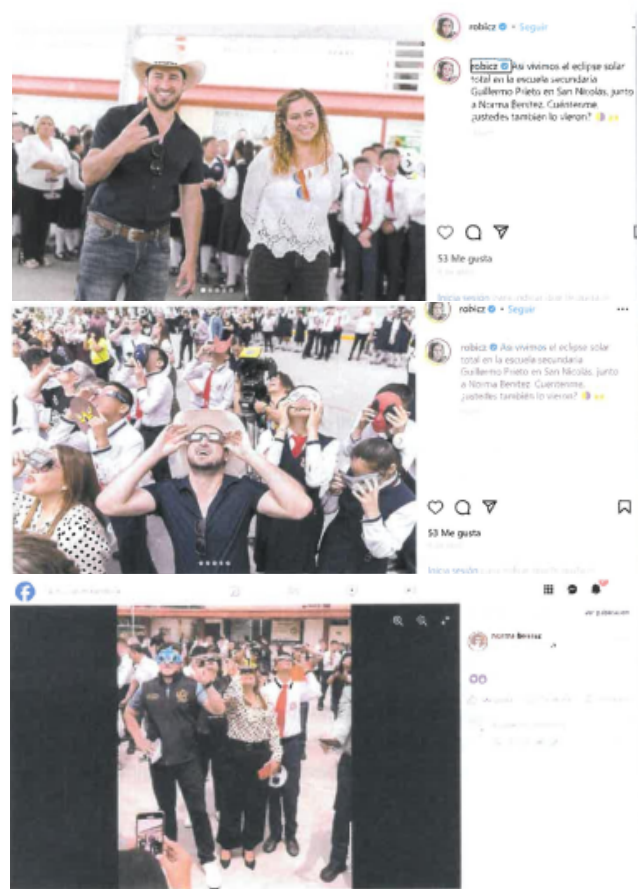
159

12. Caso: Encuesta Mariana Rodríguez

El 19 diecinueve de marzo del 2024 dos mil veinticuatro, el analista de la Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral dio fe de la existencia de las publicaciones realizadas en la cuenta "samuelgarcias" de la red social Instagram.

De la certificación se visualiza que el gobernador publicó 7 (siete) videos e imágenes en formato story (o historia), en los que; entre otras cosas, compartió una encuesta relacionada con las elecciones por la alcaldía de Monterrey, Nuevo León, las cuales supuestamente favorecían a su esposa frente a sus adversarios políticos. Esta publicación se hizo tras difundir las condiciones ambientales de Nuevo León. y otros temas de interés público.

13. Caso: Eclipse solar



El 9 nueve de abril del 2024 dos mil veinticuatro, el coordinador de la Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral dio fe de la existencia de las publicaciones realizadas en las redes sociales Facebook e Instagram, de la cuenta "robicz".

160 De esta certificación se visualiza que, Norma Benítez, candidata a diputada local por el distrito 17, del partido Movimiento Ciudadano, publicó en sus cuentas "Norma Benítez" y "normabenitezmx" de Facebook e Instagram, respectivamente, cuatro fotografías en las que aparece en la escuela secundaria 24 "Guillermo Prieto", en San Nicolás de los Garza, con el objetivo de ver el eclipse solar junto con Samuel Alejandro García Sepúlveda, Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León; Roberta Carrillo Zambrano, candidata a diputada local por el distrito 9, así como Glen V. Zambrano, candidato a diputado local por el distrito 10, ambos también del partido Movimiento Ciudadano.

También, en la fe de hechos se visualiza que Samuel Alejandro García Sepúlveda, en su cuenta "samuelgarcias", de la red social Instagram, publicó 5 cinco fotografías en las que se advierte que estuvo presente en ese mismo evento e hizo constar la leyenda: "literalmente, se nos alinearon los astros: regreso a clases con un eclipse solar histórico ¡Así vivimos el eclipse solar en la secundaria "Guillermo Prieto"!"

14. Caso: Sacar a la vieja política



El 18 dieciocho de abril de 2024 dos mil veinticuatro, el analista de la Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral dio fe de la existencia de las publicaciones realizadas en la cuenta "samuelgarcias", de la red social Instagram.

De igual manera, redactó publicaciones propias dirigidas a quien llama como la "vieja política" y el "PRIAN".

De igual modo, compartió publicaciones relacionadas con una canción en favor de Jorge Álvarez Máyne, candidato a la presidencia de la república por el Partido Movimiento Ciudadano, y pasteó un video del candidato a diputado local por Movimiento Ciudadano, Glen Zambrano.

15. Caso: Tercera carta a Nuevo León.



Samuel García

@samuel_garcias

Nuevo León. Te invito a reflexionar sobre la situación de nuestro estado, y sobre todo, acerca de nuestro futuro:

publicos, también tiene que ver con lo que creo, con lo que quiero y con gran parte de lo que hemos vivido en Nuevo León en los últimos años.

Desde que inicié en política, todos los días me he esforzado en demostrar que soy un hombre de convicciones; soy abogado porque creo que el estado de derecho es la piedra angular de nuestra sociedad, soy federalista porque entiendo que la autonomía de los estados es el pilar de nuestra República,

para seguir saqueando impunemente a Nuevo León. Ayer, de manera unánime la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el juicio político promovido por diputados del PRI y del PAN, en un nuevo intento por adueñarse de manera ilegítima del Gobierno del Estado, prohibió que fuera separado o removido del cargo, ya que ellos no tienen facultades para eso.

La vieja política ha fracasado en todos sus intentos porque en este gobierno

a construir el nuevo Nuevo León, hemos enfrentado la oposición de la vieja política que ha secuestrado al Congreso, al Tribunal Superior de Justicia, la Fiscalía Estatal y otros órganos autónomos, para proteger sus negocios y mantener su impunidad.

En los últimos dos años y medio han intentado cambiar ilegalmente la Constitución para adueñarse de más órganos autónomos; intentaron condicionar la aprobación del presupuesto a que se le entregara

En estos últimos años, juntos, hemos vivido buenos y malos momentos, enfrentamos crisis que no cualquiera hubiera superado y nosotros lo logramos. Hemos hecho en dos años y medio lo que no se había logrado en los últimos 40: Gobierno, empresarios, sociedad civil, universidades, ciudadanas y ciudadanos, hemos hecho posible lo imposible y no vamos a detenernos.

Así que esta carta es para agradecerle, para agradecer a todas y todos los que

7:37 a. m. · 22 may. 2024 · 335,3 mil Reproducciones

Tercera carta para Nuevo León

Esta carta es muy personal para mí porque, aunque trata de asuntos públicos, también tiene que ver con lo que creo, con lo que quiero y con gran parte de lo que hemos vivido en Nuevo León en los últimos años.

Desde que inicié en política, todos los días me he esforzado en demostrar que soy un hombre de convicciones; soy abogado porque creo que el estado de derecho es la piedra angular de nuestra sociedad, soy federalista porque entiendo que la autonomía de los estados es el pilar de nuestra República, y soy democrata porque estoy convencido de que el poder no debe concentrarse en una sola persona y que la autonomía de los poderes Legislativo y Judicial es indispensable para el correcto funcionamiento del estado.

En política aprendí una cosa más: para hacer valer el estado de derecho, la

autonomía y los contrapesos, hay que elegir a las personas adecuadas para ejercer el servicio público, porque cuando llegan personas incorrectas, las instituciones se corrompen y pueden hacerle mucho daño al estado y a las personas.

Desde que todas y todos comenzamos a construir el nuevo Nuevo León, hemos enfrentado la oposición de la vieja política que ha secuestrado al Congreso, al Tribunal Superior de Justicia, la Fiscalía Estatal y otros órganos autónomos, para proteger sus negocios y mantener su impunidad.

En los últimos dos años y medio han intentado cambiar ilegalmente la Constitución para adueñarse de más órganos autónomos; intentaron condicionar la aprobación del presupuesto a que se le entregara dinero solo a municipios gobernados por PRI y PAN; intentaron poner como gobernador al presidente del Tribunal Superior de Justicia, unir poderes en uno; intentaron nombrar como fiscal a una persona que hoy es candidato del PRIAN a una alcaldía; usan a la Fiscalía para perseguir a funcionarios del

gabinete —el primero cien por ciento ciudadano—, les han fabricado más de 100 causas de impunidad y todo esto con el único propósito de protegerse y asegurar que queden impunes los actos de corrupción que denuncié al iniciar la administración.

La vieja política ha intentado de todo sacarme y recuperar el gobierno para seguir saqueando impunemente a Nuevo León. Ayer, de manera unánime la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el juicio político promovido por diputados del PRI y del PAN, en un nuevo intento por adueñarse de manera ilegítima del Gobierno del Estado, prohibió que fuera separado o removido del cargo, ya que ellos no tienen facultades para eso.

La vieja política ha fracasado en todos sus intentos porque en este gobierno somos incorruptibles, respetamos la ley y hacemos siempre lo correcto. Quiero dejar claro que no hay un conflicto entre mi gobierno y el Congreso o el Tribunal Superior de Justicia. Yo siempre respetaré y defenderé el estado de derecho, la autonomía y la división de poderes.

Lo que estamos viviendo en Nuevo

León es una disputa entre lo nuevo y lo viejo, entre miles de hombres y mujeres que queremos un nuevo Nuevo León y la vieja política que secuestra y perverte a las instituciones para mantener sus negocios, privilegios e impunidad. Esto es lo que sucede cuando las personas incorrectas llegan a los gobiernos y a los congresos.

En estos últimos años, juntos, hemos vivido buenos y malos momentos, enfrentamos crisis que no cualquiera hubiera superado y nosotros lo logramos. Hemos hecho en dos años y medio lo que no se había logrado en los últimos 40: Gobierno, empresarios, sociedad civil, universidades, ciudadanas y ciudadanos, hemos hecho posible lo imposible y no vamos a detenernos.

Así que esta carta es para agradecerle, para agradecer a todas y todos los que han confiado en este proyecto, que han sido parte de lo que hemos construido y están convencidos de que podemos hacer de Nuevo León el mejor lugar para nacer, crecer, educarse y vivir.

Es tiempo de terminar lo que comenzamos.

Gracias Nuevo León.

Esta carta es muy personal para mí porque, aunque trata de asuntos públicos, también tiene que ver con lo que creo, con lo que quiero y con gran parte de lo que hemos vivido en Nuevo León en los últimos años.

Desde que inicié en política, todos los días me he esforzado en demostrar que soy un hombre de convicciones: soy abogado porque creo que el estado de derecho es la piedra angular de nuestra sociedad, soy federalista porque entiendo que la autonomía de los estados es el pilar de nuestra República, y soy demócrata porque estoy convencido de que el poder no debe concentrarse en una sola persona y que la autonomía de los poderes Legislativo y Judicial es indispensable para el correcto funcionamiento del estado. En política aprendí una cosa más: para hacer valer el estado de derecho, la autonomía y los contrapesos, hay que elegir a las personas adecuadas para ejercer el servicio público, porque cuando llegan personas incorrectas, las instituciones se corrompen y pueden hacerle mucho daño al estado y a las personas.

Desde que todas y todos comenzamos a construir el nuevo Nuevo León, hemos enfrentado la oposición de la vieja política que ha secuestrado al Congreso, al Tribunal Superior de Justicia, la Fiscalía Estatal y otros órganos autónomos, para proteger sus negocios y mantener su impunidad.

En los últimos dos años y medio han intentado cambiar ilegalmente la Constitución para apoderarse de más órganos autónomos; intentaron condicionar la aprobación del presupuesto a que se le entregara dinero solo a municipios gobernados por PRI y PAN; intentaron poner como gobernador al presidente del Tribunal Superior de Justicia, unir dos poderes en uno; intentaron nombrar como fiscal a una persona que hoy es candidato del PRIAN a una alcaldía; usan a la Fiscalía para perseguir a funcionarios del gabinete -el primero cien por ciento ciudadano-, les han fabricado más de 100 carpetas de investigación, todo esto con el único propósito de protegerse y asegurar que queden impunes los actos de corrupción que denuncié al iniciar la administración.

La vieja política ha intentado de todo sacarme y recuperar el gobierno para seguir saqueando impunemente a Nuevo León. Ayer, de manera unánime la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el juicio político promovido por diputados del PRI y del PAN, en un nuevo intento por adueñarse de manera ilegítima del Gobierno del Estado, prohibió que fuera separado o removido del cargo, ya que ellos no tienen facultades para eso.

La vieja política ha fracasado en todos sus intentos porque en este gobierno somos incorruptibles, respetamos la ley y hacemos siempre lo correcto. Quiero dejar claro que no hay un conflicto entre mi gobierno y el Congreso o el Tribunal Superior de Justicia. Yo siempre respetaré y defenderé el estado de derecho, la autonomía y la división de poderes.

Lo que estamos viviendo en Nuevo León es una disputa entre lo nuevo y lo viejo, entre miles de hombres y mujeres que queremos un nuevo Nuevo León y la vieja política que secuestra y pervierte a las instituciones para mantener sus negocios, privilegios e impunidad. Esto es lo que sucede cuando las personas incorrectas llegan a los gobiernos y a los congresos. En estos últimos años, juntos, hemos vivido buenos y malos momentos, enfrentamos crisis que no cualquiera hubiera superado y nosotros lo logramos. Hemos hecho en dos años y medio lo que no se había logrado en los últimos 40: Gobierno, empresarios, sociedad civil, universidades, ciudadanas y ciudadanos, hemos hecho posible lo imposible y no vamos a detenernos.

Así que esta carta es para agradecerte, para agradecer a todas y todos los que han confiado en este proyecto, que han sido parte de lo que hemos construido y están convencidos de que podemos hacer de Nuevo León el mejor lugar para nacer, crecer, educarse y vivir.

162 Es tiempo de terminar lo que comenzamos.

Gracias Nuevo León.

16. Caso: Trending topic



El 24 veinticuatro de mayo del 2024 dos mil veinticuatro, el gobernador estatal publicó, en su red social de Tik Tok, un mensaje en contra del PAN -y del PRI- calificando como miseria y escoria humana a sus integrantes. Igualmente, expresó su gusto por el hecho de que tales partidos fueran "eliminados" del país; que perderían el registro y acabarían en la cárcel.

Continuó sosteniendo que el PRI y el PAN eran "lo peor que le pudo haber pasado a México". Los llamó "bola de ratas, miserables" y refirió "ya se van, aquí se los voy a comprobar".

Por igual, es posible ver comentarios en referencia a dicha publicación en calidad de apoyo al mandatario. Uno, inclusive, hace alusión a un supuesto miembro de Partido Acción Nacional, a quien, sin identificarlo, le reprocha una conducta aparentemente irregular:

17 y 18. Caso: Logo de MC y Encuestas en Juárez, Guadalupe y Monterrey



El 25 veinticinco de mayo de 2024 dos mil veinticuatro, la asistente administrativo e investigación de la Dirección Jurídica del Instituto Estatal y de Participación Ciudadana dio fe de la existencia de las publicaciones realizadas en la cuenta "samuelgarcias", de la red social Instagram.

En efecto, se observa que Samuel Alejandro García Sepúlveda, Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León, compartió notas periodísticas con la leyenda: "Samuel García anuncia apoyos de 400 mil pesos para familiar de fallecidos en NL".

Asimismo, se advierte que García Sepúlveda compartió una publicación en la que aparece Félix Arratia, candidato de Movimiento Ciudadano por la alcaldía de Juárez, Nuevo León, con la frase: Javier Sierra Declina a favor del Proyecto de Félix Arratia, llamando al voto útil en favor de MC para sacar a los Treviño de Juárez.

Acto seguido, compartió encuestas relacionadas con las elecciones, por las alcaldías de Juárez, Guadalupe, y Monterrey, Nuevo León, las cuales supuestamente favorecían a Félix Arratia, Héctor García y Mariana Rodríguez Cantú, candidatos por el Partido Movimiento Ciudadano. También, subió una encuesta referente a la senaduría por el Estado de Nuevo León, las cuales supuestamente favorecían a Luis Donaldo Colosio y Martha Herrera, por el Partido Movimiento Ciudadano.

De igual manera, Samuel Alejandro García Sepúlveda compartió un video de la cuenta "brncoramirooficial", de la red social Instagram, perteneciente a Ramiro Delgado González, candidato a diputado local por el distrito 16, por el Partido Movimiento Ciudadano.

También, García Sepúlveda grabó un video en el que pide que sus seguidores respondan a las siguientes dos opciones: sí, ya se va el PRIAN y la vieja política; y, no, que sigan robando. En ese mismo sentido, subió imágenes relacionadas con las elecciones presidenciales de México, por un lado, favoreciendo a Jorge Álvarez Máynez, candidato por el Partido Movimiento Ciudadano y, por otro, desprestigiando a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, candidata a la presidencia de México por la coalición Fuerza y Corazón por México.

Acto seguido, el gobernador del Estado publicó una imagen que tiene el logo del Partido Movimiento Ciudadano, seguido de la leyenda "El Nuevo Samuel".

Asimismo, compartió un video de la cuenta "glenvzambrano", de la red social Instagram, en la que aparece Glen V. Zambrano, candidato a diputado local por el distrito 10, el partido Movimiento Ciudadano, con una camisa blanca que letras naranjas y el logo de Movimiento Ciudadano.

Encuestas de Juárez, Guadalupe y Monterrey. El 25 veinticinco de mayo de 2024 dos mil veinticuatro, la analista adscrita a la Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral dio fe de la existencia de las publicaciones realizadas en la cuenta "samuelgarcias", de la red social Instagram.

Al respecto, de la certificación se logra ver que Samuel Alejandro García Sepúlveda, Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León, compartió encuestas relacionadas con las elecciones por las alcaldías de Juárez, Guadalupe, y Monterrey, Nuevo León, las cuales supuestamente favorecían a Félix Arratia, Héctor García y Mariana Rodríguez Cantú, candidatos por el Partido Movimiento Ciudadano para tales ayuntamientos.

También, subió una encuesta referente a la senaduría por el Estado de Nuevo León, que, según, beneficiaba a Luis Donaldo Colosio y Martha Herrera, postulados por Movimiento Ciudadano. Aparte, subió una publicación con el siguiente mensaje:



En suma, difundió una publicación en la que aparece Adrián de la Garza Santos, candidato por la alcaldía de Monterrey, por la coalición Fuerza y Corazón por Nuevo León, en la que se burlan de su persona y, en su lugar, comparte otro video en el que muestra apoyo a su esposa.

19. Caso: Nos va a ir muy bien.

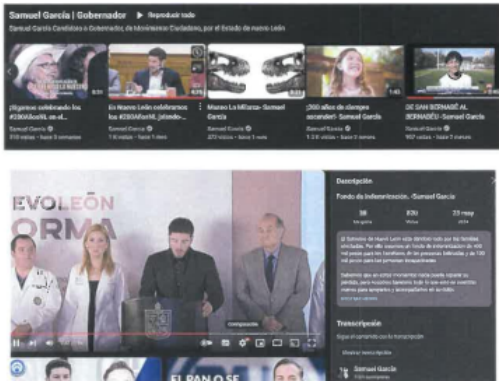
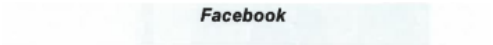


En la cuenta oficial de X del citado mandatario, publicó un mensaje el 27 veintisiete de mayo del 2024 dos mil veinticuatro con un video en el que aparecía él dando un mensaje relacionado con una serie de publicaciones periodísticas.

En el video, casi al final, en el minuto 11:00, el gobernador estatal asumió que la nota había sido publicada con la intención de "pegarle" y, con ello, afectar a Máynez (entonces candidato a la presidencia de la República), a Mariana (su esposa y entonces candidata al ayuntamiento de Monterrey) y a Movimiento Ciudadano. Tan pronto finalizó estas manifestaciones, sostuvo que no iba a hacer de esa manera y expresó: "nos va a ir muy bien porque la gente ya no les cree".

20. Caso: Cuentas oficiales de uso institucional.







166 Todas las cuentas oficiales del gobernador de Nuevo León, Samuel Alejandro García Sepúlveda, son utilizadas para fines de comunicación institucional; de modo tal que, no se podría considerar que su empleo es netamente personal, ni que solamente divulga opiniones a título particular.

En efecto, las plataformas de Tik Tok, Facebook, Instagram, YouTube, X (Twitter) en las que el aludido funcionario tiene cuentas abiertas y difunde información variada, se utilizan como espacios de divulgación de proyectos y actividades institucionales, propios de su condición de mandatario. Las imágenes plasmadas enseguida lo ponen de manifiesto.

Inclusive, en todas sus cuentas se ostenta como "gobernador de Nuevo León". Esto confirma que su empleo no es puramente personal, sino que trasciende al ámbito institucional y comprende publicaciones de él como titular del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León.

En ese orden de ideas, si Samuel García, en su calidad de gobernador estatal, decidió utilizar dichos canales de comunicación como institucionales para difundir temas públicos, vinculados a su función como mandatario, tales como: los supuestos avances en materia de movilidad; su disponibilidad para atender a personas con cáncer de mama y brindarles una aparente cobertura universal; la alerta de fenómenos climatológicos; su condición jurídica frente a la licencia solicitada para contender a un cargo de elección popular; la creación de un fondo económico para indemnizar a las víctimas de la terrible tragedia de San Pedro Garza García, durante la clausura de la campaña de una candidata de Movimiento Ciudadano, entre otros, no puede dudarse que las cuentas oficiales del titular del Ejecutivo son canales de comunicación oficiales del Gobierno del Estado de Nuevo León, pues el uso de esas redes forma parte del ejercicio de su actuar oficial, aún y cuando su práctica sea combinada con otros elementos.

21. Caso: Pesquería (pago de fondo y comunicado).

Violación determinante. Resulta oportuno recordar que tanto la ley electoral local como la legislación de medios prevén en igualdad de términos la presunción legal relativa a que una violación al proceso electoral y sus resultados será determinante -para lograr la anulación de los comicios- cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

A) Pesquería. La discrepancia entre el primer y segundo lugar es de: 4.9101% (cuatro puntos nueve mil ciento uno por ciento).



Por si lo anterior no fuera poco, la violación es determinante también porque las manifestaciones de propaganda se inscriben en un “contexto político-social” en donde el titular del Poder Ejecutivo Local, abiertamente, antes y durante el proceso electoral, ha amenazado a los alcaldes y otros poderes de restringir recursos económicos, si no deciden simpatizar con su Movimiento. Inclusive, ha llegado al punto de no entregar fondos que legalmente estaba obligado a concederles (el municipal, para ayuntamientos no gobernados por el partido oficialista local) y a retener los sueldos, así como otras prestaciones a funcionarios de poderes públicos autónomos (como la Fiscalía, el Congreso, Poder Judicial, Comisión de Derechos Humanos). Tales eventos alcanzaron un impacto significativo en la comunidad, como enseguida se ve:

Insisten Municipios con pago de Fondo



Los Alcaldes reclaman al Gobernador la entrega restante del Fondo municipal pactado en el 2023, ante suspensión otorgada por Tribunal.

Elaine Salazar

Los Alcaldes del **Fondo** metropolitano, aseguran que todavía queda pendiente la entrega del 70 por ciento de los 2 mil 600 millones del 2023, y que hay recursos legales que obligan al Estado a cumplir el pago.

..uego de finalizar la entrega de camiones en La Pastora, el Gobernador **Samuel García** dijo en entrevista que el fondo ya había cesado, y que jurídicamente era imposible su pago y cobro, independientemente de que existan suspensiones o agentes que le ordenen al Tesorero pagarlo.

Por lo noche, los Municipios del Fondo, emiten un comunicado en el que insistieron que queda pendiente el pago del finero del 2023.

"No debe pasar desapercibido que subsiste la suspensión concedida por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León, para que el Titular del poder Ejecutivo del Estado y la Tesorería General del Estado garanticen que el presupuesto de egresos de 2023, no sea disuelto en el presupuesto de egresos del 2024", recalcaron en un comunicado.




COMUNICADO

En este sentido el Gobierno de Nuevo León se compromete a cumplir con la entrega del 70 por ciento de los 2 mil 600 millones del 2023, y que hay recursos legales que obligan al Estado a cumplir el pago.

Nuevo León, a 15 de abril de 2024.

Comunicados + Seguir

xomocoreactiva De último momento
Acrucia a Samuel García de retener recursos para el pago de nómina de más de 8 mil empleados.
12:40

15 de abril de 2024

RealidadNeta Hoy qué hacer para la campaña de las elecciones
12:40 · RealidadNeta

Kale, me pamejuncas Me Acusaron
12:40 · RealidadNeta

cy muchelito Empezamos a...
12:40 · RealidadNeta

👍 🗨️ ❤️

7041 Me gusta

RealidadNeta ¿Qué opinas sobre la situación política en México?
12:40 · RealidadNeta



Fuente: Especial

Descripción

Samuel García es acusado por el Congreso de Nuevo León de retener salarios de trabajadores.

MIA	7,214	15 abr
Votos		2024

El Congreso del Estado pide al gobernador Samuel García explicarle por qué de "agredimiento" los sueldos de los trabajadores estatales y de la Fuerza Armada de México, por no haber entregado la Ley de Egresos de 2024.

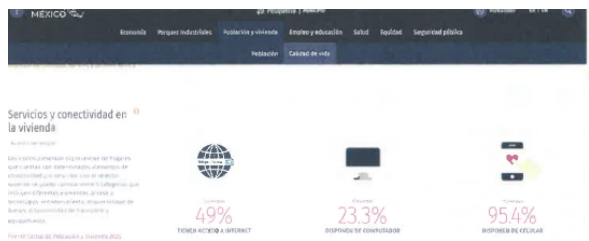
#SamuelGarcia #NuevoLeon #SamuelGarciaSubrayado

Más noticias de EL UNIVERSAL:
¿Por qué el gobernador García?

Transcripción

Sigue el contenido con una transcripción.

Los ciudadanos de esa región (Pesquería) muy seguramente lo saben, pues más de la mitad de la población, según los datos estadísticos obtenidos en el Censo de Población y Vivienda del 2020 dos mil veinte, tiene acceso a Internet, por lo que es altamente probable que hayan visto la batalla política librada por el gobernador, Samuel García, en torno a los recursos públicos de distintos poderes locales y municipales:



En ese contexto, si la intención de voto se relaciona con las acciones públicas que pudieran ser desplegadas por su edil (afiliado a MC), las cuales serían posibles gracias al financiamiento dosificado por el gobierno estatal, entonces, sería válido presumir que la causa, el motivo determinante del sufragio, era la posibilidad real, tangible, del candidato para poder desarrollar proyectos de infraestructura pública, programas sociales y cualquier otra acción que implicara un gasto para el ayuntamiento.

Y, sobre los recursos económicos, la población de Pesquería tenía claro que el apoyo gubernamental existía para el candidato. Tanto que se han iniciado obras con el aval del gobernador. La página oficial del ayuntamiento guarda algunas memorias (de fechas recientes) de este socorro institucional.

22. Caso: Propaganda gubernamental

Lo anterior no es lo único que permite evidenciar que las elecciones para renovar el ayuntamiento de Pesquería se llevaron a cabo en condiciones de inestabilidad jurídica, al verse comprometidos los pilares que deben sostenerla: la equidad en la contienda, así como la autenticidad y libre expresión del voto.

El Gobierno de Nuevo León, especialmente, su titular, infringió de manera generaliza la prohibición institucional y legal de difundir propaganda gubernamental.

Al respecto, conforme a una interpretación literal y sistemática de los artículos 134 de la Constitución Federal; 209, punto 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales', y 21 de la Ley General de Comunicación Social se autoriza la difusión de propaganda por parte de los gobiernos, siempre y cuando ésta sea institucional y cumpla fines informativos, que solo pueden estar relacionados con temas de salud, educación, protección civil u orientación social. Todo lo demás, por consiguiente, quedaría excluido de la posibilidad de divulgarse, por así considerarlo expresamente los últimos dos preceptos legales.

En el caso, las certificaciones de hechos adjuntas a la presente demanda de nulidad ponen en evidencia que el mandatario estatal y el Gobierno local que preside publicitaron mensajes e imágenes relacionadas con aspectos de entretenimiento y de otra índole en época electoral. Concretamente, lo hicieron en el periodo de campañas.

Al respecto, este partido político decide valerse de todo lo que está consignado en esos documentos a fin de tenerlo por reproducido aquí para evitar repeticiones que pudieran resultar innecesarias, siempre que esté vinculado con propaganda con tintes gubernamentales dentro del período de campañas.

Aun así, veamos algunos claros ejemplos de este indebido actuar, en donde se tomará como base también otras fuentes de comunicación oficial. Primero acerquémonos a la cuenta de X del Gobierno Estatal.

En ella, el 30 treinta de mayo de este año, se publicó propaganda institucional focalizada a ámbito de inversión, no contemplada legalmente como propaganda autorizada de difusión en periodo electivo. Aquí la ilustración:



El 27 veintisiete de mayo del mismo año se publicó un anuncio sobre la supervisión de la construcción de una estructura hídrica, que, por igual, no se trata de propaganda educativa, de salud o de orientación social, sino de difusión de un “logro” de Gobierno. De ese modo, se encontraba prohibida su divulgación.



Mientras que, el 21 veintiuno de mayo, la misma página oficial del Gobierno Estatal difundió la activación de un programa de basificación para las y los colaboradores de Gobierno. Este mensaje no solo está prohibido por tratarse de propaganda no afín a la salud, educación, protección civil u orientación de la comunidad, sino también porque sirvió para proyectar un futuro programa social que induce el voto en favor del partido oficialista, particularmente, de quienes se podrían ver beneficiados con él: las personas colaboradoras del Gobierno.

Puesto que, la basificación daría estabilidad a los derechos laborales de tales personas, lo que indudablemente representaría un beneficio social y económico para ellos.

De esta suerte, no puede negarse que el programa social anunciado se empleó para inducir el voto en favor del partido oficialista, dado que, en el contexto de su difusión (bajo los antecedentes narrados anteriormente), era obvia la postura del gobernador, por cuanto a que únicamente las candidaturas de Movimiento Ciudadano podrían “mejorar” la vida de Nuevo León. Es decir, en la situación que imperaba al momento de la publicación, sólo podía cumplirse una meta así cuando llegara la “nueva política” conformada por personas afines a MC. Todo esto implica incurrir en la prohibición contenida en el artículo 449, punto 1, inciso f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.



Otra muestra de publicidad prohibida se halla en el post de 20 veinte de mayo. En esa ocasión, el Gobierno Estatal difundió la celebración de un macro festival con la participación de un artista de talla internacional -Carín León-, Esta propaganda tampoco aloja un mensaje de salud, educativo, de orientación social o de protección civil, por ende, se encontraba prohibida.



Ahora bien, en la fe de hechos FEP-475/2024, el fedatario público documentó varias publicaciones de la cuenta oficial de Instagram del mandatario estatal. Una de ellas, precisamente, involucra al artista de referencia, al mandatario y su esposa.

Volvemos al mismo punto: el gobernador difunde en un medio que utiliza para publicar aspectos de su labor institucional propaganda no autorizada por la normatividad electoral y todo ello generó condiciones de desequilibrio en la contienda de Pesquería, debido a que, los otros actores políticos se vieron obligados a competir no solo con MC, sino con todo el aparato burocrático que estaba respaldándolo bajo el comando de Samuel García.

Por estas otras circunstancias, mi representado cree que se configura una violación grave en los

fundamentos constitucionales y legales del proceso electivo, que se verificó de forma sistemática y generalizada, lo que debe traer consigo la nulidad de los comicios locales impugnados.